

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Lima, veinte de julio de dos mil doce.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad deducidos por los encausados Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Santiago Enrique Martín Rivas, José Concepción Alarcón Gonzales, Fernando Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Pedro Manuel Santillán Galdós, Edgar Cubas Zapata, César Héctor Alvarado Salinas, Nelson Rogelio Carbajal García, Ángel Arturo Pino Díaz, Federico Augusto Navarro Pérez, Juan Nolberto Rivero Lazo, Julio Rolando Salazar Monroe y Vladimiro Montesinos Torres, el señor representante del Ministerio Público, la Parte Civil -Máximo León León, Felipe León León, Natividad Condorcahua Chicaña, Luis Díaz Astovilca, Lucio Quispe Huanaco y Marcelina Chumbipuma Aguirre-, el Procurador Público del Estado, contra la sentencia del primero de octubre de dos mil diez, de fojas ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro; interviniendo como Ponente el señor **JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA**, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS AGRAVIOS DE LOS SUJETOS PROCESALES RECURRENTES:**

**1.1. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -ver fojas ciento dos mil seiscientos treinta y nueve-:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Que, interpone en el extremo que impuso a los encausados Alberto Segundo PINTO CÁRDENAS, Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA y Federico Augusto NAVARRO PÉREZ, quince años de pena privativa de libertad.

En su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil trescientos treinta y siete, alegó lo siguiente:

- i) Que, el encausado PINTO CÁRDENAS fue designado como Jefe del SIE y al ser del entorno de Montesinos Torres conoció del destacamento de Inteligencia, su conformación por oficiales, técnicos y subalternos, relevando al Coronel Silva Mendoza, colaborando con la permanencia y continuidad del destacamento, habiendo suscrito como Jefe del SIE los memorándum cinco mil cinco guión SIE guión cinco oblicua cero dos guión treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y siete y cinco mil seis oblicua SIE guión cincuenta y cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero mil quinientos setenta y ocho, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, dirigidos al destacamento Colina y el Oficio número cinco mil veintitrés guión SIE, del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, remitiendo los informes de eficiencia al encausado Rivero Lazo.
  
- ii) Que, el encausado RODRÍGUEZ ZALBABEASCOA conformó el equipo de análisis para obtener información sobre los movimientos subversivos y conocer las acciones del GEIN, estando al mando del destacamento Colina hasta fines de mil novecientos noventa y uno, el cual estuvo conformado por tres grupos, que realizaron acciones de seguimiento, entrenamiento y prácticas de penetración de inmuebles con la finalidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de cumplir con los objetivos, manteniendo contacto con Martín Rivas durante el operativo realizado por la matanza de Barrios Altos.

iii) Que, el encausado NAVARRO PÉREZ fue jefe del destacamento “Colina” a partir del año mil novecientos noventa y dos, tuvo cercanía con Martín Rivas, al ser éste último coordinador y enlace entre la DINTE y el destacamento Colina, hecho corroborado con los informes de eficiencia; siendo partícipe de los execrables hechos cometidos en el caso de los Pobladores de El Santa y Pedro Yauri.

**1.2. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO MONTESINOS TORRES -ver fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y uno-:**

En su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil setecientos doce, ciento tres mil ciento quince, ciento tres mil ciento setenta, argumenta lo siguiente:

- i) **No existe correlación entre la denuncia fiscal, auto apertorio, acusación y la sentencia recurrida:**
- Se vulneró el principio acusatorio: no existe formalización de denuncia en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir.
  - No se puede sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad al tipo penal por el que se acusó, pues, no tuvo oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto a la figura criminal de lesa humanidad, en tanto, inicialmente estuvo procesado únicamente por delito de homicidio calificado y lesiones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- De las pruebas actuadas durante la etapa de investigación, oralizadas y debatidas en juicio oral se llegó a determinar que los fundamentos fácticos de la denuncia fiscal, la acusación escrita y requisitoria oral están desvirtuadas, estableciéndose su irresponsabilidad en las imputaciones vertidas por el Ministerio Público; no habiéndose tenido en consideración las pruebas de descargo o medios probatorios típicos actuados y aportados en juicio oral.
- Que, para acreditar su responsabilidad penal, las señoras Magistradas de la Sala Penal otorgaron valor probatorio al manual de operaciones especiales de inteligencia y contrainteligencia ME treinta y ocho guión veinte, sin tener en cuenta que quince años antes de ocurrido los hechos, había pasado a la situación militar de retiro con el grado de Capitán; por tanto, no tenía relación con el Ejército al estar apartado del servicio activo; no habiendo tenido conocimiento del contenido del manual, al ser su difusión restringida.

**ii) Respecto a las cuestiones procesales:**

- La tacha contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván fue declarada infundada por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley, sin valorar los medios probatorios ofrecidos que acreditan que dicho testigo resulta ser enemigo del recurrente, por cuanto lo apartó como asesor del Presidente de la República, al detectar que ofrecía cargos públicos a sus allegados.
- La tacha contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares fue declarada infundada por no haber probado la causal de idoneidad e imparcialidad;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

no obstante, que acreditó que fue condenada por delito doloso, situación que afecta su idoneidad; además, con la finalidad de obtener provecho personal, incriminó a personas sin prueba alguna, siendo proclive a la mentira.

- La excepción de cosa juzgada interpuesta por delito de asociación ilícita para delinquir fue declarada infundada, sin considerar que es un derecho reconocido por el Tribunal Constitucional que constituye una garantía frente al poder coercitivo del Estado, en tanto, está establecido que no se puede procesar a una persona por segunda vez, por un mismo hecho punible.

**Agravios respecto al fondo del asunto:**

- Que, revisado los autos no se advierte formalización de denuncia, ni auto de apertura de instrucción en su contra ante el Décimo Sexto Juzgado Penal, en el expediente noventa y tres guión noventa y cinco, por tanto, no se acogió a la ley veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, referida a la Amnistía.
- Se vulneró las garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva; toda vez que, el expediente se formó en sólo tres días, sin tener en cuenta que al emitirse el auto de apertura instrucción en su contra, el Consejo Supremo de Justicia Militar había emitido una resolución de sobreseimiento a su favor, la que fue declarada nula, inhibiéndose del conocimiento de la causa, remitiendo los actuados al fuero común, mientras que la resolución que declaró aplicable la ley número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, fue declarada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

nula reponiendo el proceso al estado correspondiente, disponiéndose se continúe con el trámite respectivo; no existiendo explicación sobre cómo se emitió el auto de apertura de instrucción, del cuatro de abril de dos mil uno, si aún estaba pendiente resolver la contienda de competencia, que finalmente fue resuelta el cuatro de mayo de dos mil uno.

- Se incurrió en graves irregularidades procesales que infringen el inciso décimo tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al condenarlo por delito de tentativa de homicidio en el caso Barrios Altos, cuando por ese mismo hecho se condenó a Alberto Fujimori Fujimori en calidad de autor mediato por el delito de lesiones graves, decisión última que tiene la calidad de cosa juzgada; que, en ese sentido, no debe ser condenado por dicho hecho, en tanto, aquel fue archivado definitivamente por la Primera Sala Penal Especial, en el expediente número veintiocho guión dos mil uno; de conformidad con la opinión del Fiscal Superior de no haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente, por delito de lesiones graves en el caso Barrios Altos.
- Que, en autos jamás fue materia de investigación ni del contradictorio la probanza respecto a que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de destacamentos terroristas, reproduciendo los argumentos esgrimidos por la señora Juez Superior Hilda Piedra, sobre el particular.

**1.3. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS:**

En su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento dos mil novecientos veintidós, alega que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- No existen medios probatorios que acrediten su pertenencia a la organización criminal, ni contribución y aportación para la ejecución de los delitos de asesinato de pobladores de El Santa y el periodista Pedro Herminio Yauri Bustamante.
- No está probado que tuvo control sobre el Destacamento Colina ni de otros comandos o unidades.
- El único autorizado para destacar, cambiar o cesar el destaque del personal del Servicio de Inteligencia del Ejército era el Director de Inteligencia del Ejército, General Juan Rivero Lazo.
- Que, del primero de enero al cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, se desempeñó como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), desarrollando la ejecución de sus actividades sobre la base de confianza y en atención a una orden superior revestida de formalidad y clara legalidad, argumentos que debieron ser aplicados a su favor.
- Que, las obligaciones funcionales que desempeñó en razón de su cargo, fueron las mismas de su antecesor, el Coronel Víctor Silva Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, durante la conformación del “Destacamento Colina”, en mil novecientos noventa y uno, quien además dispuso por orden del Director de Inteligencia del Ejército, General Juan Rivero Lazo (de quien dependía directamente el Destacamento “Colina”), la prestación de personal y logística necesaria; siendo finalmente absuelto de la acusación fiscal por la Sala Penal.
- El hecho de haber firmado los Memorándum número cinco mil cinco oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos guión treinta y siete punto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cero mil quinientos setenta y siete, ambos del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, así como el Memorándum número cinco mil seis, por los cuales se comunicaba el cese de destaque del personal del SIE SO Rosa Ruiz Ríos y Sub Oficial de Tercera Estela Cárdenas Díaz, por orden del General Juan Rivero Lazo, Director de la DINTE, no constituye medio probatorio que lo involucre como integrante de una organización criminal ni lo vincula a la comisión de acciones delictivas.

- No existe suficiencia probatoria para la incriminación del delito de Asociación ilícita, resultando incongruente atribuirle hechos independientes, cometidos por un destacamento de personas que conformaron parte del destacamento Colina, donde no tuvo participación comisiva directa ni mediata ni omisiva, mucho menos participación contributiva, sea primaria o secundaria.
- La modificación intempestiva del Ministerio Público al momento de exponer su requisitoria oral, en relación a su participación en el hecho delictuoso, no permitió el ofrecimiento de medios probatorios que hubieran desvirtuado el nuevo cargo formulado, situación que vulneró su derecho de defensa.
- La presunción de inocencia no está desvirtuada, correspondiendo absolverlo de la acusación fiscal.

**1.4. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

En su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil cincuenta y nueve, alega que:

- Se vulneró el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, ya que los hechos atribuidos solo pueden y deben ser juzgados como delito común, es decir, por delito de homicidio, sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años, no resultando legal ni justo pretender tipificarse como delitos contra la humanidad, en especial el delito de desaparición forzada, resultando inaplicables por cuanto fueron incorporados a nuestra legislación nacional recién a partir del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por mandato de la Ley número veintiséis mil novecientos veintiséis, al igual que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, suscrita por el Perú recién el ocho de enero de dos mil uno, de igual forma el Estatuto de Roma de la Corte Internacional, fue ratificado por el Congreso, el trece de febrero de dos mil uno; además, el Perú se adhirió a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad mediante la Resolución Legislativa número veintisiete mil novecientos noventa y ocho, del once de junio de dos mil tres, no siendo posible su aplicación de manera retroactiva, pues, vulneran el artículo sexto del Código Penal, inciso d) del artículo veinticuatro y el artículo ciento tres de la Constitución vigente, no pudiendo calificar el delito de desaparición forzada de personas como delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Se realizó una arbitraria e ilegal determinación de la responsabilidad penal, ya que al momento de imponer la pena, no se consideró la confesión sincera, aceptada por la Sala, que permite rebajar la pena por debajo del mínimo legal, en tanto, al momento de la comisión de los hechos el artículo no contenía la excepción que no opera reducción de la pena en los delitos de secuestro y extorsión; debiéndose haber aplicado la reducción de pena por debajo del mínimo legal, sin excepción alguna, por ser la norma legal más favorable, en estricto cumplimiento de lo señalado en los incisos noveno y décimo primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, vulnerándose el principio del debido proceso y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Se vulneró el debido proceso por parte del representante del Ministerio Público al no precisarse su conducta específica, su grado de participación en los hechos imputados y no haber aportado prueba concreta que acredite su responsabilidad penal.
- La condena se fundamentó en la aceptación de los cargos, a mérito de su confesión sincera, incurriendo la Sala Superior en grave irregularidad.
- Se vulneró el principio de temporalidad de la norma, al realizar una arbitraria e ilegal determinación de la responsabilidad penal, ya que el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, vigente al momento de los hechos, no contemplaba la figura de organización sino sólo “agrupación” que fue incorporado por el artículo dos, del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete; por tanto, no correspondía aplicarse al caso concreto, por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el contrario, la pena que debía imponerse en ese entonces por ese delito era no menor de ocho años; siendo así, en la fecha que la Sala emitió sentencia, la acción penal estaba extinguida por haber operado la prescripción, más aún, si es un delito autónomo respecto de los otros injustos penales, no constituyendo un delito continuado como erróneamente se sustentó, puesto que su defendido pasó a situación de retiro en el año de mil novecientos noventa y cinco, conforme aparece de su legajo personal que obra en autos, y no está acreditado su responsabilidad en el delito de asociación ilícita para delinquir.

**1.5. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil novecientos veintiséis, alegó:

**a) Violación a ser juzgado por un tribunal imparcial.**

- La Primera Sala Penal Especial Superior violó la garantía del tribunal imparcial, mediante dos actos, los mismos que fueron objeto de alegatos y pronunciamiento de dicho tribunal:

Emisión de la sentencia objeto del recurso de nulidad, pese a la contaminación procesal producida por el dictado de sentencias sobre el mismo objeto del proceso, durante el desarrollo del plenario.

Rechazo liminar, por mayoría, de la recusación formulada por la contaminación procesal generada por el dictado de nueve

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sentencias sobre el mismo objeto del proceso durante el desarrollo del plenario.

**b) Violación a la presunción de inocencia.**

- La Sala al sentenciar violó la garantía de presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba de cargo, por los siguientes motivos:

La Sala para condenar empleó indicios contingentes, a pesar de no haberse probado los hechos bases, sin formular la norma de presunción, sin establecer los hechos presuntos por la existencia de contra indicios; de igual forma, el Ministerio Público no presentó en la etapa de prueba y acusación, la norma de presunción y el hecho presunto, conjuntamente al hecho básico.

La indebida utilización de la prueba indiciaria se aprecia en el desarrollo de las páginas doscientos seis a quinientos ochenta y tres, referidos al análisis del Título IV del hecho delictuoso. Por lo que solicita su absolución o en su defecto la nulidad de la sentencia y juicio oral, ordenándose se lleve a cabo nuevo juzgamiento por otro Tribunal.

**1.6. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil novecientos treinta y cuatro, alegó que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Fue integrante del Servicio de Inteligencia del Ejército, siendo comprendido en la elaboración del “Manual de inteligencia de lucha antisubversiva”, realizada con la información proporcionada por los auxiliares de inteligencia del Ejército, infiltrados en las organizaciones Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, siendo su única y exclusiva función la de Inteligencia.
- Las denuncias formuladas por las ONGs contra el Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano fue con el objeto de dejar sin efecto las leyes de amnistía y se anulen las resoluciones con archivo definitivo que tenían el carácter de cosa juzgada, por ende protegidas por los incisos segundo y décimo tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; esgrimiendo que dichas leyes eran incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, generando la indefensión del Perú, inobservándose el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a los Conflictos armados sin carácter internacional, suscito por el Perú en mil novecientos setenta y siete y depositado el catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual en su artículo sexto, inciso quinto, dice que *“a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el Poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan formado parte en el conflicto armado o que se encuentren relacionados con el conflicto armado”*.
- Se vulneró la garantía del Juez Natural, al crearse, para conocer los hechos y acciones de un ciudadano, órganos jurisdiccionales especiales; además, el Consejo Transitorio Ejecutivo del Poder Judicial no tiene la facultad para delegar ni autorizar a otro órgano jurisdiccional, en este

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

caso al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrar jueces y crear Salas Superiores.

- Se violentó el debido proceso y la tutela jurisdiccional, al efectuarse el allanamiento del ambiente de su trabajo, sustrayendo medios probatorios referentes al caso Barrios Altos y Cantuta.
- Las señoras Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal Especial infringieron los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, así como la Ley Orgánica del Poder judicial y Tratados Internacionales por cuanto dictan resoluciones sin motivación, sustentadas en falacias o motivaciones carentes de lógica, no respetando los principios o axiomas lógicos de principio de identidad, principio de no contradicción, principio de tercio excluyente y principio de razón suficiente.
- El Tribunal Superior incurrió en conductas prevaricadoras, tales como, la remisión de copias certificadas al Ministerio Público con la finalidad que se formalice denuncia y realice un nuevo juzgamiento por hechos del Santa y Yauri, por el tipo penal de desaparición forzada de personas, lo cual demuestra su afán persecutorio, atentando contra el principio de *ne bis in ídem*.
- Resulta incorrecta la conclusión del Tribunal Superior, en relación a que los delitos investigados constituyen crímenes de lesa humanidad, al haber sido cometidos por miembros del Estado con el propósito de combatir al terrorismo. Que, los hechos acontecidos en Barrios Altos, El Santa, Yauri no causaron daño a la humanidad o a la conciencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

universal, pues, acontecieron a consecuencia de una agresión no provocada por el Estado, existiendo un criterio judicial sesgado para judicializar la política y un trato diferenciado entre los terroristas y los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ya que sólo en el caso de éstos últimos sus acciones si constituyen delitos de lesa humanidad; no siendo posible reprochar ni juzgar a algún peruano por hechos anteriores al dos mil uno como crímenes de lesa humanidad, conforme se desprende del propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual se adhirió el Perú en febrero de dos mil uno, al igual que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que entró en vigor en noviembre de dos mil tres, cuya aplicación es para hechos acaecidos a partir de esa fecha, habiéndose formulado una reserva, no permitiéndose su aplicación para hechos anteriores, caso contrario, habría implicado la reforma constitucional de conformidad con el artículo cincuenta y siete de la Constitución, no habiendo sido objetada dicha reserva, en atención a la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en su artículo cuarenta y seis, inciso uno y de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sus reiteradas jurisprudencias.

- El delito de asociación ilícita para delinquir, es autónomo y común, por tanto, debe declararse procedente la prescripción de la acción penal, en atención a que se superó los plazos establecidos, teniendo en cuenta la pena preceptuada en el primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- En autos no fue materia de investigación ni del contradictorio la probanza respecto que los agraviados eran terroristas, encontrándose conforme con los argumentos de la señora Juez Superior Hilda Piedra, que declaró improcedente dicha solicitud.
- En relación a los documentos tachados por la defensa de Martín Rivas, se tiene que no existe dictamen pericial al respecto, no habiéndose tomado en cuenta que el General del Ejército Peruano Mariano Cacho Vargas, ordenó una investigación dentro de la institución, concluyendo que no existía ni siquiera como nombre el “Destacamento Colina”, al no ubicarse documentación al respecto; sin embargo, en abril de dos mil dos, se realizó la exhibición de algunos documentos que por la data de emisión deberían estar incinerados y no encontrarse en los archivos, conforme la disposición del Manual del Ejército ME guión treinta y ocho guión diez, más aún, si aquella diligencia se llevó a cabo sin la presencia de los abogados defensores.
- Objeta la veracidad de la documentación entregada por Marcos Flores Alván, toda vez que, en su declaración de fojas mil novecientos cuatro, del veintitrés de febrero de dos mil uno, indicó que los destagues y afines en el “Destacamento Colina”, eran órdenes verbales, que en caso existiera alguna documentación, debería tenerla el señor Carlos Pichilingue Guevara; sin embargo, después de ocho meses, esto es, en octubre de dos mil uno, ésta persona entregó más de quinientos documentos con diferentes contenidos, pero extrañamente en su declaración de fojas setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, del veinte de septiembre de dos mil siete, indicó que había guardado esa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

documentación todos estos años para entregarla en su colaboración eficaz, no resultando creíble dicha versión.

- Las declaraciones de los confesos sinceros no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, al no haber aceptado los cargos formulados en su contra, en tanto, durante años manifestaron su inocencia, tanto más, si sus declaraciones autoincriminatorias son contradictorias con las declaraciones de los agraviados y los testigos presenciales, y entre los mismos encausados.
- El Tribunal Superior argumentó que la conformación del destacamento de analistas militares fue con la finalidad de conocer la labor que desempeñaban los efectivos policiales; sin embargo, ello no tiene sustento, resultando contradictorio e incongruente, por cuanto los militares tienen funciones diferentes a los efectivos policiales, no siendo necesario desplegar dicha labor; toda vez que, el asesor Vladimiro Montesinos Torres era informado directamente por los Jefes de la DINCOTE, quienes tenían una dependencia de subordinación; resultando falso e incoherente que el Destacamento de análisis haya fracasado en su cometido de espiar al GEIN, porque de haber sido así, no hubieran recibido reconocimiento castrense y una felicitación Presidencial en el desempeño de sus labores.
- Las declaraciones de los testigos presenciales Tomás Livias Ortega, Alfonso Rodas Alvitrez, Rosa Rojas Borda, José Luis Cavero Huallanay y Maribeth Barrientos Velásquez son incoherentes por cuanto en sus primeras declaraciones respecto de los casos de Barrios Altos, Yauri y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

El Santa, refirieron que sus atacantes estaban encapuchados, que no los habían visto o no los reconocían; sin embargo, posteriormente sindicaron al encausado Martin Rivas.

- No existió el Destacamento Especial de Inteligencia “Colina” ni desempeñó la Jefatura operativa, negando responsabilidad penal en los hechos y que las operaciones especiales de inteligencia en modo alguno significan matar personas.
- Que, del Protocolo de Necropsia del menor agraviado, se colige que la intención no era matar a niños, toda vez que, la herida de bala fue por el lado derecho, a la altura del brazo y no en la cabeza o cuello, existiendo diversos medios probatorios que acreditan lo afirmado.

**1.7. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES, FERNANDO LECCA ESQUEN Y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil noventa y tres y ciento tres mil trescientos setenta y seis, alega que:

- El Tribunal al sostener que los encausados Alarcón Gonzales, Lecca Esquen y Vera Navarrete son responsables del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, incurre en contradicción, toda vez que, absolvió a Víctor Raúl Silva Mendoza, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército en mil novecientos noventa y uno, de las imputaciones de la acusación fiscal, porque su conducta fue desplegada por orden del superior inmediato,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

esto es, el Director del DINTE, resultando inverosímil que éste desconocía de las actuaciones del Destacamento, toda vez que, él daba cuenta de las acciones al Director de la DINTE, generando desproporcionalidad en la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso, no siendo coherente que el Jefe del SIE actué por orden de su superior inmediato y los subalternos se hayan asociado ilícitamente con las altas esferas del poder y que podían incumplir u objetar la orden impartida.

- No se consideró que el ingreso de los suboficiales al destacamento no fue por decisión propia, sino por una orden escrita, tal es el caso de los encausados Alarcón Gonzales y Vera Navarrete, a excepción de Lecca Esquén, que fue a fines de octubre, dispuesta por el propio Jefe del SIE, Víctor Raúl Silva Mendoza, quien fuera absuelto. Siendo así, el delito de asociación ilícita para delinquir no alcanzó a los subalternos, sino que ellos cumplieron a cabalidad una orden expresa dada por su Comando.
- Los encausados Vera Navarrete y Alarcón Gonzáles han sido condenados por el delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio, sin haber efectuado disparo alguno, ni planificao los hechos, ni actuaron como autores directos o coautores, al no tener el co-dominio funcional del hecho, siendo su participación en cumplimiento de una orden superior, por tanto, su voluntad estaba disminuida por las graves represalias que pudieran sufrir, resultando inadmisibile que la orden sea ilegal, porque cumplía con los requisitos de deber y obediencia, además no actuaron sin miedo, ya que era un enemigo con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

características especiales, cuyo accionar resultaba necesario por la época de zozobra que vivía el país, en ese sentido, no aplicar dicha eximente, vulnera el principio de igualdad reconocido por la norma constitucional y las normas supranacionales.

- Se ignoró que la actuación de los encausados se justificaba por la guerra interna que venía sufriendo el país, por los destacamentos terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, habiendo únicamente defendido a su patria.
- La función del encausado Alarcón Gonzales fue brindar seguridad y el encausado Vera Navarrete sólo cumplió la función de chofer especialista militar, por tanto, debieron ser absueltos de la acusación fiscal o en todo caso ser beneficiados con la reducción de pena hasta por debajo del mínimo legal. Que, la Sala Penal reconoció que el encausado Vera Navarrete no planificó, menos organizó, las acciones que son materia de juzgamiento, sin embargo, concluye que los encausados eran coautores, pero que la organización y planificación fue ejecutada por los altos mandos involucrados, que tuvieron el dominio y el control de la organización, no pudiendo condenar como coautor a quince años de pena privativa de la libertad, por el sólo hecho de conocer que trasladaba al Jefe Operativo del Destacamento Martín Rivas, a las reuniones con los altos mandos involucrados y con los acusados que tuvieron el dominio y control de la organización, así como trasladar a los agentes a sus entrenamientos y a la empresa de “fachada”, o por movilizar a los otros agentes que tuvieron la misión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ejecutar materialmente la aprehensión y eliminación de los agraviados, resultando la decisión del Tribunal arbitraria e injusta.

- Se vulneró el principio non bis in ídem, resultando un abuso de derecho y arbitrario, el extremo que la Sala dispone la remisión de copias a la Fiscalía de Turno para formalizar denuncia contra Vera Navarrete por los hechos del Santa, al haber sido procesado por el delito de secuestro agravado en esos hechos y haber sido absuelto. Asimismo, disiente en el extremo de la sentencia que por mayoría ordenan remitir a la Mesa de Partes de la Fiscalía de Turno, copias certificadas de las actas continuadas y de la sentencia, por delito de desaparición forzada y que durante el proceso no se debatió, ni se probó que los agraviados fallecidos hubieren formado parte de destacamentos terroristas.
- El pago de la reparación civil a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri, más intereses legales debería realizarlo el tercero civilmente responsable, es decir el Estado, conforme a los antecedentes previstos por la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en los casos de Barrios Altos y La Cantuta, respectivamente.
- Con relación al extremo de la sentencia que impone otorgar a favor de los herederos de los agraviados en los casos de El Santa y Pedro Yauri, atención médica y prestaciones educacionales, resulta materialmente imposibles de cumplirla, siendo sólo el Estado Peruano como tercero civilmente responsable, el que puede brindar dichos servicios.
- El pago de diez mil nuevos soles nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, por el delito de asociación ilícita

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

para delinquir, es una suma elevada, más aún, si no está acreditado que se asociaron ilícitamente para cometer delitos.

- Se desnaturalizó lo establecido en el artículo veintiocho y noventa y dos del Código Penal, al haber impuesto a los condenados y al Estado el pago de costas y costos.
- Solicita se revoque la resolución que declara improcedente el pedido de excarcelación de los sentenciados Fernando Lecca Esquen y Gabriel Orlando Vera Navarrete y reformándola se declare procedente; toda vez que, al emitirse la sentencia, el encausado Fernando Lecca Esquen tenía siete años, once meses y veintisiete días privado de su libertad; mientras, el encausado Gabriel Orlando Vera Navarrete tenía nueve años, cinco meses y diecisiete días privado de su libertad, de conformidad con el quinto párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho, modificado por el artículo segundo del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y tres; agregando que, el Colegiado Superior sustentó la improcedencia de la solicitud de libertad en un criterio erróneo, ya que el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal exige que la sentencia haya sido recurrida, no obstante, el Tribunal hace mención a una sentencia firme, pero de otro proceso, el caso “La Cantuta”, transgrediendo de esta forma la normatividad constitucional, con dicha actitud arbitraria, inobservando el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**1.8. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDÓS:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil ochocientos noventa y nueve, alegó que:

- El delito de asociación ilícita para delinquir se consuma con la sola permanencia en la agrupación y no con la comisión de los delitos finalísticos, ya que existe una autonomía de este delito, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis diagonal CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis. No está probado que ingresó a la supuesta asociación ilícita para delinquir, ni el rol que cumplió, además el Oficio número seis mil trescientos cuatro punto a punto oblicua cero dos punto treinta y ocho, del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, colocando a disposición del señor Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, personal auxiliar de inteligencia, entre ellos al encausado Santillán Galdós y la absuelta Shirley Rojas Castro, es un documento sin firmas, ni sellos, no cumpliendo los requisitos para poder ser un documento público legal, desvirtuando la teoría del Ministerio Público, al no haber acreditado la membresía del encausado, ni el presunto acuerdo clandestino, existiendo solo documentación no sometida a pericia grafotécnica y elaboradas por un colaborador eficaz, situaciones que no generan certeza para acreditar su responsabilidad penal. Que, el delito de asociación ilícita requiere para su configuración la permanencia, por lo que el tomar parte de un delito aislado no puede dar a la sanción por dicho delito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Existen pruebas de descargo contra la imputación fiscal, que no fueron tomadas en cuenta, tales como, el interrogatorio de Julio César Salazar Correa, las testimoniales de los agentes encubiertos Clemente Elusipo y Alaya Calderón, la manifestación de Cecilia Valenzuela Valencia, las testimoniales de la señora Liliana Jesús Mazuelos Echevarría (Secretaria de CONPRAMSA), Natividad Codorcahuana Chicaña y Anastasio Yauri Leandro, que demuestra que el encausado no presentaba condiciones físicas para formar un destacamento; no existiendo dinero ni cuentas a su favor, no habiéndose probado la existencia del número bipper supuestamente asignado, nunca se le vio en reuniones secretas, que los colaboradores no lo sindicaron como integrante del destacamento Colina, que solo era administrativo y que la declaración del colaborador Héctor Gamarra Mamani, es contradictoria con todas estas, resultando ser falsa la declaración de éste último.
- En la confrontación con Marcos Flores Alban, se demostró la poca coherencia de éste, al no estar seguro si el recurrente sabía del Destacamento Colina, pues, solo indicó que era especialista en reparación y mantenimiento de equipos, no lo vio en ningún operativo, contradictorio también con lo referido por el encausado Gamarra Mamani; objetando la autenticidad de la documentación presentada por el colaborador eficaz Flores Alban, en marzo de dos mil uno, que estuvo de administrador de archivos del SIE.
- Objetó la veracidad y validez de los siguientes documentos: a) Oficio número cinco mil cuatrocientos treinta y siete, por cuanto no se realizó la diligencia de verificación sobre su existencia, ni se le practicó pericia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

alguna; b) La relación nominal de agente de fojas doscientos noventa y uno, es un documento público tachado con lapicero, no tiene firma y sellos, no observándose el cumplimiento del procedimiento legal para ser un documento público; c) La recepción de prenda número treinta y uno noventa treinta setecientos, de fojas doscientos noventa y dos, está escrito a mano y se incorporó nombres al final del documento; c) La orden de castigo del encausado Pino Díaz al encausado Santillán Galdós, de fojas doscientos ochenta y siete, es un documento falso por ser un papel bullqui; el agente sancionador es de diferente especialidad al sancionado, no existiendo coherencia en el castigo, que debería ser firmado como mínimo por un mayor, no contaba con sellos, ni firma del que sanciona, ni está elevado por el sancionador.

- La baja ficticia otorgada por el General del Ejército, indica que es falsa, porque tendría que ser dada por la DINTE, encargada de la administración de personal, además, la firma que figura en el documento no fue sometida a pericia grafotécnica, no se cumplió con los requisitos de la baja real para poderse dar algún tipo de baja y además se consignó que residía en Huaraz, sin embargo, nunca viajó a dicho lugar.
- Los seudónimos en inteligencia son codificados y se cambian anualmente, no existiendo una pericia grafotécnica respecto a dicha documentación.
- Los Informes de eficiencia no demuestran una aptitud para formar parte de un destacamento de gran envergadura como el destacamento “Colina”, en tanto, el encausado a la fecha de los hechos tenía veinte

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

años de edad, era un novato que requería de continuo asesoramiento, informes que también fueron firmados por su Jefe, el Coronel Rodríguez Zabalbasco, por tanto, no podía desobedecer las órdenes superiores.

**1.9. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS SENTENCIADOS CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA Y ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil setecientos veintisiete, sustenta lo siguiente:

**Disposición de remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de efectuar una investigación por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas:**

- En la fecha que se perpetraron los hechos, no estaba vigente el tipo penal de desaparición forzada; además, cuando se aprobó los cuadernos de colaboración eficaz fue en relación al delito de secuestro agravado y homicidio calificado, sin haber remitido copias certificadas al Ministerio Público por delito de desaparición forzada, aunado que encontrándose en similar situación el encausado Julio Chuqui Aguirre, se acogió a la conclusión anticipada, condenándolo por delito de asociación ilícita para delinquir, secuestro agravado y homicidio calificado, sin la remisión de copias certificadas, por tanto, se debe tener en consideración el principio del *Ne bis in idem y non bis in idem*; que implica la prohibición de sancionar a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

una persona, dos veces por una misma realidad histórica, en tanto, acarrearía un abuso del *ius puniendi* del Estado.

**Extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir, por ser considerado delito de lesa humanidad:**

- El Tribunal Superior señaló que al haberse perpetrado los ilícitos imputados por miembros del Estado, estos no pueden ser considerados delitos comunes, habiéndose determinado ello en las sentencias de la Corte Interamericana que es de obligatorio cumplimiento para el Perú y el derecho Internacional Consuetudinario; situación que discrepa, pues, se debe partir de premisas verdaderas, ante situaciones similares y respetando el principio de legalidad para concluir que los hechos constituyen delito de lesa humanidad.
- Los crímenes cometidos por las organizaciones terroristas de Sendero Luminoso, el MRTA, así como los hechos acontecidos en Barrios Altos, El Santa y Yauri no ocasionaron daño a la humanidad o a la conciencia universal; pues, no son consecuencia de una agresión provocada por el Estado; tan es así, que los múltiples crímenes cometidos por las organizaciones terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA nunca fueron consideradas como crímenes de lesa humanidad, conforme se consignó en el recurso de nulidad número cinco mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil seis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Existen otros casos que no fueron juzgados como crímenes de lesa humanidad, advirtiéndose que se ha dado un criterio judicial sesgado para judicializar la política.
- El delito de asociación ilícita para delinquir es un delito autónomo y común, en consecuencia, es procedente la prescripción por dicho ilícito; aunado, que el Perú se adhirió a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, siendo aplicable para hechos ocurridos a partir del nueve de noviembre de dos mil tres, que fue su entrada en vigor.
- Todas las personas tienen los mismos derechos, sin ningún tipo de discriminación porque está contenido en Instrumentos Internacionales como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por tanto, la sentencia en este extremo no sólo tiene una motivación defectuosa y aparente sino que conculca derechos fundamentales de los encausados recurrentes, al discriminarlos.
- El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco, del veintinueve de abril de dos mil cinco, analiza la prescripción en los delitos de asociación ilícita para delinquir, expediente número cero dieciocho guión dos mil nueve, del veintitrés de marzo de dos mil diez, analiza la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; expediente cinco mil ciento cincuenta y uno guión dos mil ocho, del diez de junio de dos mil diez, analiza el tema de la prescripción en los casos de terrorismo; expediente número cinco mil trescientos cincuenta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

guión dos mil nueve, del diez de agosto de dos mil diez, donde no se advierte que el fallo emitido a favor del General en retiro Julio Rolando Salazar Monroe sobre los casos de Barrios Altos, El Santa, Pedro Yauri y La Cantuta sean de lesa humanidad; y, la Ejecutoria Suprema recaída sobre el expediente número cinco mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil seis, respecto de la naturaleza de los hechos imputados, la prescripción de la acción penal en caso de Lucanamarca.

**Extremo que condena a los encausados Alvarado Salinas, Carbajal García y Pino Díaz por delito de asociación ilícita para delinquir y homicidio calificado**

- **No se debatió ni probó que los agraviados eran terroristas:** Que, se consideró la declaración del confeso Douglas Hiver Arteaga Pascual, quien sostuvo haber sido infiltrado de Sendero Luminoso y que vivía en la quinta de Jirón Huanta -donde ocurrió el hecho de Barrios Altos-, quien señaló que todos los fallecidos -a excepción del niño- eran miembros de Sendero Luminoso o colaboradores de ese destacamento terrorista; asimismo, varios integrantes de la familia Barrientos Velásquez eran terroristas -caso El Santa-; pues, efectivos policiales habían determinado ello mediante el atestado policial número cero tres oblicua SAT, así como el caso de la familia Noriega Ríos, donde uno de sus integrantes murió en un enfrentamiento entre terroristas y efectivos policiales; que, el agraviado Pedro Yauri Bustamante fue detectado y detenido por la policía por mantener vínculos con el MRTA y DINCOTE lo tenía registrado como un activista de dicho destacamento; sin embargo, en relación a todo ello

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

no se ahondó, ni se ofreció pruebas que acrediten que los agraviados eran terroristas.

- **Incompatibilidad de la Ley de Amnistía número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve con la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Que, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y ciento dos inciso sexto de la Constitución Política, concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo cuarto inciso sexto y artículo veintinueve literal b; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo sexto inciso cuarto y artículo quinto; el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra relativo a conflictos armados sin carácter internacional artículo sexto inciso quinto, establecieron que la amnistía, los indultos o conmutaciones de pena alcanzan incluso a delitos graves.
  
- **Respecto al extremo que declaró infundada las tachas del informe de eficiencia de mil novecientos noventa y dos de Ángel Arturo Pino Díaz:** Que, el documento en cuestión consigna que su función fue de Jefe del Equipo número dos del Destacamento “Colina”, cuestionándose con tacha el referido documento; debiendo la Sala Superior dar credibilidad a las declaraciones de los confesos a partir del año dos mil seis, donde mencionan a Pino Díaz como un integrante más que hacía las veces de chofer y no como Jefe de destacamento; tanto más si, las copias obrantes en el informe provienen de diferentes puños gráficos para el primer y segundo calificador, así como la colocación de las notas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Respecto a los documentos entregados por Marcos Flores Alván – colaborador con clave WTR guión setecientos uno:** Que, resulta extraño que dicho colaborador haya sostenido inicialmente, que todo lo referente a destacados al Destacamento Colina era verbal y en todo caso Pichiligue Guevara debía tener alguna documentación; sin embargo, luego de ocho meses, entregó más de quinientos documentos de diferentes contenidos, conforme al acta de entrega; sosteniendo extrañamente el encausado, al responder una pregunta formulada por la defensa técnica del encausado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa a fojas setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, indicando que guardó dicha documentación porque iba ser entregada al momento de acogerse al beneficio de colaboración eficaz.
  
- **Sobre la responsabilidad de los recurrentes, la Sala consideró las declaraciones de los confesos sinceros:** Que, dichas declaraciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco, pues, éstos inicialmente expresaron inocencia e incluso fueron sindicados y confrontados; siendo recientes sus imputaciones e imputaciones contra terceros, las cuales distan de las declaraciones de los agraviados y testigos presenciales de los hechos imputados, existiendo incluso entre ellos contradicciones.
  
- **Que, respecto a la responsabilidad penal del encausado Alvarado Salinas:** se tiene que de los cincuenta procesados, solo un total de ocho personas lo sindicaron como supuesto integrante del Destacamento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Colina, habiendo sido sustentada su condena en el caso Barrios Altos por las declaraciones de Pablo Atuncar Cama, Pedro Suppo Sánchez y Hugo Coral Goycochea en la que indican que fue Alvarado quien fingió una pelea en la puerta del solar, las mismas que devienen en falsas y sin sustento, pues, resultan contradictorias con la declaración de la testigo presencial Clotilde Portella Blas, en relación al inicio del atentado; advirtiéndose en la intención de sus co-encausados, vengarse de aquellas personas que no aceptaron su planteamiento de autoincriminarse como solución a sus problemas.

- **Que, respecto a la responsabilidad penal del encausado Carbajal García,** está sustentada en las declaraciones de Marcos Flores Albán, Julio Chuqui Aguirre y otros confesos, así como, con el memorando número cinco mil setecientos setenta y cinco, y en la supuesta solicitud al retiro; sin embargo, existen pruebas que acreditan que las declaraciones autoincriminatorias fueron arregladas, no siendo coherente con las declaraciones de los agraviados y testigos que presenciaron los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.
  
- **Que, sobre la responsabilidad penal del encausado Pino Díaz en los hechos de Barrios Altos y Pedro Yauri:** se advierte que sólo las versiones de Flores Alvan y Chuqui Aguirre, y las posteriores declaraciones de Fernando Lecca Esquén y Hugo Corral Goycochea, correspondientes al año dos mil seis, no determinan su responsabilidad; más aún, existe el Informe de Eficiencia de mil novecientos noventa y uno, donde sus calificadores son los señores Mayor Caballería Hidalgo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Acosta y Arbulú Gonzales, así como la testimonial en juicio oral de Arbulú Gonzales mencionando que Pino Díaz laboró en Tarapoto todo el año mil novecientos noventa y uno, lográndo algunas capturas importantes, lo cual no valoró la Sala Superior.

- **Respecto a la muerte del menor agraviado Javier Ríos Rojas**, el protocolo necropsia determina que no hubo heridas de bala en cabeza ni cuello, por tanto, no se puede determinar si una sola persona disparó, en tanto, las balas se ubicaban de lado derecho a la altura del brazo.

**1.10. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ:**

Que, en su recurso formalizado a fojas ciento dos mil novecientos noventa y uno, alega que:

- Acusación fiscal no fijó los hechos imputados, por tanto, la sentencia impugnada lo condenó por hechos que no fueron materia de acusación.
- No se consideró el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis, respecto al principio acusatorio, habiendo la Sala sostenido la acusación introduciendo pruebas no solicitadas por el Ministerio Público.
- La imputación sostenida está orientaba a desvirtuar su condición de Jefe del Destacamento Colina en el año mil novecientos noventa y dos; habiendo variado la Sala Superior en la recurrida los hechos imputados, centrándose en atribuciones y condiciones que nunca estuvieron en debate.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Que, solo el sentenciado José Antonio Sosa Saavedra lo señaló como una suerte de coordinador entre la DINTE y el Destacamento Lima, testimonio brindado luego que los demás procesados rindieran sus declaraciones en juicio oral, sin haberse realizado una confrontación entre ambos; aunado que los confesos sinceros y colaboradores eficaces de manera uniforme lo desconocieron y atribuyeron la condición de Jefe del Destacamento Colina.
- Se vulneró el contenido del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, ordenando la lectura a una relación de piezas procesales que nunca fueron ofrecidas por las partes, desnaturalizando el proceso, introduciendo indebidamente dichas pruebas, sin señalar su utilidad y pertinencia, invocando el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, para actuar una prueba de oficio; empero, la Sala no solicitó la actuación de una prueba de oficio, sino que al considerar necesaria que determinadas pruebas sean debatidas, en tanto, el Fiscal Superior no las solicitó, la Sala Superior estaba en la obligación de leer dichas instrumentales.
- Se omitió resolver la tacha planteada contra los informes de eficacia incorporados ilegalmente al debate, la misma que se declaró inadmisibile a fin que detallara cual era la causal invocada para promoverla, procediendo a subsanarla; por tanto, la Sala Superior tuvo por interpuesta la tacha, dándole el trámite de ley; sin embargo, omitió resolver la misma, afectando con ello el derecho de defensa del recurrente.
- Que, respecto al adelanto de opinión por sentencias previas: Durante el desarrollo del proceso existieron diferentes pronunciamientos en las cuales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

la Sala Superior emitió un adelanto de opinión sobre cómo se resolvería la causa, evidenciándose la pérdida de imparcialidad con la acumulación de procesos por el caso Barrios Altos, La Cantuta, Pedro Yauri y campesinos de El Santa en la etapa de instrucción; y la posterior desacumulación de procesos.

- El Tribunal Superior emitió nueve sentencias condenatorias resolviendo los mismos hechos que son materia de la recurrida; existiendo un perjuicio sobre la existencia del Destacamento Colina como un comando clandestino para operaciones especiales que formaba parte de la política del Estado en la lucha contra el terrorismo, y sobre sus presuntos integrantes en las incursiones realizadas en los diferentes hechos ahora juzgados.
- La Ley número veintiocho mil ciento veintidós, referida a la conclusión de los debates orales en juicio oral, prohíbe la aplicación de una sentencia anticipada, cuando el proceso es con más de cuatro personas o el delito sea cometido a través de una banda u organización; sin embargo, la Sala al aceptar su aplicación afectó el desarrollo del debate.
- **Aspectos sustanciales o de fondo de la sentencia impugnada:** Está acreditado que durante el año mil novecientos noventa y dos, fue Jefe de la Sub Dirección de Frente Interno de la DINTE, que cumplió sus funciones de manera personal y a tiempo completo, corroboradas con las declaraciones en juicio oral de los encausados Rivero Lazo y Silva Mendoza, y los testigos Baca Doig y Holguín Ortega.
- Solamente debía dar cuenta del cumplimiento de sus funciones a su Jefe inmediato, Juan Nolberto Rivero Lazo, por tanto, nunca sostuvo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

reuniones con oficiales de mayor graduación que el Jefe de la DINTE; conociendo al Comandante General del Ejército de manera personal, cuando se dio inicio a las sesiones de audiencia al juicio oral, conforme a las declaraciones brindadas por el General Hermosa Ríos.

- Conoció al Capitán Martín Rivas cuando fue designado Inspector Accidental a fin de verificar la no existencia de una motocicleta, suscribiendo un acta que a su vez fue suscrita por Carlos Pichilingue como secretario y Martín Rivas como Jefe del Destacamento Colina; que, nunca fue Jefe del Mayor Martín Rivas, no lo calificó en el año mil novecientos noventa y dos; por tanto, no existe prueba alguna que acredite el grado de dependencia y subordinación de parte del señor Martín Rivas respecto a su persona. Ello quedó sentado en el fuero militar donde se le condenó al recurrente por supuesta negligencia al no controlar adecuadamente a su personal, en este caso al Mayor Martín Rivas, por los hechos de La Cantuta, y por recurso extraordinario se declaró la inocencia del mismo, al haber acreditado que nunca fue Jefe de Martín Rivas.
- Niega haber sido Jefe del Destacamento Colina, existiendo versiones tendenciosas y maliciosas; siendo una de ellas la declaración de Marcos Flores Alvan quien en la etapa de instrucción sostuvo dicha versión y en juicio oral varió la misma, no existiendo documento alguno que acredite que fue jefe del referido destacamento, contrario a ello, existe diversa documentación que contiene firmas de Martín Rivas y Pichilingue Guevara y Flores Albán, no existiendo acta de relevo entre el señor Rodríguez Zalbabeascoa y el recurrente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Existe una variedad de actas y documentos suscritos por el Mayor Martin Rivas y recibidos por el destacamento Colina en las cuales no figura el nombre del encausado recurrente; existiendo además diversas declaraciones de personas que no lo reconocen como Jefe del destacamento.
- Nunca fue accionista o tuvo cargo directivo en la empresa CONPRAMSA, y con las declaraciones de los confesos sinceros y colaboradores eficaces se advierte que nunca fue visto en las instalaciones de la cuestionada empresa.
- Los informes de eficiencia anual además de ser cuestionados, fueron incorporados en juicio oral, sin haberle dado oportunidad de reconocer o negar la firma y contenido de los mismos, siendo insuficiente el debate de los mismos en la etapa de lectura de piezas.
- No logró probarse que haya dictado órdenes a los integrantes de la organización del destacamento Colina; que el conocimiento, la condición de enlace o la coordinación no lo convierte en autor mediato, no habiéndose acreditado que ordenó llevar a cabo alguno de los actos que determinaron los hechos juzgados.
- Lo condenaron como autor mediato, sin acreditar la existencia de norma alguna que haya ordenado matar a elementos terroristas, por tanto, nunca hubo la desvinculación al derecho por los presuntos integrantes del Destacamento Colina, es por ello que la sentencia recurrida se limita a reconocer que la desvinculación del ordenamiento jurídico es sólo un elemento de este tipo de autoría.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- No existe prueba alguna en su contra, limitándose el Tribunal Superior a una conclusión personal sobre su presunta participación sin señalar la prueba objetiva que acredite su culpabilidad, remitiéndose a los considerandos ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la propia sentencia, sin que se señale cual sería el acto atribuido.
- El Tribunal Superior falta a la verdad al decir que el encausado Tena Jacinto declaró que el recurrente era coordinador del destacamento Colina; cuando en realidad, solo señaló que lo conoció recién en las sesiones de audiencia de juicio oral.
- Las declaraciones de los confesos sinceros y colaboradores eficaces, refirieron que el caso de El Santa fue un trabajo especial, realizado por el destacamento Colina a pedido del empresario Fung Pineda, persona que buscó ayuda del hermano del entonces Comandante General del Ejército General Hermoza Ríos, proporcionando los medios logísticos, no habiéndose acreditado que haya participado de las reuniones previas y planificación del referido hecho.

**1.11. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO:**

Que, en su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil setenta y dos, alega:

- Vulneración del Principio del debido proceso e imparcialidad en el juzgamiento, al haber cometido la contaminación de criterio en el juzgamiento y fallo final conforme lo establece el inciso sétimo del artículo veintinueve del Código Penal; toda vez que, el juzgamiento anticipado de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

los colaboradores eficaces generó de manera indubitable que se emita una sentencia condenatoria; que, en el caso La Cantuta dieron por ciertos no sólo la conformación del destacamento Colina sino la forma como se conformó y las directivas emitidas para las ejecuciones de las operaciones especiales de inteligencia; habiéndose evaluado y dado por ciertas las cuestiones de hecho que en este proceso aún no habían sido materia de planteamiento y votación; así se advierte de los considerandos de la sentencia recaída en el expediente cero nueve guión dos mil ocho.

- La acción penal en el delito de asociación ilícita para delinquir se extinguió por haber operado la prescripción conforme lo establecido en los artículos ochenta, e inciso cuarto del artículo ochenta y dos, y ochenta y tres del Código Penal, si se tiene en cuenta que los hechos imputados datan del año mil novecientos noventa y uno, pues, este ilícito es autónomo e independiente, lo cual quedó definido en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis.
- El presunto hecho de asociarse deviene en una manifestación subjetiva que no determina la realización de una conducta.
- El plan Cipango no fue probado, tratándose de simples papeles presentados por el colaborador eficaz Marcos Flores Alván, no teniendo la calidad de documento público o privado, pues, ni siquiera está su firma, no existiendo original que respalde su autenticidad.
- Ninguna de las personas que aceptaron ser integrantes del Destacamento Colina admitieron conocer el Plan de Operaciones Cipango, ni haberlo visto o haber tenido reuniones para su cumplimiento y ejecución, siendo el único conocedor Marcos Flores Albán, quien sostiene que lo tipeó por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

encargo del Mayor Pichilingue y fue suscrito por el recurrente, hecho que negó en diligencia judicial.

- No se probó la veracidad, autenticidad y diligenciamiento del oficio cinco mil seiscientos noventa guión DINTE, pues, es un documento apócrifo que no puede ser considerada como prueba, demostrándose su falsedad con los oficios mil ciento tres, ciento sesenta y tres y trescientos cuarenta y tres que obran en autos, así como con el acta de incineración de planes de operaciones los cuales no hacen referencia a ningún Plan Cipango.
- Ninguno de los confesos sinceros o colaboradores eficaces declararon que les consta haya dado orden alguna para la ejecución de los operativos de Barrios Altos, Pedro Yauri o El Santa.
- No se probó que tenga responsabilidad por encima de la Comandancia General del Ejército o la Jefatura de Estado Mayor, como autor mediato de los crímenes de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri; toda vez que, la DINTE no podía conducir operaciones ni efectuarlas por su cuenta, siendo meramente un asesor en el campo de inteligencia, no tiene capacidad operativa, dependiendo de la Comandancia General y de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército, además, si hubiese sido parte integrante del aparato de poder decisivo no hubiese sido condenado a cinco años por el Fuero Militar por el caso La Cantuta, destruyendo su carrera en ascenso.
- Sostuvo con firmeza que las operaciones Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri fueron ejecutadas a sus espaldas y sin su consentimiento por efectivos militares de inteligencia, no existiendo ninguna actuación como declaraciones o instrumentos que prueben que las órdenes para las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ejecuciones se planificaron en la DINTE o que hayan sido dadas a través del recurrente.

- En las declaraciones del encausado Jesús Antonio Sosa Saavedra, sostuvo que el destacamento a cargo de Martín Rivas obedecía al Comandante General, formado por éste y sólo daban cuenta de sus acciones al Comandante General, sin injerencia de la DINTE quien nunca planificó los operativos.
- Respecto a la autoría mediata y el poder de mando como requisito: que de las pruebas actuadas no existe certeza ni verosimilitud que haya dado órdenes a los agentes de inteligencia para la ejecución de los crímenes imputados, ya que ningún co-procesado o testigo lo sindicó como tal; no existiendo prueba suficiente, mucho menos indiciaria sobre alguna orden del recurrente, por lo que la sentencia se sustenta sin mayor prueba, en subjetivas afirmaciones y dichos, sin contrastar otros medios probatorios.

**1.12. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE:**

Que, en su recurso formalizado a fojas ciento dos mil setecientos setenta y tres, alega lo siguiente:

**Aspectos procesales que conllevan a la nulidad de la sentencia y juicio oral:**

- La acusación fiscal carece de fundamentos fácticos que determinen los hechos imputados, efectuando variación de su condición jurídica, de cómplice a autor mediato sin explicación alguna; limitándose a efectuar un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

pequeño desarrollo de la existencia del Destacamento Colina resumiendo los tres casos a juzgar, no señaló la prueba que probaría su participación.

- No se realizó una explicación sobre la participación de cada acusado en el delito de asociación ilícita para delinquir, dándole categoría de integrante del destacamento, parte de la estructura militar y política que ordenó la conformación del destacamento; en relación a los casos campesinos de El Santa y Pedro Yauri; que, en el delito de homicidio no señalan su participación, sino que tuvo conocimiento del plan operativo en los casos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri. Siendo así, no aparece con precisión los hechos concretos que habrían determinado la participación del recurrente.
- Se realizó una variación fáctica en juicio oral, sosteniendo que no fue un simple conocedor de los hechos sino la persona que dispuso la realización de los operativos del Destacamento Colina; cambiándose los hechos fácticos consignados en la acusación oral, sin dar oportunidad al recurrente de defenderse sobre los mismos.
- Se infringió el contenido del artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, al haber ordenado dar lectura de piezas procesales, cuando los únicos sujetos procesales que tienen esa facultad es el Fiscal y la defensa de los acusados, parte civil, desnaturalizado el proceso, pues, no señaló la utilidad y pertinencia de las pruebas oralizadas, amparándose en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil que abre la posibilidad excepcional que el Juez de la causa solicite la actuación de una prueba de oficio, cuando ésta no solicitara la actuación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de prueba alguna, sino que incorporó al debate pruebas ya actuadas o instrumentales ya recabados.

- Existiendo pronunciamientos previos respecto de los colaboradores eficaces y confesos sinceros, hubo adelanto de opinión como resolvería la causa, situación definida como pérdida de imparcialidad de la Sala, emitiendo nueve sentencias condenatorias anticipadas que resolvió los mismos hechos materia de la recurrida, las que afectaron el desarrollo del debate.
- Habiéndose suspendido el juicio oral por más de ocho días, conforme lo establece la norma; sin considerar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que descartó la complejidad del proceso, sosteniendo los integrantes del Colegiado que el Tribunal Constitucional tuvo fallos contradictorios al respecto, aunado a que dicho Tribunal al realizar una nueva revisión del proceso detallando las graves violaciones constitucionales cometidas por las Jueces Superiores emplazadas, ordenó la remisión de copias certificadas al Consejo Nacional de la Magistratura y al Órgano de Control Interno del Poder Judicial.
- Se vulneró el derecho de defensa al haberse prescindido de su defensa material, ya que estuvo enfermó y no podía concurrir al juicio oral, disponiendo ser examinado por médicos legistas, quienes corroboraron su mal estado, sin embargo, fue trasladado de grado o fuerza a la audiencia, donde sostuvo que no estaba en condición física; solicitando hacerlo en último lugar, luego que se recuperara de sus afecciones, siendo negado, argumentando que los certificados médicos expedidos eran falsos, lo cual posteriormente fue desmentido incluso por el entonces Ministro de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Defensa Rafael Rey, incurriendo una grave violación de derecho constitucional.

***Aspectos Sustanciales o de fondo que genera la revocatoria de la sentencia recurrida***

- Está acreditado que fue designado Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional; sin embargo, la Sala concluyó que fue puesto con el propósito de realizar el planeamiento y decisión de ejecución de operaciones especiales de inteligencia, cuando el recurrente refirió la forma y circunstancias que encontró casualmente a Vladimiro Montesinos y éste lo citó para proponerle dicho cargo; asimismo, de las declaraciones de los testigos y encausados se desprende que la conformación del destacamento de análisis se realizó a instancia de la Policía Nacional para analizar la documentación incautada a Sendero Luminoso; sin embargo, el Ministerio Público desnaturalizó las funciones para los cuales fue creado, insinuando sin prueba que el objetivo era infiltrarse al interior de la DIRCOTE para conocer su trabajo, hecho acogido por la Sala en la sentencia recurrida; lo cual resulta absurdo pues, el ex presidente Alberto Fujimori pudo disponer el relevo de sus cargos al personal policial del GEIN y acceder directamente a la información que manejaban; por tanto, la conclusión de la Fiscalía como del Tribunal Superior carece de lógica.
- Se adelantó opinión al señalar que no justificó razonadamente porque se otorgó una felicitación y reconocimiento a tres militares, no explicándose qué trabajos especiales de inteligencia merecieron dicho reconocimiento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 4104-2010**

**LIMA**

- Es imposible jurídica y materialmente que el SIN durante los años mil novecientos noventa y uno y noventa y dos, haya realizado inteligencia operativa por la normatividad vigente en esas fechas, que establecía que el SIN sólo podía realizar inteligencia estratégica; por tanto, el argumento de la Sala no tiene asidero alguno, debiéndose aclarar que el Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y seis entró en vigencia después de ocurrido el hecho de Barrios Altos, Decreto que además fue derogado por ley número veinticinco mil trescientos noventa y nueve, recobrando su vigencia por el Decreto Legislativo número doscientos setenta y uno.
- No existe prueba alguna que acredite que los planes operativos con los que actuaron los integrantes del Destacamento Colina fueron elaborados y/o aprobados en el SIN; habiéndose otorgado valor probatorio al documento apócrifo denominado Plan Cipango, señalándose que el SIN, podía elaborar planes operativos mencionando al Manual de operaciones especiales de inteligencia ME guión treinta y ocho guión veinte; sin considerar, que es un manual del ejército y no del SIN, para los alumnos de la escuela de inteligencia, como lo expresó el General Zevallos Portugal, en relación a que el Ejército y el SIN no tiene dependencia jerárquica alguna, siendo un documento creado para estudio, el cual era reeditado y mejorado; reproduciendo la Sala términos y apoyándose en una serie de normas del Ejército para justificar su utilización; sin reparar que el SIN no depende orgánicamente del Ejército, siendo entes independientes; que, el Ejército depende del Ministerio de Defensa y el SIN del Consejo de Ministros y Presidente de la República; no existiendo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

explicación que el plan fuera elaborado por el SIN y haber sido suscrito por el Jefe de la DINTE.

- Le atribuyen la condición de autor por mando, confundiendo el requisito poder de mando, con la posición que tuvo dentro del Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Que, no estaba en condiciones de dar órdenes ni a los autores de la organización, ni a los ejecutores, no existiendo declaración de confeso sincero o colaborador eficaz que lo señale como tal; por tanto, al no estar acreditado en autos que haya dado orden alguna, corresponde la absolución de los cargos.

**RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO CARLOS ELISEO PICHILINGÜE GUEVARA -fojas ciento dos mil seiscientos treinta y cinco-**

Que, la defensa en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento dos mil seiscientos treinta y cinco, y ciento dos mil setecientos sesenta y seis, alega que:

- Se continuó la audiencia de juicio oral, pese haber vencido los ocho días para su reinicio y sin tener presente que el proceso no es complejo, conforme así lo señaló el Tribunal Constitucional en el expediente número cero cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión PHC oblicua TC.
- **Nulidad por detención ilegal y arbitrariedad en el inicio del proceso:** Existe ilegalidad al abrirse instrucción con mandato de detención; sin considerar que el Consejo Supremo de Justicia Militar sobreseyó la causa, la misma que no fue anulada por el referido Consejo Supremo ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Nulidad por el doble juzgamiento:** Se vulneró el inciso décimo tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado al revivir un proceso que se sobreseyó ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- **Nulidad por parcialización de los colaboradores y no permitir la confrontación:** Los informes presentados son pruebas que abonan a su favor, pues, acreditan que nunca ejerció cargo o tuvo relación laboral con sus co-encausados sindicados de pertenecer al destacamento Colina; sin embargo, se otorgó mérito a las declaraciones de los colaboradores eficaces, sin considerar sus diferentes versiones; que, contradictoriamente la Sala Superior absolvió a Víctor Silva Mendoza pese a que acreditó en autos, que era jefe de SIE en el año mil novecientos noventa y uno.
- **Nulidad por atribuir la calificación de “empresa fachada” del Ejército a la empresa CONPRAMSA:** Se absolvió a los encausados Juan Pampa Quilla e Hinojosa Sopla, sindicados como abogado y seguridad de su empresa; se disuelve la imputación sostenida por Marcos Flores -entre otros-; toda vez que, el recurrente nunca recibió dinero de la DINTE u otra institución del Estado; no habiéndose logrado probar su conexión con el instituto castrense así como con el oficio número trescientos cuarenta y tres DIGEOPTEoblicua v guión tres oblicua cero siete punto cero ocho, que señala que la empresa en cuestión no pertenece al Ejército y no fue fachada del Instituto.
- **Nulidad por los crímenes atribuidos a Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa:** La sentencia adolece de motivación, pues, se basa en declaraciones contradictorias de los colaboradores eficaces y confesos,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

violando la Ley número veintisiete mil trescientos setenta y ocho, y el Decreto Supremo número cero treinta y cinco guión cero uno guión JUS, en su artículo dieciséis punto cinco y disposición final quinta de dicha norma; no existiendo otros elementos para corroborar los dichos en mención.

- **Nulidad por violación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva:** No obstante, que se dispuso el término de dos horas para la realización de la defensa material de cada uno de los encausados; sin embargo, a los encausados Montesinos Torres y Víctor Mendoza fueron favorecidos con cuatro horas, conforme se advierte del acta de sesión número doscientos setenta y seis, y acta de sesión número doscientos noventa y cinco; vulnerándose lo dispuesto en el artículo octavo de la Convención Americana y artículo segundo de la Constitución Política del Estado.
- **Nulidad por quiebre del proceso:** Habiéndose excedido el plazo de suspensión de audiencia por más de ocho días, el proceso penal debió quebrarse, conforme lo establecido en el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, así como por lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión PHC oblicua TC, del diez de agosto de dos mil diez; toda vez que, el Caso Barrios Altos no es de carácter complejo.
- **Nulidad por la inhabilitación de dos Magistradas durante el juicio oral:** Las señoras Jueces Superiores Piedra Rojas y Tello de Ñeco estaban inactivas según información documentaria del Colegio de Abogados de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Lima, al veintinueve de setiembre de dos mil diez, violándose con ello lo establecido en la Ley veintinueve mil doscientos setenta y siete, que consigna la obligación de los Magistrados de encontrarse hábil para el ejercicio profesional.

- **Nulidad al existir un pronunciamiento respecto de víctimas que no eran terroristas; extremo opuesto al voto singular de la señora Juez Superior Piedra Rojas:** En virtud que durante el proceso penal incoado no se acreditó que las víctimas de los hechos perpetrados fueran terroristas.
- Que, en sus declaraciones a vertidas a nivel policial y judicial, existe coherencia y objetividad, no habiéndose tenido en cuenta su confesión sincera; así como tampoco las declaraciones de sus coencausados quienes refieren no conocerlo, lo cual se acreditó con el informe de eficiencia, verificándose que no tuvo vinculación con el destacamento o el destacamento Colina, apareciendo nombres de otros coencausados; en consecuencia no es responsable de los asesinatos que se le atribuyen.

**1.13. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO EDGAR CUBAS ZAPATA EN RELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR:**

Que, la defensa en su recurso fundamentado a fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y nueve, alega que:

- Se le reservó el juzgamiento a pesar de existir elementos para absolverlo, no siendo fundamento válido para declarar la improcedencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de la prescripción en el delito de asociación ilícita para delinquir por tratarse de un delito conexo a los crímenes contra la humanidad o delitos de lesa humanidad.

- Realiza un análisis respecto de las acciones terroristas, a quienes sí les alcanza los beneficios penitenciarios, y se respetan el principio de cosa juzgada, los indultos, el sobreseimiento, entre otros derechos contenidos en la Constitución Política del Estado en concordancia con los tratados internacionales y leyes nacionales; cuestionando el hecho que tales eventos no constituyen crímenes de lesa humanidad pese a que de dichas acciones se causaron un aproximado de veinticinco mil muertos y más de veinticinco millones de dólares en pérdidas materiales, sucedido en tres gobiernos y durante casi trece años; y contrario a ello, el Tribunal Superior sostiene que los hechos imputados constituyen delitos de lesa humanidad cuando no se ha producido un grave daño a la humanidad o la conciencia universal.
- El delito de asociación ilícita para delinquir es un delito autónomo y común, por tanto, es procedente la prescripción del mismo, aunado a que el Perú se adhirió a la Convención de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, la misma que se aplicará para hechos ocurridos a partir de su entrada en vigor, el nueve de noviembre de dos mil tres.
- Las sentencias del Tribunal Constitución recaídas en los expedientes número mil ochocientos cinco guión dos mil cinco, del veintinueve de abril de dos mil cinco, que analiza la prescripción en los delitos de asociación ilícita para delinquir, expediente número cero dieciocho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

guión dos mil nueve, del veintitrés de marzo de dos mil diez, que analiza la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad; expediente cinco mil ciento cincuenta y uno guión dos mil ocho, del diez de junio de dos mil diez, que analiza el tema de la prescripción en los casos de terrorismo; expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve, del diez de agosto de dos mil diez, donde no se advierte que el fallo emitido a favor del General en retiro Julio Rolando Salazar Monroe sobre los casos de Barrios Altos, El Santa, Pedro Yauri y La Cantuta sean de lesa humanidad; y, la Ejecutoria Suprema recaída sobre el expediente número cinco mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil seis, respecto de la naturaleza de los hechos imputados, la prescripción de la acción penal en caso de Lucanamarca.

**1.14. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR PÚBLICO AD-HOC DEL ESTADO -ver fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y dos-:**

Que, el recurso fundamentado a fojas ciento dos mil setecientos diecinueve, se interpuso en el extremo que fijó el pago de diez mil nuevos soles, que deberán pagar los condenados por concepto de reparación civil a favor del Estado, como agraviado del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, solicitando se imponga los montos propuestos en el escrito de fojas cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho, de agosto de dos mil cinco, alegando lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- El Tribunal Superior no es claro en señalar si el pago de la reparación civil es solidario o impuesto a cada uno de los condenados.
- No existe debida motivación que justifique el monto de la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles, resultando aquella irrisoria, máxime, si el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal solicitó se le imponga a cada procesado la suma de cincuenta mil nuevos soles.
- No se consideró, ni se pronunció o motivó debidamente el pedido efectuado por el recurrente en su escrito -antes señalado-, solicitando que la reparación civil debía ser para cada uno de los encausados, por la suma ascendente entre setenta mil a ciento cincuenta mil nuevos soles.

**1.15. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL QUE REPRESENTA A LOS FAMILIARES DEL AGRAVIADO MÁXIMO LEÓN LEÓN -ver fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y cuatro-:**

Que, la defensa interpone recurso de nulidad en el extremo que absolvió al Coronel EP Víctor Raúl SILVA MENDOZA y en el extremo que impuso la pena benigna de quince años al Coronel Luis Alberto PINTO CÁRDENAS; habiendo fundamentado (*sólo en el primer extremo*) a fojas ciento tres mil trescientos cincuenta y tres, alegando que:

- El representante del Ministerio Público imputó al Coronel EP Víctor Silva Mendoza ser Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército – SIE, en enero de mil novecientos noventa y uno, así como Sub Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército – DINTE (en el año de mil novecientos noventa y dos); que conjuntamente con otros altos mandos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de la Comandancia General del Ejército, el SIN y DINTE, decidieron la conformación de un destacamento operativo especial (Destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, que está acreditado con el oficio número mil doscientos cincuenta y dos guión CP guión PREBOSTE dos b diagonal veintinueve punto cero cero, emitido por el Comando de Personal del Ejército, que acompaña la foja de servicios del absuelto -ver de fojas cuatro mil seiscientos nueve a cuatro mil seiscientos once-, creado para el cumplimiento de obtener información sobre supuestos destacamentos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos; habiendo tenido conocimiento y otorgado la aprobación previa a la realización de cada uno de los planes operativos del “Destacamento Colina”, asimismo, realizaron actividades de soporte al citado destacamento, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal, habiendo sido los integrantes del Destacamento Especial de Inteligencia del Ejército “Colina”, quienes el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cometieron el operativo especial de aniquilamiento de quince personas, incluido un niño, lesionando gravemente a otras cuatro personas, en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos.

- El Coronel EP Silva Mendoza refirió en su declaración en juicio oral que tomó conocimiento de la creación del Destacamento de Análisis porque el Director de la DINTE, General EP Juan Nolberto Rivero Lazo, mediante el Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco guión B guión cuatro punto a diagonal DINTE, del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, pidió personal y logística

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

para que integren dicho destacamento, debiendo ser puestos a disposición del Coronel EP Fernando Rodríguez Zabalbeascoa (nombrado Jefe de dicho destacamento en enero de mil novecientos noventa y uno) integrando también por los capitanes EP Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, quienes tuvieron a su cargo el destacamento especial de Inteligencia del Ejército “Colina”, con el apoyo del suboficial SO EP Marcos Flores Albán, quien entregó copia del denominado “Plan Cipango” (plan que iniciaba el desarrollo de la nueva estrategia contrasubversiva de eliminación de personas implementada desde el gobierno); además, todos los integrantes del destacamento eran en su totalidad efectivos militares del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE y estaban bajo las órdenes del jefe del SIE, el coronel EP Víctor Raúl Silva Mendoza.

- Se estableció que el encausado Silva Mendoza participó como evaluador de los integrantes del destacamento especial de Inteligencia del Ejército “Colina”, así como del Jefe del Operativo del destacamento Capitán Santiago Enrique Martín Rivas; situación reconocida por el propio encausado, indicando que lo hizo por órdenes superiores.
- El Coronel EP Silva Mendoza está involucrado en el delito de Asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y lesiones graves, acaecido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno: en tanto, como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, participó en la creación y organización del Destacamento Especial de Inteligencia “Colina” y en tal condición tomó pleno conocimiento de los crímenes por esta organización criminal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**1.16. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL QUE REPRESENTA A LOS FAMILIARES DE LA AGRAVIADA MARCELINA CHUMBIPUMA AGUIRRE -ver fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y siete-:**

Que, la defensa de la parte civil en su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil trescientos cuarenta y siete, respecto al extremo absolutorio del encausado Silva Mendoza alegó que:

- El Tribunal Superior no tuvo en cuenta que el SIE, siendo órgano ejecutivo de la DINTE, se encargaba directamente de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia, señaladas en el ME guión treinta y ocho guión veinte, Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia, que tienen como objetivo golpear, atropellar, eliminar y dar muerte; que, el encausado Silva Mendoza tenía conocimiento de dicho Manual y del propósito de la conformación de los equipos básicos de inteligencia que aplicarían una estrategia de eliminación selectiva, hasta su cancelación a fines de mil novecientos noventa y dos, realizando acciones para facilitar personal y material de guerra para las operaciones especiales de inteligencia, primero como Jefe del SIE y luego como subdirector DINTE. Lo cual estaría corroborado con: a) el oficio número cinco mil cuatrocientos treinta y siete guión cinco diagonal cero dos punto A cinco, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Jefe del Comando Administrativo del Ejército, comunicándole que los capitanes EP Martin Rivas y Pichilingue Guevara, entre otros no pueden asistir a una ceremonia realizada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, porque estaban realizando operaciones especiales de inteligencia;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

b) el oficio número cinco mil ochocientos cincuenta y uno diagonal SIS diagonal cinco diagonal cero dos punto tres, del once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al General Armando Velarde, enviando un efectivo que reemplace a Jesús Sosa Saavedra, en cumplimiento a la orden emitida por el General EP Rivera Lazo, Director de la DINTE; c) Suscribió el Radiograma doscientos guión B guión a guión cero dos punto tres siete, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, solicitando al general de Brigada Jefe del Departamento Leoncio Prado, que remita a la DINTE (del cual ya era subdirector), las remuneraciones de Orlando Vera Navarrete, quien fuera equipo de Inteligencia o Destacamento Colina; d) Suscribió el oficio número cuatro dos nueve dos punto B guión cuatro guión a diagonal cero dos punto cuarenta y uno punto cero dos, del siete de julio de mil novecientos noventa y dos, cuyo destinatario era Mayor Jefe del Destacamento “Colina”. e) Suscribió el informe de eficiencia del Teniente Coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, del año mil novecientos noventa y uno, en su condición de primer calificador y Rivero Lazo como segundo Calificador, anotando “Oficial que ha conducido operaciones especiales de inteligencia en magnífica forma habiendo realizado trabajo de valor para el Ejército y el país, que incluso le valieron la felicitación del señor Presidente de la República”; f) el oficio número cinco nueve nueve uno, dispuso que el personal de inteligencia del SIE, no debiera concurrir al Hospital Militar porque estas necesidades debían ser cubiertas por un seguro particular en este caso “Cruz Verde”; g) Comunicación del diez de diciembre de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

novecientos noventa y dos, remitiendo el legajo personal del efectivo Jesús Sosa al haber cesado su destaque al DINTE.

**1.17. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL QUE REPRESENTA A FELIPE LEÓN LEÓN, NATIVIDAD CONDORCAHUANA CHICAÑA Y DE LOS FAMILIARES DE LUIS DÍAZ ASTOVILVA Y LUCIO QUISPE HUANACO -ver fojas ciento dos mil seiscientos cuarenta y seis-**

En su recurso fundamentado a fojas ciento tres mil trescientos cuarenta y cinco, impugnó el extremo de la REPARACIÓN CIVIL, alegando que:

- La sentencia estableció un arreglo extra-proceso -ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso Barrios Altos-, en cumplimiento con el pago de la reparación civil a los familiares y víctimas sobrevivientes de los hechos de Barrios Altos; sin embargo, se le condenó al Estado, por haber violado algunas normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- La Corte no sentenció al pago de una reparación civil a los agentes del destacamento Colina, ni a sus autores mediatos, los que fueron condenados por la Sala, imponiéndoseles una pena privativa de libertad, pero le impuso el pago de reparación civil, el cual debió fijarse de manera individual, pues, con su accionar causaron un daño irreparable a los sobrevivientes de estos hechos y a los familiares de las víctimas fallecidas. Criterio que se utilizó para fijar montos como reparación civil en los incidentes de sentencia anticipada y colaboración eficaz.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**II. DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

Que, mediante dictamen fiscal de fojas cincuenta y mil ciento setenta y uno, el representante del Ministerio Público formuló acusación por los siguientes hechos:

**2.1. EL DESTACAMENTO COLINA:**

Que, en el año mil novecientos noventa y uno, las Fuerzas Armadas bajo la jefatura real de Vladimiro Montesinos Torres -asesor presidencial y jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional- estableció que toda actividad, plan de operaciones, operativo de inteligencia, entre otros, debía ser aprobado por el SIN, Jefaturado formalmente por el procesado Julio Rolando Salazar Monroe. En estas circunstancias, a principios del año mil novecientos noventa y uno, a raíz de la incautación de los videos, donde aparece Abimael Guzmán Reynoso con su cúpula partidaria y la diversa documentación terrorista, desde el SIN dirigido por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, con la anuencia del alto mando del Ejército, se dispuso la conformación de un equipo de análisis integrado por personal del SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército), del SIN y de la Marina de Guerra del Perú, haciendo un total de seis agentes, encontrándose Santiago Martín Rivas, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa y Carlos Pichilingue Guevara, con el pretexto que fueran a la DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo) a colaborar con el análisis de la referida documentación, trabajando dicho destacamento en un primer momento en las instalaciones de la DINCOTE, para luego trasladarse al taller de mantenimiento ubicado en el SIN, dotándosele de numeroso personal subalterno procedente del SIE, formando un comando operativo clandestino para “operaciones especiales”, como parte de la política de Estado en la lucha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

contra el terrorismo, recibiendo el nombre de “Destacamento Colina”, en memoria de un oficial del Ejército que fue asesinado por los terroristas en Huánuco. Este destacamento era una organización militar, jerarquizada, cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas.

Que, el Destacamento “Colina” dependía administrativa y funcionalmente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), siendo Jefaturado por Víctor Silva Mendoza en el año mil novecientos noventa y uno, quien a su vez dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) cuyo Director en el año mil novecientos noventa y uno, era Juan Nolberto Rivero Lazo y el Sub Director Carlos Indacochea Ballón, en tanto, en el año mil novecientos noventa y dos, estuvo Jefaturada por Alberto Pinto Cárdenas, teniendo como Sub Director a Víctor Silva Mendoza, siendo la SIE que debía dar cuenta a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, que en mil novecientos noventa y uno, estuvo regentada por Nicolás de Bari Hermoza Ríos, aunque es de anotar que, por la preponderancia que adquirió el SIN y el Destacamento “Colina”, terminó como brazo ejecutor de las órdenes de Montesinos Torres.

Que, la DINTE proporcionó el apoyo logístico para el desarrollo de las llamadas operaciones especiales tales como: vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación, entre otros; sumándose el apoyo logístico que brindaba el SIE a través de Luis Cubas Portal -Jefe de Administración del SIE-, contando el destacamento con el apoyo de la Jefatura de Frente Interno dirigida por Federico Navarro Pérez, que en el año mil novecientos noventa y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

uno, en su calidad de analista en el área de subversión, concretamente en el análisis del Comité Regional Metropolitano de Sendero Luminoso, confeccionó las notas de Inteligencia a partir de las cuales se planificaron los operativos del destacamento “Colina”.

Que, la forma de actuar del destacamento era la siguiente: partiendo de la información previamente recogida por el personal de Inteligencia infiltrado o de colaboradores se elaboraban los planes de operaciones. Posteriormente estos planes operativos eran aprobados por la DINTE, con participación de la Comandancia General del Ejército y de acuerdo a las órdenes impartidas por Vladimiro Montesinos Torres, por supuesto, con la aquiescencia del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien llegó a oficializar un reconocimiento a los procesados Fernando Rodríguez Zalbabescoa, Luis Cubas Portal, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara, Marcos Flores Alvan, entre otros, so pretexto de sus eficientes servicios en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la democracia.

La estructura del Destacamento Colina era la siguiente: la Comandancia del destacamento asumida por el entonces Comandante del Ejército Fernando Rodríguez Zalbabescoa hasta el año mil novecientos noventa y dos, siendo posteriormente asumida la jefatura por Federico Augusto Navarro Pérez; además, el destacamento tenía como jefe operativo al Mayor Santiago Martín Rivas y como jefe administrativo al Mayor Carlos Pichilingue Guevara. A su vez, los agentes operativos integrantes del destacamento, cuyo número oscilaba entre treinta a cuarenta personas, se encontraban divididos en tres

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sub destacamentos, al mando de los sub oficiales Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra y Wilmer Yerleque Ordinola, siendo Suppo Sánchez designado como supervisor de los tres destacamentos y como tal se encargaba de mantener informado de todo lo que acontecía a Martín Rivas, Pichilingue Guevara y Rodríguez Zalbabescoa. Por su lado, Gabriel Vera Navarrete “Kiko”, era chofer de Martín Rivas, manejando indistintamente el automóvil, las camionetas Cherokee que trasladaba a los integrantes del Destacamento Colina hacia la playa La Tiza, donde realizaban los entrenamientos físicos, y a otros lugares; que, Flores Alván se encargaba de redactar las notas informativas con la información proporcionada por los agentes respecto de sus labores de vigilancia, mientras, Juan Pampa Quilla en su condición de abogado, estuvo encargado de los aspectos legales del Destacamento “Colina”, así como, de la Empresa COMPRANSA “Consultores y Constructores de Proyectos América Sociedad Anónima”, la misma que coincidentemente tuvo como socios fundadores a Carlos Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Rodríguez Zalbabescoa y Santiago Enrique Martín Rivas; sirviendo de cubierta del destacamento.

Que, los miembros operativos del destacamento “Colina”, eran: Nelson Rogelio Carbajal García, Hugo Coral Goycochea, Ángel Arturo Pino Díaz, Fernando Lecca Esquen, Shirley Sandra Rojas Castro, César Héctor Alvarado Salinas, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Pablo Andrés Atuncar Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Luis Zegarra Ballón, Rolando Javier Montes de Oca, Ángel Sauñi Pomaya, José Alarcón González, Pedro Manuel Santillán Galdós, José William Tena Jacinto, Julio Hernán Ramos Álvarez, Luz

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Iris Chumpitaz Mendoza, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Rosa Ruiz Ríos, Estela Cárdenas Díaz, Isaac Paquillauri Huaytalla, Juan Vargas Ochochoque, Julio Salazar Correa, Víctor Manuel Hinojosa Soplá, Edgar Cubas Zapata, Augusto Venegas Cornejo, Artemio Arce Janampa, Albert Velásquez Ascencio, Víctor Lara Arias, Iván Muñoz Solano y Jorge Benites León.

Que, el Destacamento “Colina” fue beneficiado con una determinada suma de dinero para gastos operativos y sus miembros recibían una retribución económica especial adicional a sus remuneraciones que oscilaba entre ciento cincuenta y doscientos nuevos soles quincenales, dinero que era entregado con autorización del jefe de economía de la DINTE, el entonces Mayor Máximo Humberto Cáceda Pedemonte.

**2.2. CASO BARRIOS ALTOS:**

Que, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se realizó una actividad social “Pollada Bailable”, en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta - Barrios Altos - Lima, organizada por Filomeno León León y Manuel Ríos Pérez, inquilinos de los departamentos números ciento uno y ciento seis, donde el agente infiltrado en las filas terroristas, Douglas Hiver Arteaga Pascual, habría informado que dicha actividad se desarrollaría por miembros de Sendero Luminoso con la finalidad de obtener dinero para su Organización. Es así, que Vladimiro Montesinos Torres y las altas esferas del Ejército Peruano (Comandancia General del Ejército, Estado Mayor General del Ejército, DINTE y SIE) aprueban que el Destacamento Colina lleve a cabo del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

operativo denominado “Barrios Altos”, con el fin de incursionar en la actividad social y eliminar a los elementos terroristas.

Que, para llevar a cabo el operativo, el destacamento se organizó en grupos de contención, protección y aniquilamiento; motivo por el cual se constituyeron al lugar de los hechos algunos que aparentaron ser parejas de enamorados, y luego de verificar que en el primer piso del inmueble efectivamente se celebraba la actividad social, informaron a los integrantes del Destacamento Colina que esperaban en los exteriores del lugar.

Que, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, los integrantes del Destacamento Colina, comandados por Santiago Martín Rivas, llegaron al solar del Jirón Huanta, a bordo de dos camionetas marca Jeep, modelo Cherokee, rural (cerradas), con lunas polarizadas, sin placa de rodaje, con circulinas y sirenas, conducidos por Vera Navarrete y Suppo Sánchez, encontrándose armados con pistolas ametralladoras nueve milímetros con silenciadores, ingresaron al inmueble profiriendo palabras soeces y amenazando a las personas con las armas de fuego, obligándolas a arrojarse sobre el piso, efectuando disparos de ráfagas contra todos; resultando quince personas muertas -entre ellas un menor de catorce años de edad- y cuatro gravemente heridas.

Que, perpetrado el asesinato, huyeron a bordo de camionetas con las circulinas encendidas, aparentando ser vehículos oficiales y así evitar una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

posible persecución, dirigiéndose hacia playa La Tiza donde celebraron el éxito de la operación.

**2.3. CASO EL SANTA:**

Que, el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Lima se reunieron el encausado Jorge Fung Pineda con Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara, Jesús Antonio Sosa Saavedra y Pedro Guillermo Suppo Sánchez, llegando a concertar el viaje de los integrantes del denominado “Destacamento Colina” hacia el distrito de El Santa, para intervenir a varias personas que generaban inconvenientes a Fung Pineda -Empresario en dicha zona-, sobre reclamaciones de tierras agrícolas, habiendo sufrido con anterioridad un atentado subversivo en su planta desmotadora de algodón.

Que, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las doce y treinta de la noche, un destacamento aproximado de quince a veinticinco individuos, vestidos con indumentaria militar (pantalones camuflados, chompas negras con cuello Jorge Chávez, pasamontañas y borceguíes) provistos de armas de fuego de largo alcance (fusiles, metralletas, ametralladoras) de corto alcance (pistolas) y un reflector, ingresaron a la localidad de El Santa a bordo de cuatro camionetas doble cabina, con lunas polarizadas; que por versión de testigos, al intentar cruzar la acequia que está al ingreso de la zona a través de un puente, una de ellas se ladeó habiendo tenido que bajar sus ocupantes a desatollarla.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Que, con el apoyo de una persona de la zona -quien indicaba los domicilios a intervenir-, ingresaron a diversos domicilios y bodega de la zona de los Asentamientos Humanos Javier Heraud, San Carlos y La Huaca, efectuando pintas subversivas con pintura roja en la parte frontal de las casas de los barrios en que incursionaron, siendo en estas circunstancias, que algunos de los testigos presenciales lograron identificar al procesado Santiago Martín Rivas como uno de los que perpetró estos hechos.

Que, al incursionar en el Asentamiento Humano Javier Heraud secuestraron a Jesús Manfredo Noriega Ríos; en la incursión al Asentamiento Humano San Carlos intervinieron a Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez y Carlos Alberto Barrientos Velásquez; y en el Asentamiento Humano La Huaca aprehendieron a Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles, desconociéndose su paradero en la actualidad.

Que, en la versión directa de un testigo e indirecta de otros, señalaron que en esa misma fecha observaron una o dos camionetas en los linderos del Fundo “La Laguna”, propiedad del fallecido encausado Fung Pineda, donde sujetos encapuchados bajaron de dichos vehículos, con personas a las que ejecutaron.

**2.4. CASO PEDRO YAURI BUSTAMANTE:**

Que, durante el mes de junio de mil novecientos noventa y dos, el periodista Pedro Yauri Bustamante, radicaba en la ciudad de Huacho, desempeñándose como Director del Programa Periodístico llamado “Punto Final”, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

diariamente se emitía por la emisora local Radio Universal. En este programa radial, el referido periodista propalaba serias críticas al gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori Fujimori; asimismo, por medio de una línea telefónica abierta al público, la población expresaba sus opiniones y hacía denuncias sobre las irregularidades que se producían en dicha zona. Esta situación sumada a los antecedentes por supuesto delito de terrorismo que registraba el periodista Pedro Yauri Bustamante, justificó al Servicio de Inteligencia del Ejército, considerarlo como un activista subversivo; por tal razón, se le encargó al denominado Destacamento Colina, la desaparición del citado periodista.

Que, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, un día después de haberse convocado a los integrantes del Destacamento Colina, el Jefe del mismo, Mayor EP Santiago Martin Rivas conjuntamente con el Mayor EP Carlos Pichilingue Guevara y los agentes operativos Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarleque Ordinola, Gabriel Vera Navarrete, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquen, Antonio Pretel Damaso, Ángel Arturo Pino Díaz, Pablo Atuncar Cama, Hécules Gómez Casanova, Carlos Caballero Zegarra Ballón, Rolando Meneses Montes de Oca, Ángel Sauñi Pomaya y José Alarcón Gonzáles, a bordo de dos camionetas, se dirigieron hacia la ciudad de Huacho, portando cada uno, armas de fuego (ametralladoras HK, fusiles automáticos y granadas de guerra), pasamontañas, cal y palas. Que, antes de llegar a Huacho, se desviaron cerca de una playa de la zona; en este lugar, el Mayor EP Santiago Martin Rivas detalló y distribuyó el trabajo que debían realizar los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

agentes, disponiendo que un sub-destacamento se dirigiera al domicilio de Pedro Yauri Bustamante con la finalidad de secuestrarlo y conducirlo a la playa; que, el referido sub-destacamento estuvo conformado por Carlos Pichilingue Guevara, Julio Chuqui Aguirre, Pablo Atuncar Cama, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Gabriel Vera Navarrete, Antonio Pretel Damaso y José Alarcón Gonzáles, quienes portando armas de fuego y a bordo de una camioneta, llegaron a la Plaza de Armas de Huacho, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, a las dos de la mañana aproximadamente, estacionándose frente al domicilio del periodista, ubicado en la avenida Sáenz Peña número doscientos setenta y nueve. Inmediatamente de descender del vehículo tocaron la puerta del inmueble colindante, donde funcionaba el “Casino Huacho”, amezando al vigilante José Luis Cavero Huallanay, subieron hasta el segundo piso, deslizándose hacia el pasadizo de acceso a la habitación de Pedro Yauri Bustamante, quien descansaba en compañía de su padre Anastasio Yauri Leandro; ingresaron violentamente a dicho ambiente, solicitándole sus documentos personales, procedieron a golpear y maniatar a Yauri Bustamante, sacándolo y conduciéndolo hacia la playa, donde esperaba el Mayor Santiago Martín Rivas con el resto de los integrantes del Destacamento Colina; una vez en el punto, fue interrogado sobre las direcciones y personas vinculadas con organizaciones terroristas, obligándolo al mismo tiempo seguir cavando un agujero en la arena que ya habían empezado los miembros del destacamento; que, ante su negativa a declarar, el encausado Martín Rivas ordenó su ejecución al agente Jorge Ortiz Mantas, ocasionándole la muerte con un disparo en la cabeza, lo enterraron en un

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

hoyo, y retornaron a Lima con dirección a la vivienda del agente Nelson Carbajal García, conocida como “la Ferretería”.

**III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**3.1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

1. Que, mediante escrito del cuatro de junio de dos mil doce, la defensa del encausado Julio Rolando Salazar Monroe solicitó el archivo definitivo del proceso penal seguido contra su patrocinado alegando que:
  
2. Por resolución del seis de marzo de dos mil doce, el Tribunal Constitucional declaró por mayoría fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión PHC oblicua TC, ordenando a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, en el expediente número cuatro mil ciento cuatro guión dos mil diez, emita y notifique la correspondiente resolución que resuelva el recurso de nulidad, bajo apercibimiento de archivo del proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

3. A la fecha han transcurrido más de cincuenta y tres días desde que la Sala Penal Permanente fue notificada con la Sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, sin dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**Sobre el Habeas Corpus interpuesto ante el Tribunal Constitucional:**

4. Que, interpuesto el recurso de agravio constitucional por don José Humberto Orrego Sánchez -a favor del encausado Julio Salazar Monroe-, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del diez de agosto de dos mil diez, declaró por mayoría fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y ordenó a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que en un plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del fallo, emita y notifique la sentencia que decida la situación jurídica del demandante en el Expediente número veintiocho guión dos mil uno, bajo apercibimiento de tenerse por sobreesido el proceso en relación con el demandante; sustentado en los siguientes términos:
- i) El que se trate de un caso que presenta pluralidad de procesados y agraviados, no determina que sea complejo, pues los hechos por los que se le viene procesando al favorecido –Julio Salazar Monroe– es sencillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- ii) Favorecido no tuvo actuaciones dilatorias u obstruccionistas durante el desarrollo del procedimiento, por tanto su conducta no influyó en la demora de la resolución definitiva ni lo entorpeció.
- iii) La Acumulación y desacumulación de las causas relacionadas, influyó que no haya una resolución del proceso penal, dentro de un plazo razonable.
- iv) Desde que se dictó el auto superior de enjuiciamiento transcurrió cinco años, sin que exista sentencia que resuelva la situación jurídica del favorecido.
- v) La violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable únicamente es atribuible al comportamiento excesivamente prolongado de la Sala Penal emplazada –Sala Penal Especial-.

**Procedimiento efectuado por este Supremo Tribunal respecto del Recurso de Nulidad número cuatro mil ciento cuatro guión dos mil diez:**

5. Que, emitida y notificada la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, las señoras Magistradas de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitieron la sentencia del primero de octubre de dos mil diez<sup>1</sup>; interponiendo las partes procesales recurso de nulidad, emitiéndose el concesorio mediante resolución del trece de octubre de dos mil diez<sup>2</sup>, disponiéndose la elevación de los actuados, recibido por el área de Mesa de Parte de este Supremo Tribunal el

---

<sup>1</sup> Fojas 01 a 932 del presente cuadernillo.

<sup>2</sup> Fojas 986.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

veintitrés de diciembre de dos mil diez<sup>3</sup>, y remitido al área de Relatoría el siete de enero de dos mil once<sup>4</sup>, emitiéndose el diez de enero de dos mil once, la resolución que dispuso Vista al señor Fiscal Supremo en lo Penal para que emita su dictamen correspondiente, siendo recepcionado por la Segunda Fiscalía Suprema Penal, el veintitrés de febrero de dos mil once<sup>5</sup>. Posteriormente, mediante dictamen del veintiséis de abril de dos mil once<sup>6</sup>, el Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema Penal se excusó de conocer el presente proceso, indicando se ponga en conocimiento del Fiscal Adjunto Supremo llamado por ley, para que emita el pronunciamiento que corresponde y devuelva la presente causa a la Sala Penal Permanente a efectos de tenerse a la vista para resolver el pedido de excarcelación presentado por el sentenciado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa. En mérito a ello, Mesa de Partes de la Corte Suprema recepcionó los actuados el veintinueve de abril de dos mil once<sup>7</sup>. Posterior a ello, la Sala Penal Permanente, mediante resolución del doce de mayo de dos mil once<sup>8</sup>, dispuso remitir los actuados a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia para que dirima competencia y devuelva el expediente principal al Ministerio Público a efectos que emita pronunciamiento conforme a sus atribuciones. Que, conforme se aprecia del SIJ Supremo (Sistema Integrado Judicial Supremo), el veintisiete de mayo de dos mil once se devolvió el expediente a la

---

<sup>3</sup> Fojas 947

<sup>4</sup> Fojas 988

<sup>5</sup> Conforme se aprecia al reverso del folio 989.

<sup>6</sup> Obrante a folios 990 y 991.

<sup>7</sup> Obrante al reverso del folio 991.

<sup>8</sup> Conforme se verifica a folios 1077 a 1078.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, emitiendo dictamen fiscal el seis de octubre de dos mil once, opinando se declare Nula la sentencia recurrida en un extremo y no haber nulidad en lo demás que contiene, siendo recepcionado por éste órgano jurisdiccional el siete de octubre de dos mil once<sup>9</sup>, señalándose la vista de la causa el veinte de octubre del dos mil once<sup>10</sup>, dejándose sin efecto la solicitud de los abogados de las partes, quienes indicaron no haber sido debidamente notificados en el plazo de ley; y, a fin de que este Supremo Tribunal no vulnere el derecho de defensa, fue reprogramada para el día veintiocho de noviembre de dos mil once<sup>11</sup> conforme se aprecia de la Constancia suscrita por la señora Relatora<sup>12</sup>; habiéndose dejado sin efecto la misma, reprogramándose para el siete de diciembre de dos mil once, debido que la defensa de los procesados César Héctor Alvarado Salinas y Nelson Rogelio Carbajal García recusaron al señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores, incidencias que requerían el pronunciamiento del señor Fiscal Supremo<sup>13</sup>. Asimismo, la defensa técnica del sentenciado Julio Rolando Salazar Monroe mediante escrito del siete de noviembre de dos mil doce,<sup>14</sup> recusó a los señores Jueces Supremos José Antonio Neyra Flores y Jorge Bayardo Calderón Castillo, razón por la cual se dejó sin efecto la vista de la causa programada en tal fecha, mediante resolución del siete de diciembre de dos mil once; asimismo, la defensa técnica del encausado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, recusó a los

---

<sup>9</sup> Ver reverso del folio 1308.

<sup>10</sup> Conforme se aprecia de la resolución del diez de octubre de dos mil once, obrante a folio 1326.

<sup>11</sup> Conforme se aprecia de la resolución del veinte de octubre de dos mil once, obrante a folio 1353.

<sup>12</sup> Obrante a folio 1352.

<sup>13</sup> Conforme se aprecia de la resolución del nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folio 1560.

<sup>14</sup> Ver folios 01 del cuadernillo de recusación N° 05-2011



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

señores Jueces Supremos antes referidos así como los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Barrios Alvarado<sup>15</sup>, tramitándose conforme ley. Que, mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil doce<sup>16</sup>, se declaró sustracción de la materia y en consecuencia carecía de objeto proseguir con el trámite de las recusaciones cero cuatro guión dos mil once y cinco guión dos mil once, señalándose vista de la causa para el trece de junio de dos mil doce. Cabe indicar, que el encausado Salazar Monroe mediante escrito del tres de enero de dos mil doce<sup>17</sup> solicitó se deje sin efecto la medida de inmovilización de sus cuentas bancarias, pedido que se declaró improcedente, por resolución del doce de marzo de dos mil doce<sup>18</sup>.

***Decisión del Tribunal Supremo:***

6. La Jurisdicción es la capacidad de administrar justicia en nombre del Estado y por autoridad de la Ley, cuando ella se limita o adscribe a determinados jueces o corporaciones judiciales constituye la competencia, que no es otra cosa que la misma jurisdicción aplicable a los casos concretos que determina la norma procesal<sup>19</sup>. En virtud de ello, debemos partir sosteniendo que las garantías de la jurisdicción están constituidas por la imparcialidad y la independencia.

---

<sup>15</sup> Ver folios 2419 y siguientes.

<sup>16</sup> Ver folios 2753 a 2754.

<sup>17</sup> Ver folios 2633

<sup>18</sup> Ver folios 2681

<sup>19</sup> IRAGURRI DIEZ, Benjamín, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Temis, Bogotá, mil novecientos setenta y nueve, página diecinueve.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

7. Así, una de las partes esenciales en el estudio de la garantía actúa en la dimensión de los jueces, pues el juez natural es aquel que tiene jurisdicción para entender un hecho concreto y que sólo por circunstancias excepcionales puede delegar o transferir esa capacidad de actuar.<sup>20</sup>
8. Por su parte, la Constitución Política del Estado, en su segundo numeral del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, tutela la “independencia e imparcialidad de los jueces, pues mientras la garantía de la independencia en términos generales alerta al Juez de influencias externas, la garantía de imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del Juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo.
9. En ese sentido, la Constitución Política del Estado<sup>21</sup> regula las acciones de garantía, estableciendo como órgano de control al Tribunal Constitucional, el cual tiene la condición de *autónomo e independiente, y sólo está limitado por la Constitución de la cual es su custodio y garante, porque así lo decidió el Poder constituyente que le encomendó tal tarea*<sup>22</sup>, cuya competencia - entre otras- es conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo doscientos dos de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>20</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Rubinzal Culzoni, Editores Buenos Aires, 2004, página 233.

<sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 200° y 201° de la Ley Fundamental.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00047-2004-AI, del veinticuatro de abril de dos mil seis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

10. Asimismo, el Código Procesal Constitucional en su artículo segundo del Título Preliminar, prevé que los procesos constitucionales tienen como fin garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, por tanto, la jurisdicción constitucional se rige por un sistema procesal que de un lado, promueve la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional; y, del otro, la defensa de la persona<sup>23</sup>.
11. Que, declarada fundada por el órgano constitucional, la demanda interpuesta, aquellas sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Al respecto el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado acerca del derecho a la ejecución de las sentencias constitucionales, constituyendo una garantía a favor de las partes procesales; por tanto, estando al incumplimiento de las disposiciones previstas en las sentencias constitucionales, quien deberá de pronunciarse al respecto es el propio órgano constitucional.
12. Estando a lo antes expuesto, en el caso *sub examine*, emitida la resolución número cuatro mil setecientos treinta y dos guión dos mil once guión PHC oblicua TC, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve PHC oblicua TC, y ordenó a

---

<sup>23</sup> TUPAYACHI SOTOMAYOR (Coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaúnde*, 2ª edición, Editorial Adrus, 2011, página nueve.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

este Supremo Tribunal el plazo de treinta días naturales para emitir pronunciamiento sobre el fondo y notificar lo resuelto, bajo apercibimiento del archivo del proceso; siendo ello así, dicho apercibimiento decretado no puede ser ejecutado por este Tribunal Supremo, en tanto su ejecución le corresponde única y exclusivamente al Juez Constitucional que lo decretó.

13. Cabe acotar, que si bien resulta evidente que el proceso penal es de larga data, conforme lo desarrolló el Tribunal Constitucional en el Sexto Fundamento de la sentencia número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve; considerando que las jueces emplazadas -en dicho proceso constitucional- no cumplieron con el deber de obrar con celeridad en la resolución del proceso penal seguido a Salazar Monroe, e incluso en el numeral cincuenta y uno del fundamento sexto de la referida Sentencia Constitucional se señaló textualmente: *“otro punto importante que destacar para poder concluir que la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable únicamente le es atribuible al comportamiento de excesivamente prolongado de la Sala Penal emplazada, consistente en que no ha respetado la duración acostumbrada para resolver procesos penales de la misma naturaleza...”<sup>24</sup>*, y es en ese sentido que el órgano constitucional otorga un plazo de sesenta días naturales para resolver sobre el fondo.

14. Este Supremo Tribunal considera que no puede ejecutarse la sentencia constitucional número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil

---

<sup>24</sup> Las negritas y subrayado es nuestro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

nueve, de la cual nunca fue parte, pues dicha sentencia estuvo dirigida únicamente contra los Jueces Superiores de la Sala Penal Especial; razón por la cual este Tribunal Supremo jamás fue emplazado, para los efectos de establecer si su actuación en segunda instancia afectó el derecho constitucional del encausado Salazar Monroe, a ser juzgado dentro de un plazo razonable; pues si el órgano constitucional hubiese tenido a la vista el recorrido del expediente una vez elevado al Tribunal Supremo, así como las incidencias presentadas por las partes procesales<sup>25</sup>, podrían advertir que recepcionado el expediente por mesa de partes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, y remitido al área de Relatoría de la Sala Penal Permanente, dentro de un plazo no mayor a dos meses fue enviado a la Fiscalía Suprema, para vista fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal respectivo y devuelto los autos a este Supremo Tribunal el siete de octubre de dos mil once, se emitió la resolución del diez de octubre de dos mil once, señalándose vista de la causa para el veinte de octubre del mismo año; y en la fecha citada, como consecuencia que los abogados defensores de los encausados expresaron que no fueron debidamente notificados y que no hubo un tiempo prudencial para informar oralmente, a fin de no afectar el derecho de defensa que les asiste, se suspendió la misma reprogramándose la vista de la causa para el veintiocho de noviembre de dos mil once (sólo un mes y ocho días después de la primera) con la finalidad de que los abogados de las partes no aduzcan que no tuvieron

---

<sup>25</sup> Ver considerando 2.5. de la presente Ejecutoria Suprema

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

tiempo para instruirse de los autos; sin embargo, los encausados Alvarado Salinas, Carbajal García, De Bari Hermosa Ríos y Salazar Monroe recusaron a los integrantes de la Sala Penal Permanente, generando nuevamente la suspensión de la vista de la causa reprogramada por tercera vez.

- 15.** Asimismo, estando a los impedimentos de determinados Jueces Supremos, y las recusaciones formuladas por las partes procesales, se procedió a llamar a un Juez Supremo integrante de otra Sala Suprema, lo cual genera un trámite, en aplicación el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
  
- 16.** En consecuencia, este Supremo Tribunal, considera que no vulneró el principio constitucional del plazo razonable, expresando su desacuerdo con lo decidido por el Tribunal Constitucional, quien remitió la resolución número cuatro mil setecientos treinta y dos guión dos mil once mediante oficio número doscientos sesenta y uno guión dos mil doce guión SG oblicua TC, recepcionado por la Mesa de Partes de la Sala Penal Permanente el veinte de abril de dos mil doce -véase fojas dos mil setecientos veintisiete-; sin considerar que a la fecha de la recepción aún no se había integrado el Colegiado Supremo que resolvería en última instancia el recurso de nulidad número cuatro mil ciento cuatro guión dos mil diez; toda vez que, emitida la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil doce -véase fojas dos mil setecientos cincuenta y tres- se señaló vista de la causa para el trece de junio de dos mil doce, fecha en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

la cual recién se integró dicho Colegiado Supremo; por tanto, no es correcta la interpretación de la defensa del encausado Salazar Monroe, quien en su escrito sostiene que contado desde la fecha en que se recepcionó el oficio con la resolución emitida por el órgano constitucional, se ha excedido el plazo de treinta días otorgado.

- 17.** Además, se debe tener en consideración que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial las causas se ven por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas de conformidad con el artículo ciento treinta y uno; asimismo el artículo ciento treinta y tres, establece que la votación de las causas pueden producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado en el artículo ciento cuarenta, esto es en un plazo no mayor de quince días, prorrogables por término igual, por el Presidente de la Sala, si alguno de los Vocales lo solicita ; y sólo se considera falta de carácter disciplinario sancionado por las normas establecidas en dicha norma; si la causa se vota fuera del plazo antes referido.
- 18.** Razón por la cual, debemos precisar que el plazo otorgado para resolver el presente expediente es ínfimo comparado a otros otorgados por el órgano Constitucional (Caso Jorge Calmet Dickman Expediente número cuatro mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil once guión PHC oblicua TC, entre otros), en tanto, si bien no resulta ser un caso complejo -según su criterio plasmado en la Sentencia Constitucional número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión HC guión TC-; también lo es que, éste cuenta con ciento cincuenta y dos tomos principales de ciento tres mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

quinientos noventa y un folios, cuatro cuadernos formados por este Tribunal Supremo con un total de dos mil setecientos setenta folios, catorce videos conteniendo entrevistas, testimonios y reuniones, cinco sobres conteniendo libretas de notas, discket, agendas, entre otros, ocho anexos del fuero militar, once cuadernos de colaboración eficaz, diecisiete anexos, once cuadernos de incidencias, treinta y uno cuadernos de embargo, tres cuadernos de recusación, asimismo, la sentencia recurrida tiene un total de novecientos treinta y un páginas, diecinueve recursos de nulidad que en total hacen un aproximado de mil folios, teniendo la obligación como órgano revisor, responder cada uno de los agravios expresados por los impugnantes, y verificar el efectivo cumplimiento de las garantías judiciales en el Marcos del debido proceso.

19. Aunado a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal debe dejar sentado que como consecuencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso al Estado Peruano realizar las investigaciones respecto a los hechos verificados en el presente proceso penal, sustentado en la obligación que tienen los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; obligación que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, párrafo ciento sesenta y seis). Por lo que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es evidente que resulta importante que no se vulneren derechos como ser juzgado en un plazo razonable, ser asistido por un abogado defensor, no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes, entre otros derechos humanos; sin embargo, también lo es el derecho a la verdad, contenido en la intención de las autoridades judiciales de identificar a las víctimas, posibles testigos, determinar la forma y circunstancias de un evento delictivo, y arribar a determinar los responsables del mismo; consideraciones por las cuales este Tribunal Supremo considera que se está dando cumplimiento cabalmente a la disposición expresa, para alcanzar la verdad.

20. En consecuencia, este Supremo Tribunal declara improcedente lo solicitado por la defensa del encausado Julio Salazar Monroe respecto al archivo definitivo de la causa, dejando a salvo el derecho que le asiste al recurrente de hacer valer su derecho en la instancia correspondiente.

**3.2. ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL SOBRE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

21. Que, los agravios expresados por los sujetos procesales en los recursos de nulidad van a definir y delimitar el pronunciamiento de este Supremo Tribunal, atendiendo al principio de congruencia recursal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos de nulidad, que fueron concedidos por el Tribunal Superior; toda vez que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual, supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso, sin perjuicio que este Supremo Tribunal resuelva con arreglo al artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, cuando sea favorable procesado.

22. Que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en los escritos de recurso de nulidad sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

23. Que, en tal virtud, la absolución de agravios esgrimidos por los sujetos procesales recurrentes en el presente caso se circunscribirá sólo a los efectuados en el plazo legal y antes del concesorio del recurso de nulidad y no aquellos efectuados con posterioridad a ello.
24. De otro lado, respecto del recurso de nulidad interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Defensa** por escrito de fojas ciento tres mil trescientos sesenta y cuatro, comprendido como **tercero civilmente responsable**, cabe precisar que mediante resolución del veintinueve de octubre de dos mil diez, se declaró improcedente el referido recurso impugnatorio, atendiendo que el Procurador Ad Hoc representó al Estado como parte civil y tercero civilmente responsable; pronunciamiento que no fue impugnado por el recurrente, conforme se verifica de la revisión de autos, razón por la cual carece de objeto que este Supremo Tribunal se pronuncie respecto a los agravios expuestos en su recurso de nulidad.
25. En relación al recurso de nulidad interpuesto por la parte civil que representa a los familiares de Máximo León León, contra la sentencia recurrida en el extremo que absolvió al encausado Pinto Cárdenas por delito de secuestro; así como el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil que representa a los familiares de la agraviada Marcelina

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Chumbipuma Aguirre, en el extremo que absolvió a cada uno de los procesados por el delito de Secuestro; se advierte que además de no haber fundamentado dichos extremos, conforme se desprende del concesorio del veintinueve de octubre de dos mil diez -fojas ciento tres mil trescientos ochenta y dos, tomo ciento cincuenta y uno-, sólo fue concedido -en ambos casos- aquellos extremos fundamentados; razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, únicamente será materia de pronunciamiento los debidamente fundamentados.

**3.3. ABSOLUCIÓN DE LAS NULIDADES PLANTEADAS POR LOS SUJETOS PROCESALES:**

**Sobre la Nulidad en el proceso penal:**

26. La nulidad en el proceso penal tiene un doble fundamento de tipo constitucional, esto es, garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y la efectiva vigencia de la regla de defensa en juicio del imputado, aún de otros sujetos eventuales<sup>26</sup>, siendo una sanción primordial del derecho procesal, viable en la medida que exista una irregularidad grave y trascendente o cuando los actos procesales carecen de algún requisito que les impide lograr su finalidad<sup>27</sup>.

27. Así, la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su

---

<sup>26</sup> PESSOA, Nelson R., *La nulidad en el proceso penal*, 2ª Edición, Editora Mave, Corrientes, 1997, página 35.

<sup>27</sup> RAMON DI MARI, Gerardo y HORACIO OBLIGADO, Daniel, *Las nulidades en el Proceso Penal*, 2ª Edición, Ediciones Jurídicas del Centro, Lima, dos mil once, página 69.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Corresponde precisar que *“la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de ellas confiados por la ley”* (Casación número ciento cincuenta y siete guión dos mil guión Santa, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el primero de octubre de dos mil dos, página ocho mil ochocientos ocho).

**28.** Es preciso señalar que toda irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte perjudicada, por tanto, la nulidad de un acto se decreta en el sólo interés de la parte perjudicada y es concurrente con la carga de impugnación que a ella incumba<sup>28</sup>.

**29.** Ahora, el principio de trascendencia de las nulidades, según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes; fue recogido del derecho francés, que establece *“pas de nullité sans grief”* (no hay nulidad sin perjuicio), esto es, la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada por la nulidad misma, sino por el contrario, únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado perjuicio real al impugnante;

---

<sup>28</sup> RAMON DI MARI, Gerardo y HORACIO OBLIGADO, Daniel, *Las nulidades en el Proceso Penal*, 2ª Edición, Ediciones Jurídicas del Centro, Lima, 2011, página 79.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

asimismo, este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla; si ésta se concreta, no hay nulidad. Siendo así, la invalidación de un acto procesal debe responder a un fin práctico, y no para efectos de satisfacer un mero interés teórico, por lo que ésta será de última ratio.

30. Que, el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales establece las causales de nulidad, y en su segundo párrafo señala la improcedencia de la nulidad al tratarse de vicios procesales susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución.

31. Dicho ello, pasaremos a analizar cada uno de los agravios sostenidos por las partes procesales que alegan vicios que generan la nulidad del proceso o de determinado acto procesal llevado a cabo durante el presente proceso penal en cuestión.

**Nulidad por vulneración de la garantía constitucional del Juez Natural (A decir de la creación de la Sala Anticorrupción)**

32. El juez natural, preconstituido por la ley, garantiza a toda persona conocer de antemano, en relación con cualquier proceso en que se viere envuelto, cuál es el juez competente para dirimirlo y, a la vez, el derecho correlativo que no será decidido por un “juez designado a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

posteriori en relación con el hecho verificado”<sup>29</sup>, constituyendo una de las garantías constitucionales del Debido Proceso para hacer efectiva la tutela jurisdiccional, la cual resulta una de las condiciones previas a dictar sentencia. Como así lo sostiene Joan Pico i Junoy<sup>30</sup>, el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley resulta vulnerado si se atribuye indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria.

**33.** En nuestra Constitución Política del Estado, el derecho al Juez Natural se encuentra prescrito en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve, siendo una garantía para el justiciable a través de la cual se propone asegurar la imparcialidad del tribunal que ha de juzgar e impedir que el recto curso de la justicia sea alterado<sup>31</sup>. Se trata pues, del derecho a un juez verdaderamente competente, por lo que en virtud de este principio el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso.

**34.** En ese sentido, el juez natural es el que señala la Constitución, el designado conforme a las reglas y garantías plasmadas en el ordenamiento jurídico, de suerte que la ley procesal no puede crear jueces ex post facto o con posterioridad al hecho, ni mucho menos establecer dispensadores de justicia especiales para uno determinado, o

---

<sup>29</sup> VIRGA, citado por CASTILLO, PELLERANO y HERRERA, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, 2000, Página 158.

<sup>30</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 99

<sup>31</sup> CHICHIZOLA, Mario, *El debido proceso como garantía constitucional*, en Revista Jurídica Argentina La Ley, 1983-C, Buenos Aires, página 912.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

atribuir competencias a órganos extraños a los jueces naturales así se trate de circunstancias excepcionales o de anormalidad<sup>32</sup>.

**35.** Así también, la Ley Orgánica del Poder judicial, en su segundo párrafo del artículo veinticinco prescribe: *“En esta Ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa”*, delimitándose en los artículos doce, trece, catorce y quince del Código de Procedimientos Penales la competencia de los jueces en todas las instancias.

**36.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>33</sup> se ha pronunciado al respecto, considerando que:

*“La exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter "natural") no puede ser entendida en términos absolutos, no sólo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que tal predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de*

---

<sup>32</sup> SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Grijley, Lima, 2003, Tomo I página 93.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal constitucional. Expediente N° 1013-2003-HC-TC, del 30 de junio de 2003. Caso Faisal Fracalossi, Hector.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (...)*”.

37. Bajo los parámetros expuestos, en el presente caso se observa que conforme la parte considerativa de la Resolución Administrativa número cero veinticuatro guión dos mil uno guión CT guión PJ, la designación de los Jueces Penales y de la Sala Penal Superior Especial, autorizado previo pedido del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, sustentado en lo estipulado en el artículo ochenta y dos, inciso veintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permite al Consejo Transitorio del Poder Judicial crear y suprimir Salas y Juzgados cuando así se requiera la más rápida y eficaz administración de justicia; al igual que el inciso treinta y uno de ese mismo artículo, permitió adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficacia; así se creó la Sala Penal Superior Especial, que en buena cuenta tiene la misma condición jerárquica que una Sala Penal Superior común (ordinaria) equivalente a una Sala para procesos con reos en cárcel o reos libres, por lo que la Sala Penal Especial en cuestión es legítima, conforme así también lo expresó el Tribunal Constitucional al sostener que su creación fue dispuesta como una sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, justificados en motivos que persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevante, estando su objetividad fundamentada en consideraciones tales como la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

naturaleza del delito, la complejidad del asunto, la carga procesal y las "particulares exigencias del servicio"<sup>34</sup>.

38. Sumado a ello, las señoras Jueces Superiores Inés Felipa Villa Bonilla<sup>35</sup>, Inés Tello Valcárcel De Ñecco<sup>36</sup> y Cecilia Hilda Piedra Rojas<sup>37</sup>, que llevaron a cabo el juzgamiento y emitieron el fallo respectivo, fueron nombradas y asumieron competencia como tal, con anterioridad a la comisión del hecho imputado. Por tales consideraciones, no puede estimarse el pedido de nulidad del proceso por vulneración del derecho constitucional al juez natural.

**Nulidad por violación de la garantía procesal constitucional a un tribunal imparcial**

39. Como quiera que hemos arribado a la conclusión que estamos frente a una Sala Penal Superior constituida por Jueces Superiores predeterminadas por ley, conforme las descripciones plasmadas en el punto anterior; cabe ahora establecer si éstas actuaron salvaguardando el derecho constitucional de imparcialidad, como a continuación desarrollaremos.

---

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 290-2003, del seis de enero de 2003. Caso Calmell Del Solar Díaz.

<sup>35</sup> Por Resolución N.° 03-JHM, del 29 de abril de 1994, fue nombrada Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>36</sup> Por Resolución N.° 03-JHM, del 29 de abril de 1994, fue nombrada Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>37</sup> Por Resolución N.° 03-JHM, del 06 de octubre de 1994, como Juez Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

40. El cuestionamiento esencial efectuado respecto a este punto, se basa en que la Sala Penal Especial que emitió la sentencia cuestionada, estaba contaminada al haber emitido sentencias conformadas en el mismo proceso incoado, rechazando a su vez la recusación formulada relativa bajo este mismo fundamento.
41. En virtud de ello, debemos partir sosteniendo que las garantías de la jurisdicción están constituidos por la imparcialidad y la independencia, Así una de las partes esenciales en el estudio de la garantía actúa en la dimensión de los jueces, pues el juez natural es aquel que tiene jurisdicción para entender en un hecho concreto y que sólo por circunstancias excepcionales puede delegar o transferir esa capacidad de actuar.<sup>38</sup> Por su parte, la Constitución Política del Estado, en su segundo numeral del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política, tutela la “independencia e imparcialidad de los jueces, pues mientras la garantía de la independencia en términos generales alerta al juez de influencias externas, la garantía de imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo.
42. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras

---

<sup>38</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, página 233.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”.<sup>39</sup>

43. La independencia de los Jueces está dirigida a procurar que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va a administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con total libertad y sin estar sometido a presiones. Dicha independencia está relacionada a la autonomía que tiene el Juez para resolver liberado de influencias y hostilidades.
44. Como lo sostiene Guarnieri<sup>40</sup>, la independencia no es un fin en sí misma, sino un concepto instrumental respecto a la imparcialidad, ambos al servicio de que el juez debe siempre actuado como “tercero” en la composición de los intereses en conflicto, con la ley como punto de referencia inexcusable.
45. En ese sentido, la imparcialidad del Juez no puede suponer que al ser titular de la potestad jurisdiccional no sea parte en el proceso que se está conociendo, sino que implica que su juicio ha de estar determinado sólo por el cumplimiento correcto de la función, esto es, *por la actuación*

---

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 1934-2003-HC/TC, del ocho de setiembre de dos mil tres.

<sup>40</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Ob. cit., página 250.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*del derecho objetivo en el caso concreto, sin que alguna circunstancia ajena a su ejercicio influya en su decisión*<sup>41</sup>.

46. Así en sentido lato la imparcialidad constituye una falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; *contrario sensu*, implica que la parcialidad es el estado natural y que su contrario, esto es la imparcialidad, requiere una puesta en acción, un ejercicio de quién pretende ser imparcial. Por tanto, el juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del conflicto, por lo cual no administra justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese su actuación sería parcial violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la *litis*<sup>42</sup>.

47. Como quiera que alguna de las partes procesales puede advertir la vulneración de la garantía constitucional del juez imparcial e independiente existe un remedio legal mediante el cual, basados estrictamente en los requisitos que establece la norma, recusar al juez para separarlo del conocimiento del juicio. Dicho esto, la recusación tiene como finalidad asegurar esta garantía constitucional, inherente al

---

<sup>41</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 87.

<sup>42</sup> Cfr. Adolfo ALVARADO VELLOSO: “Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión”, “El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Rosario, Editorial Zeus, 2003, Página 252.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ejercicio de la función judicial, cuyas causales se encuentran establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, además procede la recusación por imparcialidad, de conformidad al artículo treinta y uno del mismo cuerpo de leyes que establece: “(...) *siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad (...)*”.

48. Ahora, deberá precisarse si existió en el caso de autos, vulneración de la garantía constitucional del juez imparcial e independiente por dos cuestionamientos: i) La contaminación procesal al emitirse nueve sentencias conformadas previas a la sentencia recurrida, ii) El rechazo de la recusación por la contaminación procesal alegada.
49. Conforme lo sostiene el Acuerdo Plenario cinco guión dos mil ocho, del dieciocho de julio de dos mil ocho, el presupuesto de un juzgamiento independiente está presente cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado, en tanto que la responsabilidad penal es siempre individual; así, la Ley número veintiocho mil ciento veintidós acepta la posibilidad que cuando exista pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen; debiéndose considerar que el imputado conformado reconoce los hechos que se le atribuyen, y el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos en la sentencia conformada, no existiendo impedimento procesal para que se prosiga la causa respecto de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

50. Que, por la propia naturaleza de una sentencia conformada, el Tribunal Superior, partiendo que el imputado expresó su aceptación de los cargos, y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, no cabe valoración de medios probatorios, no pudiéndose reducir o agregar hechos o circunstancias que no estén contenidos en la acusación fiscal, limitándose a efectuar una determinación de la pena y del monto reparatorio.

51. En efecto, como ocurrió en el caso de autos, el Tribunal Superior en las sentencias conformadas y aprobación de convenio de colaboración eficaz<sup>43</sup> se limitó a determinar la pena y reparación civil en correspondencia con el grado de participación y responsabilidad de los allanados; por tanto, el cuestionamiento sostenido por el recurrente respecto a la formación de prejuicio sobre la existencia del Destacamento Colina como un comando operativo clandestino destinado a operaciones especiales de lucha contra el terrorismo, cuyo fin era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas y como consecuencia de la formación de dicho

---

<sup>43</sup> Sentencia anticipada del dieciséis de setiembre de dos mil cinco; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del primero de julio de dos mil siete, correspondiente al encausado Jorge Ortiz Mantas; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del primero de junio de dos mil siete, correspondiente al encausado Héctor Gamarra Mamani; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del cinco de junio de dos mil siete, correspondiente al encausado Pablo Atuncar Cama; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del cinco de junio de dos mil siete, correspondiente al encausado Hércules Gómez Casanova; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del siete de agosto de dos mil siete, correspondiente al encausado Hugo Colar Goycochea; sentencia de aprobación de convenio de colaboración eficaz, del siete de agosto de dos mil siete, correspondiente al encausado José William Tena Jacinto; sentencia en el caso la Cantuta, del ocho de abril de dos mil ocho; sentencia en el caso la Cantuta II, del tres de julio de dos mil ocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

destacamento, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, incursionaron en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta - Barrios Altos, matando a quince personas que estaban en la pollada que se realizaba en dicho momento, incluyéndose dentro de las víctimas a un niño de nueve años de edad, así como hirieron de gravedad a cuatro personas; que, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el distrito de El Santa, Departamento de Ancash, secuestraron con extrema violencia a las víctimas del llamado caso “desaparecidos de El Santa”; mientras, entre el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, perpetraron el asesinato del periodista Pedro Yauri Bustamante en la ciudad de Huacho, careciendo de sustento lo invocado; toda vez que, el haber establecido en sentencias previas, la existencia de dicho comando operativo, también lo es, que en ninguna de las referidas sentencias, se discutió, valoró o analizó la participación y responsabilidad penal respecto cada uno de los encausados inmersos en la presente causa. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional sostuvo que *“no se configura la amenaza de vulneración al derecho a la libertad individual del actor con el avocamiento por parte de las vocales superiores emplazadas (...) que se sigue en su contra. En efecto, la emisión de sentencias anticipadas o de aprobación de los convenios de colaboración eficaz a los coprocesados del demandante no implican la certeza ni la inminencia de que la sentencia a dictarse en su contra vaya a ser condenatoria -el subrayado es nuestro-, lo mismo ocurre con la emisión de las sentencias recaídas en el caso “La Cantuta”, esto es así en la medida que conforme a los supuestos hechos acusados en su contra y los respectivos medios probatorios aportados en el Proceso Penal número*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*veintiocho guión dos mil uno, es que la justicia ordinaria determinará su responsabilidad o su inocencia”<sup>44</sup>.*

52. Siendo ello así, resulta clara la participación imparcial del Tribunal Superior, quienes han sustentado la sentencia recurrida en base a hechos, medios probatorios y análisis detallado de la forma y circunstancias como se perpetraron los hechos, determinando el grado de participación de cada uno de los implicados, por tanto, los fundamentos por los cuales se les recusó en su oportunidad no cuentan con una alegación necesaria y suficiente para establecer la vulneración de dicha garantía constitucional; en consecuencia, no cabe amparar dicha pretensión.

**Nulidad del proceso por realizar la oralización de pruebas instrumentales de oficio**

53. Para poder absolver este agravio, debemos partir señalando que el principio de la libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos probatorios pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia<sup>45</sup>. En ese sentido se predica que el juzgador no puede fijar el objeto del proceso, de donde se concluye que la aportación de los hechos no puede corresponder al juez que dicta

---

<sup>44</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 2893-2010-PHC/TC.

<sup>45</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, *Las Garantías Constitucionales del proceso*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1997, página 162.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sentencia<sup>46</sup>; y, en atención a la Convención Americana de Derechos humanos, en su numeral uno del artículo ocho, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos, en su inciso c. del artículo catorce, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral uno del artículo quince, quienes establecen la independencia entre las actividades de acusar, juzgar y penar.

**54.** Pues bien, en el presente caso, haciendo un recuento de lo acontecido se tiene que el Tribunal Superior, en sesión de audiencia número doscientos veinticuatro<sup>47</sup>, del veinte de mayo de dos mil nueve, luego de haber concluido con oralizar las piezas que solicitaron las partes, dispuso la oralización de las siguientes pruebas instrumentales<sup>48</sup>:

- i) La diligencia de declaración de Clever Pino Benamu, del trece de abril de dos mil dos<sup>49</sup>.
- ii) Oficio número mil setecientos setenta y uno guión CP guión PREBOSTE DOS B oblicua veintinueve punto cero cero, del dieciséis de agosto de dos mil uno<sup>50</sup>.
- iii) Informe del Rubro Otros del Presupuesto de la DINTE, durante los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos<sup>51</sup>.

---

<sup>46</sup> GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*, Ediciones nueva jurídica y Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 2005, página 83.

<sup>47</sup> Fojas 88618

<sup>48</sup> Fojas 88632

<sup>49</sup> Fojas 14717

<sup>50</sup> Fojas 6870

<sup>51</sup> Fojas 11469

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- iv) Oficio número dos mil doscientos veintiséis guión DP guión SDPREBE cuatro B guión uno oblicua veintinueve punto cero uno, del veinticinco de agosto de dos mil tres<sup>52</sup>.
- v) Oficio número tres mil novecientos setenta y cinco SGMD guión C oblicua cuatro<sup>53</sup>.
- vi) Oficio número veintisiete mil quinientos noventa oblicua DINTE oblicua B guión cinco<sup>54</sup>.
- vii) Oficio número ciento seis SMGE oblicua DCP oblicua doce punto cero uno punto cero cero, del catorce de marzo de dos mil tres<sup>55</sup>.
- viii) Oficio número diecinueve guión dos mil uno guión BUNO guión CS, del diecinueve de abril de dos mil uno<sup>56</sup>.

**55.** A su vez se desprende del acta de sesión de audiencia en mención, que pese a la insistencia de la defensa de los encausados Montesinos Torres, Cubas Portal, Navarro Pérez y Salazar Monroe en plantear una cuestión preliminar, se les concedió el uso de la palabra una vez concluida la lectura de las piezas procesales; sin embargo, ninguno de los antes mencionados cuestionó la oralización de piezas instrumentales solicitadas por la misma Sala; sino que en sus intervenciones indicaron que no se presentó la relación de dichas piezas, como así lo efectuaron cada una de las partes, solicitando la suspensión de la sesión para

---

<sup>52</sup> Fojas 44477

<sup>53</sup> Fojas 27914

<sup>54</sup> Fojas 44265

<sup>55</sup> Fojas 42501

<sup>56</sup> Fojas 14728

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

revisar las pruebas<sup>57</sup>. Cabe indicar que la Sala Superior justificó el haber oralizado pruebas instrumentales, pues éstas guardaban relación con otras solicitadas por las partes procesales.

**56.** Ya en la sesión número doscientos veinticinco, del veinticinco de mayo de dos mil nueve<sup>58</sup>, la defensa de los encausados Cubas Portal, Navarro Pérez y Salazar Monroe, plantearon una cuestión preliminar y nulidad del estadio procesal<sup>59</sup> de oralización de pruebas instrumentales de oficio, adhiriéndose en ese sentido otros abogados defensores<sup>60</sup>, bajo los argumentos que el Tribunal que juzga no puede ser parte en el proceso, pues debe mantener su imparcialidad, sumado a que para oralizar pruebas instrumentales se debe expresar la pertinencia y utilidad de las mismas -lo cual no se efectuó en el presente caso-.

**57.** Posteriormente, la Dirección de Debates sostuvo que las pruebas oralizadas guardan relación directa con otras -pruebas- oralizadas por las partes procesales, considerando que no vulneró derecho constitucional alguno.

**58.** Dicho aquello, es importante subrayar que bajo los parámetros del principio acusatorio, las partes procesales actúan en contradicción e igualdad, y el Juez tiene restringidas las facultades de dirección procesal de la contienda, debiendo ser las partes procesales quienes introduzcan

---

<sup>57</sup> A excepción de la defensa de Cáceda Pedemonte y Hermoza Ríos, quien únicamente hizo alusión su desacuerdo con que se efectúe lectura de piezas de oficio, sin sustentar sobre ello, fojas 88642

<sup>58</sup> Fojas 88683

<sup>59</sup> Concretamente fojas 88709

<sup>60</sup> Fojas 88716 la defensa de Pampa Quilla; a fojas 88717 la defensa de Pichilingue Guevara.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

las pruebas, no pudiendo el Juez efectuarlo pues carece de poderes autónomos para investigar hechos, pues la única facultad que tiene es la libre apreciación al momento de valorar las pruebas. Esto es que, existe realmente un juez imparcial y dos partes parciales enfrentadas entre sí<sup>61</sup>.

**59.** En nuestro ordenamiento procesal, el artículo doscientos sesenta y dos establece quienes son los sujetos que tienen el derecho a oralizar la prueba instrumental que crea conveniente, expresando su utilidad y pertinencia. En consecuencia, resulta evidente que no se encuentra regulado en la norma procesal la oralización de pruebas instrumentales de oficio, por cuanto ello afecta no sólo el principio de legalidad, el derecho de defensa y de igualdad de armas, sino que tal circunstancia quebranta todos los esquemas del principio de mayor importancia en el proceso penal, esto es, el principio acusatorio como garantía de imparcialidad frente a los hechos, en el sentido que el Juez es un tercero ajeno a la controversia, entendiéndose que la persecución penal no puede ser arbitraria.

**60.** Sin embargo, revisada la sentencia recurrida se aprecia que las pruebas oralizadas “*de oficio*” por el Tribunal Superior no fueron valoradas y mucho menos sirvió como fundamento por los cuales se emitió fallos condenatorios para determinados sujetos procesales; no obstante, el acto en sí mismo vulneró garantías constitucionales, entre ellas, los principios: acusatorio y legalidad. Razón por la cual, en aplicación del primer numeral del artículo doscientos noventa y ocho del Código de

---

<sup>61</sup> MONTERO AROCA, Juan, Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 29.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Procedimientos Penales, deberá declararse fundada la nulidad planteada, y nulo el acto procesal de oralización de pruebas instrumentales de oficio, llevado a cabo en sesión de audiencia número doscientos veinticuatro<sup>62</sup>, del veinte de mayo de dos mil nueve; y en tal circunstancia, este Supremo Tribunal considera necesario se remita copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura, del acta de sesión de audiencia antes referida, como el acta en que el Tribunal Superior no amparó el pedido de nulidad de dicho acto procesal, solicitado por las partes procesales, y demás piezas procesales sobre el particular, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la actuación de las señoras Jueces Superiores Inés Villa Bonilla, Inés Tello de Ñeco e Hilda Piedra Rojas.

**Nulidad por vulneración del principio acusatorio -A decir de la condena por delito de Asociación para delinquir sin que exista denuncia fiscal-**

- 61.** La defensa del encausado Montesinos Torres en su recurso de nulidad sostiene como agravio la vulneración del principio acusatorio al haber sido condenado por delito de asociación para delinquir, sin que exista denuncia fiscal; en consecuencia, este Supremo Tribunal procederá a desarrollar la importancia de este principio para el proceso penal.
- 62.** El principio acusatorio forma parte de las garantías básicas del proceso penal e implica la existencia de una contienda procesal entre

---

<sup>62</sup> Fojas 88618

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

dos partes contrapuestas<sup>63</sup>, constituye además una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propia de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la separación de las funciones de acusación y decisión, por el cual se presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación. Es por ello que, la figura del fiscal se relaciona necesariamente con el sistema acusatorio, según el cual no puede haber juicio sin acusación<sup>64</sup>.

**63.** Asimismo, la norma constitucional reconoce la garantía de la autonomía del Ministerio Público, teniendo como finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano, a efectos que pueda cumplir eficazmente con las funciones encomendadas y previstas en su Ley Orgánica, teniendo como principal misión promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho; y *la potestad discrecional para determinar si se dispone de pruebas suficientes para formalizar denuncia penal o disponer la realización de una investigación a efectos de reunir tales pruebas*<sup>65</sup>; conforme así lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>63</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 112

<sup>64</sup> BINDER, Alberto M, *Introducción al derecho procesal penal*, 2º Edición, Ad – Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 323

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 3709-2005-HC, del veintisiete de junio de dos mil cinco

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

64. Que, como bien lo sostiene el Tribunal Constitucional<sup>66</sup>, las atribuciones del Ministerio Público no podrán ser ejercidas por ningún otro órgano, toda vez que no existe norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.
65. En efecto, el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales establece que el Juez sólo podrá abrir instrucción cuando se reciba una denuncia -Fiscal- y sus recaudos, siempre que de tales instrumentos existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores o la existencia de un delito, que se haya individualizado al presunto autor o partícipe y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal; auto que deberá ser motivado, conteniendo los hechos, los elementos de prueba en el que se funda, la calificación del delito, entre otros. Bajo esa misma premisa, sólo se realizará la ampliación del auto de apertura de instrucción -auto de procesamiento- siempre que el Fiscal amplíe su denuncia, conforme así se establece en el artículo ciento noventa y ocho de la norma precitada.
66. Siendo así, revisado los autos se tiene la Denuncia Ampliatoria número cero cero tres guión dos mil uno<sup>67</sup> del seis de abril de dos mil uno, ampliándose denuncia contra:

*“(..)/VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN  
NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI  
HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO*

---

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00023-2003-AI, del nueve de junio de dos mil cuatro  
<sup>67</sup> Fojas 2794 a 2798, Tomo 05



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, MIGUEL O JOSÉ PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, PEDRO GUILLERMO O JUAN SUPPO SÁNCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO Y CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS, *por el delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud –Homicidio Calificado-*, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo; y, *por delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Lesiones Graves-*, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez (...)<sup>68</sup>”

67. Que, recibida la denuncia fiscal, la Juez Penal dictó la ampliación del auto de apertura de instrucción<sup>69</sup>, el siete de abril de dos mil uno, comprendiendo a los procesados antes referidos por los ilícitos contenidos en el artículo ciento ocho y ciento veintiuno, tal como se señaló en la ampliación de denuncia fiscal- así como amplió instrucción por delito contra la Tranquilidad Pública **-Agrupación Ilícita-** en agravio de la Sociedad, contenido en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, sin que exista para ello una formulación de denuncia previa.

---

<sup>68</sup> Calificación jurídica: artículos 108° incisos 1 y 3, y 121° inciso 1,2 y 3 del Código Penal

<sup>69</sup> Fojas 2884 a 2890 Tomo 06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

68. Grave irregularidad advertida por el Fiscal Superior, en su Dictamen número ciento dieciocho guión dos mil cuatro<sup>70</sup>, que en su tercer numeral señaló: “(...) *Se ha iniciado proceso por Asociación ilícita sin que el Ministerio Público, quien constitucionalmente ostenta la titularidad de la acción penal, haya formulado denuncia por este delito, por lo que, tratándose de un vicio insalvable deberá resolverse la nulidad del auto apertorio en dicho extremo y disponerse la remisión de los actuados al Fiscal Provincial a fin de que se pronuncie con respecto a este ilícito. (...)*”.
69. Sin embargo, pese a la salvedad efectuada por el Fiscal Superior, la Sala Penal Especial, por resolución del diez de marzo de dos mil cuatro<sup>71</sup> declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión de Nulidad formulada por el Fiscal Superior -consignando erróneamente la Sala Penal que fue el Fiscal Provincial quien formuló dicha pretensión-; argumentando que como quiera que la representante del Ministerio Público fue notificada con la ampliación del auto de apertura de instrucción -en cuestión- sin que haya impugnado el extremo en que se abre instrucción por delito de Asociación ilícita, **“éste ya adquirió firmeza por tener la calidad de consentida”**; sumado a ello, expresaron que **“(...) no constituye un vicio de naturaleza insubsanable, toda vez que durante la secuela de la instrucción por la presunta comisión del ilícito de asociación ilícita para delinquir se ha verificado la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”**; disponiendo que

---

<sup>70</sup> Fojas 21054, Tomo 28

<sup>71</sup> Fojas 21329, tomo 28

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el **Juzgado de Origen** tome las medidas correctivas del caso a fin de subsanar la omisión de trámite. Por cuya razón, devueltos los autos al Juzgado, la Juez Penal mediante resolución del cinco de abril de dos mil cuatro<sup>72</sup> se limitó a **INTEGRAR** el auto ampliatorio de instrucción del siete de abril de dos mil uno “*para entenderse que se amplía instrucción contra Vladimiro Montesinos Torres (...)*”.

70. Finalmente, durante el juzgamiento se volvió a cuestionar dicha circunstancia al solicitar la defensa del encausado Montesinos Torres la nulidad del juicio oral por instrucción de delito que no fue materia de formalización de denuncia (sesión de audiencia doscientos sesenta y seis); sin embargo, en la propia sentencia recurrida, las señoras Jueces Superiores por unanimidad expresaron que ello no constituyó grave irregularidad ni omisión de trámite que determine a declarar la nulidad del juicio oral ni en su totalidad ni en parte, más aún, si el alegado vicio se habría producido durante la etapa de instrucción, por lo que ya precluyó.

71. Como quiera que, no se debió emitir un auto de procesamiento por el delito de asociación ilícita para delinquir, sin que previamente el Fiscal Provincial haya formalizado denuncia fiscal por ese delito; pues, el Juez Penal al advertir que existían indicios o elementos de la perpetración de dicho ilícito, debió devolver los autos a la Fiscalía para los efectos que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones; más aún, si verificado ello, la Sala Superior, fuera de intentar subsanar el error incurrido, se limitó a convalidar un acto, que por la connotación del mismo constituye una

---

<sup>72</sup> Fojas 21393, tomo 29

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

grave irregularidad y una omisión de la garantía constitucional del principio acusatorio -y no omisión de trámite como lo consideró la Sala Especial-, disponiendo al Juez de Instrucción se pronuncie, y éste a su vez integró dicho auto; debiéndose resaltar lo siguiente: Que, la ***Integración*** se define a la **acción y efecto de integrar o integrarse**; esto es constituir un todo, completar un todo con las partes que faltaban o hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

72. Si esto es así, el auto de procesamiento en cuestión no debió ser integrado pues, de conformidad al artículo setenta y siete del Código Penal, estructuralmente, no contenía la precisión de los hechos por delito de asociación ilícita -no denunciados-, sino solo algunos indicios con los que se fundó dicha imputación y calificación jurídica del delito atribuido a los procesados, no faltando ni requiriendo completar algo, pues, la emisión de dicho auto requería previamente de una **FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL**.

73. En consecuencia, conforme a la definición realizada líneas arriba, el haber emitido una sentencia condenatoria por delito de asociación ilícita sin que exista una formalización de denuncia por dicho ilícito, aun cuando se abrió instrucción; pues como consecuencia de ello se llevó a cabo un proceso penal sin observar dichas garantías constitucionales, razón por la cual, este procedimiento deviene en nulo; toda vez que, partiendo de los lineamientos establecidos en el principio acusatorio, ese acto procesal generó no sólo que la condena emitida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

contra el encausado **Montesinos Torres** sea nula -respecto del delito de Asociación Ilícita-; sino también, ello se hace extensivo a quienes de igual manera se les abrió instrucción por un delito que no fue materia de denuncia fiscal, esto es, contra: **Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Wilmer Yarlequé Ordinola, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel o José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete y César Héctor Alvarado Salinas**, deviniendo en nulo todo lo actuado en relación al delito de asociación ilícita para delinquir respecto de los encausados antes mencionados, así como el extremo de la sentencia que los condenó por el referido delito, aunque no hayan recurrido dicho extremo de la condena.

74. De otro lado, si bien los encausados **Juan Pampa Quilla y Shirley Rojas Castro** fueron absueltos de los cargos formulados en su contra, resulta conveniente acotar que, debido a la grave irregularidad generada por las Jueces Penales así como por el Tribunal Superior, se vulneró el derecho a ser juzgado bajo los lineamiento del principio acusatorio; y al haber estado procesado sólo por el delito de asociación ilícita aproximadamente nueve años, plazo que al resultar excesivo, vulneró su derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sumado a que su situación jurídica se mantuvo en incertidumbre durante todo ese tiempo. En ese mismo sentido, la encausada Rojas Castro, si bien estuvo procesada por otro delito, respecto del delito de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

asociación ilícita se le vulneraron los principios constitucionales antes referidos. Siendo ello así, y en consideración al precepto o axioma que manda *ubi eadem ratio idem jus*, esto es “*a igual razón igual derecho*”, este Supremo Tribunal considera que respecto al delito de asociación ilícita debe ser declarado nulo todo lo actuado respecto de los aludidos sentenciados; sin embargo, advirtiéndose que la sentencia adquirió la calidad de consentida en ese extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, quedando a salvo el derecho que les asiste a fin plantear las acciones pertinentes.

75. Que, en igual sentido, pese a que los condenados **Juan Suppo Sánchez** y **Julio Chuqui Aguirre** a la fecha tienen una sentencia firme, al haberse acogido al procedimiento de colaboración eficaz, que entre otros delitos se les condenó por asociación ilícita para delinquir, resulta de suma importancia para este Supremo Tribunal enmendar la vulneración de sus derechos constitucionales sobre aquel ilícito que no fue objeto de denuncia fiscal; sin embargo, no siendo materia de alzada las sentencias antes referidas que incluso tienen la calidad de consentidas, resulta imposible pronunciarse al respecto; dejando a salvo el derecho que le asiste a todo justiciable de plantear los recursos que le franquea la ley.

76. Siendo ello así, este Supremo Tribunal, considerando que se vulneró el principio acusatorio, en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

en concordancia con los artículos once y doce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estimando pertinente que la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA, realice las investigaciones respectivas contra la señora Juez Especializado Cecilia Antonieta Polack Baluarte, y los Jueces Superiores Victoria Luz Sánchez Espinoza, Inés Villa Bonilla, Inés Tello de Ñeco, Carlos Ventura Cueva, e Hilda Piedra Rojas debiéndose remitir copias certificadas de las resoluciones emitidas por los Jueces antes mencionados y detalladas líneas arriba.

**Nulidad por vulneración del derecho de defensa – derecho a la última palabra.**

77. Sobre este agravio sostenido por la defensa técnica del encausado Salazar Monroe se debe señalar que el derecho de defensa, es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal que gozan los ciudadanos en un Estado de Derecho. Este es un derecho fundamental dentro del proceso, puesto que salvaguarda los demás derechos, se compone de todas las garantías y prerrogativas establecidas a favor de los ciudadanos, para la tutela efectiva de sus derechos, cuando éstos son conculcados y se hace necesaria la solución del conflicto, ya sea con la intervención de autoridades jurisdiccionales, administrativas o de otro carácter o por las partes mismas.
78. El derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la Constitución Política del Estado, el cual constituye un derecho fundamental e imprescindible de un debido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

proceso. Derecho constitucional que posibilita a las partes argumentar sus pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria formula en apoyo de las suyas; por ello, el derecho de defensa comprende no sólo la asistencia de letrado libremente elegido o nombrado de oficio; sino también a defenderse personalmente; esto es, el derecho a la defensa privada o derecho a defenderse por sí mismo.

- 79.** Así, la autodefensa consiste en la intervención directa y personal del inculpado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad, impidiendo la condena o solicitando la mínima sanción penal posible<sup>73</sup>, en la medida legalmente prevista en las normas procesales<sup>74</sup>.
- 80.** En nuestro ordenamiento procesal se ofrece al acusado el derecho a la última palabra, como elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio, conforme al artículo doscientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, a efectos que el acusado exponga lo que estime conveniente a su defensa.
- 81.** En ese sentido, como se verifica del *acta de sesión número doscientos setenta y uno*<sup>75</sup>, del veinte de enero de dos mil diez, se dio inicio a la etapa de autodefensa, concediendo el uso de la palabra al encausado Alarcón Gonzáles; y prosiguiendo en las siguientes sesiones diecinueve

---

<sup>73</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Vicente, CORTES DOMINGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 1997, pág. 175

<sup>74</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 104

<sup>75</sup> Fojas 96749 a 96813



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

encausados quienes hicieron uso de su derecho a la *última palabra*; y, conforme el *acta de sesión doscientos ochenta y cinco*<sup>76</sup>, del **tres de mayo de dos mil diez** se suspendió la sesión debido a la presentación de un informe médico indicando que el encausado Salazar Monroe sufrió un cuadro de hipertensión arterial, razón por la cual no pudo efectuar su defensa material.

**82.** Que, a partir de esa fecha suspendieron las audiencias debido a la incomparecencia del encausado Salazar Monroe, quien alegaba y acreditaba con certificados e informes médicos su delicado estado de salud, razón por la cual no concurría a las sesiones de audiencias señaladas para realizar su defensa material; que, incluso el encausado Santillán Galdos en audiencia del diecisiete de mayo de dos mil diez<sup>77</sup>, solicitó el uso de la palabra y expresó a la Sala su deseo de exponer su defensa material; toda vez que, se seguía postergando la fecha, indicando la Sala que *“no le puede fijar fecha exacta porque hay una situación que tenemos que resolver. Recibidas las comunicaciones les daremos fecha”*; por tal motivo, la Sala por resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diez<sup>78</sup>, dispuso la comparecencia del encausado Salazar Monroe a la audiencia del veinticinco de mayo al veinticuatro de junio de dos mil diez de conformidad a la copia simple de la constancia de descanso médico emitida por el Hospital Militar Central<sup>79</sup>, por treinta días,

---

<sup>76</sup> Fojas 99443 a 99469

<sup>77</sup> Acta de sesión N° 287, fojas 99566.

<sup>78</sup> Acta de sesión N° 289, de fojas 99660.

<sup>79</sup> Fojas 99658

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

continuándose así la autodefensa del encausado Santillán Galdos, en la sesión del catorce de junio del mismo año.

**83.** Seguidamente, se suspendió la sesión para el treinta de junio, en que tampoco concurrió el encausado Salazar Monroe por encontrarse con descanso médico de treinta días según la copia simple extendida por el Hospital Militar Central<sup>80</sup>, concediéndole el uso de la palabra a su abogado defensor quien expresó las razones por las que no concurrió, expresando la Sala la posibilidad que si no concurría por su estado de salud, podrían concurrir al Establecimiento Penal donde estaba recluido a efectos de llevar acabo allí su defensa material, previa información del Instituto Nacional Penitenciario. Cabe precisar, que la defensa del encausado Salazar Monroe en audiencia del catorce de julio de dos mil diez<sup>81</sup>, expresó que a efectos de no dilatar el proceso y habiéndose establecido su mal estado de salud, debe continuarse la audiencia, considerando que habían aún encausados para expresar su autodefensa, sin embargo, en esa sesión la Sala dispuso que el veintiséis de julio de dos mil diez, se realizaría en el Establecimiento Penitenciario de Sarita Colonia, y llegado el día, mediante constancia suscrita por el Alcaide de la seguridad del destacamento número dos del Establecimiento, informó que el encausado estaba con descanso absoluto por treinta días que tenía vigencia hasta el veintiocho de julio, reiterando en ese acto la defensa del encausado que se continúe con la autodefensa de los encausados que faltaban; ordenándose su conducción de grado o fuerza

---

<sup>80</sup> Fojas 99916

<sup>81</sup> Acta de sesión N° 292, fojas 100102

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

para la siguiente sesión y decretándose el apercibimiento de prescindirse de sus alegatos de autodefensa y continuar el proceso según su estado si no concurre al mismo, mediante acta de sesión número doscientos noventa y cuatro, del nueve de agosto de dos mil diez<sup>82</sup>, tras haber cuestionado la validez y contenido del certificado médico.

- 84.** Como consecuencia de ello, en la sesión número doscientos noventa y cinco, del *once de agosto de dos mil diez*<sup>83</sup>, al advertir que no había sido trasladado el interno Salazar Monroe, se ordenó la conducción de grado o fuerza, suspendiéndose la sesión hasta que sea trasladado; reiniciada la misma, su defensa expresó que el médico que llegó al Establecimiento Penitenciario verificó que tenía la presión alta, disponiendo que sea derivado a un hospital; sin embargo, la unidad vehicular lo condujo a la Sala de Audiencias, y el propio encausado Salazar Monroe al ingresar a la Sala, realizó un relato pormenorizado de las dolencias que le aquejan, por las cuales le fue imposible concurrir a las sesiones anteriores, expresando además que siempre concurrió a las diligencias previstas en el proceso, denunciando el vil engaño del cual fue víctima porque salió de su celda para ir al Hospital y no para ser trasladado a la Sala diciendo textualmente “(...) *uno no es un muchacho, no es un mentiroso ni estoy jugando, yo no juego con la justicia, yo respeto mucha a la justicia, como está comprobado en todo el tiempo que he permanecido en este ámbito durante los cinco años de juicio oral, así como en todos los otros procesos (...)*” . Así, luego de oír al encausado, la Sala hizo efectivo el apercibimiento

---

<sup>82</sup> Fojas 100273

<sup>83</sup> Fojas 100327

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

decretado y prescindió de los alegatos de defensa -material-; y continuadas las siguientes sesiones concluyeron con su autodefensa los demás encausados que faltaban, siendo la última autodefensa la del encausado Yarleque Ordinola, *el veintinueve de setiembre de dos mil diez*<sup>84</sup>, quedándose la causa expedita para emitir sentencia.

85. Con el recuento del acontecimiento en cuestión, no sólo se dilató más el juzgamiento en perjuicio de las parte procesales, sino que se vulneró el derecho que tiene todo justiciable de ser oído; sin embargo, conforme el propio encausado lo expresó al ser conducido a la Sala -mediante engaños- durante todo el decurso del proceso tuvo oportunidad de defenderse, tanto más si en todo momento contó con un abogado defensor, esto es que, el inculcado tuvo la posibilidad de contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas, e intervino con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso, razón por la cual dicha irregularidad y afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa -el derecho a ser oído- fue parcial, no habiéndose generado un total estado de indefensión al encausado que haya afectado en gran magnitud su derecho de defensa; por lo que, no cabe amparar su pretensión de anular todo el proceso, ya que si se hace aquello, se afectaría el plazo razonable para ser juzgado, mas aún, que el Tribunal Constitucional en el expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve guión PHC, estableció un plazo para resolver la causa, razón por la cual es infundado el pedido formulado; sin

---

<sup>84</sup> Acta de sesión N° 301, fojas 101348

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

embargo, este Supremo Tribunal considera que la conducta de las señoras Jueces Superiores fue arbitraria, al no tomar las previsiones del caso a efectos de resolver una incidencia en juicio oral en virtud de la norma procesal, haciendo caso omiso incluso del pedido de las partes procesales; por tanto, deberá remitirse al Órgano de Control de la Magistratura copias certificadas de las principales piezas procesales relativas a la incidencia antes referida, a efectos que realice las investigaciones pertinentes sobre la conducta de las señoras Jueces Superiores Inés Villa Bonilla, Inés Tello de Ñeco e Hilda Piedra Rojas.

**Nulidad por vulneración del principio constitucional *Ne bis in idem* y por incompatibilidad de las Leyes de Amnistía**

86. El derecho de acceso a la justicia en el plano internacional es entendido *lato sensu* (en sentido amplio) como configurando un derecho autónomo del ser humano a la prestación jurisdiccional, a obtener justicia, a la propia realización de la justicia, en el Marcos de la Convención Americana. En efecto, el acceso directo de los individuos a la jurisdicción internacional constituye, una gran conquista en el universo conceptual del Derecho, que posibilita al ser humano vindicar los derechos que le son inherentes contra las manifestaciones del poder arbitrario, dando así un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel. *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, dos mil tres, página ocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

87. Que, el derecho procesal penal es considerado como derecho constitucional reformado; luego de la Segunda Guerra Mundial, con más de cincuenta millones de muertos y establecido un “*new world order*” (*nuevo orden mundial*) con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en mil novecientos cuarenta y cinco, y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho que junto con los pactos internacionales de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos sociales y culturales, constituyen el “Código Universal de los Derechos Humanos”, siendo de interés en todos los países. En sentido similar, en mil novecientos cuarenta y ocho fue creada la Organización de los Estados Americanos (OEA), fecha en que además se aprobó la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH). Posteriormente, en mil novecientos sesenta y nueve se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), donde se prevé la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

88. Cabe precisar que la Corte IDH dejó sentado que la figura de la *res judicata* (*cosa juzgada*) no resulta aplicable cuando el procedimiento culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución de responsabilidad de una violación, constitutiva de una infracción al derecho internacional, si se ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal o cuando el procedimiento no fue tramitado de manera imparcial o independiente con arreglo a las debidas garantías

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

procesales<sup>86</sup>. Una sentencia pronunciada en dichas circunstancias produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”<sup>87</sup>

**89.** Al respecto, la cosa juzgada en la normatividad peruana constituye un instituto procesal reconocido en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; por tanto, resulta ser una garantía constitucional de la administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo. Sin embargo, en doctrina se reconoce al principio del *ne bis in idem*, el mismo que posee mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente -esto es cuando la imputación ya ha sido materia de un pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional-; sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes.

**90.** Este principio constitucional exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser

---

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta, cit., párrafo ciento cincuenta y tres, criterio que la Corte IDH venía manejando desde antiguo, por ejemplo, en el caso Barrios Altos (cit).

<sup>87</sup> Corte IDH, caso La Cantuta, cit., párrafo ciento cincuenta y tres. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros. Nota seis, párrafo ciento cincuenta y cuatro: Caso Gutiérrez Soler, sentencia del doce de septiembre de dos mil cinco, serie C, número ciento treinta y dos, párrafo noventa y ocho, y caso Carpio Nicolle y otros, sentencia del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, serie C, número ciento diecisiete, párrafo ciento treinta y uno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. De otro lado, el contenido material del *ne bis in idem* implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. Así lo expresa el Tribunal Constitucional<sup>88</sup>:

*“En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.*

**91.** Siendo así, el *ne bis in idem* se aplica únicamente cuando existe una coincidencia subjetiva, fáctica y de fundamento entre el objeto del proceso penal del administrativo sancionador, cuyos elementos son: i) **Identidad de sujeto**, la cual es a favor de una determinada persona y nunca en abstracto<sup>89</sup>; ii) **identidad de hechos**, es una identidad fáctica y no una identidad de calificación jurídica; iii) **Identidad del bien jurídico protegido**, de no ser así si el bien jurídico protegido no es el mismo, no será posible aplicar ambas sanciones al mismo hecho.

---

<sup>88</sup> Expediente número dos mil cincuenta guión dos mil dos guión AA oblicua TC, del dieciséis de abril de dos mil tres

<sup>89</sup> BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Ad hoc, Buenos Aires, mil novecientos noventa y tres, página ciento sesenta y cinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

92. Es importante precisar que el *ne bis in idem* material se fundamenta por un lado en el **principio de proporcionalidad vinculado a la llamada “prohibición de exceso”**, fundamento indiscutible si se tiene en cuenta que imponer más de una sanción por el mismo contenido de injusto implica quebrantar la regla del artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal<sup>90</sup> y que exige congruencia entre el contenido del injusto punible y la desvaloración jurídico social frente al mismo. Asimismo este principio se funda en el **principio de legalidad**, pues la imposición de más de una sanción afectaría el conocimiento previo y claro que el ciudadano debe tener de las consecuencias de su conducta, recurriendo por ello al principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica, como así lo señala el Tribunal Constitucional Español<sup>91</sup>:

*“Correlativamente con el principio de legalidad se alcanza una mayor seguridad jurídica, por cuanto permite que los ciudadanos, a partir del texto de la ley, puedan programar sus comportamientos sin temor a posibles conductas por actos no tipificados previamente. De esta manera, los destinatarios de la norma saben –o tienen al menos la posibilidad de saber que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido”*

93. Así tenemos que, como consecuencia de los hechos suscitados el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno (Caso Barrios Altos)

---

<sup>90</sup> Artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal, a la letra dice: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español número ciento cuarenta y dos de mil novecientos noventa y nueve, del veintidós de julio de mil novecientos noventa, en CARO CORIA, Dino Carlos, *El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* en <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

se efectuaron investigaciones por los Senadores de la República para el esclarecimiento de los hechos, designando una comisión investigadora instalada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno; la misma que no concluyó su investigación como consecuencia de la disolución del Congreso el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, producto del denominado autogolpe de Estado.

- 94.** Que, iniciada una investigación en abril de mil novecientos noventa y cinco respecto de dichos hechos, contra oficiales del Ejército Peruano, quienes se negaron a concurrir, amparándose que estaban bajo jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar, ante la insistencia y persistencia del órgano judicial, el Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una resolución disponiendo el impedimento de rendir declaración de los encausados Comandante General del Ejército y Jefe de Comando Conjunto, ante algún órgano judicial, pues tenían un proceso ante la justicia militar.
- 95.** Es en ese sentido que se efectuó una petición ante la Corte Suprema de Justicia reclamando competencia sobre el caso, petición que no pudo ser resuelta; toda vez que, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cinco se dictó la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, concediendo amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueron objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

derechos humanos, dejándose sin efecto las escasas condenas impuestas.

96. Ante ello, el órgano jurisdiccional mediante resolución del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco declaró la no aplicación del artículo primero de la ley antes referida, debido a que dicha amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú; decisión que fue apelada por los encausados en el proceso penal Caso Barrios Altos; por tal motivo, se generó una investigación por parte del Congreso, respecto del contenido de dicha ley; sin embargo, el Congreso aprobó la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de obligatoria aplicación, ampliando el alcance de la ley veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policial o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre mil novecientos ochenta y mil novecientos noventa y cinco, aunque no hubieran sido denunciadas; lo cual generó el impedimento que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, invalidando así lo resuelto en primera instancia respecto de la inaplicación de la ley veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve; por la cual la Décimo Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió resolución del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco estableciendo que la ley en cuestión no era

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

antagónica con la ley fundamental de la República ni con los tratados internacionales de derechos humanos, entre otros aspectos, dictando el archivo definitivo del proceso en el Caso Barrios Altos.

97. Como consecuencia de estos sucesos, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos denunció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tales acontecimientos; razón por la cual mediante sentencia del catorce de marzo de dos mil uno **la Corte declaró que las leyes de amnistía veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos**<sup>92</sup>.

98. Asimismo, el Tribunal Constitucional (Expediente número cuatro mil quinientos ochenta y siete guión dos mil cuatro guión AA, fundamento sesenta y tres a ochenta y seis), consideró una obligación del Estado investigar hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos, precisando que son nulos aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía antes mencionadas, tras declararse que no tienen efectos jurídicos.

99. Siendo así, al carecer de efectos jurídicos toda resolución que haya aplicado las leyes de amnistía, no puede sostenerse que existe una doble persecución por un mismo hecho, tanto en el fuero común como en el fuero militar, donde también se sobreseyeron las causas seguidas contra

---

<sup>92</sup> Caso Barrios Altos versus Perú, Sentencia del catorce de marzo de dos mil uno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

los encausados, en tanto que dichas leyes de amnistía tenían como finalidad impedir la identificación de los individuos responsables de los hechos imputados en el presente proceso, obstaculizando la investigación y el acceso a la justicia, impidiendo a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente; por tanto, no puede ser amparado el planteamiento de la defensa de los encausados que sostiene la vulneración del principio constitucional de cosa juzgada por la cual un justiciable no puede ser perseguido dos veces por un mismo delito, ya que dichas actuaciones procesales no pueden ser consideradas válidas jurídicamente.

**100.** Sumado a ello, respecto a aquellos procesos seguidos ante el fuero militar, debe precisarse que su competencia conforme lo establecido en el artículo ciento setenta y tres de la Constitución Política del Perú, está limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; razón por la cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto del concepto de **delito de función** señalando en la sentencia recaída en el Expediente número cero cero diecisiete guión dos mil tres guión AI oblicua TC, que tratándose de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, imputándoles conductas cometidas con ocasión de actos de servicio, que afectan bienes jurídicos de las propias Fuerzas Armadas -o Policía Nacional- tutelados por el ordenamiento jurídico, relacionados con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan, lo cual implica la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

infracción de una obligación funcional, que resulta sumamente distinto a la imputación de delitos contra el bien jurídico vida –vistos en el fuero común-, lo cual no puede ser competencia del fuero militar, pues dicho bien jurídico no constituye un bien institucional, propio o particular de las Fuerzas Armadas; razón por la cual, al no constituir el delito de homicidio -u otro establecido en la norma penal-, un delito de función; no podemos hablar de la vulneración del principio constitucional *ne bis in idem*; por tanto, la nulidad planteada deberá ser desestimada.

**Nulidad por la inhabilitación de dos Magistradas durante el juicio oral**

- 101.** Que, las señoras Jueces Superiores Piedra Rojas y Tello Valcarcel de Ñeco al veintinueve de setiembre de dos mil diez, se encontraban inactivas según información documentaria del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, violando lo establecido en el numeral tercero del artículo cuatro de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, que preceptúa como requisito general para acceder y permanecer en la carrera judicial “...encontrarse hábil en el ejercicio profesional...”.
- 102.** Que, el incumplimiento del requisito en mención, de las señoras Magistradas aludidas, no puede ser tomado en cuenta por este Supremo Tribunal para solicitar la nulidad del proceso, en tanto, tal omisión, en esencia, no generó perjuicio a las partes procesales, conforme se infiere de las actas de sesiones de audiencia de juicio oral, por tanto, aquella pretensión debe ser desestimada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

103. Que, nuestro ordenamiento procesal penal no sanciona con nulidad del proceso, dicho incumplimiento, pues, las nulidades se encuentran taxativamente establecidas en la Ley; tanto más, que pese a que uno se encuentre inhábil por el no pago de las cuotas del Colegio de Abogados, apenas se cancele automáticamente recupera su habilitación, tal como ha sucedido en las últimas elecciones del Colegio de Lima, donde los abogados después de abonar sus cuotas impagas, en el mismo lugar de votación, procedían a sufragar, deviniendo en infundada la nulidad planteada.

**Nulidad por suspensión de la sesión de audiencia de juicio oral por un plazo superior al establecido en la ley:**

104. Que, la defensa de los encausados Salazar Monroe y Pichilingüe Guevara cuestionó que la Sala Superior suspendió las sesiones de audiencias del juicio oral por más de ocho días, bajo el argumento que el proceso era complejo, sin considerar que el Tribunal Constitucional descartó ello, al emitir pronunciamiento en el expediente número cinco mil trescientos cincuenta guión dos mil nueve, que al realizar una nueva revisión del proceso, advirtió graves violaciones de derechos constitucionales cometidas por las referidas Magistradas, ordenando la remisión de copias certificadas al Consejo Nacional de la Magistratura y al Órgano de Control Interno del Poder Judicial por su actuación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**105.** Que, la sentencia del Tribunal Constitucional aludida por el recurrente, data del diez agosto de dos mil diez; que revisado las actas de sesiones de audiencia de juicio oral posteriores a la fecha indicada, se infiere que la Sala Superior en la sesión del veintitrés de agosto de dos mil diez, programó la prosecución del proceso para el seis de setiembre del mismo año, en atención que el treinta de agosto había sido considerado feriado no laborable, advirtiéndose que entre una y otra audiencia transcurrieron nueve días, por tanto, debe recurrirse a lo establecido en el artículo doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, que establece la suspensión hasta por doce días hábiles, cuando se supera más de diez procesados, extremos que se da en el caso de autos.

**106.** Que, la nulidad del proceso pretendida, resulta inoficiosa y atenta contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho constitucional que la propia defensa del Salazar Monroe sostiene viene vulnerándose; más aún, si revisadas las actas de sesiones de audiencia no se advierte transgresión de los derechos a las partes procesales ni que dicho vicio procesal afectó el sentido estricto de la decisión final adoptada por el Tribunal Superior, razón por la cual no procede la nulidad planteada, en aplicación del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

**107.** Finalmente, es menester señalar, que la situación ahora advertida, no fue cuestionada oportunamente, esto es, en el momento que ocurrió,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

por el contrario se tiene que el proceso siguió su trámite como corresponde, convalidándose de esa manera la prosecución del proceso.

**Nulidad por falta de pronunciamiento de la Tacha presentada por el encausado Navarro Pérez contra medidos probatorios**

**108.** Que, la defensa del encausado Navarro Pérez en la sesión de audiencia número ciento noventa y cuatro, del ocho de enero de dos mil nueve -fojas ochenta y cuatro mil seiscientos doce, tomo ciento veintiocho-, tachó por falsos los documentos denominados: Informe de Eficiencia Anual del año mil novecientos noventa y dos, en la que aparece la firma de su patrocinado, correspondiente a: Caballero Zegarra Ballón, Meneses Montes de Oca, Santillán Galdós, Pampa Quilla, Salazar Correa, Flores Alban, Lecca Esquen, Pino Díaz, Tena Jacinto, razón por la cual, el señor Fiscal Superior en sesión de audiencia de juicio oral número ciento noventa y siete, del veintiséis de enero de dos mil nueve, -fojas ochenta y cinco mil ciento siete, tomo ciento veintinueve, opinó por que se declare infundada la tacha deducida por la defensa del referido encausado, habiendo quedado pendiente de resolverse en la sentencia.

**109.** Que, emitida la sentencia en cuestión, si bien el Tribunal Superior omitió realizar el pronunciamiento respectivo; lo cual afecta la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, al no haber dado respuesta al pedido formulado por el justiciable; sin embargo, dichos documentos no han sido trascendentales para los efectos de arribar a una sentencia condenatoria, sumado a que, esos mismos informes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

fueron tachados por la defensa del encausado Rodríguez Zabalbeascoa conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia número ciento noventa y seis; y resueltos en la sentencia, declarando infundada la tacha, consecuentemente, la decisión adoptada por la Sala Superior – respecto de la tacha planteada por Rodríguez Zalbabeascoa- debe hacerse extensiva a la solicitud planteada por la defensa del encausado Navarro Pérez, en tanto, la pretensión esgrimida es concurrente, esto es, que ambos cuestionan la falsedad del informe de eficiencia anual. Además, como ya se indicó, una nulidad por vicio procesal que no afecta el sentido de la decisión final -al existir otros elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal del recurrente-, pues la realización de un nuevo juicio oral por tal circunstancia atenta contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable tantas veces invocado por las partes, razón por la cual la nulidad pretendida no puede ser amparada, debiéndose declarar infundada la tacha planteada por la defensa de Navarro Pérez en juicio oral.

**Nulidad por haber sido declarada infundada la tacha contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares**

- 110.** Que, de la revisión de autos se advierte que la defensa del encausado Montesinos Torres tachó a la testigo Rosales Linares por haber sido condenada por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

111. Que, la Sala Superior declaró infundada la tacha contra la testigo Rosales Linares esgrimiendo que la condena en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas, no constituía supuesto fundado que invalide su declaración y que la falta de parcialidad por enemistad y represalia, no logró ser acreditada en autos, no siendo suficiente tomar en cuenta la afirmación de la defensa de Montesinos Torres en relación que la posición que ostentó como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y autor de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas; disponiendo que de conformidad con el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales, su declaración sea tomada en cuenta con reparo u observación de la capacidad del testigo.

112. Que, habiéndose llevado a cabo la declaración testimonial de Elizabeth Viviana Rosales Linares -fojas treinta y tres mil cuatro, tomo cuarenta y nueve-, resulta oportuno señalar que la referida declaración no fue considerada por la Sala Superior para sustentar la condena contra el encausado Montesinos Torres, consecuentemente, la pretensión de la defensa recurrente debe ser desestimada.

**Nulidad por haber sido declarada infundada la tacha contra el testigo Francisco Alfonzo Loayza Galván**

113. Que, la defensa del encausado Montesinos Torres, tachó la declaración del testigo Loayza Galván por considerar que carece de imparcialidad en razón de ser su enemigo manifiesto, acompañando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

instrumentales para acreditar su pretensión, pedido que la Sala Superior declaró improcedente por extemporánea.

114. Que, al margen de la decisión adoptada por la Sala Superior, se advierte que la declaración del testigo Loayza Galván, de fojas trece mil ochenta y siete del tomo cuarenta y nueve, fue oralizada en la sesión de audiencia de juicio oral número ciento setenta, a fojas ochenta y un mil cuatro, tomo ciento veinticuatro, a pedido del señor Procurador Público Ad Hoc; sin embargo, resulta oportuno señalar que la referida declaración no fue considerada por la Sala Superior para sustentar la condena -al igual que la testigo Rosales Linares- contra el encausado Montesinos Torres, consecuentemente, la pretensión de la defensa recurrente debe ser desestimada.

**Nulidad al haber sentenciado por delito de homicidio en grado de tentativa, cuando por los mismos hechos se le condenó a Alberto Fujimori Fujimori, por el delito de lesiones graves:**

115. La defensa técnica del sentenciado Montesinos Torres sostiene que se incurrió en una grave irregularidad procesal y se infringió el artículo ciento veintinueve inciso décimo tercero de la Constitución Política del Estado, al condenarlo por delito de tentativa de homicidio en el caso Barrios Altos, cuando ese mismo hecho fue materia de juzgamiento en el proceso donde se condenó a Alberto Fujimori Fujimori en calidad de autor mediato, tipificándose el hecho como lesiones graves, por tanto tiene la calidad de cosa juzgada, y tampoco podría ser procesado o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

condenado por lesiones graves, ya que por dicho ilícito la Primera Sala Penal Especial en el expediente veintiocho guión dos mil uno, en mérito a que el Fiscal Superior opinó no haber mérito para pasar a juicio oral por delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcarhuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites, se archivó definitivamente la causa.

- 116.** Al respecto, cabe indicar que conforme opinó el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal del once de mayo de dos mil cinco, de fojas cincuenta mil ciento setenta y uno y siguientes, que si bien los agraviados antes mencionados han resultado con lesiones físicas graves, de acuerdo a lo plasmado en los certificados médicos legales y otras pericias que corren en autos, como resultado del hecho criminal, lo cierto es que del conjunto de los elementos probatorios acopiados durante la etapa procesal de la investigación quedó determinado que los procesados actuaron no con ánimo de lesionarlos, sino de causarles la muerte, sin llegar a consumar el delito, pese a que se ejecutaron todas las fases de su plan criminal consistente en ingresar al inmueble del Jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, donde estaban los agraviados en compañía de los occisos disfrutando de una actividad social, disparando contra todos, consumación que no se dio por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

117. En mérito a ello, la Primera Sala Penal Especial por Auto Superior de Enjuiciamiento, del trece de julio de dos mil cinco, de fojas cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete y siguientes, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra los encausados, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcarhuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites, dejando en claro que permanece la acusación fiscal por el mismo hecho, pero por homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de los antes mencionados.

118. En el presente caso, se advierte que tanto la Fiscalía como la Sala realizaron una correcta calificación del hecho; toda vez que, se desprende con claridad del relato de los hechos que éstos se encuadran en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio en grado de tentativa, en agravio de Natividad Condorcarhuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites, y no por el delito de lesiones graves, tal como lo han sostenido algunos autores, al señalar que la calificación efectuada por el Ministerio Público (en la sentencia contra Fujimori Fujimori), respecto de las lesiones producidas contra los sobrevivientes de la matanza de Barrios Altos fue a todas luces incorrecta<sup>93</sup>. En consecuencia, la calificación como delito de homicidio calificado en grado de tentativa es correcta de acuerdo a la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos,

---

<sup>93</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados: El caso de Alberto Fujimori Fujimori*, en: [www.zis-online.com/dat/artiket/2009\\_11\\_374.pdf](http://www.zis-online.com/dat/artiket/2009_11_374.pdf)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

por lo que no se advierte la vulneración de alguna garantía constitucional, debiendo declarar infundada dicha pretensión.

**Nulidad respecto a la remisión de copias en relación al delito de desaparición forzada**

- 119.** Que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Superior ordenó por mayoría la remisión de copias certificadas de las piezas procesales a la Fiscalía de Turno de Lima, a fin que se pronuncie sobre el delito de desaparición forzada; en relación a los agraviados Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez , Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Pedro Pablo López Gonzáles, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmar Ramiro León y Pedro Herminio Yauri Bustamante, de quien no se han descubierto a la fecha los cadáveres.
- 120.** En ese sentido, si bien aún no se hallan los cadáveres de las citadas víctimas, también lo es que durante el desarrollo del proceso, y en la misma sentencia recurrida quedó acreditado -con los elementos probatorios actuados- que éstas fueron víctimas de asesinato, y es en tal virtud que el propio Tribunal Superior en el Capítulo IX de la recurrida señaló: “(...) *estando al mandato contenido en el artículo cincuenta y uno del Código de Procedimientos Penales: establecida la comisión del delito instruido: Asesinato en agravio de (...) corresponde a esta Sala al no haberse descubierto los cadáveres de los agraviados, ordenar la inscripción de sus defunciones*”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

121. A groso modo, debe indicarse que en el delito de desaparición forzada existen dos conductas sucesivas para la tipificación del mismo: i) la privación de la libertad de una persona, a quien se la oculta y cuyo origen puede ser *ab initio* legal o ilegal; ii) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad; como así lo sostiene el *Acuerdo Plenario número nueve guión dos mil nueve*. Así, la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, que puede cesar si los funcionarios o servidores públicos responsables proporcionan información sobre la situación de los detenidos o cuando el desaparecido aparece o se encuentran sus restos o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte.

122. En ese sentido, el voto en minoría precisó lo siguiente: “(...) *queda claro que los casos en que el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presupone también la comisión del delito de desaparición forzada. Siempre y cuando (...) la desaparición forzada haya precedido a la muerte*”<sup>94</sup>

123. En consecuencia, existe un contrasentido en la decisión adoptada por mayoría, pues de un lado fallan condenando a los encausados por delito de homicidio calificado, no sólo respecto de las víctimas identificadas sino también de aquellas de quienes aún no se hallan sus cadáveres; y de otro lado, pretenden se realicen investigaciones por

---

<sup>94</sup> MEINI, Ivan, *Ob Cit.* Página. 125



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

delito de desaparición forzada cuando en autos quedó acreditado que la conducta desplegada por los responsables de los ilícitos imputados estaba orientada a detener y eliminar -cuyo significado era matar- a los agraviados, conducta subsumida en el delito de homicidio calificado, no habiéndose establecido en ninguna circunstancia que antes de la muerte de los agraviados haya precedido el delito de desaparición forzada, por el contrario, inmediatamente después de capturarlos procedieron a darles muerte y enterrarlos; por lo que el hecho de no brindar información a la fecha de la ubicación de los cadáveres no constituye delito de desaparición forzada, y si bien el delito de desaparición forzada constituye un tipo penal distinto al de homicidio calificado, que protegen bienes jurídicos distintos -por lo que no se puede hablar de cosa juzgada-; sin embargo, estamos ante una incriminación de un mismo hecho que genera una doble persecución penal; razón por la cual, el extremo que dispone la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para los fines pertinentes deberá declararse nulo.

**Nulidad en relación a que no se debatió ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte grupos terroristas**

124. Sobre el particular, es menester señalar que el juzgamiento en el proceso penal peruano se rige por el sistema acusatorio, basado en que el representante del Ministerio Público, mediante la acusación delimita el ámbito a debatirse, determinándose con ello la distribución de roles y las condiciones en las que se realizará el juzgamiento; siendo determinante para ello establecer el objeto del proceso, fijado por el Ministerio Público, esto es, los hechos que son materia de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

incriminación, para finalmente realizar la valoración judicial y arribar a una decisión por parte del Juzgador.

125. Ciertamente es, que el proceso penal se instaura a efectos de establecer la responsabilidad o irresponsabilidad penal de la persona sometida a proceso, por el delito que se le imputa; por tanto, la solicitud de la parte civil en relación a que se determine que los agraviados no formaron parte de grupos terroristas, con la finalidad de restablecer la memoria de las víctimas, la dignidad y el honor de sus familiares, así como de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, debió ser desestimada por el Tribunal Superior, a pesar de que los encausados han sostenido en el decurso del proceso que la misión del Destacamento era eliminar terroristas; considerando que no está en cuestionamiento la conducta criminal o moral de los agraviados, únicamente lo que es materia de probanza en el presente proceso es determinar si la conducta de los encausados se enmarca en el tipo penal; por lo tanto, debe declararse nulo este extremo de la sentencia.

**Nulidad por abrir instrucción en los hechos de Barrios Altos estando pendiente de resolver una contienda de competencia**

126. Como antecedente se debe indicar que resulta cierta la afirmación sostenida por la defensa del encausado Montesinos Torres respecto a que no se le denunció ni abrió instrucción ante el décimo sexto juzgado penal de Lima, y por tanto, éste no se acogió a la ley de Amnistía veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve; toda vez que, fue mediante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

la Denuncia Ampliatoria número cero cero tres guión dos mil uno<sup>95</sup>, del seis de abril de dos mil uno, por la cual se amplió denuncia contra **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, entre otros, por el delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud **-Homicidio Calificado-**, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo; y, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud **-Lesiones Graves<sup>96</sup>-**, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitez; razón por la cual, recibida la denuncia precitada, la Juez Penal dictó la ampliación del auto de apertura de instrucción,<sup>97</sup> el siete de abril de dos mil uno.

127. Asimismo, si bien la fecha que se dictó el auto apertura de instrucción antes referido, contra el encausado Montesinos Torres, estaba vigente la decisión de sobreseimiento a su favor por el Consejo Supremo de Justicia Militar -pues la Corte únicamente expresó que carecían de efectos jurídicos las leyes de amnistía, y el encausado no se había acogido a los beneficios de dichas leyes-; ello no afecta el debido proceso ni la tutela jurisdiccional efectiva; pues, conforme se detalló extensamente, el fuero

---

<sup>95</sup> Fojas 2794 a 2798, Tomo 05

<sup>96</sup> Hecho que posteriormente fue tipificado como delito de Homicidio en grado de tentativa.

<sup>97</sup> Fojas 2884 a 2890, Tomo 06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

militar únicamente se limita a resolver procesos por delitos de función; en tanto es el fuero común, quien tiene la facultad de resolver procesos por delitos que afecten bienes jurídicos como la vida, la libertad, entre otros. Finalmente el haberse resuelto la contienda de competencia en días posteriores de dictarse el auto de apertura de instrucción contra el referido encausado, no originó la vulneración de algún derecho constitucional; pues, resuelta dicha contienda, con fecha cuatro de junio de dos mil uno, fue el propio fuero militar quien se inhibió del conocimiento de la causa, disponiendo la remisión de los actuados al Juzgado Penal correspondiente. En consecuencia, esta nulidad planteada deviene en infundada.

**Nulidad por el extremo que condenaron a los encausados y al Estado al pago de costas y costos del proceso así como al pago de becas, entre otros beneficios a favor de los agraviados y herederos legales**

128. Que, la defensa de los encausados Lecca Esquén, Alarcón Gonzáles y Vera Navarrete cuestiona el extremo de la sentencia recurrida por el cual el Tribunal Superior impone el pago de costas y costos del proceso, alegando que se ha desnaturalizado el contenido del artículo veintiocho y noventa y dos del Código Penal, y que ordena otorgar a favor de los herederos de los agraviados en los casos de El Santa y Pedro Yauri, atención médica y prestaciones educacionales, lo cual resulta materialmente imposible de ser cumplido, siendo sólo el Estado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Peruano como tercero civilmente responsable, el que puede brindar dichos servicios.

**129.** Al respecto, se debe precisar que el Código Penal en su artículo veintiocho establece cuales son las clases de pena; entre ellas, privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derecho y multa; asimismo en su artículo noventa y dos se establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la cual comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios.

**130.** De otro lado, el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad que cuando una decisión ponga fin al proceso penal se establezca quien debe soportar las costas del proceso, las cuales están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, entre otros, conforme así lo establece el artículo cuatrocientos noventa y ocho de la norma procesal antes referida. Ello en concordancia con el artículo cuatrocientos diez y cuatrocientos once del Código Procesal Civil por el cual se define las costas y costos del proceso.

**131.** Dicho aquello, se advierte de la sentencia recurrida que en forma escueta el Tribunal Superior se limitó a mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó al Estado Peruano, imponiéndole además de una sanción dineraria a favor de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

agraviados y herederos legales de las víctimas en el caso Barrios Altos, el pago de costas y costos del proceso, así como el otorgamiento de determinados servicios a favor de los herederos de los agraviados en los casos de El Santa y Pedro Yauri, sin que ello se encuentre regulado en la norma penal, como un tipo de sanción a imponer, como consecuencia de la comisión de un ilícito penal; toda vez que, las reparaciones y costas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Barrios Altos vs. Perú, fueron impuestas al Estado Peruano como consecuencia de hallar responsabilidad intencional por la violación de los artículos cuarto, quinto, octavo y vigésimo quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual dicha sanción impuesta por la Corte Interamericana no puede ser extensiva dentro de un proceso penal a las personas individuales y al Estado peruano, en este caso, como tercero civilmente responsable.

**132.** Asimismo, si bien el Tribunal Superior no acotó la aplicación del nuevo Código Procesal Penal respecto al pago de costas del proceso -pues como se ha señalado líneas arriba se limitó a indicar que las reparaciones y costas fueron establecidas por la Corte Interamericana-; sin embargo consideramos necesario señalar que el Código acotado prevé el pago de costas del proceso, conforme se ha detallado en el acápite ciento treinta, dicha norma procesal no resulta de aplicación, por cuanto no puede hacerse extensiva conforme se establece en su artículo VII del Título Preliminar; que en el numeral tercero señala que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y en caso de duda, sobre la ley aplicable debe estarse a lo más favorable, (numeral cuarto de la norma antes acotada); razón por la cual debe declararse nulo el extremo de la sentencia recurrida que impone el pago de costas y costos del proceso y ordena el otorgamiento de beneficios a favor de los agraviados.

**3.4. SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD:**

133. Así tenemos, el principio de **Primacía de la Constitución y los Tratados** considerado como el más importante al consagrar “*la dimensión trasnacional del derecho y la justicia*”, mediante la cual se anhela el respeto de las libertades humanas a un nivel supranacional, a través de organismos y preceptos con vigencia espacial que completan la dimensión constitucional del derecho y la justicia, en búsqueda de una “*lex universales*”, a través de tribunales y organismos comunitarios, con un mínimo de derechos y garantías que acompañan al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre, lo cual representa un importante avance en la protección de los derechos de los seres humanos, sobre todo en aquellos países donde la ley se muestra impotente para garantizar dicha protección<sup>98</sup>; este principio además lleva implícita la idea de que la “ley” para tener una aplicación efectiva tiene que estar legitimada, en tanto que el fin del Estado es la búsqueda del bien común, de las condiciones de la vida social que permiten a los

---

<sup>98</sup> Cfr. Pablo BAVA BUSSALINO. “*Primacía de la Constitución Nacional sobre los tratados*”, versión Digital en <http://www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/05/0000560.pdf>.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos; debiéndose armonizar los intereses de la colectividad con los del individuo, mediante un régimen de libertad personal y de justicia social, fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre, compatible con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos<sup>99</sup>.

**134.** Este principio sienta las bases para el establecimiento de una jerarquía normativa, en la jurisprudencia comparada del denominado bloque de constitucionalidad, desarrollado ampliamente y que cumple una función trascendental al permitir resolver una controversia judicial tomando en cuenta no sólo los artículos de la Constitución, sino otras disposiciones y principios de valor constitucional no contenidos en ésta; es decir, que está integrado por dos fuentes normativas de igual jerarquía: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, y b) la internacional, compuesta por los tratados internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de los organismos internacionales, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los Jueces están llamados a aplicar estas disposiciones como fuente primaria de sus decisiones.

**135.** Para ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado o desarrollado distintos principios o mecanismos que se incorporan o

---

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Párr. 31; OC 5-85 del 13 de noviembre de 1985, Párr. 66; Constitución, Art. 8.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

tiene relación directa con el sistema de tutela jurisdiccional<sup>100</sup>, como los alcances del “derecho al debido proceso” sobre la base del artículo octavo de la Convención Americana<sup>101</sup>, señalado como garantía judicial; y pese que no se estableció en el texto de la Convención, reiterada jurisprudencia de la Corte señaló dicho contenido como el derecho al debido proceso; asimismo, desarrolló el control difuso de convencionalidad” que consiste en el deber de los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que debe aplicar un caso concreto con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este nuevo control no tiene sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>102</sup>.

**136.** Se debe tener en consideración que para llegar a la Corte es preciso agotar la instancia en el país, lo que significa que un fallo definitivo nacional podría ser revisado por aquella<sup>103</sup>. Algunos consideran que en los asuntos, fallados y firmes en derecho interno no pueden ser juzgados nuevamente en sede transnacional, pues así se altera el *principio*

---

<sup>100</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores versus México. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac - Gregor

<sup>101</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mil novecientos sesenta y nueve, artículo octavo, uno, dos.

<sup>102</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El Control difuso de convencionalidad*, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, citado por: SUMARIA BENAVENTE, Omar, *Garantismo y proceso*, en: PRIORI POSADA, Giovanni F., *Proceso y Constitución*, Pontificia Universidad Católica del Perú y ARA Editores, p.

<sup>103</sup> HITTERS Juan Carlos, *Derecho Procesal Transnacional y Control Judicial Supranacional* en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2104/9.pdf>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*de la irrevisibilidad de la cosa juzgada* violentándose el esquema de la defensa en juicio, en tanto que la Corte Suprema dejaría de ser el máximo organismo judicial al tener “por encima” un tribunal transnacional; sin embargo, es de considerar que los jueces supranacionales tienen poder para interpretar el derecho comunitario y no el interno<sup>104</sup>; esto es, que en el campo supranacional no siempre se juzga lo mismo y por tal motivo no habría avasallamiento de la cosa juzgada, ni repetición de juzgamiento; toda vez que, se trata de una acción, al juzgarse cuestiones distintas a las ya falladas. No obstante, si hubiera conflicto entre un fallo local y el de la Corte Interamericana, prevalece el último en virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la Convención<sup>105</sup>.

**137.** En tal sentido, existe responsabilidad internacional, la cual nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales *erga omnes* (*respecto de todos*) de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respecto de toda persona, la cual radica en actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes del Estado, independientemente de la jerarquía de los funcionarios que infrinjan las disposiciones de los tratados suscritos por los países, apareciendo

---

<sup>104</sup> CAPPELLETI, Mauro. “*Justicia Constitucional Supranacional*” Revista de la Facultad de Derecho de México, traducido por Luis Dorantes Tamayo, Tomo XXVII, número ciento diez, año mil novecientos setenta y ocho, página trescientos cincuenta y siete

<sup>105</sup> Artículo sesenta y ocho, numeral uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, (Pacto San José): “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

inmediatamente el ilícito internacional<sup>106</sup>. Que, inicialmente en el aspecto de las reparaciones la Corte exigía el cumplimiento de una obligación pecunaria; lo cual fue evolucionando en el tiempo, al advertir que no era suficiente la satisfacción pecunaria; por lo que se exigió a los países una actividad más intensa, más contundente; por ejemplo la supresión de normas y prácticas infractoras a la Convención; y, en caso de vacío normativo, el dictado de preceptos y el desarrollo de prácticas a favor de las víctimas<sup>107</sup>; reconociendo de esta manera la responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, en los casos que constituyen una infracción al debido proceso -entre otros-.

**138.** Así tenemos que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda a efectos que se establezca si el Estado Peruano infringió los estamentos de la Convención Americana<sup>108</sup> solicitando que se reabra la investigación judicial sobre los hechos; otorgue una reparación integral adecuada por concepto de daño

---

<sup>106</sup> HITTERS, Juan Carlos *Responsabilidad del Estado por Violación de Tratados Internacionales*, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2562/14.pdf>

<sup>107</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Responsabilidad del Estado por Violación de Tratados Internacionales*, en Página doce en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2562/14.pdf>

<sup>108</sup> El 8 de junio de 2000 la Comisión (...) invocó el artículo 51.1 de la Convención (...) y el artículo 32 del Reglamento. (...) con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación, por parte del Estado del Perú (...), del artículo 4 (...) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, (...), pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña (...) requirió al Tribunal que decidiera que el Estado peruano violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. (...) solicitó a la Corte que determinara que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los derechos señalados, el Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

material y moral a los familiares de las quince presuntas víctimas que fueron ejecutadas y de las cuatro presuntas víctimas que se encuentran con vida; se derogue o deje sin efecto la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, que concede “amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos y la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, que precisa la interpretación y los alcances de la amnistía otorgada por la Ley número veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve, y pague las costas y gastos en que han incurrido las presuntas víctimas y/o sus familiares para litigar en este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y ante la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

**139.** En tal sentido, la Corte Interamericana, emitió sentencia del catorce de marzo de dos mil uno<sup>109</sup> que falló decidiendo:

- 1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.*
- 2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, (...); b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Natividad Condorcabuana Chicaña, (...); y c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, (...), como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.*

---

<sup>109</sup> Denominado Caso Barrios Altos vs. Perú.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia.*

*4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.*

***5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.***

*(...)*

**140.** Y, conforme se advierte del quinto numeral del fallo, la Corte declaró que el Perú debe investigar los hechos para determinar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos. En efecto, como también lo expresa el Tribunal Constitucional<sup>110</sup> la defensa de la persona humana y el respecto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye una proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa,

---

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 2945-2003-AA, del 20 de abril de 2004.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos.

**141.** Esto es que, al no constituir la Corte un Tribunal Penal por el cual se vaya a determinar responsabilidades de individuos particulares por actos criminales, pues únicamente le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, estableciendo si se produjo una violación de los derechos consagrados; a quien *no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputación o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos*<sup>111</sup>.

**142.** Dicho así, en el caso *Barrios Altos* la Corte sancionó al Estado Peruano, sin que ello vincule a que reabiertas las investigaciones por estos hechos -como dispuso la Corte en su fallo- el órgano jurisdiccional tenga la obligación de considerar que estos hechos -al ser considerados violatorios de derechos humanos- sean considerados delitos de lesa humanidad o de tal naturaleza –como se sostiene en la sentencia recurrida-; en tanto que aquella denominación: “*violación de derechos humanos*” tiene un significado amplio que parte de aquellos derechos humanos<sup>112</sup> establecidos en la Declaración Universal de

---

<sup>111</sup> Sentencia de fondo, Caso La Cantuta vs. Perú, del 29 de noviembre de 2006, fundamentos 156

<sup>112</sup> Los derechos humanos, son los derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos los seres humanos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Derechos Humanos<sup>113</sup>, entre los cuales principalmente tenemos al derecho a la vida, que constituye un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>114</sup>. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Así, este derecho humano se encuentra establecido en nuestra Ley Fundamental, en el primer numeral del artículo segundo, como el primer derecho fundamental de toda persona.

**143.** En mérito a lo antes expresado, existe el cuestionamiento efectuado al Tribunal Superior por haber considerado delito de lesa humanidad a los hechos denominados *Caso Barrios Altos*, El Santa y Pedro Yauri Bustamante; pese a que la adhesión del Perú al Estatuto de Roma y a la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad se llevó a cabo con posterioridad a la perpetración de los hechos imputados; se procederá a establecer si ello es correcto y si se vulneraron los principios constitucionales del proceso penal. Para ello, debemos partir analizando la importancia del principio de legalidad en el proceso penal.

---

<sup>113</sup> Adoptada y promulgada por resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948

<sup>114</sup> Sentencia de fondo, Caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, del 19 de noviembre de 1999, Fundamento 144

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

144. El principio de legalidad -que no es exclusivo del Derecho penal, pues está en todo el Derecho-, por excelencia está plasmado en el artículo 2º, inciso 24, literal a) de nuestra Constitución Política, el cual indica que “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”. Este principio se reduce drásticamente a que, la ley válida para la creación de delitos y penas es, la ley formal -entiéndase por ésta a las expedidas por el Legislador, es decir con determinado rango, no basta cualquier norma, diferenciándose de la ley material, que es como comúnmente se llama a cualquier norma-, además este principio se aplica a la ejecución de la pena o medida de seguridad. En igual sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos -ver inciso uno del artículo once-, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos -ver artículo quince-, y la Convención Americana -ver artículo nueve-, reafirman el principio de legalidad en términos sustancialmente idénticos, establece que: “*Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos (...)*”.

145. Este principio es vulnerado no sólo cuando la legislación contiene tipos penales que no permiten distinguir entre conducta legal e ilegal, sino también cuando establece tipos penales que no permiten diferenciar entre un delito y otro, al menos cuando las consecuencias relativas a la naturaleza del foro competente a los procedimientos aplicables y a las penas son importantes; en consecuencia, la importancia del principio de legalidad radica en limitar al poder arbitrario del Estado, ya que lo somete a la ley, garantizando así la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

seguridad jurídica y los derechos fundamentales, siendo un requisito esencial en un Estado de Derecho.

**146.** Así también la garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta e imponer una sanción si esta no está previamente determinada en la ley, estableciéndose tres exigencias concurrentes: La existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*); por tanto, el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

**147.** Cabe indicar, que la *lex praevia* se expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que agravan la punición o prevean nuevas formas delictuales, por lo tanto las leyes aplicadas al caso concreto, deben de ser promulgadas con anterioridad; empero es permitido la retroactividad cuando la ley favorece al procesado ya sea porque aminora la pena o abole el delito.

**148.** Respecto a la *lex scripta*, acotamos que el Derecho penal es exclusivamente Derecho positivo, es decir, queda excluida la costumbre como fuente de delitos y penas, del mismo modo, implica al principio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de reserva de ley, que significa que el Congreso, es el legitimado para normar las conductas ilícitas con sus respectivas sanciones, por ser el representante de la voluntad popular. Por consiguiente, lo pertinente sería que el catálogo de delitos sea promulgado mediante leyes orgánicas, por tener mayor rango constitucional; sin embargo, en nuestra realidad se acostumbra en forma equivocada tipificar las conductas ilícitas mediante Decreto Legislativo. En última instancia deberían ser reguladas mediante leyes ordinarias para salvaguardar este principio, y por ende los derechos del ciudadano. Como se ha señalado anteriormente, muy a pesar de la trascendencia de la materia penal, son fuentes de creación también los decretos leyes y los decretos de urgencia; los primeros en un Estado de facto, y el último siempre que se trate de conductas penales en el ámbito económico y financiero<sup>115</sup>.

149. Finalmente, la *lex stricta* exige la determinación de la ley penal, expresado en el principio de taxatividad o mandato de certeza, esto significa que los conceptos que utilice el legislador no pueden ser vagos (porque atentaría contra la seguridad jurídica), ni utilizar enumeraciones excesivamente casuísticas ya que la realidad es amplia y no se puede abarcar todas las situaciones, de lo dicho anteriormente, cabe recalcar la problemática que se presenta en las denominadas “leyes penales en blanco”, donde para determinar una conducta punible nos debemos remitir a leyes de derecho administrativo, tributario, entre otras.

---

<sup>115</sup> GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen, *Algunos alcances del principio de legalidad en el ámbito del ordenamiento jurídico peruano*, en Revista Institucional N° 7, Aporte al Derecho Penal Peruano desde la perspectiva Constitucional, Lima, 2006, página 89.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**150.** De otro lado, así como cada Estado cuenta con su propia normatividad penal a efectos de sancionar conductas reprochables jurídicamente; también existen normas internacionales no convencionales (principios generales de derecho internacional, normas jurídicas consuetudinarias y normas de *ius cogens*), es decir de alcance universal y por tanto aplicables a todos los Estados, pues se exige la persecución de los delitos que constituyen una grave amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, entre los cuales se encuentran: los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crimen de agresión y crimen de genocidio.

**151.** En el caso en particular, nos centraremos respecto de los “crímenes de lesa humanidad” o también denominados “crímenes contra la humanidad”, fue utilizado como término no técnico desde mil novecientos quince y en declaraciones posteriores a la primera guerra mundial, como lo anota una de las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, pero como concepto independiente lo fue en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg, tras el fin de la segunda guerra mundial, como respuesta a la insuficiencia de la categoría Crimen de Guerra que sólo podía aplicarse a actos que afectaran a combatientes enemigos excluyendo a los crímenes cuyas víctimas eran del mismo país o de Estados aliados a apátridas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**152.** Dicho concepto tiene su origen en el año mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y seis, con la creación de normas jurídicas por parte del Tribunal Internacional de Nuremberg, siendo el Acuerdo de Londres del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, celebrado entre Estados Unidos, Inglaterra, Francia y la entonces Unión Soviética, el cual definía a los crímenes contra la humanidad de la siguiente manera:

*“Artículo 6° El Tribunal establecido por el Acuerdo referido en el artículo primero citado antes, para el juicio y castigo de los mayores criminales de guerra de los países del Eje Europeo será competente para juzgar y sancionar las personas que, actuando en los intereses de los países del Eje Europeo, ya sea como individuos o como miembros de organizaciones, cometieron algunos de los siguientes crímenes. Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos en la jurisdicción del Tribunal por los que habrá responsabilidad individual:*

- a) Crímenes contra la paz (...)*
- b) Crímenes de guerra (...)*
- c) Crímenes contra la humanidad: es decir el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones basadas en motivos políticos, raciales o religiosos, cometidas en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la competencia del Tribunal Internacional, que estas persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde ellas han sido perpetradas.*

*Líderes, organizadores, instigadores o cómplices que han tomado parte en la elaboración o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes mencionados son responsables por todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de dicho plan”:*

**153.** Posteriormente, fue modificada el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, mediante el Tratado conocido como Protocolo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Berlín<sup>116</sup>. Asimismo, en el artículo VI de “Principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg” (aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General), fue reconocido como un delito de derecho internacional.<sup>117</sup>

**154.** Aunado a ello, cabe indicar que el Estado Peruano se suscribió al Estatuto de Roma, el siete de diciembre de dos mil, y lo ratificó mediante Resolución Legislativa el trece de setiembre de dos mil, publicado en el diario oficial *El Peruano* el dieciséis de setiembre de dos

---

<sup>116</sup> “c) Los crímenes contra la humanidad: es decir el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones basadas en motivos políticos, raciales o religiosos, cuando éstos actos o persecuciones, que ellos hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde ellos han sido perpetrados, han sido cometidos en ejecución o en relación con cualquier crimen de la competencia del Tribunal Internacional”. Modificación que ha sido objeto de duras críticas, por cuanto se subordinaba al delito de lesa humanidad, despojándolo de su carácter autónomo, ya que sólo podría intervenir si dichos ilícitos eran cometidos en ejecución o tienen relación con el crimen contra la paz o con crímenes de guerra que se perpetraran sólo durante una guerra internacional.

<sup>117</sup> También, mediante la Ley número 10 del Consejo de Control Aliado, del veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se definió al delito de lesa humanidad como: “*Las atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraran*”. De igual forma, en el artículo 5º, apartado c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, lo definió como: “*la muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos perpetrados antes o durante las hostilidades y la persecución por motivos políticos o raciales (...)*”. Asimismo, en la Resolución 177 (II) del veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete la Asamblea General, además de confiar a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, le encargó la preparación de un proyecto en materia de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, siendo tratado el crimen contra la humanidad en el primer párrafo, del artículo 2º del proyecto de Código de 1954, posteriormente en 1991 fue aprobado el proyecto que reguló bajo la expresión “violaciones sistemáticas o masivas de derechos humanos”. Además, no puede dejar de mencionarse los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, los cuales también han definido al delito de lesa humanidad (en 1994 a 1998). Información recogida en: RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda, *Los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿Por fin la esperada definición?*, en *La Criminalización de la barbarie la Corte Penal Internacional*, páginas 301 a 324.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

mil uno, entrando en vigor el primero de julio de dos mil dos<sup>118</sup>, siendo considerado un hito por entablar la definición de crimen contra la humanidad, regulado en su artículo sétimo, el cual a la letra dice:

*“Se entenderá como crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>119</sup> y con conocimiento de dicho ataque:*

- a) Asesinato;*
  - b) Exterminio;*
  - c) Esclavitud;*
  - d) Deportación o traslado forzoso de población;*
  - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
  - f) Tortura;*
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
  - h) Persecución de un destacamento o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
  - i) Desaparición forzada de personas;*
  - j) El crimen de apartheid;*
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física....”.*

**155.** No obstante, cabe acotar que en el mismo Estatuto de Roma, en su artículo décimo primero, primer numeral sostiene que “***La Corte***

---

<sup>118</sup> **Aprobado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho**, por la Conferencia Plenipotenciaria de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

<sup>119</sup> El párrafo 2) del artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, indica que se debe entender por ataque contra una población civil, a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto*”, en concordancia con su segundo numeral que establece “*si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado...*”, debiendo añadir que conforme señala en su Preámbulo “*la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*”.

**156.** Que, de lo expuesto se advierte que el Estatuto de Roma no rige para el presente caso, de conformidad con el tenor del mismo instrumento jurídico y lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>120</sup>, pues los hechos son anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto. En ese sentido, la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público así como la contenida en la sentencia recurrida está enmarcada en los artículos ciento ocho, primer y tercer párrafo, y trescientos diecisiete, primer párrafo del Código Penal: delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado y delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir; en consecuencia, es incorrecto sostener que el Tribunal Superior aplicó

---

<sup>120</sup> De otro lado, el numeral veintiocho de la *Convención de Viena sobre el Derecho de tratados* (del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve), estableció que las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

en forma retroactiva el Estatuto de Roma cuando el Perú aún no estaba adherido.

**157.** Sin embargo, como ya se ha mencionado líneas arriba, el crimen de lesa humanidad es un crimen internacional y por ende de persecución universal, rigiéndose por normas de *ius cogens*, principios generales de derecho internacional y normas jurídicas consuetudinarias, arriba mencionadas (siendo las más destacables el Acuerdo de Londres del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco y los Principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg), motivo por el cual la comunidad internacional exige sancionar dichos delitos, a fin de evitar la impunidad de los mismos, ya que aluden a los intereses comunes de todos los hombres<sup>121</sup>, al cuestionar a la humanidad como tal y afectar el estándar mínimo de las reglas de coexistencia humana<sup>122</sup>, y a su vez afecta a la paz, la seguridad y el bienestar mundial, por lo expuesto se advierte que dichos delitos no son comunes, sino que tienen características especiales que los diferencian de otros, características que pasaremos a analizar a continuación, a fin de determinar si los hechos atribuidos a los procesados constituyen o no delitos de lesa humanidad.

**158.** De los instrumentos internacionales antes mencionados, se desprende que los crímenes de lesa humanidad, si bien afectan a la

---

<sup>121</sup> Citado por SALMÓN GÁRATE, Elizabeth y GARCÍA SAAVEDRA, Giovanna, “Los Tribunales internacionales que juzgan individuos: El Caso de los Tribunales Ad-Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humano”, en: Revista Derecho & Sociedad, año once, número quince, dos mil, páginas nueve a veintiocho.

<sup>122</sup> WERLE, Gerhard, *Ob. Cit.*, páginas trescientos cincuenta y seis a cuatrocientos diecisiete.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

humanidad entera, también pueden recaer contra una sola persona, si se inscribe en un sistema, se ejecuta según un plan o si presenta un carácter repetitivo o contra varias personas. Aunado a ello, se tiene que los crímenes de lesa humanidad para considerarse como tal, deben ser:

- a) Parte de un **ataque generalizado o sistemático**, concibiendo al primero como aquel delito que ha sido cometido en una gran escala y la cantidad de víctimas que ha causado, entendiendo por el segundo al carácter organizado de los actos de violencia y que no es probable que tenga carácter fortuito.
- b) El ataque debe estar vinculado a la política de un Estado o de una organización, este requisito evoca la necesidad de una cierta organización en la comisión del crimen, lo cual tiene como resultado excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa<sup>123</sup>, con lo cual se excluyen los hechos fortuitos u ocasionales.
- c) Cometidos contra cualquier **población civil**, debe entenderse a “aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia, es decir que lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de las víctimas que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo”<sup>124</sup>, en concordancia con lo estipulado en el artículo 4, literal a) de la IIIa Convención de Ginebra, es decir se excluyen no sólo a los militares, sino también a

---

<sup>123</sup> RUEDA FERNANDEZ, Casilda, *Ob. Cit.*, página 318.

<sup>124</sup> WERLE, *Ob. Cit.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

otro tipos de movimiento de resistencia organizados, tales como los terroristas.

- d) El agente perpetrador puede ser **funcionario o servidor público o un particular** que se le vincule a un Estado o a una organización no estatal.
- e) Exige además conocimiento del autor de dicho ataque.

**159.** Sumado a ello, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del Pleno Jurisdiccional, del veintiuno de marzo de dos mil once (Expediente número cero cero veinticuatro guión dos mil diez guión PI oblicua TC) realiza algunas consideraciones en relación a los elementos del crimen de lesa humanidad, expresando que son los jueces penales quienes observando las garantías que conforman el principio – derecho de legalidad así como el sub principio de *lex stricta*, que exige una interpretación que respete el contenido riguroso de la ley penal y por tanto prohíbe la analogía *in malam partem*, precisando además constitucionalmente protegido el derecho a la presunción de inocencia, que informa transversalmente todo el proceso penal, impone ***al Juez la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito imputado como autor o partícipe del mismo (fundamento jurídico quincuagésimo primero).***

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**160.** Estando a lo antes expuesto, pasaremos a analizar el caso en concreto, advirtiéndose que los hechos materia de imputación fueron perpetrados por miembros de las Fuerzas Armadas (no siendo una exigencia la calidad del autor, se cumple con dicho requisito), planificados y realizados en forma organizada (es decir, fue un ataque sistemático, cumpliendo con éste segundo requisito), el cual estuvo vinculado a la política de un Estado; sin embargo, cabe indicar que ésta política de Estado estaba dirigida a la eliminación física de los mandos militares del Partido Comunista Peruano - Sendero Luminoso, y delincuentes terroristas, conforme se señaló en el dictamen fiscal, requisitoria oral y en la propia sentencia recurrida -página trescientos veinticuatro-, reconocido durante el juicio oral por los encausados **Lecca Esquen** -ver folios sesenta y tres mil novecientos setenta y siete del tomo ciento dos-, quien indicó que el Destacamento Colina era un Destacamento operativo especial, cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre los destacamentos subversivos, ubicarlos, detenerlos y eliminar a los terroristas; **Alarcón Gonzáles** -ver folios setenta y seis mil ciento diecisiete del tomo ciento dieciocho-, quien señaló que la orden era eliminar a los delincuentes subversivos; **Suppo Sánchez** -ver folios sesenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco del tomo ciento tres-, quien sostuvo que el objetivo del Destacamento era capturar a la cúpula de Abimael Guzmán, **Atúncar Cama** -ver folios sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete del tomo ciento cinco-, quien refirió que el objetivo del Destacamento era capturar a los delincuentes terroristas, a la cúpula de Abimael Guzmán; indicando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

posteriormente que era un destacamento especial para detectar, ubicar y eliminar a los Senderistas; **Marcos Flores Alván** -ver folios mil novecientos veinticinco del tomo cinco-, quien señaló que la finalidad del destacamento era la eliminación de los terroristas; de igual forma **Paquillauri Huaytalla** -en el cuaderno de Colaboración Eficaz número seis guión dos mil cinco, a folios seis y diecinueve-, señalando que Martín Rivas le indicó que iban a realizar trabajos especiales de inteligencia y que el objetivo era la ubicación de los mandos principales de Sendero Luminoso; entre otros, así como de la abundante documentación obrante en autos, tales como el **Oficio número mil cuatrocientos dieciséis**, firmado por el Jefe de la DINTE Rivero Lazo, donde pone en conocimiento del General de División Comandante General de COPERE, la creación de un equipo especial de agentes, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, motivo por el cual solicita inmuebles para los tres mandos de cada destacamento Sosa Saavedra, Supo Sánchez y Chuqui Aguirre (folios ciento ochenta, Anexo II, documento entregado por el colaborador Flores Alvan).

**161.** Asimismo, también se acredita que en mérito del Decreto Supremo número cero sesenta y seis MD oblicua SDN<sup>125</sup>, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por el Ministro de Defensa, por el cual se aprobó la Directiva número cero cero uno guión noventa guión SG guión MD oblicua SDN, para el planeamiento estratégico de la defensa nacional, el Decreto Legislativo número setecientos cincuenta y

---

<sup>125</sup> Copia legalizada a fojas 54846

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

uno, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado el doce del mismo mes y año, por el cual se aprueba la directiva de planeamiento de la defensa nacional para la pacificación, siendo uno de sus objetivos destruir y/o neutralizar a los grupos subversivos que se resistan a deponer las armas. También, se promulgaron los Decretos Legislativos número setecientos cuarenta y tres, setecientos cuarenta y seis, y setecientos cuarenta y nueve, del ocho de noviembre del noventa y uno, que ampliaba las facultades de los comandos políticos militares de las zonas declaradas en emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción, normas orientadas a proteger la defensa nacional, erradicando la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas y aprobó la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), la cual formaba parte del Sistema de Defensa Nacional, con la finalidad de desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la seguridad de la Nación, que el Estado garantiza mediante la defensa nacional; el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos veintiséis, establecía que las dependencias vinculadas a la lucha contra la subversión y el narcotráfico adecuasen sus procedimientos de trabajo a la Directiva del Comando Operativo del Frente Interno, dirigido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la correcta aplicación de las estrategias orientadas a lograr la pacificación nacional.

- 162.** Es decir, dicha política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas, que conforme se señaló líneas arriba no forman parte de la **población civil**;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

en consecuencia, los delitos atribuidos a los procesados, tales como asesinatos y lesiones producidas a los agraviados, vulneraron sus derechos humanos; sin embargo, no configuran el crimen de lesa humanidad, por no cumplir con dicho requisito.

**163.** No obstante, cabe precisar que dentro de las acciones que desplegaron a fin de llevar a cabo dicha política de Estado hubo un exceso respecto al caso Barrios Altos, al haber dado muerte al menor Javier Ríos Rojas, en circunstancias en que los integrantes del Destacamento Colina disparaban a los agraviados del caso Barrios Altos, entre ellos el padre del menor, no habiendo sido la finalidad del Destacamento Colina dar muerte al menor antes mencionado, conforme lo señalan los mismos encausados, ni se encontraba dentro de la política de Estado.

**164.** Finalmente, resulta de suma importancia precisar que, de la revisión de autos se advierte que, iniciado el proceso penal en cuestión, conforme se verifica de las denuncias fiscales<sup>126</sup> y auto de apertura de instrucción, así como sus ampliaciones<sup>127</sup>, las conductas imputadas a los

---

<sup>126</sup> Exp. N° 93-95, Denuncia N° 617-94-II, del siete de abril de 1995, fojas 1017, tomo 3, formulada por la 41° Fiscalía Provincial de Lima; 1° Denuncia Ampliatoria N° 003-2001, del 06 de abril de 2001, fojas 2794, tomo 5; 2° Denuncia Ampliatoria s/n, del 10 de abril de 2001, fojas 3412, tomo 6; 3° Denuncia Ampliatoria, del 14 de junio de 2001, fojas 6161, tomo 11; 4° Denuncia Ampliatoria, del 10 de octubre de 2002, fojas 15842; Expediente N° 44-2002, Denuncia N° 007-2001, del 02 de octubre de 2002, fojas 25196, tomo 34; Denuncia Ampliatoria s/n, del 24 de enero de 2004, fojas 28167, tomo 40; EXp. N° 01-2003, Denuncia N° 016-2002, del 30 de diciembre de 2002, fojas 35111, tomo 54.

<sup>127</sup> Exp. N° 93-2005, Auto de Apertura de Instrucción del 18 de abril de 1995, fojas 1021, tomo 3, Auto ampliatorio de Instrucción del 07 de abril de 2001, fojas 2884, tomo 6; Auto ampliatorio de instrucción del 29 de abril de 2001, fojas 3429, tomo 6; Auto ampliatorio de Instrucción del 22 de enero de 2003, fojas 16621, tomo 23; EXp. N° 44-2002, Auto Apertura de Instrucción del 04 de octubre de 2002, fojas 25204, tomo 34; Auto ampliatorio de Instrucción del 03 de febrero de 2004, fojas 28276, tomo 40; Exp. N° 01-2003, Auto de Apertura de Insutrucción del 14 de febrero de 2003, fojas 35215, tomo 54.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

encausados se encontraban subsumidas en los artículos ciento ocho, incisos primero y tercero, ciento cincuenta y dos y trescientos diecisiete del Código Penal; siendo recién en el dictamen acusatorio emitido por el representante del Ministerio Público donde se formuló acusación con los ilícitos antes referidos, alegando que éstos constituyen crímenes de lesa humanidad; sin tener en consideración que el dicha naturaleza no fue materia de denuncia, ni instrucción, siendo recién en la acusación en la que se consignó, afectando con ello el derecho de defensa, contenido en el principio del debido proceso, previsto en el inciso catorce, del artículo ciento treinta y nueve de la Ley Fundamental.

**165.** Como quiera que este Tribunal Supremo ha establecido que los hechos imputados a los encausados constituyen un delito común, y que la conducta imputada se encuentra subsumida como Homicidio calificado, resulta necesario hacer un breve análisis al respecto.

**166.** En esencia, el Derecho Penal ampara a la vida humana la cual se entiende como un proceso biológico-psico-social, que conforma una unidad, inescindible, condición elemental para el desarrollo del ser humano; constituyendo el derecho a la vida una *conditio sine qua non* del ejercicio de los demás derechos de la persona. Así tenemos que la necesidad de proteger la vida surge de la natural vulnerabilidad humana; lo cual ha determinado el surgimiento de normas tendientes a limitar el uso de la fuerza con intención de matar o de causar daño corporal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**167.** Que, el delito de Homicidio en su sentido amplio equivale a la muerte ocasionada por otro hombre<sup>128</sup>. La muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente.

**168.** Ya en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*<sup>129</sup> se encuentran especiales referencias a la muerte realizada por precio o mediante veneno; y en el derecho germánico se distinguía la muerte cara a cara de la producida a traición. En la edad media para designar este tipo de delito se empieza a utilizar la palabra “asesinato” que, al parecer, se deriva de la voz árabe “Haxxaxin” o consumidores de “hachís”, palabra con la que se denominaba, en los tiempos de las Cruzadas, a una secta de fanáticos musulmanes que bajo el efecto de la mencionada droga se dedicaban a asaltar y saquear los campamentos de los cristianos<sup>130</sup>.

**169.** Cabe indicar, que el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida humana independiente; el cual está protegido no sólo en el inciso primero del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; sino también, en el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, primer párrafo del artículo cuarto de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José,

---

<sup>128</sup> GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto, *Homicidio Simple y Homicidio Agravado*. Argentina – Buenos Aires: Editorial, 1980.

<sup>129</sup> Ley Cornelia sobre Homicidas y envenenadores.

<sup>130</sup> QUINTANO I, I, página ciento ochenta y nueve; Sánchez Tomás en Rodríguez Ramos, página veintinueve, nota I, citado en Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal – Parte Especial*, Editorial Tirant Lo Blanch 1999, página 47.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

primer párrafo del artículo segundo de la Convención Europea de Derechos Humanos, y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

- 170.** Asimismo, tenemos como elemento esencial del homicidio calificado el dolo, el *animus necandi* o intención de matar. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado<sup>131</sup>.
- 171.** Así, una de las agravantes imputadas en el presente caso es que el delito de homicidio fue perpetrado con **ferocidad**, comportamiento considerado como impulso de perversidad brutal -consistente en la depravada perversión irracional y bestial de matar por la sola satisfacción o deleite de hacerlo<sup>132</sup>- casi siempre por placer y sin razón valedera.
- 172.** En esta circunstancia cualificante no se advierte, en el sujeto activo, odio, pasión, fin de lucro, venganza, interés personal, sino únicamente aversión a sus semejantes; no hay interés de matar a cualquiera o determinada persona, sino que se mata sin razón alguna, *sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable*<sup>133</sup>, debiéndose diferenciar entre el impulso de perversidad brutal y el homicidio por placer, mientras el

---

<sup>131</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal*. Parte Especial. Tomo I. Editorial Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires, 1999, página 27.

<sup>132</sup> WASHINGTON RODRÍGUEZ, Agustín. *Corrupción y Enriquecimiento Ilícito – Homicidio por Encargo*, Santa Fé, Editorial Juris, 2000, pág. 98.

<sup>133</sup> BRAMONT – ARIAS TORRES. GARCÍA CANTIZANO María del Carmen. *Derecho Penal – Parte Especial*, Lima, Editorial San Marcos, 1998, pág. 53.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

primero consiste en que el homicida actúa en forma repentina casi siempre sin motivo - la falta de móvil es lo que caracteriza la brutalidad del homicidio-, el segundo consiste en que el homicida obrará con refinamiento, lenta y pausadamente, buscando una agradable sensación, un placer y gozo antinatural que se obtiene destruyendo una vida humana.

**173.** De otro lado, está el **agravante de gran crueldad**, esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio,<sup>134</sup> siendo indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes que caracterizan al asesinato con gran crueldad: *primero*, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, éste debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima, si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad; y, *segundo*, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, pues el agente actúa con la sola intención de hacerlo padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano.

---

<sup>134</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal - Parte Especial*, Lima, Grijley, 2008, p.50

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

174. Así, Buompadre<sup>135</sup> refiere que en el homicidio por ensañamiento, el sujeto activo no sólo quiere matar, sino además quiere hacerlo de modo perverso y cruel, mutilando y causando el mayor daño y dolor posible a su víctima; por su parte Villavicencio<sup>136</sup> sostiene que: “*el fundamento de la crueldad, como modalidad del asesinato, se debe a la tendencia interna intensificada que posea el sujeto activo al momento de actuar*”. En ese sentido no sólo es guiado y motivado por querer matar a la víctima, sino que tiene el firme deseo que ésta sufra intensos dolores antes de su muerte; por lo que para encuadrar el hecho al asesinato por crueldad es necesario constatar y verifique que el agente, al momento de actuar, aumentó deliberada e inhumanamente el dolor del sujeto pasivo, haciéndole sufrir de modo innecesario, demostrando con ello insensibilidad al sufrimiento de la víctima.

175. De otro lado, el **homicidio perpetrado con alevosía** consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> BUOMPADRE, Jorge, *Derecho Penal - Parte Especial*, Asunción, Mave, 2008, p.124

<sup>136</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Código Penal Comentado*, Lima, Grijley, p.288

<sup>137</sup> MADRIGAL GARCÍA Y RODRÍGUEZ PONZ. *Derecho Penal Parte Especial*, Judicatura, Plaza de la Ciudad de Viena número siete – Madrid, Abril de dos mil cuatro, Editorial Carperi, Tema veintiocho.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

176. La doctrina describe como supuestos para sustentar la alevosía las siguientes: *i) El homicidio proditorio*, cuando precede el apostamiento, el acecho, la trampa, la emboscada, que aseguran una ejecución sin riesgo, por desprevenimiento de la víctima; *ii) el ímpetu o sorpresa*, que es una agresión súbita, inopinada, inesperada ocultando el ataque; *iii) El aprovechamiento de una situación de indefensión del ofendido no provocada por el agente.*<sup>138</sup>

177. Que, esta modalidad de asesinato se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la *bona fide*) que tiene la víctima y a la vez, aprovechando su indefensión al no advertir ni sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo, creyéndolo leal y que muchas veces se presenta generoso. Por su parte, Salinas Siccha<sup>139</sup> define a la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

178. De ese modo, para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales: *primero*, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); *segundo*, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y *tercero*, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se

---

<sup>138</sup> DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal - Parte especial*, Tomo I, Editorial Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires, 1999, página 41.

<sup>139</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal - Parte Especial*, cit., página.52.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe buscar su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima, y actuar u obrar sobre seguro. Finalmente, el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

**179.** Asimismo, Castillo Alva<sup>140</sup> sostiene que son tres los requisitos de la alevosía (empleo de medios tendientes a asegurar la ejecución del homicidio, ausencia de riesgo para el autor y dolo en el actuar del agente), concluye que la esencia de la alevosía es el despliegue de actos ejecutivos con ausencia de riesgo para el autor. Esta situación es conocida de modo genérico, como estado de indefensión de la víctima, siendo el elemento objetivo principal que funda esta agravante la ausencia del riesgo, no siendo suficiente que el autor emplee determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del hecho, sino que es indispensable que ese obrar esté orientado básicamente a dejar en estado de indefensión de la víctima, de tal suerte que la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción incluso cuando no haya sido reflexionado con frialdad.

**180.** Como quiera que conforme a la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público en su acusación, los hechos se circunscribieron en que los encausados incursionaron a los recintos donde se encontraban sus víctimas, (en el caso de Barrios Altos, les

---

<sup>140</sup> CASTILLO ALVA, José Luis, *Derecho Penal. Parte Especial I*, Lima Grijley, 2008, página 461.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

dispararon en el lugar, sin mediar palabra alguna); y luego de identificarlas las sacaron violentamente, conduciéndolas a sus vehículos y desplazándolas a un lugar desolado donde les dieron muerte (en el caso El Santa y Pedro Yauri Bustamante), sin que para ello se haya actuado por un impulso de perversidad brutal ni causándole un dolor físico que es innecesario durante su muerte; teniendo en cuenta que se limitaron a dispararles aprovechando que éstas no podían defenderse por haber sido reducidas; razón por la cual únicamente la conducta desplegada se enmarca en el artículo ciento ocho del Código Penal, bajo la agravante de alevosía, contenida en su inciso tercero.

**3.5. MATERIALIDAD DE LOS DELITOS IMPUTADOS EN RELACIÓN A LOS CASOS “BARRIOS ALTOS”, “EL SANTA” Y “PEDRO YAURI”.**

**- CASO: “BARRIOS ALTOS”:**

181. Que, el deceso de los agraviados Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Astovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Filomeno León León, Teobaldo Ríos Lira, Máximo León León, Octavio Benigno Humanyauri Nolasco, Lucio Quispe Huanaco, Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Nelly María Rubina Archiñigo, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Javier Manuel Ríos Rojas y Odar Munder Sifuentes Nuñez está acreditado con:

**A. *Los protocolos de necropsias***, emitidos por el Instituto de Medicina Legal de fojas quinientos cuarenta y nueve, quinientos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cincuenta y tres, quinientos cincuenta y siete, quinientos cincuenta y nueve, quinientos sesenta y tres, quinientos sesenta y seis, quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y cuatro, quinientos setenta y ocho, quinientos ochenta y uno, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y nueve, quinientos noventa y cuatro<sup>141</sup>, y fojas setecientos cuarenta y dos a setecientos cuarenta y siete<sup>142</sup>.

**B. Las actas de defunción**, de fojas ochenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro al ochenta y un mil ochocientos noventa y ocho, remitidas con el oficio de fojas ochenta y un mil ochocientos ochenta y tres<sup>143</sup>, por la Sub-Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**182. Homicidio en grado de tentativa:** Que, con los siguientes medios probatorios ha quedado acreditado que se atentó contra la vida de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livia Ortega y Alfonso Rodas Alvitez sin que se haya logrado consumar este hecho:

**A. El Certificado Médico Legal** de fojas ochenta y un mil trescientos cinco, practicado al agraviado **Tomas Livia Ortega**, que consigna la presencia de:

- Una herida por proyectil de arma de fuego de curso perforante de cuello y cara.

---

<sup>141</sup> Tomo número dos.

<sup>142</sup> Tomo número tres.

<sup>143</sup> Tomo número ciento veinticuatro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Dos heridas por proyectil de arma de fuego de curso perforante en ambos hombros (una en el derecho y otra en el izquierdo).
- Una herida por proyectil de arma de fuego de curso perforante de antebrazo y mano izquierda.
- Una herida por proyectil de arma de fuego de curso penetrante en torax que le ocasiono un cuadro neurológico parapléjico.

**B. *El Certificado Médico Legal*** de fojas ochenta y un mil trescientos siete, practicado al agraviado ***Alfonso Rodas Albitres***, que consigna la presencia de:

- Una herida perforante en el rostro por arma de fuego.
- Una herida perforante en muslo derecho por arma de fuego.
- Una herida penetrante en el muslo izquierdo por arma de fuego.
- Un impacto tangencial en pierna izquierda por arma de fuego.
- Una herida penetrante en abdomen por arma de fuego.

**Recomienda:** diez días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médico legal.

**C. *El Certificado Médico Legal*** de fojas ochenta y un mil trescientos ocho, practicado a ***Felipe León León***, que consigna la presencia de:

- Torax: orificio de entrada por arma de fuego.
- Región Antebraquial: orificio de entrada y salida por arma de fuego.
- Muslo: orificio de entrada y salida.
- Hematoma región occipital.
- Equimosis región torácica derecha lateral.
- Heridas por impactos tangenciales una el brazo derecho y otra en talón izquierdo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**Recomienda:** cinco días de atención facultativa y veinticinco días de incapacidad médico legal.

**D. *El Certificado Médico Legal*** de fojas ochenta y un mil trescientos once, practicado a la agraviada ***Natividad Condorcahuana Chicaña***, que consigna la presencia de:

- Dos heridas perforantes en sedal, una en cada mama.
- Tres heridas perforantes, (antebrazo izquierdo y ambas rodillas).
- Dos heridas perforantes de muslo derecho y perineo.
- Una herida penetrante en muslo derecho.
- Una herida penetrante en un muslo y abdomen.
- Dos heridas por impactos tangenciales en cara y abdomen.
- Una lesión contusa en hombro derecho.

**Recomienda:** diez días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal.

**- CASOS: “EL SANTA” Y “PEDRO YAURI”.**

**183.** Sobre el particular, cabe resaltar, que si bien los cuerpos de los agraviados Carlos Barrientos Velásquez, Roberto Barrientos Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Pedro Pablo López Gonzáles, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More y Pedro Herminio Yauri Bustamante hasta la fecha no han sido hallados; empero, por principio de la libertad de prueba<sup>144</sup>, la

---

<sup>144</sup> ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. “Código Procesal Penal - Manuales Operativos”, Lima - Perú. 2007 “...Se base en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. Ej. Interceptación Telefónica...”; página 38.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

materialidad en el delito de homicidio, puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios producidos e incorporados con arreglo a ley (declaraciones, reconocimiento y otros).

- 184.** Que, una de la causales del recurso de revisión de sentencia preceptuada en el numeral uno del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, establece que: “...*cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia...*”; coligiéndose, de lo expuesto que nuestro ordenamiento jurídico penal acepta la condena por un delito de homicidio sin contar con el cadáver, siempre y cuando, claro está, que aquella haya sido demostrada.
- 185.** Así también, el artículo ciento ocho del Código Penal, tipifica la conducta del homicidio calificado, preceptuando “...*el que mate a otro...*”, consecuentemente, basta la demostración de dicha acción, para configurar dicho delito.
- 186.** En consecuencia, con los medios probatorios que se glosarán al momento de efectuar el análisis respecto de la responsabilidad penal de los encausados, se logrará además determinar efectivamente el deceso de las personas antes mencionadas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**3.6. RESPECTO DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA IMPUTADO**

187. Que, siendo uno de los cuestionamientos del encausado **Sosa Saavedra**, que se vulneró el principio de temporalidad de la norma así como que el delito de asociación ilícita a la fecha ha prescrito; este último agravio sostenido además por los encausados **Salazar Monroe, Martin Rivas y Carbajal García**; debemos partir definiendo el mismo, para los efectos de establecer su naturaleza y finalmente si se vulneró el principio antes referido además si la acción penal ha prescrito.

188. El delito de asociación ilícita para delinquir forma parte de un adelantamiento de la punibilidad, es decir, es un tipo penal creado con la finalidad de otorgar tutela avanzada a la sociedad respecto a la manifestación de la criminalidad organizada, tanto común como política<sup>145</sup>, constituyendo un delito de peligro abstracto<sup>146</sup>, por cuanto tal como lo señala el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis, el delito de asociación ilícita para delinquir sanciona por el sólo hecho de formar parte de la agrupación, a través de notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de relativa organización, permanencia o estabilidad y número mínimo de personas; estableciéndose que este ilícito penal se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Cabe añadir que, la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan -no requiriendo la precisión total de

---

<sup>145</sup> Citado por: CASTILLO ALVA, José Luis *Asociación para delinquir*, pág. 15. editora jurídica Grijley, Lima, 2005.

<sup>146</sup> Ejecutoria Suprema del 02 de marzo de 2006. Expediente número 1205-2005.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cada acción individual en tiempo y lugar-, por lo que tampoco estamos ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta concreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

**189.** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “*la configuración del delito de asociación ilícita requiere, para su configuración, que el agente forme parte de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos. (...) El delito de asociación ilícita requiere, por tanto de una vocación de permanencia (...)*”<sup>147</sup>, lo cual también expone la naturaleza del delito, ya que el delito permanente consiste en que el agente no sólo crea la situación ilícita sino que además ésta se mantiene mientras él prosigue voluntariamente realizando la acción<sup>148</sup>. Es así que, la realización del tipo penal se mantiene por la voluntad delictiva del autor, tanto tiempo como subsista el estado antijurídico creado por el mismo<sup>149</sup>; elemento de vital importancia, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica. En ese momento, se podrá afirmar que el acto delictivo se agotó. De lo expuesto, se concluye que el delito de asociación para delinquir es uno de naturaleza permanente, pues se mantiene mientras la vigencia de la organización perdure en el tiempo, pues no cesan los efectos antijurídicos<sup>150</sup>, siendo ello

---

<sup>147</sup> Expediente número cuatro mil ciento dieciocho guión dos mil cuatro guión HC oblicua TC – Piura. Caso Luis Alberto Velásquez Angulo.

<sup>148</sup> HURTADO POZO, José, *Manual de derecho penal. Parte general I*. Lima, Grijley: Tercera Edición, 2005,

<sup>149</sup> ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (Traducción: Diego – Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal). España – Madrid: Ediciones Civitas. Segunda edición (1994 Alemania). Segunda reimpresión (España), 2003, página 52.

<sup>150</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Criminalidad Organizada*, IDEMSA, Lima, página ochenta y cuatro. De igual forma, PEÑA CABRERA, Alonso Raúl, *Derecho penal. Parte Especial*, tomo IV, Idemsa, Lima, 2010, página 441.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

determinante para el inicio del cómputo de los plazos prescriptorios de la acción penal.

**190.** Dicho lo anterior, en el presente caso, analizada la naturaleza permanente del delito de asociación para delinquir, y considerando que la conformación de la organización delictiva que perpetró los hechos de Barrios Altos, el Santa y el asesinato de Pedro Yauri data del año de mil novecientos noventa y uno hasta su disolución en julio de mil novecientos noventa y dos, pues fue un hecho público la denuncia de la desaparición de los once estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, removiendo de su puesto al Jefe de la DINTE Juan Norberto Rivero Lazo y con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos el Jefe del SIE Coronel de Artillería Enrique Oliveros Pérez remitió el informe número cero cero uno oblicua SIE dando cuenta sobre las ocurrencias de la devolución del material prestado al destacamento Colina.

**191.** Establecido el período de la comisión del ilícito penal en comento, cabe indicar que dicho tipo penal se encuentra contenido en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, siendo la descripción típica vigente al momento de los hechos (antes de las modificatorias), la siguiente:

*“El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis, incisos primero, segundo y cuarto”.*

192. Advirtiéndose que, es el mismo que ha aplicado la Sala Penal Especial (conforme se aprecia de la sentencia materia de examen, página quinientos noventa y seis), por lo que, a la observación formulada respecto a que se vulneró el principio de temporalidad, al haberse aplicado la modificación contenida en el artículo segundo, del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete<sup>151</sup>, el cual contempla la figura de “organización”, y no la de “agrupación”, no es cierta, ya que se vislumbra que se aplicó el texto

---

<sup>151</sup> **Artículo 317.-** El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. *Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004, cuyo texto es el siguiente:*

“**Artículo 317°.-** Asociación ilícita: El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.” *Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:*

“**Artículo 317.-** Asociación ilícita: El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”. (\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

original del artículo trescientos diecisiete del Código Penal, antes de las modificatorias.

**193.** De otro lado, respecto a lo sostenido por la defensa técnica del sentenciado Sosa Saavedra, de que el delito de asociación para delinquir a la fecha de emitir sentencia había prescrito, debemos indicar que la Sala (página ciento treinta y nueve de la sentencia), en cuanto a este extremo sostiene lo siguiente:

*“el fundamento [de la prescripción] reside esencialmente en Derecho material; su efecto, sin embargo se limita al procedimiento. Esto último comporta consecuencias que se dirigen particularmente a la admisibilidad de modificaciones posteriores de los plazos de prescripción bajo el aspecto de la prohibición de la retroactividad a nivel constitucional: la prescripción de un delito no supone modificación alguna en torno a su punibilidad sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, [por lo que] el plazo de prescripción, en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de la retroactividad. De lo que se sigue que si bien el instituto de la prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte a favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación a las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el Principio de la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra”.*

**194.** Es decir, la Sala Penal Especial, sostiene que la naturaleza de los hechos constituyen violación de los derechos humanos (aunque en el numeral décimo cuarto, literal d), la Sala Penal Especial indicó que los hechos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

constituyen delitos de lesa humanidad) y en consecuencia, son inadmisibles los institutos de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos, lo cual no implica una violación al principio de legalidad.

**195.** Estando a lo expuesto, proseguiremos a realizar un análisis a fin de establecer si a la fecha la acción penal del presente ilícito ha prescrito, para lo cual debemos indicar que conforme lo establecido por este Supremo Tribunal, el presente caso no es uno de lesa humanidad; en consecuencia, tampoco resulta aplicable la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (vigente desde el once de noviembre de mil novecientos setenta)<sup>152</sup>. Es decir, siendo un delito no contemplado dentro de la Convención de imprescriptibilidad, no cabe declararse imprescriptible. Más aún que, “el ejercicio del *ius puniendi* expresado como la potestad del Estado para la persecución de las conductas reprochadas como infracciones penales

---

<sup>152</sup> Artículo I: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas tres (I) de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y noventa y cinco (I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve para la protección de las víctimas de guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas tres (I) de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis y noventa y cinco (I) de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de mil novecientos cuarenta y ocho para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

no pueden desenvolverse *ad infinitum*, teniendo un límite temporal que se encuentra establecido por ley para cada conducta humana específica; constituyéndose la prescripción en una causa legal que imposibilita un pronunciamiento de mérito o sobre el fondo del asunto materia de controversia”<sup>153</sup>, ello sobre la base del principio *pro homine* y el principio de seguridad jurídica, ya sea por una falta de necesidad de la pena por el paso del tiempo (criterio material) y en que el paso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal)<sup>154</sup>.

**196.** Seguidamente, para los efectos del cómputo del plazo de prescripción se debe tener presente que, los hechos datan de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos, tal como se desprende de la acusación fiscal, encontrándose en ese momento vigente el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, en su texto original, que sancionaba el delito de asociación con una pena privativa de la libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.

**197.** Asimismo, conforme se señaló líneas arriba, el delito de asociación para delinquir es uno de naturaleza permanente, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo ochenta y dos del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal en el caso de delitos permanentes, se computa a partir del día en que cesó la permanencia, esto es desde diciembre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que

---

<sup>153</sup> Recurso de Nulidad número 646-2003-Puno, en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*, número seis, Lima, dos mil cinco, páginas quinientos ochenta y siete y siguientes.

<sup>154</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, 2008, página 723.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el Coronel Chirinos dio la orden que se desactive el Destacamento Colina.

**198.** Debe tenerse presente también lo preceptuado en el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: “*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*”, por lo tanto, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de seis años; no obstante, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal, es decir que, el plazo extraordinario de prescripción es de nueve años, que contabilizados desde la fecha en la que se habría llevado a cabo el evento criminoso, han transcurrido el plazo de prescripción extraordinario en exceso, por lo que se desprende que la acción penal ha prescrito.

**Con relación a los demás encausados condenados y reservados por el delito de asociación ilícita:**

**199.** Ahora bien, el encausado **Santillán Galdós**, fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, como autores del delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sociedad; así como, se reservó el juzgamiento del encausado **Cubas Zapata**, en la sentencia del primero de octubre de dos mil diez, por el delito contra la Tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la sociedad; habiendo recurrido ambos, dicha sentencia, argumentando -entre otros agravios- que la acción penal ha prescrito; en consecuencia, teniendo como premisa los argumentos esgrimidos en el considerando precedente, y habiéndose establecido que la acción penal ha prescrito respecto al tipo penal antes mencionado, es del caso declarar la prescripción, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás agravios sostenidos en sus recursos de nulidad.

200. En igual sentido, cabe indicar que a los encausados **Haydee Magda Terrazas Arroyo, Albert Velásquez Ascencio y Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon**, se les imputa el delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir -, en agravio del Estado y la Sociedad, a quienes se reservó su juzgamiento, y el encausado Alarcón Gonzales, en su recurso de nulidad no expresó como agravios la prescripción de la acción penal del delito en mención; sin embargo, considerando que la acción penal ha prescrito respecto del delito acotado, este Tribunal Supremo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, deberá declarar prescrita de oficio la acción penal por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, debiéndose

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

archivar definitivamente la causa en ese extremo, a favor de los encausados precitados.

**3.7. DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS PROCESADOS**

**201.** Cabe acotar que el representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal contra algunos de los procesados por autoría mediata en aparatos organizados de poder por los hechos delictivos y contra otros procesados como autores del hecho delictivo, habiendo sido condenados como autores mediatos o autores en la sentencia de fecha primero de octubre, sosteniendo que resulta de aplicación la autoría mediata en aparatos organizados de poder formulada por ROXÍN<sup>155</sup>, por ser la más idónea para encuadrar y dar respuesta a los cuestionamiento planteados a las otras formas de intervención en el hecho delictivo.

**202.** Pues la Sala Superior sostiene<sup>156</sup>, que en la coautoría falta la ejecución en común, pues una instrucción y su observancia no son una determinación común, pues no tiene la más mínima participación en la inmediata realización del tipo, no hay una colaboración con reparto de trabajo mediante aportaciones al hecho entrelazadas, considerando ello el criterio central de la coautoría. Niega también la posibilidad de aplicar la institución jurídica de la instigación, por cuanto el hombre de atrás si bien provoca al que ejecuta inmediatamente el hecho, éste permanece fuera del suceso y ha dejado al que actúa inmediatamente la

---

<sup>155</sup>GARCÍA CAVERO, Percy, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, 2008, páginas 566 a 570.

<sup>156</sup> Siguiendo la postura del profesor Roxín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

decisión acerca de si y cómo será ejecutado el hecho, lo cual no sucede en el presente caso, siendo disímil de una organización delictiva en donde el hombre de atrás es el que toma la decisión determinante acerca de si el hecho debe ser ejecutado, mientras que el que ejecuta inmediatamente casi siempre llega sólo causalmente a la concreta situación de acción, no pudiendo cambiar en nada esencial el curso del suceso trazado por el aparato, ya que la ejecución de una orden se encuentra asegurada.

**203.** Por ello, utilizan la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, la cual define al autor mediato como aquel que aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictivo mediante el dominio de la organización, respondiendo como autor por dar la orden de ejecutar un delito, de igual forma el ejecutor es responsable penalmente como autor, en el caso del primero se fundamenta su responsabilidad en el dominio que tiene (como cúpula dirigencial) sobre la ejecución de los delitos por los subordinados, los cuales podrían ser intercambiados en caso se nieguen al cumplimiento de la orden, en el caso del segundo resulta responsable por su elevada disponibilidad al hecho del ejecutor y evidentemente por la ejecución del hecho, debiendo para su configuración concurrir los cuatro elementos:

- a)** *La existencia de un aparato organizado de poder al margen del derecho* (el aparato de poder debe de haberse desvinculado del derecho en el marco de los tipos penales realizados por él);

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- b) *El dominio de la organización o poder de mando* (autor mediato sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo);
- c) *La fungibilidad de los ejecutores* (esto es que son sustituibles los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, por ello aseguran el resultado); y,
- d) *La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor* (es un elemento esencial de la seguridad con la que pueden confiar en la ejecución de sus órdenes).

204. A este respecto, cabe acotar que dicha postura no es compartida por éste Supremo Tribunal, por cuanto en primer lugar se debe indicar que la autoría mediata en aparatos organizados de poder, sustenta su teoría principalmente en que los autores mediatos son vistos como dominadores de aparatos situados al margen del derecho y de esa manera fundamenta su posición de que nos encontramos ante un caso de autoría mediata<sup>157</sup>, siendo el sujeto que actúa un subordinado en un aparato organizado de poder, que actúa por su parte de manera responsable, no constituye instrumento alguno, y en consecuencia quien da la orden no es autor mediato, porque él -como cualquier otro interviniente- no puede “intervenir enérgicamente” (esto es, decidir de manera responsable en último lugar sobre la realización del tipo penal), desde el punto de vista jurídico debido a la responsabilidad de los ejecutores, diferenciándolo por ello de la autoría mediata. Toda vez que, una característica de la autoría mediata, es que quien realiza la conducta

---

<sup>157</sup> JAKOBS, Günther, *Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori*, en: “La autoría mediata. Caso Fujimori”, Ara editores, páginas 105 a 114.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

descrita en el tipo penal carece de responsabilidad penal (es un instrumento), es decir, la persona que ejecuta el delito lo hace de manera irresponsable, motivo por el cual el hombre de atrás responde como autor, siendo competente por el hecho ejecutado por otro en un grado que configura lo propio del delito; siendo así, realmente la autoría mediata es una autoría directa disfrazada, en la cual el sujeto que actúa interviene en un círculo de organización ajeno, por el contrario, si el ejecutor es penalmente responsable, la responsabilidad penal del hombre de atrás que influye sobre el ejecutor sólo podría responder a título de inductor<sup>158</sup>. En consecuencia, no es correcta la aplicación de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder para imputar responsabilidad penal como autores a los miembros con capacidad de decisión en un aparato de poder, sino la de coautoría (enfocado desde un criterio competencial<sup>159</sup>), en la medida que los miembros de la organización aportan la decisión y los ejecutores la ejecución, siendo ambos responsables penalmente. En consecuencia, no cabe determinar la intervención delictiva de los acusados desde la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, consideraciones por las cuales este Supremo Tribunal no comparte la postura de la Sala Superior.

---

<sup>158</sup> JAKOBS, Günther, *El ocaso del dominio del hecho: Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos*, en: "Dogmática y política criminal en una teoría funcional del delito", Buenos Aires, Rabinzal/Culzoni, 2000, páginas 165 a 194.

<sup>159</sup> Dicho dominio competencial otorga atribución del comportamiento y sus consecuencias, pero no todas las consecuencias causadas son consecuencias imputables, sino sólo aquellas cuya producción debe tener en cuenta el sujeto que actúa en el rol en el que se encuentre, ya que el dominio sin la competencia no es de interés jurídico-penalmente, porque cuando no existe un deber de último de ocuparse de las consecuencias, un conocimiento que a pesar de ello concurra sólo puede ser un conocimiento causal, que coloca al último en exactamente la misma posición que cualquiera tiene en caso de disponer de conocimientos causales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**205.** Asimismo, definiremos a la coautoría, como aquella en la que varios sujetos toman parte y coordinan mutuamente sus ámbitos de organización para realizar conjuntamente un delito, en la que se aprecia una división del trabajo en la realización del delito que lo posibilita o que reduce el riesgo de su evitación, debiendo determinar para ello la competencia común de los coautores por el hecho total. La obra común es la lesión a la norma (tentativa y consumación de un delito), siendo competente cuando el sujeto haya configurado alguno de los elementos de los que se compone esa obra concreta (esto quiere decir que, el interviniente haya configurado alguno de los elementos del delito de un hecho concreto), para lograr que se vaya a llegar a la ejecución, pero esta vinculación con la ejecución alcanza al interviniente cuando él hace un aporte cuya significación no se agota en una prestación pasajera (división restringida de trabajo)<sup>160</sup>, ni que el aporte sea neutral, esto es socialmente adecuado, sino que posea el sentido de posibilitar la ejecución, el interviniente debe haber ajustado su aporte de tal modo que adquiera ese sentido<sup>161</sup> o haber prestado un aporte que ostente ya el sentido estereotipado de facilitar la ejecución<sup>162</sup>, siendo este aporte teñido

---

<sup>160</sup> Debiendo entender a la división restringida de trabajo como aquel aporte separado, en el cual solo prestaron un apoyo fijo sin tener que preocuparse de lo provechoso que el mismo resulte para la obra, conforme lo ha señalado el profesor Gunther JAKOBS, en su artículo “La intervención delictiva”.

<sup>161</sup> Esto es, que el interviniente introduce el sentido delictivo en la organización de quien ejecuta o bien acopla su comportamiento a los planes delictivos ya existentes, aportando algo especialmente adecuado para su favorecimiento.

<sup>162</sup> Se trata de supuestos en los que el interviniente aporta un objeto, que, debido a su probable utilización delictiva, o bien no debe ser aportado nunca o bien sólo deber serlo bajo estrictas cautelas, de tal modo que su entrega se encuentra prohibida debido ya a su peligrosidad abstracta de utilización delictiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

delictivamente; por eso, la competencia del interviniente se extiende también a la realización típica llevada a cabo por el receptor<sup>163</sup>.

**206.** En otras palabras, (respondiendo además al cuestionamiento formulado en el que los sujetos que forman parte de la cúpula no realizan una contribución esencial en la ejecución del hecho, y por ello no puede ser coautoría, esta crítica parte de una concepción naturalista; sin embargo, en una teoría normativa que sustenta la imputación en el sentido social del hecho), **la participación directa en la ejecución del hecho no es esencial para la fundamentación de la coautoría, ya que por su aporte parcial lo hace co-responsable por la obra en su totalidad**: se trata de accesoriedad, nada diferente a lo que acontece en la participación, siendo la delimitación entre autoría y participación una subdivisión de cantidades, esto es, la cantidad del aporte (el cual debe ser esencial para ser considerado coautor). Más aún que, el interviniente accesorio continúa actuando en la ejecución, si bien, no de propia mano: él, si realmente ha participado en el hecho, ha preformado de manera más o menos intensa la forma de la ejecución, y los ejecutores, en tanto se embarcan en la situación, actúan no sólo para ellos, sino también para los intervinientes accesorios<sup>164</sup>, tal como lo ha afirmado el profesor GARCÍA CAVERO<sup>165</sup> y JAKOBS<sup>166</sup>, criticando además la aplicación de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, en

---

<sup>163</sup> JAKOBS, Gunther, *La intervención delictiva*, en: Revista Peruana de doctrina y jurisprudencia penales número cinco (dos mil cuatro), páginas 223 a 240

<sup>164</sup> JAKOBS, Günther, *Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori*, en: “La autoría mediata. Caso Fujimori”, Ara editores, páginas 105 a 114.

<sup>165</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Ob. Cit.*, páginas 571 a 572.

<sup>166</sup> JAKOBS, Günther, *Ob. Cit.*, página 105 a 114.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el proceso penal que se le siguió al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por los casos Barrios Altos y La Cantuta.

207. Además, en la coautoría no es necesaria el acuerdo común entre los coautores ni una intervención en el momento ejecutivo del hecho, toda vez que -como ya se mencionó- **en la codelincuencia se trata de una modalidad especial de reparto de trabajo, aquel reparto de trabajo que produce una vinculación**, pues únicamente del significado social que tenga cada prestación y ese significado puede consistir en que la ejecución admita ser llevada exitosamente, incluso sin una determinación común para el hecho, siendo que los intervinientes no sólo han de responder de sus prestaciones, sino también del ulterior desarrollo de los acontecimientos, es decir los intervinientes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución, el partícipe comete por medio de la mano del ejecutor, esto es comete también en el acto de ejecución un injusto propio, ya que el partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es a causa del reparto de trabajo vinculante, también la suya, decaendo la razón para destacar la ejecución por el hecho de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, mientras que no deben serlo los partícipes en la fase anterior, en consecuencia todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Por lo que, solamente se requiere una repartición objetiva del trabajo, donde los aportes de los coautores configuran socialmente la realización de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

conducta delictiva<sup>167</sup>, debiendo estos aportes como ya hemos mencionado ser esenciales (criterio diferenciador con el de partícipe), precisando que el interviniente es competente respecto del hecho completo, cuando él ha hecho llegar al ejecutor un aporte, que le vincula con la ejecución, es decir, que tiene el sentido de dar a la ejecución una determinada configuración (este es el caso de MONTESINOS TORRES, DE BARI HERMOZA RÍOS, SALAZAR MONROE, RIVERO LAZO, NAVARRO PÉREZ, ya que ellos decidieron dar el sí del hecho, por lo que también son competentes); y, el ejecutor es competente respecto del hecho completo, cuando él, al llevar a cabo la ejecución de ese aporte, con la consiguiente configuración del hecho (MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, ALVARADO SALINAS, SOSA SAAVEDRA, PINO DÍAZ, LECCA ESQUÉN, VERA NAVARRETE, ALARCÓN GONZÁLES y CARBAJAL GARCÍA), lo transforma en la realización típica, siendo ambas condiciones del hecho concreto.

**208.** Por lo expuesto, este Supremo Tribunal es del criterio que la forma de intervención de los procesados en los hechos delictivos, no es la de autores mediatos o autores, sino que estamos ante un supuesto de coautoría, conforme lo normado en el artículo veintitrés del Código Penal, no variándose la imputación fáctica contra los procesados, ni la calificación jurídica, sino únicamente se está determinando la forma de intervención de los procesados en el hecho delictivo, no vulnerando su derecho de defensa, ni el principio acusatorio, ni agravando con ello la

---

<sup>167</sup>GARCÍA CAVERO, Percy, *Ob. Cit.*, páginas 574 a 577.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

imputación fáctica que pesa en contra de los sentenciados, pues sigue siendo la misma.

**3.8. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CADA UNO DE LOS CONDENADOS:**

**209.** Habiendo quedado acreditado la materialidad de los ilícitos imputados, como se ha expuesto en el acápite precedente, y considerando que, dentro de los agravios esgrimidos por la defensa de los condenados se alega que la sentencia recurrida no está debidamente motivada sobre el fondo, al no existir pruebas suficientes, y en determinados casos haber aplicado prueba indiciaria; sin que se haya logrado desvirtuar el derecho constitucional de presunción de inocencia, este Supremo Tribunal cree conveniente realizar un análisis al respecto de cada uno de los encausados.

**210.** Que, el estado de inocencia o derecho de la presunción de inocencia radica, en el respeto a la dignidad personal del imputado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa. Dicha norma no hace sino recoger la garantía procesal de la carga acusatoria de la prueba (*nulla accusatio sine probatione*)<sup>168</sup>.

**211.** La presunción de inocencia es aquel derecho constitucional que le asiste a todo imputado a que se presuma su inocencia hasta tanto no

---

<sup>168</sup> MARTÍNEZ RÍOS, José. “La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio”. Disponible en: [http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/jose\\_martinez.doc](http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/jose_martinez.doc)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

recaiga contra él una sentencia penal firme de condena, presunción que está presente a lo largo de todas las fases del proceso penal y en todas sus instancias<sup>169</sup>.

**212.** Que, tal principio constitucional resulta reconocido por el artículo once de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; por el artículo catorce acápite segundo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y por el artículo quinto acápite segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales con fuerza vinculante en nuestro territorio por mandato expreso de nuestra Constitución Política, en el numeral veinticuatro e) del artículo segundo.

**213.** Así tenemos, que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

---

<sup>169</sup> GIMENO SENDRA, Vivente; MORENO CATENA, Vicente; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, Colex Madrid, 1997, página 94.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**214.** Ahora bien, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Que, si bien el Juzgador es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

**215.** La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directas o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos.

216. Que, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. **Por ello, no puede afirmarse que la prueba indiciaria es más riesgosa que la prueba directa y menos rigurosa en su contenido esencial, pues todo depende de la seguridad y objetividad de la fuente de la prueba.**

217. Que, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>170</sup>, al referir que “los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar

---

<sup>170</sup> Recurso de Nulidad número 1912-2005-Piura, Precedente vinculante, seis de septiembre de dos mil cinco, Sala Penal, considerado precedente vinculante por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, en: *Jurisprudencia*, Año XV, N° 857 [Boletín de *El Peruano*], Lima, veintinueve de diciembre de dos mil seis, página 6316.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar, que, respecto al indicio: a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y d) deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar-”.

**218.** Sin embargo, el amplio margen de valoración de la prueba no puede ser arbitrario, ya que se impone al Juez el cumplimiento de ciertas garantías constitucionales al momento de sustentar su decisión final, tales como explicar el razonamiento lógico jurídico en el que sustenta su sentencia, respetando en todo momento el derecho al estado de inocencia y de defensa que asiste al imputado a lo largo de todo debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

219. En efecto, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.
220. La motivación garantiza que se actuó racionalmente, porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. Sirve también para lograr establecer si los tribunales utilizaron arbitrariamente el poder que les ha sido confiado. La arbitrariedad consistiría lo mismo en condenar injustificadamente a un inocente, como en absolver, a sabiendas, a un culpable. Por esta razón, los interesados y en general, la sociedad, tienen el derecho a saber por qué se declara culpable a alguien, o por qué se reconoce o se sigue presumiendo la inocencia de alguno<sup>171</sup>.
221. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales exige, para su configuración, la presencia de dos juicios previos y necesarios: **i)** una *correcta motivación* y **ii)** *suficiente motivación*. Desde esa perspectiva, señalamos que la *incorrecta motivación* se presenta respecto de temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso; en tanto, la *insuficiencia en la motivación* de las resoluciones judiciales está presente en aquellos casos donde la resolución -cuestionada- lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico

---

<sup>171</sup> RUIZ LANCINA, María José. “La Motivación de las Sentencias en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/areas/60-Derecho%20Procesal%20Civil/10-Art%EDculos/200212>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (*principio de congruencia de las resoluciones judiciales*); respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones [...]ello garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución*” (Sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta – dos mil dos – Procesos de Hábeas Corpus).

**222.** Así, cuando nos referimos a una *falta de motivación interna del razonamiento* [defectos internos de la motivación] cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. De otro lado, al referirnos a una motivación insuficiente estamos hablando del mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

**223.** Bajo ese contexto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sosteniendo que “*no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo*” (Sentencia del Tribunal Constitucional número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC. Caso Guiliana Flor de María Llamoya Hilares).

**224.** En efecto, es importante precisar que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional: se trata que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. Por ello la exigencia de la motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes.<sup>172</sup>

**225.** Siendo ello así, si bien el Tribunal Superior no tomó en consideración muchos elementos probatorios actuados durante el proceso; sin embargo, aquellos señalados en la sentencia recurrida logran acreditar la participación y responsabilidad penal de los encausados -a excepción de algunos extremos que se establecerán en adelante-, lo cual no significa que la motivación de la sentencia cuestionada en su totalidad haya sido insuficiente o inexistente, debiendo añadir que este Supremo Tribunal considera necesario, a fin de fortalecer la decisión adoptada por el A quem, detallar cada uno de los elementos probatorios que acreditan responsabilidad o irresponsabilidad penal de los encausados.

---

<sup>172</sup> PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 65

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **EL DESTACAMENTO “COLINA”**

226. Cabe precisar que respecto del delito de asociación ilícita, conforme se ha descrito en los acápites sesenta y uno a setenta y tres de la presente Ejecutoria Suprema, no fue objeto de formalización de denuncia penal por parte del Ministerio Público contra los encausados Montesinos Torres, Rivero Lazo, De Bari Hermoza Ríos, Navarro Pérez, Pichilingüe Guevara, Pino Díaz, Lecca Esquen, Vera Navarrete y Alvarado Salinas, razón por la cual dicho extremo de la sentencia deviene en nulo; asimismo, estando a lo descrito en el acápite setenta y tres y siguientes de la presente Ejecutoria Suprema, la acción penal por delito de asociación ilícita ha prescrito a favor de los encausados Salazar Monroe, Martín Rivas, Alarcón Gonzales, Sosa Saavedra y Carbajal García; razón por la cual en la presente Ejecutoria Suprema no será materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal el delito de asociación para delinquir, aunado a ello, resulta necesario indicar que bajo dicho tipo penal se encontraba comprendida la imputación contra los encausados Rivero Lazo, Pichilingüe Guevara, Martín Rivas y Navarro Pérez al constituir la empresa CONPRAMSA, la misma que servía de cubierta al Destacamento Colina, motivo por el cual dicha imputación tampoco será materia de análisis en la presente Ejecutoria Suprema, pues se encuentra inmersa en el tipo penal de asociación para delinquir.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

227. Cabe precisar, ello no condiciona a que los hechos materia de imputación denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, hayan sido perpetrados por un destacamento denominado “Colina”, el mismo que tuvo como cubierta a la empresa CONPRAMSA, constiuida para tal fin, razón por la cual, este Supremo Tribunal considera necesario mencionar medios probatorios que relacionados entre sí, determinan el contexto en el cual se suscitaron los hechos antes mencionados.

228. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los agravios expresados por los recurrentes que cuestionan medios probatorios que acreditaban el delito de asociación ilícita para delinquir.

**1. RESPECTO DEL ENCAUSADO VLADIMIRO MONTESINOS TORRES:**

229. La imputación fáctica radica que en su condición de asesor Presidencial y Jefe de facto del SIN, con la anuencia del alto mando del Ejército, dispuso la conformación de un equipo de análisis integrado por personal del Servicio de Inteligencia del Ejército (a continuación como SIE), del Servicio de Inteligencia Nacional (a continuación SIN) y de la Marina de Guerra del Perú, conformando un Comando de “operaciones especiales” en la lucha contra el terrorismo, denominado “Destacamento Colina”<sup>173</sup> cuya finalidad era eliminar extrajudicialmente a presuntos miembros de las células terroristas.

---

<sup>173</sup> En memoria de un oficial del ejército que fue asesinado por los terroristas en Huánuco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**230.** Que, el encausado Montesinos Torres durante el decurso de proceso, sostuvo que hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno no tuvo un nombramiento oficial en el SIN, fecha en que se emitió la Resolución Jefatural número ciento treinta y cinco guión noventa y uno guión SIN, nombrándolo asesor ad honorem, cargo que ostentó hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, aclarando que nunca tuvo función oficial de asesor, pues era sólo un concurrente externo a las instalaciones del SIN, que la asesoría que brindaba era únicamente en el campo legal y en el análisis de inteligencia en el campo político, siendo el Jefe del SIN, Julio Salazar Monroe<sup>174</sup>.

**231.** En efecto, dicha versión se corrobora con la vertida por el encausado **Salazar Monroe**, quien en su manifestación policial con presencia del representante del Ministerio Público (fojas mil novecientos ochenta y cuatro, tomo cinco), sostuvo que desconocía quien designó en el SIN a su coencausado Montesinos Torres, pues al llegar a ocupar su cargo de Jefe del SIN, éste ya laboraba en esas instalaciones, cuya permanencia - de Montesinos Torres- fue por disposición del Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Asimismo, *en su declaración instructiva* (fojas tres mil ciento cuarenta y tres, tomo seis) indicó que el encausado Montesinos Torres fue asesor de alta dirección del servicio de inteligencia y asesor del Presidente de la República.

---

<sup>174</sup> A partir del año mil novecientos noventa y uno

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

232. Sin embargo, el encausado **Bari Hermoza Ríos** en su **manifestación policial** (fojas dos mil doscientos setenta y siete, tomo cinco) indicó que el encausado Montesinos Torres tuvo una relación directa con el SIN, teniendo injerencia en las decisiones del SIN y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, porque era el jefe casi oficial y paralelo avalado por el Presidente de la República, en las decisiones que tomaba el Comando operativo, porque ellas eran de carácter estratégico y operativo, que no tenía que ver nada con inteligencia; expresando que ambos -Montesinos Torres y Salazar Monroe- compartían la Jefatura del SIN, avalado por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, lo que conduce a determinar que independientemente que Salazar Monroe sea nombrado como el Jefe del SIN -en el año mil novecientos noventa y uno-, también lo es que, Montesinos Torres cumplía funciones específicas como un Jefe **-de facto-** del SIN; lo cual se corrobora con los siguientes elementos probatorios:

- **Declaración testimonial de Edwin Díaz Zevallos** (fojas nueve mil cuatrocientos noventa y siete, tomo catorce) quien señaló que el encausado Montesinos Torres en el SIN cumplió el rol de informante sobre Sendero Luminoso y el MRTA procedente de la Fiscalía de la Nación, desde el segundo semestre de mil novecientos ochenta y nueve (versión que se condice con la vertida por Montesinos Torres conforme se advierte en su declaración de fojas veinte un mil ciento ochenta y dos); sin embargo, en mil novecientos noventa se reunió con Fujimori Fujimori y el encausado Montesinos Torres, donde se le consultó temas subversivos y de la situación política actual del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

país, y una vez que Alberto Fujimori Fujimori asumió el cargo como Presidente de la República, le pidió que -entre otras cosas-, acepte a Montesinos Torres como *sub-jefe del SIN*, a lo que se negó por sus antecedentes de baja, por haber estado en prisión militar y ser abogado de narcotraficantes, posteriormente Montesinos Torres se desempeñó como asesor presidencial.

- **Declaración testimonial en juicio oral de Marcos Miyashiro Arashiro** (fojas setenta y seis mil trescientos ochenta, tomo ciento dieciocho), quien sostuvo que conoció a Montesinos Torres en las instalaciones del GEIN en el año mil novecientos noventa; que realizada la primera operación del GEIN, se ingresó al inmueble donde estuvo Abimael Guzmán Reinoso, y el encausado Montesinos Torres se presentó solicitando conocer todas las instalaciones, y al ser presentado como asesor del SIN, se le empezó a proporcionar información.
- **Declaración de Rafael Merino Bartett** (fojas setenta y tres mil trescientos treinta y cinco, tomo ciento catorce) dijo, que en su condición de asesor político de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia, conoció al encausado Montesinos Torres desde que era Capitán, volviéndolo a ver cuando llegó al poder el Ingeniero Fujimori Fujimori, presentándose Montesinos Torres como representante del Presidente de la República ante el Servicio de Inteligencia Nacional (fojas setenta y tres mil trescientos treinta y tres).
- **Declaración de Héctor Hernán Jhon Caro** (fojas nueve mil once, tomo catorce), quien afirmó que al asumir su cargo en la DIRCOTE



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

observó que la persona que tenía mayor influencia era el encausado Montesinos Torres, advirtiendo que sin comunicación oficial, personal del SIN fue destacado a grupos pertenecientes a la DIRCOTE, cuya orden había sido emanada por Montesinos Torres.

- **Copia del oficio número cero cincuenta y cinco guión noventa y siete guión SIN punto cero un**, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, de fojas noventa y ocho mil quinientos ochenta y uno, firmado por Julio Rolando Salazar Monroe, en el cual pone en conocimiento que el Supremo Gobierno ha designado al señor doctor Vladimiro Montesinos Torres, asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional.
- **Declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno, declaración instructiva, de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y dos, tomo cuarenta), afirmó que conoció al encausado Montesinos Torres en mil novecientos noventa y uno, cuando el Destacamento Colina se trasladó a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, observando éste el lugar donde iban a permanecer, conversando con Martín Rivas sobre las necesidades del grupo -refiriéndose al Destacamento Colina-, realizaban las coordinaciones, y tenía conocimiento de todas las acciones que eran aprobadas por éste antes de su realización, que le dieron cuenta del asesinato de Pedro Yauri.
- **Continuación de manifestación de Marcos Flores Alván** (fojas mil novecientos veinticinco, tomo cinco), quien en presencia del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

representante del Ministerio Público, afirmó que fue felicitado -entre otros miembros integrantes del Destacamento Colina- por el Presidente de la República a raíz de la elaboración de un Manual sobre estrategia para la lucha contra Sendero Luminoso, asimismo, luego de haber efectuado el análisis de la documentación incautada a Sendero Luminoso, en el año mil novecientos noventa y uno, el encausado Montesinos Torres reunió al Destacamento en su oficina, entregando una felicitación a cada uno de los integrantes mediante un memorándum; versión reiterada en su declaración instructiva (fojas siete mil trescientos sesenta y seis, tomo doce), agregando en su ampliación de declaración instructiva (fojas siete mil seiscientos setenta, tomo doce) que escuchó decir a Rodríguez Zalbabeascoa que el encausado **Montesinos Torres el día anterior a los hechos dio “luz verde para actuar”**.

- **Acta de visualización y transcripción del video signado con el número ochocientos ochenta** - data del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, denominado **“reunión Cuculiza – Supremo – Doctor – Gral. Briones”** (fojas seis mil cuatrocientos ochenta y cinco, tomo once) en la que el encausado Montesinos Torres afirmó que tenía la responsabilidad respecto al tema de terrorismo.
- **Declaración instructiva de Isaac Jesús Paquillauri Huaytalla** (véase fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta y tres) en la cual indicó que Martín Rivas (Jefe Operativo del Destacamento Colina) frecuentaba el Servicio de Inteligencia Nacional para coordinar con Vladimiro Montesinos Torres. Asimismo, en su **declaración**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**indagatoria** (véase cuaderno de colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco, de fojas diez), precisó que Montesinos Torres tenía pleno conocimiento de la operación denominada Barrios Altos.

**233.** Como antecedente se debe acotar que el Servicio de Inteligencia Nacional se rigió por el Decreto Legislativo número doscientos setenta y uno, promulgado en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad y la Defensa Nacional, dependiendo directamente del Presidente de la República.

**234.** Cabe indicar, que el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo, cuyo objeto es asegurar la aplicación de las estrategias y políticas para la pacificación nacional y mantener la continuidad en la conducción del Sistema de Inteligencia Nacional, éste es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, pudiendo recaer tal designación en un miembro de las Fuerzas Armadas.

**235.** Sin embargo, en el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori se fijó el objetivo legítimo de capturar mandos, dirigentes y a la cúpula del partido comunista Sendero Luminoso, encomendando dicha misión

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*-indebidamente-* al Servicio de Inteligencia Nacional, pese a que dicha función no le correspondía. Así, en mérito de los Decretos Supremos dictados número cero sesenta y seis MD oblicua SDN<sup>175</sup>, del diez de diciembre de mil novecientos noventa, suscrito por el Ministro de Defensa, por el cual se aprobó la directiva cero cero uno guión noventa guión SG guión MD oblicua SDN, para el planeamiento estratégico de la defensa nacional, el Decreto Legislativo número setecientos cincuenta y uno, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado el doce del mismo mes y año, por el cual se aprueba la directiva de planeamiento de la defensa nacional para la pacificación, siendo uno de sus objetivos destruir y/o neutralizar a los grupos subversivos que se resistan a deponer las armas. También, se promulgaron los Decretos Legislativos número setecientos cuarenta y tres, setecientos cuarenta y seis, y setecientos cuarenta y nueve, del ocho de noviembre del noventa y uno, que ampliaban las facultades de los comandos políticos militares de las zonas declaradas en emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción, normas estaban orientadas a proteger la defensa nacional, erradicando la delincuencia terrorista y el tráfico ilícito de drogas y aprobó la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), la cual formaba parte del Sistema de Defensa Nacional, con la finalidad de desarrollar actividades de inteligencia que contribuyan a la seguridad de la Nación, que el Estado garantiza mediante la defensa nacional; asimismo, el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos veintiséis, establecía que las dependencias vinculadas a la

---

<sup>175</sup> Copia legalizada a fojas 54846

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

lucha contra la subversión y el narcotráfico adecuasen sus procedimientos de trabajo a la Directiva del Comando Operativo del Frente Interno, dirigido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la correcta aplicación de las estrategias orientadas a lograr la pacificación nacional.

**236.** Bajo esa premisa resulta cierto que “oficialmente” el Jefe del SIN era Salazar Monroe, quien el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno por Resolución Jefatural número ciento treinta y cinco guión noventa y uno guión SIN punto cero uno, designó al doctor Vladimiro Montesinos Torres como Asesor II del gabinete de asesores del SIN “*ad honorem*”. Sin embargo, con los elementos probatorios glosados quedó acreditado que el encausado Montesinos Torres era el “brazo derecho”, “hombre de confianza” y “asesor personal” del Presidente de la República, quien le encomendó la misión de combatir al terrorismo y narcoterrorismo, avalando el otorgamiento de facultades inherentes al Jefe del SIN “*sin serlo oficialmente*”, entre las cuales estaba el de impartir órdenes para cumplir con el objetivo del gobierno en la lucha contra la subversión; pues, conforme a las declaraciones antes descritas, cada una de las funciones que realizó el encausado Montesinos Torres dentro del SIN estaban dirigidas al desarrollo de operaciones para la lucha contra la subversión; motivo por el cual, se formó un Destacamento denominado Colina, compartiendo el control y dominio del mismo con sus coencausados -de quienes se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

establecerán más adelante su participación-; autorizando la puesta en ejecución de dichos planes.

**237.** En consecuencia, si bien el encausado Montesinos Torres no participó directamente en los operativos realizados para la lucha contra la subversión, no obstante decidió la conformación de dicho Destacamento dentro de las Fuerzas Armadas, específicamente en el SINA, en coordinación con la DINTE, teniendo pleno conocimiento de los hechos perpetrados denominados **BARRIOS ALTOS, EL SANTA** y **PEDRO YAURI**, tal como se puede apreciar de las declaraciones brindadas por sus coencausados, detalladas líneas arriba, en las que se precisa que previamente aprobaba la realización de los mismos.

**238.** Siendo ello así, respecto al cuestionamiento del encausado Montesinos Torres que desconocía el contenido del Manual de operaciones especiales de inteligencia y contrainteligencia ME treinta y ocho guión veinte, porque pasó a situación de retiro con el grado de capitán quince años antes y estaba apartado del servicio activo, éste ha quedado desvirtuado; toda vez que, se acreditó que éste ejercía de facto las funciones de Jefe del SIN (ya que carecía de las condiciones para desempeñar el cargo). Debiendo acotar que la imputación fáctica no está enfocada a establecer si éste a la fecha de perpetrados los hechos era miembro activo del Ejército y si conocía de las normas por las que se rige dicha institución, sino que versa en determinar que el referido encausado dispuso la conformación del Destacamento que tenía por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

finalidad la lucha contra la subversión, en virtud del cual se perpetraron los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, lo cual ha sido acreditado conforme se ha señalado en el párrafo anterior.

239. En consecuencia, siendo que la defensa tiene el derecho constitucional de aportar pruebas de descargo o contrapruebas oponibles a las ofrecidas por el representante del Ministerio Público, orientado a que todo justiciable puede producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa; sin embargo, las pruebas de descargo presentadas en el proceso incoado por la defensa del encausado Montesinos Torres no resultan ser suficientes para desvirtuar cada una de las pruebas con las cuales se arriba a la conclusión sobre su responsabilidad penal; por tanto, la decisión adoptada por el Tribunal Superior en este extremo se encuentra arreglada a derecho.

**2. RESPECTO DEL ENCAUSADO DE NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS:**

240. Se le imputa a dicho encausado, que en su calidad de Jefe del Estado Mayor General del Ejército en el año mil novecientos noventa y uno, y luego como Comandante General del Ejército, conjuntamente con sus coencausados pertenecientes a las altas esferas del Ejército, decidieron la conformación de un grupo operativo especial (Destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para la lucha contra la subversión, identificando, ubicando, deteniendo y posteriormente eliminando a los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

elementos subversivos, aprobando previamente a su realización cada uno de los planes operativos del “Destacamento Colina”, brindando además cobertura institucional y logística al citado grupo, a fin de facilitar su accionar ilegal; asimismo, se le imputa haber posibilitado el contacto entre el grupo Colina y el empresario Jorge Fung Pineda, quien deseaba que dicho grupo operativo realice una incursión en el distrito El Santa.

**241.** En el presente caso, quedó acreditado que el encausado De Bari Hermoza Ríos estuvo a cargo de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército en el año mil novecientos noventa y uno, y posteriormente como Comandante General del Ejército, en el año de mil novecientos noventa y dos, permaneciendo seis años, siete meses y días en dicho puesto, conforme se aprecia de su foja de servicios (véase fojas cuatro mil novecientos setenta y nueve); quien, en su manifestación policial (véase fojas dos mil doscientos ochenta y uno, veinticuatro mil seiscientos dieciséis y treinta y tres mil seiscientos setenta y uno) en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, en sus declaraciones instructivas (fojas tres mil ochocientos diecisiete, tomo siete, y veintisiete mil, tomo treinta y siete) negó los hechos que se le imputan, arguyendo que desconocía de la existencia de dicho Destacamento y que informado de los mismos, lo denunció ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Sin embargo, dicha negativa persistente, quedó desvirtuada con los siguientes elementos probatorios:

- **Continuación de la manifestación policial de Marcos Flores Alván**, en presencia del representante del Ministerio Público y su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

abogado defensor (fojas mil novecientos veinticinco, tomo cinco); afirmó que el encausado De Bari Hermoza Ríos tenía pleno conocimiento de la existencia del Destacamento Colina e incluso en una oportunidad recibió en el despacho a todos sus integrantes, haciendo uso de la palabra reconociendo la labor del grupo, ofreciendo apoyo administrativo en cualquier circunstancia o requerimiento. Reafirmando en su declaración testimonial (fojas cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, tomo ocho), que a la reunión asistieron exclusivamente los integrantes del Destacamento, tomando la palabra De Bari Hermoza Ríos. Asimismo, en la diligencia de confrontación con Flores Alván (citado como testigo), éste se mantuvo en su dicho, indicando que en dicha reunión el encausado **De Bari Hermoza Ríos se dirigió a los integrantes del Destacamento Colina, expresando que: “nosotros estamos atentos de lo que ustedes hacen”.**

- La versión antes descrita, fue corroborada por el encausado **Julio Chuqui Aguirre**, en su **declaración instructiva** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno y de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y dos, tomo cuarenta), **donde** sostuvo que fue incorporado al Destacamento Colina por orden expresa de **De Bari Hermoza Ríos**, quien **ofreció un almuerzo** en el sexto piso del Pentagonito **a los integrantes de dicho grupo, manifestando que “éramos lo máximo y que íbamos a hacer historia”**, afirmando que ya se les denominaba “Destacamento Colina”, y felicitándolos por considerarlos un grupo selecto. Asimismo, indicó que le dieron cuenta del asesinato de Pedro Yauri. En la **diligencia de**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**confrontación entre Chuqui Aguirre y De Bari Hermosa Ríos** (fojas dieciocho mil quinientos dieciséis, tomo veinticinco), el primero de los mencionados indicó que al inicio no se lograba su incorporación al grupo Colina, posteriormente Rodríguez Zalbabeascoa le informó que **su incorporación al Destacamento Colina fue por orden del General De Bari Hermoza Ríos**, a través de un radiograma; negando dicha versión su confrontado De Bari Hermoza Ríos, ante lo cual el encausado Chuqui Aguirre **replicó** y afirmó que fue uno de los últimos incorporados al Destacamento Colina, insistiendo que Rodríguez Zabalbeascoa recurrió a De Bari Hermoza Ríos para lograr su incorporación.

- **Declaración de Héctor Gamarra Mamani** (Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete), sostuvo que **Nicolás De Bari Hermoza Ríos estuvo presente en una de las reuniones realizadas al Destacamento, expresando su apoyo total a los integrantes del mismo**, por el trabajo silencioso que venían desempeñando.
- **Declaración de Suppo Sánchez** (Cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete), indicó que De Bari Hermoza Ríos concurrió a un almuerzo, donde asistieron los integrantes del Destacamento Colina, e indicó a Rivero Lazo que apoye a Suppo.
- **Declaración de Rolando Meneses Montes de Oca** (Cuaderno de Colaboración eficaz número cero uno guión del dos mil ocho, de fojas nueve), señaló que luego de ocurrido las matanzas de Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa, se realizó una reunión con los integrantes del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Destacamento Colina, donde participó el Comandante General De Bari Hermoza Ríos, quien reconoció el trabajo que desempeñaban.

- **Declaración en juicio oral del testigo Gómez Casanova** (fojas sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, sesenta y nueve mil ochocientos cuatro, sesenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco, tomo ciento diez), quien efectuó un relato sobre la línea de Comando en el Ejército, el cual encabezaba el Presidente de la República, seguido del Comandante General del Ejército, cargo ostentado en ese momento por el encausado De Bari Hermoza Ríos, quien autorizaba las operaciones que iba a realizar el Director de Inteligencia y éste a su vez al Jefe de Destacamento, recibiendo la orden el Jefe de Operativo Martín Rivas, que disponía los grupos y procedían a la operación. De igual manera, dicho testigo (véase Cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, de fojas once), expresó que tenía conocimiento que el Destacamento Colina, dependía -entre otros- del encausado De Bari Hermoza Ríos.
- **Declaración instructiva del encausado Vera Navarrete** (véase fojas quince mil ochenta y tres, tomo veinte), y **en el contradictorio**, en sesión de audiencia de fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y tres, tomo ciento tres, afirmó que en el Ejército Peruano todos tenían conocimiento de la existencia del Destacamento Colina y quienes lo conformaban, que en su condición de chofer de Martín Rivas, observó y escuchó que dicho destacamento dependía directamente de la Comandancia General del Ejército, a cargo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

del General Nicolás De Bari Hermoza Ríos; toda vez que, Martín Rivas acudía con mucha frecuencia a su despacho y lo llamaban allí también frecuentemente a su celular; estando prohibido terminantemente que el resto del equipo acuda al SIE, a la Comandancia General o al Ministerio de Defensa.

- **Declaración de Isaac Jesús Paquiyaauri Huaytalla** (Cuaderno de Colaboración eficaz número seis guión del dos mil cinco, de fojas cinco y siguientes), afirmó que el Jefe de la DINTE, daba cuenta diariamente y entregaba la información de las actividades del Destacamento Colina al Comandante General del Ejército, quien a su vez remitía la información al Presidente de la República, quien coordinaba y autorizaba las operaciones especiales. Además, en su **declaración instructiva** (de fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta y tres), refirió que todo lo relativo a la provisión de recursos logísticos al Destacamento Colina, era de pleno conocimiento del Comandante General del Ejército, pues éste daba la orden, agregando que todo estaba documentado; sin embargo, tomó conocimiento que dichos documentos fueron incinerados.
- **Declaración de Pablo Andrés Atuncar Cama** (Cuaderno de colaboración eficaz número dos guión dos mil siete, de fojas diez), sostuvo que quien dispuso su cambio del SIE guión uno al Galpón, fue el encausado De Bari Hermoza Ríos.

242. Siendo así, con lo glosado quedó acreditado que si bien el encausado De Bari Hermoza Ríos tampoco participó en la ejecución directa de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

operativos realizados por los integrantes del Destacamento Colina; empero, en su calidad de Comandante General del Ejército conjuntamente con Montesinos Torres decidió la conformación de dicho destacamento dentro de las Fuerzas Armadas, brindando apoyo logístico y personal al destacamento, por cuánto éste dependía de él, sumado a que previamente aprobó cada uno de los operativos perpetrados por el Destacamento Colina -ejecutores directos-, esto es, los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales de Barrios Altos, Campesinos del Santa y Pedro Yauri. Por tanto, con los elementos probatorios antes descritos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del referido encausado, sostenida por la parte acusadora respecto de los hechos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, lo cual a todas luces no constituyen indicios contingentes como lo refiere la defensa del citado encausado; toda vez que, éstos son concebidos como aquellos cuya fuerza probatoria es de probabilidad, por el contrario se aprecia que las pruebas descritas en su conjunto generan certeza a este Supremo Tribunal; pues, se advierte que la imputación que pesa contra el encausado ha sido acreditada mediante diversas declaraciones -las cuales autoriza la ley-, las mismas que son plurales (*existen una pluralidad de sindicaciones*) y concomitantes al hecho imputado (*pues se tiene que el encausado reconoció la labor que desempeñaba el Destacamento Colina, motivo por el cual organizó un almuerzo donde expresó su apoyo total a los integrantes del mismo, indicando que estaba atento a la labor desempeñada*), estando interrelacionados, reforzándose entre sí, no excluyendo el hecho consecuencia, por tanto, las pruebas descritas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cumplen con los requisitos exigidos para acreditar la responsabilidad penal del referido encausado.

**3. RESPECTO DEL ENCAUSADO JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE:**

**243.** La imputación fáctica radica, que en su condición de Jefe del SIN en el año mil novecientos noventa y uno, aprobó la conformación del Destacamento Colina dentro de las Fuerzas Armadas, creado para luchar contra la subversión, identificando, ubicando, deteniendo y posteriormente eliminando a elementos subversivos, teniendo conocimiento y aprobando previamente a su realización cada uno de los planes operativos del “Destacamento Colina”, realizando actividades de soporte al citado grupo, brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal.

**244.** Al respecto, el encausado Salazar Monroe durante el decurso del proceso negó la imputación que pesa en su contra, indicando que desconocía de la existencia del Destacamento Colina y de los hechos perpetrados por sus integrantes, sosteniendo que en mil novecientos noventa -antes del veintiocho de julio, sin detallar fecha, pues no la recordaba-, estuvo en el domicilio del encausado Montesinos Torres, quien le propuso ser Jefe del SIN, para luego recibir la llamada del Presidente de la República, ofreciéndole dicho cargo, por lo que llegó a asumir dicho cargo el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, cuya función era aprobar todos los planes y operaciones de inteligencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

245. En primer lugar, cabe indicar que efectivamente ha quedado acreditado con la foja de servicios, -véase fojas cuatro mil novecientos ochenta-, que Julio Rolando Salazar Monroe **asumió desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno la encargatura como Jefe del SIN**, desempeñándose en dicha función siete años, siete meses y veintiún días.

246. Asimismo, se tienen los siguientes elementos probatorios que guardan relación con el encausado antes mencionado:

- **Declaración instructiva del encausado Montesinos Torres** (fojas siete mil doscientos seis, tomo doce) quien señala en concordancia con lo declarado por el encausado Salazar Monroe, que éste se desempeñó como Jefe del SIN desde mil novecientos noventa y uno, reuniéndose con él para conversar sobre la formulación de un Manual de lucha contra el terrorismo en base a la documentación que DINCOTE incautó en una oportunidad, documentación que además sería analizada, teniendo conocimiento que el General Salazar Monroe conversó con Rivero Lazo sobre el tema, efectuando las coordinaciones al respecto.
- Dicha versión es concordante con la vertida por el encausado **Nicolás de Bari Hermoza Ríos** en su **manifestación policial** (fojas dos mil doscientos ochenta y ocho, tomo cinco), quien sostuvo que el encausado Salazar Monroe compartía la Jefatura del SIN con el Asesor Presidencial Montesinos Torres, avalado por el Presidente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de la República, en tanto ambos cumplían funciones inherentes al cargo de Jefe del SIN.

- Ello también quedó acreditado con el **Oficio número cero cincuenta y cinco guión noventa y siete guión SIN punto cero uno**, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete (fojas noventa y ocho mil quinientos ochenta y uno), firmado por Julio Rolando Salazar Monroe, en el cual pone en conocimiento que el Supremo Gobierno designó al señor doctor Vladimiro Montesinos Torres, asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional.
- Asimismo, se tiene **la declaración instructiva del encausado Fernando Rodríguez Zabalbeascoa** (fojas cuarenta y cinco mil ciento veintiséis y siguientes, tomo setenta y dos), quien afirmó que su coencausado Salazar Monroe en su calidad de Jefe del SIN, sabía de la formulación del Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista Sendero Luminoso, pues estaba bajo su dirección y formación, a quien también se le daba cuenta con notas de información y de inteligencia, resaltando que el grupo de análisis que desarrolló dicho Manual estaba formado por el SIE, el SIN y la Marina de Guerra del Perú.
- **Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME guión treinta y ocho guión veinte** (fojas cincuenta y seis mil trescientos trece y siguientes, tomo noventa y uno), en el numeral cuarenta y uno, se consignó que para el planeamiento y ejecución de operaciones especiales de inteligencia (OEI), es considerado como el más alto nivel de nivel de planeamiento y decisión al Servicio de Inteligencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Nacional (SIN), como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia, como órgano central o patrocinador a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o sus similares en otros institutos, y como órgano ejecutivo al servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) o su similar en otros Institutos.

- **La declaración de Héctor Gamarra Mamani** (fojas siete, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete), refirió que en septiembre de mil novecientos noventa y uno, se realizó una anticuchada por la inauguración del Destacamento, en el Galpón, participando todos los agentes del Destacamento, contando con la presencia de Julio Salazar Monroe.
- **La declaración de Isaac Jesús Paquillauri Huaytalla** (a fojas cinco, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero seis guión dos mil cinco), indicó que el General Salazar Monroe en su calidad de Jefe del SIN, se encargó de enviar la relación de agentes que debían integrar el “Destacamento Colina”, quienes concurrían a los talleres del SIN. Precizando en su **declaración indagatoria** (de fojas treinta y uno, en el mismo Cuaderno de colaboración eficaz), que llegó un documento del Servicio de Inteligencia Nacional, firmado por el Jefe del SIN, donde disponía que todo el personal que se había ofrecido como voluntario, debía presentarse al SIN, constituyéndose al citado taller. Asimismo, en su **declaración indagatoria** (a fojas diez, Cuaderno de colaboración eficaz número cero seis guión dos mil cinco), señaló que la operación de Barrios Altos fue de conocimiento del Jefe del SIN. Que en su **declaración instructiva** (véase fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta tres), indicó que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

tenía conocimiento que Salazar Monroe sabía de las actividades del Destacamento Colina, porque era el Jefe del SIN y además este grupo utilizaba las instalaciones de dicha unidad.

- **Declaración de Rolando Meneses Montes de Oca** (Cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil ocho, de fojas nueve), indicó que se realizó una ceremonia de inauguración en las que asistió Salazar Monroe y los integrantes del Destacamento.
- **Declaración de Marcos Flores Alvan** (véase ampliación de declaración testimonial, de fojas seis mil ciento cuarenta y cuatro, tomo once), indicó que Salazar Monroe estuvo en la inauguración del Destacamento Colina, concurriendo a las instalaciones del garaje.

247. Siendo ello así, quedó acreditado que el acusado Julio Salazar Monroe, asumió la Jefatura del SIN, conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres “Jefe de facto”, siguiendo la política de gobierno dirigida a combatir el terrorismo, para lo cual aprobó la conformación del Destacamento Colina, brindando cobertura institucional, para el cabal desarrollo de las operaciones especiales.

248. En consecuencia, respecto del cuestionamiento que no existen pruebas que acrediten que los planes operativos realizados por los integrantes del Destacamento Colina han sido elaborados o aprobados por el SIN, no tiene asidero legal, al haberse desvirtuado principalmente con las declaraciones de los colaboradores eficaces y confesos, quienes sostienen que el encausado Salazar Monroe tenía pleno conocimiento de la existencia y conformación del Destacamento Colina, así como de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

las actividades que éstos desarrollaban, incluso concurrió a la reunión de inauguración de dicho destacamento.

**249.** De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de haber otorgado valor probatorio al documento denominado Plan Cipango, señalándose que el SIN si podía elaborar planes operativos de conformidad con el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME guión treinta y ocho guión veinte, sin considerar que es un Manual del Ejército y no del SIN, cabe indicar que en la presente Ejecutoria Suprema no se tomó en consideración el documento denominado Plan Cipango para los efectos de lograr acreditar la responsabilidad penal del encausado, en tanto dicho documento no establece la elaboración de un plan cuyo fin sea el de eliminar a los elementos subversivos; toda vez que, su misión -según el contenido del mismo- era detectar, ubicar e identificar a miembros del Comité Central y Dirección Nacional del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru -MRTA-, motivo por el cual carece de objeto responder el agravio referido sobre el particular.

**250.** Finalmente, en cuanto al cuestionamiento sostenido por la defensa del encausado Salazar Monroe de que, el Decreto Legislativo número setecientos cuarenta y seis, que aprobó la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, fecha posterior a los hechos acaecidos en Barrios Altos (esto es tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno); cabe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

acotar que su promulgación tuvo como finalidad dar visos de legalidad a las actividades realizadas por los integrantes del Destacamento Colina, como parte de la política del Estado en la lucha contra la subversión, en consecuencia su promulgación posterior no desvirtúa cada una de las pruebas analizadas y valoradas por el Tribunal Superior, en su sentencia recurrida, así como las descritas por éste Supremo Tribunal, con los cuales se logró acreditar fehacientemente la responsabilidad penal del encausado Salazar Monroe en los hechos materia de imputación.

**4. RESPECTO DEL ENCAUSADO JUAN NOLBERTO RIVERO**

**LAZO:**

**251.** La imputación fáctica que versa sobre dicho encausado es que en su condición de Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) en el año mil novecientos noventa y uno, conjuntamente con sus encausados, decidieron la conformación del grupo operativo especial “Destacamento Colina”, dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, habiendo tenido conocimiento y aprobado previamente a su realización cada uno de los planes operativos de “Colina” y desde su posición dentro del Ejército Peruano realizaron actividades de soporte al citado grupo brindando cobertura institucional y logística para facilitar su accionar ilegal. Asimismo, que la DINTE brindaba apoyo logístico al Grupo Colina, para las operaciones especiales (tales como vehículos, armas de fuego, equipos de comunicación entre otros).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**252.** Si bien el encausado Rivero Lazo al efectuar sus descargos en toda la etapa del proceso (manifestaciones policiales de fojas dos mil catorce, dos mil treinta, instructiva de fojas dos mil novecientos cuarenta y uno, tres mil setecientos seis, cinco mil cuatrocientos siete y cinco mil setecientos veinticinco) indicó ser inocente, esgrimiendo que en su condición de Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) en el año mil novecientos noventa y uno, no tuvo conocimiento de la formación del Destacamento Colina, pues, en la fecha que se perpetraron los hechos estuvo fuera del país como consecuencia de ser enviado por disposición de la Resolución Suprema del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, que autorizó su viaje y permanencia a Operaciones del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica del dos al nueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

**253.** Sin embargo, dicha versión quedó desvirtuada con su **Hoja de servicios** (véase a fojas cuatro mil novecientos cincuenta y siete, tomo nueve), en el que se consigna que desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno, ocupó el cargo de Director de la DINTE, permaneciendo en el mismo por un año, diez meses y dieciséis días. Asimismo, se aprecia en el ítem *Comisiones de servicio desde el año mil novecientos noventa*, que se autorizaron dos viajes, el primero a los Estados Unidos del veinticinco al veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno y el segundo a la República de Bolivia, del seis al catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, habiéndose

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

perpetrado los hechos con posterioridad a las fechas antes mencionadas.

**254.** Aunado a ello, existen en autos elementos probatorios que acreditan la imputación sostenida por el representante del Ministerio público, como son:

- **Original del Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a punto DINTE**, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, (fojas seiscientos treinta y uno del anexo III, de los documentos exhibidos en las diligencias de exhibición de documentos realizadas en las instalaciones del Cuartel General del Ejército), suscrito por el encausado Rivero Lazo, disponiendo la presencia de personal al Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas: Guillermo Supo Sánchez, Nelson Carbajal García, Artemio Arce Janampa, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón Gonzáles, Carlos Caballero Zegarra, José Gamarra Mamani, Carlos Salazar Correa y Jorge Benites León, el día veintitrés de agosto de agosto del mismo año, a las diez horas, indicando que estarían bajo el comando de Rodríguez Zalbabeascoa, asimismo, se dispuso que el día veinticinco del mes y año en mención se entregaría material en el mismo lugar mencionado, describiendo armamentos municiones, mobiliario y equipos diversos.
- **Original del Oficio número mil cuatrocientos dieciséis B diagonal B guión cuatro punto a diagonal cero dos punto cero ocho**, del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos (fojas ciento ochenta - Anexo II), suscrito por el encausado Rivero Lazo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

como Director de Inteligencia, poniendo en conocimiento la creación de un equipo especial de agentes con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, por el cual solicitó se asigne tres casas al personal de Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y Chuqui Aguirre.

- **Original del documento denominado M oblicua M tres mil ciento treinta y uno B tres diagonal punto cero uno punto**, del once de mayo de mil novecientos noventa y dos (fojas seiscientos setenta y cinco - Anexo III, de los documentos exhibidos en las diligencias de exhibición de documentos realizadas en las instalaciones del Cuartel General del Ejército) por el cual se advierte que la DINTE, dirigido por el acusado Rivero Lazo, dispuso que el encausado Alarcón Gonzáles integre uno de los grupos de trabajo al mando del Mayor Martin Rivas.
- **Original del Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno guión B guión cuatro punto a punto dos diagonal cero dos punto treinta y ocho**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno (fojas quinientos sesenta y nueve - anexo III), suscrito por el encausado Rivero Lazo, Director de Inteligencia, dirigido al Jefe del SIE, solicitando se ponga a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa, personal auxiliar de inteligencia: Julio Chuqui Aguirre, Pablo Atuncar Cama José Tena Jacinto, Edgar Cubas Zapata, César Alvarado Salinas, Rolando Meneses Montes de Oca, Iván Muñoz Solano, Gabriel Vera Navarrete, Víctor Lara Arias, Juan Vargas Ochochoque, Juan Paquiyauri Huaytalla, Estela Cárdenas Díaz, Rosa Ruiz Ríos, Mariella Barreto Riojano, los cuales deberán presentarse en septiembre de mil novecientos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

noventa y uno, en el Taller de Mantenimiento del SIE-Las Palmas, dando cuenta a la DINTE.

- **Original del Oficio número cinco mil seiscientos noventa DINTE**, dirigido al Comandante General de la Trigésima primera DI guión Huancayo, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, de foja diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve y siguiente, firmado por Juan Nolberto Rivero Lazo, Director de Inteligencia, en el cual ordena anulación de castigo de ocho días de arresto simple y otras acciones impuesta a Vera Navarrete Gabriel, en razón que por orden del señor General del Ejército, se encuentra laborando en ésta DINTE.
- **Manifestación Policial de Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos veinticinco, tomo cinco), vertida en presencia del representante del Ministerio Público, quien afirmó que el **General Rivero Lazo tenía pleno conocimiento de la existencia del Destacamento Colina**, habiendo estado presente en la inauguración del grupo, en su condición de Jefe de la DINTE quien además expresó unas palabras a sus integrantes.
- **Declaración en el contradictorio de Silva Mendoza** (fojas cincuenta y nueve mil veinticuatro, tomo noventa y cinco), indicó que su jefe directo era el General **Rivero Lazo**, y cuando éste último viajaba por alguna reunión o comisión inherente a su cargo, lo reemplazaba sólo administrativamente, pero no en cuestiones operativas o de dinero, reconociendo el contenido del **Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**guión cuatro punto a punto DINTE** suscrito por el encausado **Rivero Lazo**, quien era Jefe del DINTE, aceptando que lo recepcionó.

- **Declaración en juicio oral de Navarro Pérez** (fojas sesenta y ocho mil ciento setenta y nueve, tomo ciento ocho), indicó que la Sub Dirección del Frente Interno -corazón de la DINTE-, manejaba temas de subversión, aspecto político y económico del país, siendo **el general Rivero Lazo**, quien **le sugirió que Martín Rivas sea destacado a su equipo.**
- **Declaración en juicio oral de Alarcón Gonzáles** (fojas setenta y seis mil ciento cuatro, tomo ciento dieciocho), sostuvo que en enero de mil novecientos noventa y dos se encontró con el encausado Martín Rivas en los sótanos del Cuartel General, quien le indicó que tendría un operativo y necesitaba un hombre que maneje diversos armamentos; siendo el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, le llegó un memorándum suscrito por el encausado **Rivero Lazo**, destacándolo al Destacamento Colina. *Versión que se corrobora con el contenido del Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a punto DINTE.*
- **Declaración en juicio oral de Meneses Montes de Oca** (fojas setenta mil setecientos ochenta y cinco, tomo ciento doce), indicó que formó parte del Destacamento de Inteligencia desde septiembre de mil novecientos noventa y uno, mediante documento remitido por la DINTE firmado por **Rivero Lazo**, ordenando que concurra a las instalaciones del SIN, ubicado en Las Palmas y a la orden de Rodríguez Zalbabeascoa, añadiendo que el encausado Rivero Lazo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

asistió a la ceremonia de inauguración del Destacamento Colina, en donde asistieron sólo sus integrantes. Asimismo, indicó que (Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno guión dos mil ocho, fojas nueve) tanto en la reunión de inauguración como en la reunión en la que participó el Comandante General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, donde reconoció el trabajo del Destacamento, también participó Rivero Lazo (acotando que ya habían ocurrido los hechos de Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa).

- **Declaración Instructiva de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno), afirmó que el encausado **Rivero Lazo era uno de los Oficiales que conformó el Destacamento Colina** y que participó en la segunda reunión realizada para arengar el trabajo que venían realizando los integrantes del Destacamento Colina, *“era la cabeza del grupo en el papel”*; esto es, quien le daba la formalidad, y **a quien se le daba cuenta de los operativos que se iban a realizar**. Asimismo, indicó que le dieron cuenta del asesinato de Pedro Yauri.
- **Declaración en juicio oral de Ortiz Mantas** (fojas sesenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve, tomo ciento nueve), sostuvo que fue integrante del Destacamento Colina desde enero de mil novecientos noventa y dos a noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo el encausado **Martin Rivas** quien **le indicó que había hablado con el encausado Rivero Lazo para que integre el Destacamento Colina**, pues que como estaba destacado a la DINTE y el Destacamento pertenecía a dicha Dirección, podía integrarse al grupo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Declaración de Gómez Casanova** (véase Cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, de fojas once), expresó que **tenía conocimiento que el Destacamento Colina, dependía** - entre otros- **del encausado Rivero Lazo**.
- **Declaración de Pablo Atuncar Cama** (cuaderno de Colaborador eficaz número cero cero dos guión dos mil siete, de fojas diez), indicó que el encausado Rivero Lazo asistió al almuerzo ofrecido por De Bari Hermoza Ríos al Destacamento Colina, en el año de mil novecientos noventa y dos.
- **La declaración de Héctor Gamarra Mamani** (a fojas siete, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete), refirió que en septiembre de mil novecientos noventa y uno, se realizó una anticuchada por la inauguración del Destacamento Colina, en el Galpón, participando todos los agentes del Destacamento, concurriendo **Rivero Lazo**, haciendo uso de la palabra e **indicó que el reto era combatir la subversión**. Asimismo, indicó que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, celebraron el día de Inteligencia, en la playa La Tiza, donde concurrió Rivero Lazo, Pichilingue Guevara y Martín Rivas y a la reunión ofrecida por De Bari Hermoza Ríos, en el año de mil novecientos noventa y dos, donde éste último ofreció su apoyo total por el trabajo silencioso.
- De igual forma, **Coral Goycochea** (cuaderno de colaborador eficaz número cero cero seis guión dos mil siete, fojas diez), señaló que Rivero Lazo concurrió al almuerzo ofrecido por el Comandante General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

del Ejército al Destacamento Colina, en el sexto piso del Pentagonito y **Suppo Sánchez** (cuaderno de colaborador eficaz número cero cero cinco guión dos mil siete), indicó que entre junio y julio de mil novecientos noventa y dos hubo un almuerzo con el Comandante General del Ejército, en esa reunión estaba Bari Hermoza Ríos, Rivero Lazo, entre otros.

- **Declaración de Jesús Isaac Paquillauri Huaytalla** (Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero seis guión dos mil cinco, ver fojas seis y diez), indicó que **Rivero Lazo fue el Jefe máximo del Destacamento Colina,** y que **cualquier coordinación para la realización de algún operativo lo realizaba Martin Rivas, con el General Rivero Lazo,** siendo éste último el que realizaba los pedidos de medios logísticos para el Destacamento; y que el Jefe de la DINTE (Rivero Lazo), daba cuenta diariamente y entregaba información de las actividades del grupo al Comandante General del Ejército, quien a su vez remitía información al Presidente de la República, quien coordinaba y autorizaba las operaciones, las cuales eran comunicadas por el Comandante General del Ejército a través del Jefe de la DINTE, al Destacamento Colina. En el mismo sentido (declaración instructiva, de fojas ciento dos), señaló que los recursos logísticos eran canalizados por la DINTE, ordenado por el Jefe de la DINTE, reconoció que el Destacamento Colina, estuvo conformado por tres sub grupos, los que comandaban eran Martin Rivas y Pichilingue, y por encima estaba Rodríguez y por encima de él estaba Juan Rivero Lazo, Jefe del DINTE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Asimismo, se tiene la declaración del sentenciado **Suppo Sánchez** (fojas ciento uno, cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete), indicó que fue detenido junto a otros integrantes del Destacamento Colina, y llevados a la Comisaría de Ate Vitarte, donde **el Mayor Martin Rivas les comentó que había conversado con Rivero Lazo para que los liberen,** siendo éste último quien coordinó con Navarro Pérez para que se encargue de las gestiones, por lo que concurrió personalmente para sacarlos de la Comisaría.
- **Testimonio de constitución de la empresa (fojas tres mil seiscientos ochenta y uno a tres mil seiscientos ochenta y nueve)**, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con domicilio en Avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito Miraflores, departamento y provincia de Lima, suscrita por los socios fundadores Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martín Rivas.
- **Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica y acta de junta general de accionistas** (de fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete a tres mil seiscientos cuarenta y nueve), del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que luego del aumento de capital acordado la distribución de las acciones representativas del capital social es la siguiente: señor Juan Rivero Lazo, es propietario de mil quinientas acciones, señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

propietario de setecientos cincuenta acciones, Santiago Martín Rivas, es propietario de las acciones setecientos cincuenta acciones. De acuerdo a la **pericia grafotécnica** (fojas tres mil seiscientos sesenta y cuatro a tres mil seiscientos sesenta y ocho, tomo siete), concluyó que la firma colocada en la misma no corresponde al acusado Juan Norberto Rivero Lazo. No obstante, cabe acotar que el mismo encausado reconoció haber firmado el testimonio de Constitución de la empresa CONPRAMSA.

**255.** Si bien en su recurso de nulidad cuestiona la veracidad y autenticidad del oficio cinco mil seiscientos noventa guión DINTE, pues sostiene que es un documento apócrifo que no constituye prueba, demostrándose la falsedad del mismo, con los oficios mil ciento tres, ciento sesenta y tres y trescientos cuarenta y tres, que obran en autos, así como con el acta de incineración de planes de operaciones los cuales no hacen referencia a ningún Plan Cipango. No obstante, cabe indicar que dicho documento no fue materia de tacha (por falsedad) por el encausado, sumado a que para emitir la sentencia condenatoria no se ha valorado únicamente el documento cuestionado, pues conforme a los medios probatorios antes glosados, se ha arribado a la conclusión de su responsabilidad penal, y si bien alega que las operaciones Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri fueron ejecutadas sin su consentimiento, sustentado en que ningún confeso, ni colaborador eficaz afirma que éste haya dado la orden de ejecución de las operaciones especiales; lo cierto es que existen documentos que acreditan lo contrario, tales como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el Oficio número mil cuatrocientos dieciséis B diagonal B guión cuatro punto a diagonal cero dos punto cero ocho, suscrito por el encausado, en el cual pone en conocimiento la creación de un equipo especial de agentes que tenían por finalidad detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, poniendo a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa y de Martín Rivas personal del ejército, así como armamento y recursos logísticos, tal como se aprecia de los memorándums glosados líneas arriba. Aunado a ello, se tienen las declaraciones de los colaboradores eficaces, quienes afirman expresamente que **Rivero Lazo era uno de los Oficiales que conformó el Destacamento Colina, a quien también le daban cuenta de los operativos a realizarse,** habiendo participado en las reuniones organizadas exclusivamente a los integrantes del Destacamento Colina, en una de las cuales expresó su voto de confianza al Destacamento, por lo cual queda desvirtuada la afirmación formulada por el recurrente, respecto de que ningún confeso sincero, ni colaborador eficaz hayan sostenido que les consta que dicho encausado haya dado alguna orden para la ejecución de los hechos materia del presente proceso.

256. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de que tenga responsabilidad por encima de la Comandancia del Ejército como autor mediato, pues la DINTE no podía conducir o efectuar operaciones por su cuenta, ello no se afirmó en la sentencia, más aún si de las propias declaraciones su unidad estaba por debajo de la Comandancia General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

del Ejército. Por todo lo expuesto, este Tribunal Supremo en lo que a este extremo se refiere, considera arreglado a ley.

**5. RESPECTO DEL ENCAUSADO NAVARRO PÉREZ, FEDERICO AUGUSTO**

257. La imputación fáctica primigenia que recaía sobre dicho encausado es que en el año de mil novecientos noventa y uno, en su calidad de analista en el área de subversión, laborando en el Frente Interno de la DINTE, confeccionaba notas de inteligencia a partir de las cuales se planificaban los operativos del grupo “Colina”, entre ellos **Barrios Altos**. Asimismo, asumió la comandancia del Destacamento Colina en el año de mil novecientos noventa y dos, grupo que perpetró los hechos denominados “El Santa” y “Pedro Yauri”.

258. En sesión doscientos veintiocho el señor representante del Ministerio Público -véase fojas ochenta y nueve mil diez a ochenta y nueve mil diecinueve, tomo ciento treinta y cuatro-, procedió al **retiro parcial de la acusación**, formulada contra el acusado Federico Augusto Navarro Pérez, respecto a los hechos de Barrios Altos, razón por la cual se mantuvo la imputación fáctica en el extremo de haber asumido la Comandancia del Grupo Colina en el año de mil novecientos noventa y dos, período en el que se perpetraron los hechos denominados El Santa y Pedro Yauri.

259. Si bien el encausado Navarro Pérez al efectuar su descargo en toda la etapa del proceso (véase manifestación policial de fojas dos mil seiscientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

veinticinco, instructiva de fojas dos mil ochocientos noventa y cinco, declaración en juicio oral de fojas sesenta y ocho mil ciento setenta y nueve -sesión setenta y cuatro), refirió que él no solicitó trabajar con el Mayor Martin Rivas, sino que fue por una sugerencia del encausado Rivero Lazo, señaló en el **contradictorio** (fojas noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y uno, tomo ciento cuarenta y cuatro), que él no asumió la Comandancia del Destacamento Colina, como se verifica con los siguientes documentos:

- **Acta de constatación de no existencia número cero cero uno oblicua Desto Colina**, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, (véase fojas ciento cincuenta y cuatro, Anexo II), suscrita por el encausado Navarro Pérez, en su condición de Inspector Accidental DINTE (Presidente), Santiago Martin Rivas, como Jefe de Destacamento Colina (Vocal), y Carlos Pichilingue Guevara, como Jefe Sección Tesorería del Destacamento Colina (Secretario), por el cual se verificó la no existencia de la motocicleta Honda, modelo XL ciento ochenta y cinco, color rojo. Con ello acredita que no fue Jefe del Destacamento, firmando como Coronel Inspector Accidental, no pudiendo ser juez y parte, pues podría haber sido denunciado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.
- **Actas de recepción números cero cero uno oblicua DESTO C y cero cero dos oblicua DESTO C**, ambas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos (véase fojas treinta y seis mil trescientos quince, tomo cincuenta y seis), suscrita por Santiago Martin Rivas, Jefe del Destacamento Colina, Capitán Carlos Pichilingue Guevara, Presidente, y Técnico de Tercera Marcos Flores Alban, quienes integraban la comisión de recepción. Indicando que si

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

hubiera sido Jefe, él debía firmarlos y nadie podía ocupar su puesto sin ser sancionado y denunciado ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo al Reglamento General del Servicio Interior.

- **Copia certificada del Memorándum número cinco mil cinco y cinco mil seis del SIE guión cinco**, ambas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos (véase fojas catorce mil ciento ochenta y catorce mil ciento ochenta y uno, tomo diecinueve), dirigidos a las sub oficiales Rosa Ruiz Ríos y Estela Cárdenas Díaz, con texto y firma - en parte posterior- perteneciente al puño gráfico de Santiago Martin Rivas -conforme se estableció en la pericia grafotécnica número cero siete oblicua dos mil tres, del diez de mayo de dos mil tres, fojas diecinueve mil trescientos noventa y tres, tomo veintiséis-. Señalando que Martin Rivas recibió los memorándums y éste dispuso su cumplimiento, y que dicho personal dependía del SIE, y no del DINTE, de lo contrario hubiera sido redactado por el departamento de personal de la DINTE.
- **Copia certificada del memorándum cinco mil quince oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero uno**, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, de fojas catorce mil ciento ochenta y dos, tomo diecinueve, dirigido a la sub oficial Mariela Barreto Riofano, en el cual comunica su cese de destaque del Destacamento Colina, debiendo presentarse al Puesto de Inteligencia Lima, firmado por Carlos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Barra Yáñez del SIE, con el cual acredita que dicho personal dependía del SIE.

- **Copia certificada del M oblicua M número tres mil ciento treinta y uno B guión tres oblicua p punto (cero uno) punto a punto**, del once de mayo de mil novecientos noventa y dos, de fojas catorce mil doscientos cuarenta y seis, dirigido a la DINTE (B guión cuatro), en el que se le indica el movimiento de personal AIO José Alarcón Gonzáles, pase a integrar el grupo de trabajo al mando del Mayor Martín Rivas, firmado por Juan Rivero Lazo (quien reconoció su firma), con el cual se acredita que la DINTE, estaba encargada de brindar apoyo económico, logístico y operativo del Destacamento Colina, entonces la DINTE debía saber quién era jefe del destacamento, sin embargo no consignó que iría al grupo de trabajo al mando del coronel Navarro Pérez. Finalmente, sostuvo que los encausados **Arbulú Gonzales y Silva Mendoza**, han indicado en sus declaraciones que un Coronel no podía ostentar el cargo de jefe de Destacamento, pues el mismo debía ser desempeñado por un Comandante o un Mayor.

**260.** Sin embargo, obran pruebas de cargo detalladas a continuación:

- **Hoja de servicios del Coronel de Caballería Navarro Pérez, Federico Augusto**, donde se indica que obtuvo el ascenso a Coronel del Ejército desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, laborando en el período comprendido desde el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la DINTE.

- **Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a punto DINTE**, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno (véase fojas catorce mil ciento treinta y cuatro, tomo diecinueve / original a fojas seiscientos treinta y uno, anexo III), suscrito por Juan Rivero Lazo, disponiendo la presencia del personal el día veintitrés de agosto, a las diez horas en el Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas, indicándose que los **equipos diversos fueron analizados por Navarro Pérez** -y otro-, armamento y munición: seis pistolas HK P guión cinco, doce cacerinas para pistola HK P-cinco, doce cacerinas para pistola HK P guión siete, veinte granadas AP, dos mil cartuchos de nueve mm; resaltando además la frase “seis pistolas HK P guión siete (No)” en clara alusión a que el referido armamento no fue entregado.
- La manifestación policial del encausado **Marcos Flores Alván** (fojas mil novecientos cinco, tomo cinco) quien señaló que **el Grupo Colina quedó a cargo del Coronel Navarro Pérez desde julio de mil novecientos noventa y dos**. Asimismo, indicó que (en su declaración testimonial de fojas cinco mil novecientos ochenta y cuatro, tomo diez), se le manifestó que Navarro Pérez iba a reemplazar a Rodríguez Zabalbeascoa, llevándole personalmente partes a Navarro Pérez, en las cuales se le entregaba información que el grupo había recabado, respecto de las actividades de algunos elementos subversivos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- La **declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno, y en su declaración instructiva de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro, tomo cuarenta), quien indicó que el encausado Navarro Pérez también era un oficial que conformaba el Destacamento Colina y que era conocido con *el alias de “Fico”*.
- **Declaración de Gómez Casanova** (cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, fojas once), sostuvo que **el Destacamento Colina dependía del Coronel Navarro Pérez**, a su vez de Rivero Lazo y De Bari Hermoza Ríos; versión que reiteró en su **declaración en juicio oral de Gómez Casanova** (fojas sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, tomo ciento diez), afirmando que el Destacamento Colina dependía entre otros del encausado Navarro Pérez, quien a su vez **lo mandó que se presente ante el encausado Martin Rivas**, y de esa manera integró uno de los grupos del Destacamento.
- Conforme la declaración del sentenciado **Suppo Sánchez** (fojas ciento uno, cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete), indicó que fue detenido junto a otros integrantes del Destacamento Colina, y llevados a la Comisaría de Ate Vitarte, donde el Mayor Martin Rivas les comentó que había conversado con Rivero Lazo para que los liberen, siendo éste último quien **coordinó con Navarro Pérez para que se encargue de las gestiones, por lo que concurrió personalmente para sacarlos de la Comisaría.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- Versión corroborada con la declaración en **juicio oral del encausado Pinto Cárdenas** (fojas setenta y siete mil quinientos setenta, tomo ciento veinte, sesión ciento cuarenta y seis), quien afirmó que el encausado **Navarro Pérez fue quien realizó las gestiones para obtener la liberación de unos agentes detenidos en una intervención policial, cuando retornaban luego de haber efectuado un operativo.**
- Se corrobora además, con la **declaración del sentenciado Atúncar Camac** (fojas sesenta y seis del cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete), quien indicó que (en el caso carretera central), luego de capturar a una persona de dieciocho años de edad, Martín Rivas ordenó que no se ejecute el operativo, porque no se tenía una información certera, ante tal circunstancia Sosa Saavedra y Atuncar Cama se llevaron el armamento y pasaron a otra camioneta, retirándose con destino a la ferretería, permaneciendo otros integrantes del grupo, tomando conocimiento posteriormente que éstos últimos fueron intervenidos por efectivos policiales y llevado a la **Comisaría, donde dicen que se presentó Navarro Pérez uniformado, solucionando el impase, fueron liberados y retornaron a “la ferretería”** (denominación del domicilio de Carbajal García).
- Lo cual también guarda relación con la declaración brindada por **Suppo Sánchez** (declaración indagatoria, de fojas ochocientos cuarenta, Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero dos guión dos mil ocho), quien expresó que **Martín Rivas** -por medio de radio- comunicó que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

había una batida de la policía y que Chuqui Aguirre y otro agente habían estado extorsionando a algunas personas.

- En el mismo sentido, **Meneses Montes de Oca** (fojas setecientos doce del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno guión dos mil ocho), refirió que en una oportunidad algunos integrantes del Destacamento Colina detenían vehículos y quitaban a sus tripulantes dinero y objetos valiosos, siendo denunciados ante la comisaría, razón por la cual personal policial se constituyó al lugar donde se encontraba y los detuvieron, tomando conocimiento que por orden de Martín Rivas, el Coronel **Navarro Pérez** **concurrió a la delegación policial, solucionando dicha situación y liberándolos.**
- Además, **en su declaración indagatoria y en juicio oral Sauñi Pomaya** (fojas ocho, cuaderno de colaboración eficaz número ocho guión dos mil siete y a fojas sesenta y siete mil novecientos ocho, tomo ciento ocho, respectivamente), afirmó conocer a Navarro Pérez cuando ordenaron su incorporación al Destacamento Colina, pues lo llevaron ante él y Martín Rivas, y posteriormente ante el General de la DINTE.
- También con la **declaración de Héctor Gamarra Mamani** (Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete, fojas ocho y siguientes), quien afirmó que a la **reunión convocada por Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en el sexto piso del Cuartel General estuvo presente el Coronel Navarro Pérez,** Rivero Lazo, Martín Rivas, Pichilingue y los demás integrantes del Destacamento Colina, en donde De Bari Hermoza Ríos expresó su apoyo total por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

trabajo que venía realizando el Destacamento Colina, en aras de la pacificación nacional.

- Con la **declaración de encausado Coral Goycochea** (fojas sesenta y cinco mil doscientos setenta y nueve, tomo ciento tres y fojas diez del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete), quien indicó que en mil novecientos noventa y uno, el Jefe del Destacamento Colina era Rodríguez Zabalbeascoa y en mil novecientos noventa y dos el jefe era el Coronel **Navarro Pérez** (era el jefe del destacamento en papel), precisando que en la conformación del Destacamento hubo un problema entre el Coronel Pino Benamú y el teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, pues el primero de los mencionados quería comandar el Destacamento, lo cual no era conveniente para Martín Rivas.
- Versión corroborada con la declaración del encausado **Sosa Saavedra** (fojas setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete del tomo ciento veintiuno), quien indicó que, en el año mil novecientos noventa y uno, el inmediato superior de Martín Rivas en el grupo especial de inteligencia era Rodríguez Zabalbeascoa, y **en mil novecientos noventa y dos fue Navarro Pérez**, quien hacía las veces de coordinador del destacamento con el Director de Inteligencia.
- Corroborándose lo señalado, además, con la **declaración de Tena Jacinto** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y seis mil seiscientos noventa y uno, tomo ciento cinco), quien expresó que por oficio y memorándum **se le ordenó integrar el destacamento Colina, el cual estaba a cargo de Martín Rivas** –desde septiembre mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

novcientos noventa y uno-. Además, precisó que a raíz de la reunión de un destacamento de oficiales, donde vincularon a Martín Rivas con uno de los generales que quería hacer un atentado, desactivaron el Destacamento -el día trece de noviembre del año mil novecientos noventa y dos-. De igual forma, sostuvo que (declaración indagatoria, de fojas diecinueve, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero siete guión dos mil siete), **Martín Rivas era el Jefe del Destacamento**, cuyo inmediato superior era Rodríguez Zabalbeascoa -año mil novecientos noventa y uno- y Navarro Pérez -año mil novecientos noventa y dos-.

**261.** Siendo esto así, resulta falso que el representante del Ministerio Público no haya fijado los hechos imputados ni que el Tribunal Superior lo haya condenado por hechos distintos a los que fueron materia de acusación; toda vez que, con las pruebas glosadas quedó acreditado que fue integrante del Destacamento Colina, en su condición de Jefe del Destacamento.

**262.** Asimismo, resulta falso señalar que la única sindicación que pesa en su contra sea la del sentenciado Sosa Saavedra, menos aún que los colaboradores eficaces hayan desconocido su condición de Jefe del Destacamento Colina, y que nunca sostuvo reuniones con jefes de mayor graduación que el Jefe de la DINTE, ni fue Jefe del Mayor Martín Rivas; toda vez que, sus coprocesados Marcos Flores Alban, Julio Chuqui Aguirre, Gómez Casanova, Suppo Sánchez, Sauñi Pomaya, Coral Goycochea y Sosa Saavedra señalan en forma coherente y uniforme que, a partir del año de mil novecientos noventa y dos, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

encausado Navarro Pérez asumió el cargo dejado por Rodríguez Zalbabeascoa como Jefe del Destacamento Colina; en consecuencia, quedó acreditado que era uno de los oficiales que conformaba el Destacamento Colina, cuyos integrantes durante el año mil novecientos noventa y dos perpetraron los hechos denominados “El Santa” y Pedro Yauri Bustamante, y si bien no tuvo participación directa en la ejecución de los mismos, el Destacamento Colina actuaba bajo la cobertura institucional brindada por los altos mandos del Ejército, entre los cuales estaba Navarro Pérez (tal es así que, cuando detuvieron a unos integrantes del Destacamento Colina después de un operativo, éste concurrió a la Comisaría de Ate Vitarte, realizando las gestiones necesarias para lograr la liberación de los intervenidos, como así lo afirmaron Suppo Sánchez, Pinto Cárdenas, Atúncar Cama, Meneses Montes de Oca), facilitando con ello el accionar ilegal del Destacamento.

**263.** Por tanto, el cuestionamiento de que no se llevó a cabo la confrontación con el encausado Sosa Saavedra -que cuestiona el recurrente- resulta inoficiosa por cuanto el encausado Sosa Saavedra, en audiencia señaló expresamente que en el año de mil novecientos noventa y dos fue el Coronel Federico Navarro Pérez, quien hacía las veces de coordinador del destacamento con el Director de Inteligencia; no siendo la única prueba tomada en cuenta para arribar a la convicción de su participación y responsabilidad penal en los hechos acaecidos, tal como se ha establecido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**6. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE SANTIAGO**  
**ENRIQUE MARTIN RIVAS:**

**264.** El representante del Ministerio Público le imputa al encausado que en su condición de Jefe Operativo del Destacamento Colina, haber participado en los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

**265.** Que, el encausado Martin Rivas, durante el desarrollo del proceso niega en su declaración instructiva -fojas dieciséis mil doscientos cuatro, dieciséis mil doscientos veintinueve, dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve, dieciséis mil doscientos setenta y ocho, veintisiete mil ciento sesenta, veintiocho mil quinientos cuarenta y tres, veintiocho mil quinientos cincuenta y siete, treinta y dos mil ciento veintisiete- y en el contradictorio -fojas sesenta y ocho mil novecientos veintiocho-, negó rotundamente haber participado en los hechos imputados, así como la existencia del Destacamento Colina, alegando que las versiones vertidas en su contra son fabricaciones que se han dado durante los últimos años a efectos de obtener determinados beneficios a su favor.

**266.** Sin embargo, existen en autos los siguientes medios probatorios:

- **Original del acta de recepción número cero cero uno oblicua DESTO C y Acta de recepción cero cero dos oblicua DESTO C,** ambas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, de fojas trescientos veintiocho, Anexo II, cuaderno denominado: “documentos entregados por el Colaborador WTR guión

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

setecientos uno”<sup>176</sup>, de las cuales se advierte que la comisión de recepción estaba integrada por el Mayor **Santiago Martin Rivas** - Jefe del Destacamento Colina-, Capitán Carlos Pichilingue Guevara - Presidente- y el Técnico de Tercera Marcos Flores Alvan -Vocal-; toda vez que, sus firmas aparecen en los documentos referidos.

- **Copia certificada Memorándum número cinco Desto “C”** (de foja catorce mil ciento ochenta y cuatro), del Jefe del Desto Colina, dirigido al SO uno EP Hugo Coral Goycochea, del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, firmado por Santiago Enrique Martin Rivas Mayor Ingeniero.
- **El Acta de arqueo de caja del mes de noviembre de 1991** (original a fojas ciento sesenta, anexo II de los documentos entregados por el Colaborador WTR setecientos uno y en copia de foja diecisiete mil quinientos sesenta y dos a diecisiete mil quinientos ochenta y uno), firmado por Pichilingue Guevara, Martin Rivas y Marcos Flores.
- **Testimonio de constitución de la empresa CONPRAMSA** (de fojas tres mil seiscientos ochenta y uno, tomo siete), del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con domicilio en avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito Miraflores, departamento y provincia de Lima, suscrita por los socios fundadores Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martin Rivas.

---

<sup>176</sup> Correspondiente al Colaborador Marcos Flores Alvan, documento que obra a fojas 36315/36316, tomo 56 del expediente principal, señalado en la sentencia recurrida.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica** (fojas tres mil seiscientos noventa y nueve, tomo siete) **y acta de junta general de accionistas** (fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete, tomo siete) del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que luego del aumento de capital acordado la distribución de las acciones representativas del capital social es la siguiente: señor Juan Rivero Lazo, es propietario de mil quinientas acciones, señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, propietario de setecientos cincuenta acciones, **Santiago Martin Rivas, es propietario de las acciones setecientos cincuenta acciones.**
- **Declaración de Marcos Flores Alván** (véase manifestación policial, de fojas mil novecientos cuatro, tomo cinco), quien en presencia del representante del Ministerio Público, sindicó a **Martin Rivas como Jefe de Operaciones, segundo responsable del destacamento Colina,** quien le ordenaba redactar documentos administrativos.
- **Declaración de Julio Chuqui Aguirre** (véase declaración instructiva, de fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno), quien identificó a **Martín Rivas como oficial que conformaba el Destacamento Colina.**
  - a) En relación al caso **“Barrios Altos”**, refirió que pudo observar que Abadía concurría al canchón a efectos de conversar directamente con Martin Rivas sobre información que proporcionaba, además indicó que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suben al vehículo por orden de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Suppo Sánchez, entre otros, desplazándose hasta la plaza Italia, confirmando Abadía que se iba a realizar ésta reunión de Senderistas, siendo **Martin Rivas** **quien dio la orden de ingresar avanzando los dos carros hacia el lugar**, donde sacaron el armamento, lo tiran al piso del patio, y escuchó que a Abadía le preguntaron “¿*Quiénes son?*”, respondiendo que “*eran todos terroristas*”, ante ello **Martin Rivas** **inició los disparos** apuntando primero al segundo piso, cayendo muerto una persona, culminada la operación se desplegaron con dirección a la playa La Tiza.

b) Respecto del caso “**El Santa**”, refirió que (véase declaración de juicio oral, de fojas quince mil ochocientos veintidós, tomo veintiuno), un tal FUNG -en alusión al empresario chino Fung Pineda- requirió una acción al grupo, pues **Martin Rivas** estaba en eso; precisando que al parecer se trataba de un favor para un hermano de De Bari Hermoza Ríos, recordando que la casa donde se reunieron con ellos quedaba por la avenida Benavides, llegándose a realizar esta acción que tiene relación con el caso “El Santa”. Precisando que las acciones ejecutadas por el Grupo Colina fueron en Huacho, El Santa y Lima. (versión ratificada en su declaración ante el Segundo Juzgado Penal Especial, a fojas treinta y seis mil seiscientos ochenta y uno, tomo cincuenta y siete) refiriendo que por el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue convocado por **Martin Rivas** a una reunión con un tal señor Fung Pineda; que a dicha reunión asistieron los tres jefes de grupos operativos: el mayor Pichilingue, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez y el declarante; ahí

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

conversaron Pichilingue y **Martin Rivas** con el señor Fung; al terminar se retiraron con la indicación que al día siguiente se dirigirían a Chimbote, con los equipos correspondientes.

- c) Respecto del caso “**Pedro Yauri**”, (declaración instructiva, de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y siete, tomo cuarenta), quien indicó que **Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara escoger un grupo de personas para que traigan a Pedro Yauri;** seguidamente refirió que una vez ubicados en una playa, **Pichilingue Guevara entregó al detenido (Pedro Yauri) a Martín Rivas,** pues para esto ya habían cavado un hueco; asimismo, procedieron a hacerle preguntas sobre unas personas y direcciones, refiriendo el sujeto que igual iban a matarlo si contestaba, momento en que **Martín Rivas da la orden a Ortiz Mantas para que le dispare.**
- **Declaración de Paquillauri Huaytalla** (declaración indagatoria, de fojas seis y diez, Cuaderno número cero cero seis guión dos mil cinco), quien sindicó a **Martin Rivas como jefe operativo del Destacamento Colina,** manifestando que éste se comunicaba de manera directa a través de un radio con cada Jefe de Grupo. Asimismo, añadió que **cualquier coordinación para la realización de algún operativo la realizaba Martin Rivas** con Rivero Lazo.
- a) Respecto al caso “**Barrios Altos**”, indicó que **Martin Rivas integraba el grupo de golpe,** conjuntamente con Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Lecca Esquén, Carbajal García, Pino Díaz, Vera Navarrete, salieron de la cochera con los vehículos con dirección a la quinta donde se desarrollaba la pollada,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

permanecieron entre cinco a seis minutos, retirándose en las camionetas. Asimismo, señaló que **Martin Rivas les dijo que el Presidente de la República les felicitaba por el trabajo, pero que estaba molesto porque se había matado a un niño.**

- **Declaración de Vera Navarrete** (declaración instructiva, de fojas quince mil ochenta y tres, quince mil noventa y uno, tomo veinte), quien sostuvo que se desempeñó como chofer de **Martin Rivas** -desde agosto de mil novecientos noventa y uno hasta febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos- habiéndose reunido en el garaje del SIE, sindicando que **Martin Rivas era el encargado del Destacamento Colina.** Asimismo, (ampliación de declaración instructiva de Vera Navarrete, de fojas quince mil ochenta y cuatro, tomo veinte; y fojas sesenta y cuatro mil trescientos noventa y dos, tomo ciento dos), refirió que en mil novecientos noventa y dos se mudaron a una casa ubicada en Paseo de la República, donde sólo había una computadora y una secretaria de nombre Elena, permaneciendo en dicho lugar Pichilingue Guevara, quien se encargaba de esa oficina, la misma en que funcionaba **CONPRAMSA** -Empresa fachada-, expresó además, que anteriormente, en dicha casa, vivía **Martin Rivas**, y que al día siguiente de los hechos suscitados en Barrios Altos, recogió a **Martin Rivas** de CONPRAMSA.
  - a) Respecto del hecho denominado **“Barrios Altos”**, sostuvo que (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos, tomo ciento dos), recogió a **Martin Rivas** de “CONPRAMSA”, ordenándole que lo lleve hacia el hospital Dos de Mayo -donde estaban las dos camionetas Cherokees una roja y una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

blanca-. Luego, le ordenó que se dirija a la cuadra siete de jirón Huanta, en donde se estacionó, acercándose Cubas Zapata, indicándole que se retiren, observando que salía mucha gente en forma desesperada del inmueble (ubicado en la cuadra ocho), recogiendo a dos agentes en el camino, dirigiéndose a la plaza de armas de Barranco. Después fue a la playa La Tiza, llegando aproximadamente a la una de la mañana, encontrándose con **Martin Rivas**, a quien le indicó que llegó sin novedad.

- b) Con relación al caso **“El Santa”**, (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta, sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco y sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve, tomo ciento dos) indicó que Pichilingue Guevara y **Martin Rivas** subieron a una reunión, demorándose como una hora, al volver **Martin Rivas le dijo que debían ir a un operativo.**
- c) Con relación al caso **“Pedro Yauri”**, indicó que (de fojas sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro, tomo ciento dos), salió de CONPRAMSA con **Martín Rivas, ordenándole que se dirijan a Huacho,** antes de llegar al lugar **Martín Rivas** dialogó con **Pichilingue Guevara** y otros agentes, aparentemente seleccionando al personal. Posteriormente, llegó a la plaza de armas de Huacho, estacionándose frente a la casa de Pedro Yauri por orden de Pichilingue Guevara, bajó un grupo de agentes, sacaron al agraviado de su vivienda, **Martin Rivas iba como su copiloto,** luego de culminado el operativo, se reunieron los integrantes del Destacamento Colina, encontrándose presente Martin Rivas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Declaración de Suppo Sánchez** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil setecientos once, tomo ciento tres), quien indicó que **Martin Rivas** le pidió formar parte de un destacamento de análisis de inteligencia para combatir la subversión, debiendo hacerse cargo de la parte administrativa, constituyéndose al Galpón en Las Palmas. Asimismo, indicó que (Declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil ochocientos tres del tomo ciento tres), el encausado **Martin Rivas lo designó como Coordinador** -más o menos en febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos-, **para que haya un control sobre los agentes del Destacamento.**

a) En cuanto a los hechos de **“Barrios Altos”**, (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cinco mil cuarenta y tres, y sesenta y cuatro mil setecientos diecisiete, tomo ciento tres, así como su declaración de fojas siete, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete), indicó que el colaborador Abadía subió a un vehículo -frente a la Maternidad de Lima- en cuyo interior se encontraba Pichilingue Guevara y **Martin Rivas**, demorándose media hora a veinte minutos, luego regresaron en dicho vehículo y Abadía se retiró con dirección al solar. Luego, **Martin Rivas dijo “es hora de actuar”**, se estacionaron las dos camionetas en la puerta del solar y bajó todo el personal portando el equipo armamentístico, **penetraron en el inmueble, escuchó disparos** y al término de estos, el personal volvió a los vehículos, emprendiendo la retirada, en donde **Martin Rivas** preguntó a la camioneta de atrás si estaban completos, contestándole Pichilingue Guevara que estaba un poquito nervioso, ante ello, lo subieron a la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

camioneta de **Martin Rivas** y siguen su ruta hasta llegar a la playa La Tiza. Al llegar prendieron el televisor y observaron el Flash de veinticuatro horas respecto a lo que había pasado.

- b)** Respecto del caso “**El Santa**”, indicó que (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve, tomo ciento tres, se acogió a la confesión sincera), fue convocado por Martin Rivas y Pichilingue Guevara a una reunión con el empresario Fung -en su cuaderno de colaboración eficaz precisó que fue entre el veintiocho y treinta de abril de mil novecientos noventa y dos-, en el domicilio supuestamente del señor Fung, pero no con el señor -el papá- sino con los hijos, porque eran dos jóvenes; asistiendo también Pichilingue Guevara y **Martin Rivas** y otros agentes, ahí los jóvenes explicaron que había un Grupo de Sendero Luminoso que estaba operando en El Santa, para lo cual ellos tenían dos personas que iban a identificar a estos terroristas. Motivo por el cual Martin Rivas ordenó a los integrantes del Destacamento constituirse al sótano del Cuartel general del Ejército. Añade que, Martin Rivas se encontró en un restaurante con dos trabajadores del señor Fung –informantes-, luego seleccionó al personal que iba a trabajar con él, a su vez ordenó a Suppo Sánchez quedarse en el matorral tratando de impedir cualquier paso peatonal y vehicular, posteriormente, observó que los civiles ya habían sido asesinados
- c)** En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”, (declaración indagatoria, de fojas ochocientos cuarenta, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil ocho), indicó que llegaron cerca a un Cuartel,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

donde dos personas esperaban a **Martin Rivas**, al cabo de cinco minutos de conversación, **Martin Rivas** dijo que se quedarán en los vehículos, nadie más participó en la conversación, luego que estas dos personas se retiraron, ordenó a Pichilingue Guevara coger la camioneta ladrillo cuatro por cuatro y que lo acompañen Yarlequé, Chuqui, Pretell, el declarante y Vera Navarrete, hacia la plaza de armas de Huacho; que nadie sabía cuál era el objetivo; al llegar al destino bajó Pretell, Yarlequé, Chuqui y Pichilingue, para esto la ciudad estaba a oscuras, al cabo de unos quince minutos subieron los que habían bajado y Pretell Damaso tenía una máquina de escribir, luego de ocurrido los hechos Chuqui hizo el comentario de *“que valiente es este periodista por que igual si hablaba o no igual lo iban a matar”*, en ese momento desconocía si habían otros agentes y otros vehículos con otra misión, al retornar al lugar donde habían llegado Pichilingue Guevara se acercó donde **Martin** para darle cuenta seguramente.

- **Declaración de Héctor Gamarra Mamani** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cinco mil doscientos setenta y dos, tomo ciento tres), quien sindicó a **Martin Rivas como jefe operativo del destacamento Colina**, agregando que, en agosto de mil novecientos noventa y uno, éste lo invitó a formar parte del referido Destacamento. Asimismo, (declaración de fojas ocho, del Cuaderno de Colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete), refirió que **Martin Rivas** comentó que contaba con la autorización del más alto nivel.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- a) Respecto del caso **“Barrios Altos”** (declaración indagatoria, de fojas dieciséis y setecientos cincuenta y cinco, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero tres guión dos mil siete) refirió que el equipo de asalto estuvo conformado por Martín Rivas y otros agentes, quienes se reunieron en el hospital Dos de Mayo, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, se ubicaron en una calle paralela al Jirón Huanta, donde **Martín Rivas y los jefes de grupo hacen contacto con gente de seguridad y contención**; Sosa Saavedra les comentó que en una hora entrarían al objetivo y que habían dos polladas, una en el primer piso y otra en el segundo, aclarándoles que los delincuentes terroristas estaban en el primer piso y que **debían seguir esperando hasta que Martín Rivas dé la orden**. Luego ingresaron al solar, en el cual se suscitaba una pelea en el segundo piso del local ubicado en el Jirón Huanta, donde se desarrollaba la pollada, por lo que **Martín Rivas disparó una ráfaga hacia arriba y los demás abrieron fuego**. Culminada la operación se retiraron a la playa La Tiza, a las doce de la noche aproximadamente ya se encontraban todos y comenzaron a libar licor por el éxito de la primera misión y el cumpleaños de **Martín Rivas**; después de transcurrido dos días, **Martín Rivas** dispuso que se replegaran a sus casas.
- b) En relación a los hechos de **“El Santa”** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco, tomo ciento tres y declaración de fojas ocho, del Cuaderno de Colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete), indicó que el primero de mayo de mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

novecientos noventa y dos, fue convocado por Chuqui Aguirre, dirigiéndose a los Asentamientos Humanos Javier Herauld, San Carlos y la Huaca, donde capturaron a un grupo de personas y cuando se retiraban del lugar una camioneta tuvo un percance, accidentándose dos miembros del grupo. Acotó que **Martín Rivas le ordenó a Pichilingue Guevara se encargue de concluir el trabajo y bautice a los “Pinches”.**

- c) En cuanto al caso **“Pedro Yauri”**, sostuvo que (declaración de fojas ocho, del Cuaderno de Colaboración eficaz número cero tres guión dos mil siete), el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Chuqui Aguirre lo llamó para que se apersona a “La Ferretería” (denominación dada al domicilio de Carbajal García), Martín Rivas le ordenó que se prepare el grupo de asalto, conformado por Pichilingue Guevara, Vera Navarrete y otros agentes.
- **Declaración de Coral Goycochea** (declaración en juicio oral, de fojas setenta mil seiscientos siete, tomo ciento once y fojas diez, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete), quien sostuvo haber pertenecido al Destacamento Colina -hasta el mes de julio de mil novecientos noventa y dos- y que fue el encausado **Martin Rivas** quien seleccionó al personal que integraría el destacamento de inteligencia.
- a) Respecto del caso **“Barrios Altos”**, (declaración indagatoria, de fojas diez, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete) sostuvo que fue Martín Rivas quien ordenó entrar al local donde se desarrollaba la pollada, ubicado en Barrios Altos, ingresando Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Carbajal García, entre otros, culminada la operación, se desplegaron retirándose en las camionetas, en el camino Suppo Sánchez producto de los nervios casi voltea la camioneta, recibiendo una bofetada de Martín Rivas.

- b)** En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”, sostuvo que (declaración indagatoria, de fojas diez, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete), el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Chuqui Aguirre lo convocó a la Ferretería, donde pudo observar a Alarcón Gonzáles, Sosa Saavedra y otros agentes, llegando posteriormente Pichilingue Guevara, quien les indicó que se preparen para viajar a Huacho, en el lugar observó a Martín Rivas, quien amenazó a Pretell Damaso porque había cogido la máquina de escribir del periodista. Además, indicó que (declaración en juicio oral, de fojas setenta mil seiscientos treinta y dos, tomo ciento once), en las operaciones realizadas en la zona del norte chico, participaron los tres equipos con todos los vehículos.
- **Declaración en juicio oral de Alarcón Gonzales** -fojas setenta y seis mil ciento cuatro del tomo ciento dieciocho-, quien sostuvo que en enero de mil novecientos noventa y dos se encontró con **Martín Rivas** en los sótanos del Cuartel General, que éste le dijo que se realizaría un operativo y necesitaba un hombre que maneje diversos armamentos, por ello remitieron un documento de destaque -por el cual debía de incorporarse al Destacamento Colina- suscrito por el encausado Rivera Lazo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- a) Lo cual se corrobora su versión con el **Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a oblicua DINTE** (fojas seiscientos treinta y uno del anexo III, de los documentos exhibidos en las diligencias de exhibición de documentos realizadas en las instalaciones del Cuartel General del Ejército), suscrito por el encausado Rivero Lazo, disponiendo la presencia de personal al Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas: Guillermo Supo Sánchez, Nelson Carbajal García, Artemio Arce Janampa, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón Gonzáles, Carlos Caballero Zegarra, José Gamarra Mamani, Carlos Salazar Correa y Jorge Benites León, el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, a las diez horas, indicando que estarían bajo el comando de Rodríguez Zalbabeascoa.
- b) El Memorándum que ordenó su destaque fue puesto a la vista del encausado Alarcón Gonzáles, reconociendo que el documento indicado es el mismo que se le remitió. También se le pone a la vista el documento al procesado Rivero Lazo, a fin de que reconozca su firma, el procesado Rivero Lazo reconoció su firma, pero no recordó el contenido (véase acta de sesión número ciento treinta y ocho, del cuatro de diciembre del dos mil siete, de fojas setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco a setenta y seis mil cuatrocientos uno).
- c) Respecto al caso **“El Santa”**, (véase declaración en juicio oral, de fojas setenta y seis mil noventa y seis, tomo ciento dieciocho) refirió que en la tarde llegó a su domicilio Sosa Saavedra -Jefe del equipo- con Alvarado Salinas y otros agentes quienes lo recogieron y llevaron



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

con dirección al Norte, en esos instantes Sosa Saavedra le entregó un G tres con cuatro caserinas, llegando hasta la altura de Huarmey, donde encontraron a Martin Rivas con otro sujeto en el restaurante, quien era el colaborador que los iba a apoyar en el operativo, después se desplazaron hasta un cañaveral, ahí se hizo una reunión con todo el personal, **Martin Rivas conformó un equipo de asalto**, integrado por Sosa Saavedra, Lecca Esquen, entre otros agentes, los chóferes fueron seleccionados al técnico Vera Navarrete, Pino Díaz y otros, como seguridad se encontraba Alvarado Salinas con otro agente, ingresaron a los domicilios, sacaron a unos detenidos, los subieron a la camioneta, añade que **Martin Rivas al abandonar el lugar, delegó responsabilidad a Pichilingue Guevara**, quien ordenó bajar al personal y a los detenidos; todos se dirigieron hacia el arenal de la pista, un promedio de ciento cincuenta metros, posteriormente ya no los vio, después de una media hora o quizás más, regresó todo el personal, pero sin los detenidos.

d) En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”, (véase declaración en juicio oral, de fojas setenta y seis mil noventa y seis, tomo ciento dieciocho), indicó que le comunicaron que debía ir al Norte y que hable con Chuqui Aguirre, quien **le indicó que Martin Rivas había ordenado incluirlo en ese operativo**, es así que sibió al vehículo y se fueron con estino Huacho, **llegando a una plaza donde se encontraba Martin Rivas**, ahí, Sosa Saavedra le indicó que espere en una esquina de la casa de Pedro Yauri y que observe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

que nadie se acerque, luego llegó una camioneta doble cabina, bajando Pichilingue Guevara y otros agentes, posteriormente, el técnico Pretell lo llamó, diciéndole que no podían entrar a la casa; con la ayuda de él, subió a la pared, abrió la puerta e ingresaron Pichilingue Guevara con los otros agentes, saliendo a los cuatro minutos con el detenido, retirándose en unas camionetas con dirección a la playa, en dicho lugar Martin Rivas, Pichilingue Guevara y otro agente interrogaron a Pedro Yauri.

- **Declaración en juicio oral de Salazar Correa** -fojas setenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho del tomo ciento veintidós- quien indicó haber conformado el Destacamento Colina -desde agosto de mil novecientos noventa y uno, hasta octubre de mil novecientos noventa y dos- como consecuencia de haberse presentado ante **Martin Rivas, quien le manifestó que lo había solicitado para cumplir funciones dentro del Destacamento.**
- **Declaración de Tena Jacinto** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y seis mil seiscientos noventa y uno, tomo ciento cinco), quien expresó que por oficio y memorándum **se le ordenó integrar el destacamento Colina, el cual estaba a cargo de Martin Rivas** – desde septiembre mil novecientos noventa y uno-. Además, precisó que a raíz de la reunión de un destacamento de oficiales, donde vincularon a Martin Rivas con uno de los generales que quería hacer un atentado, desactivaron el Destacamento -el día trece de noviembre del año mil novecientos noventa y dos-. De igual forma, sostuvo que (declaración indagatoria, de fojas diecinueve, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero siete guión dos mil siete), **Martin Rivas era el**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**Jefe del Destacamento**, cuyo inmediato superior era Rodríguez Zabalbeascoa -año mil novecientos noventa y uno- y Navarro Pérez -año mil novecientos noventa y dos-.

- **Declaración en juicio oral de Hinojosa Sopla** -fojas setenta mil trescientos ocho, tomo ciento once-, quien indicó que por memorándum le ordenaron ponerse a disposición del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, en el Galpón del SIE. Precizando que el destacamento tenía como cabeza al Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y el **Jefe de operativo era el Mayor Martín Rivas, conocido como “Kike”**.
- **Declaración de Ortiz Mantas** (en juicio oral, de fojas sesenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve del tomo ciento nueve), quien refirió que el encausado **Martin Rivas le comunicó que había conversado con el encausado Rivero Lazo** -el destacamento pertenecía a la DINTE- **para integrar el Destacamento**, consecuencia de ello, llegó a integrarlo desde enero de mil novecientos noventa y dos.
  - a) Respecto del caso **“El Santa”**, sostuvo que (Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero uno guión dos mil siete, de fojas diez), el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue avisado que había un operativo y debían reunirse en casa de Carbajal García (denominado “La Ferretería”), entre los que concurrieron esa fecha recuerda a Sosa Saavedra, Lecca Esquen, Carbajal García y otros agentes, posteriormente, **llegaron Martin Rivas y Pichilingue Guevara informando que viajarían al norte**. Luego de abordar el vehículo, observó que se detuvieron en un restaurante en la Panamericana, donde observó a Martin Rivas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cenando y conversando con otra persona, prosiguiendo la marcha. Asimismo, acotó que después de detener y subir al vehículo a los detenidos, el carro se volcó y pasaron a otro vehículo, **disponiendo Martin Rivas que lleven al declarante a Trujillo por estar herido**, al día siguiente recibió una llamada de Martin Rivas preguntándole por su estado de salud, e indicándole que se reúnan en la plaza de armas, para posteriormente trasladarse a un restaurante, en donde **Pichilingue Guevara le dijo a Martin Rivas “ingeniero todo sin novedad”, entendiendo que habían ejecutado a la gente intervenida.**

- b) En relación al caso “**Pedro Yauri**”, señaló que (fojas sesenta y ocho mil trescientos ochenta y uno y siguientes, tomo ciento nueve) **Martin Rivas dirigió el Operativo inicialmente**, pero después fue Pichilingue Guevara, habiendo sido designado por **Martin Rivas** antes de partir a Trujillo y le indicó elimine a los nueve detenidos, diciéndole: **“Ya, dale trámite no más, ya me das cuenta, voy a estar en Trujillo”.**
- **Declaración de Atuncar Camac** (fojas diez, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero dos guión dos mil siete y de fojas sesenta y seis mil doscientos cuarenta), Indica que al constituirse al galpón del SIE, encontró a Martín Rivas, quien les manifestó que iban a conformar un Destacamento de inteligencia que tenía por finalidad detectar, capturar y/o eliminar a elementos terroristas, y les ordenó en el mes de octubre se trasladen a la playa La Tiza para realizar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

entrenamientos. Añadió que **Martin Rivas** era el Jefe de la Operación y quien disponía si ésta se ejecutaba o no.

- a) En cuanto al hecho denominado **“Barrios Altos”**, refirió que (en su declaración de fojas cincuenta y nueve, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete), el día de la operación, Martin Rivas se reunió con los jefes de equipos, luego Martin Rivas conformó el grupo de asalto, trasladándose en una camioneta roja, ingresando al local, pero previamente el declarante junto a Alvarado Salinas ingresó al solar, advirtiendo que habían dos polladas distintas, informando de ello a Martin Rivas. En el mismo sentido, declaró en juicio oral (fojas sesenta y seis mil doscientos cuarenta), quien refirió que al percatarse que habían dos polladas, **Martin Rivas** mandó a verificar esta información, la misma que fue confirmada, al conversar con Douglas, éste le indicó que era la de abajo.
- b) En relación al caso **“El Santa”**, (si bien el encausado en su declaración de fojas treinta y cuatro, negó su participación en los hechos, en el mismo cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete, obra la declaración de fojas cincuenta y nueve, donde reconoció su participación en los mismos) sostuvo que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue convocado por Sosa Saavedra para ir a “La Ferretería”, para hacer un trabajo, saliendo con dirección al norte, encabezando el convoy Martin Rivas, luego de efectuada la intervención de los agraviados, uno de los vehículos sufrió una volcadura, ordenando Martin Rivas a Pichilingue Guevara que se encargue de los detenidos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- c) Respecto del caso **“Pedro Yauri”**, (de fojas diez, cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete) indicó que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Sosa Saavedra le indicó que a las cinco de la tarde se dirija a “La Ferretería”, domicilio de Carbajal García, porque iban a realizar un operativo, lugar donde se hicieron presentes Martin Rivas, Pichilingue Guevara y otros agentes, recogieron sus mochilas y salieron en tres camionetas, en el camino Pichilingue Guevara le comunica que iban a secuestrar a Pedro Yauri para aniquilarlo.
- **Declaración de Meneses Montes de Oca** (fojas nueve, Cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil ocho), indicó que Martin Rivas era el jefe operativo del Destacamento, quien les informó que conformarían un equipo especial con la misión específica de detectar, capturar y eliminar a terroristas, que contaban con el respaldo del Comando del Ejército.
- a) Respecto el caso **“El Santa”**, indicó que en el camino a Chimbote, Martin Rivas, Pichilingue Guevara y Sosa Saavedra hicieron contacto con dos personas, luego entraron a unos pantanales donde se les mostró un esquema del plan y se dio misiones a cada grupo -el cual era capturar y eliminar a unos lugareños de la zona, que eran sindicados por dos sujetos-, ingresaron a una chacra, los sacaron de sus domicilios, los subieron a los vehículos y en uno de ellos, se encontraban tres o cuatro detenidos amarrados, volteándose el vehículo, pasando los detenidos a otro vehículo, posteriormente, Pichilingue Guevara les dijo que el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

trabajo estaba completo, que habían sido eliminados.

b) En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”, indicó que los esquemas de planes los confeccionaba **Martin Rivas**, siendo este quien **sancionó a Pretell Damaso por olvidar una mochila en la casa de Pedro Yauri.**

- Declaración que se encuentra corroborada con la **orden de castigo contra Pretell Dámaso Antonio** (original a fojas cincuenta y seis, anexo 1, documentos entregados por el colaborador WTR setecientos uno y en copia a fojas diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho), **firmado por Santiago Enrique Martin Rivas, del dos de julio de mil novecientos noventa y dos.**
- **Declaración Sauñi Pomaya** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y siete mil novecientos ocho, tomo ciento ocho y declaración del cuaderno de colaboración eficaz número cero ocho guión dos mil ocho, de fojas ocho), quien refirió conocer a Federico Navarro Pérez -quien le ordenó incorporarse al Destacamento-, pues **Martin Rivas lo llevó ante él** y posteriormente lo presentaron ante el General de la DINTE.
- **Declaración de Gómez Casanova** (declaración de fojas once, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete), sostuvo que Martin Rivas era el Jefe operativo del Destacamento Colina. Además, en juicio oral señaló que (de fojas sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres, sesenta y nueve mil ochocientos cuatro, y sesenta y nueve mil seiscientos noventa, tomo ciento diez) la línea de comando se iniciaba con el Presidente de la República, luego el Comandante General del Ejército, quien autorizaba al Director de Inteligencia y éste a su vez al Jefe de Destacamento, **recibiendo la orden el Jefe**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**de Operativo Martín Rivas, quien disponía los destacamentos.**

- a) En cuanto al caso **“El Santa”**, indicó que antes de llegar al lugar donde se efectuaron las detenciones, Martín Rivas organizó a los tres grupos: aniquilamiento, contención y cobertura, conformando Martín Rivas el equipo de aniquilamiento.
- b) Respecto del caso **“Pedro Yauri”** (declaración en juicio oral, de fojas sesenta y nueve mil setecientos seis, tomo ciento diez), refirió haber sido convocado -para este Operativo- por el agente Wilmer Yarlequé Ordinola, encontrándose con los vehículos de los otros grupos en la salida para el Norte, y cuando se encontraban más o menos por Puente Piedra, se detuvieron y apareció **Martin Rivas para reunirse con los otros jefes de grupo, para que luego estos últimos retornen a sus vehículos y procedan a avanzar rumbo a Huacho.**
- **Declaración de Sosa Saavedra** (en juicio oral, de fojas setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete, tomo ciento veintiuno), refirió que en el año mil novecientos noventa y uno, el Comandante del Grupo era Rodríguez Zabalbeascoa, el año siguiente, el Coronel Federico Navarro Pérez; **siendo el Mayor Martin Rivas Jefe Operativo del Destacamento de Inteligencia mal llamado Colina.**
- a) En cuanto al caso **“Barrios Altos”** (Declaración en juicio oral, de fojas setenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro, tomo ciento veintiuno) expresó que -instantes previos a incursionar en el solar de Barrios Altos- fue a verificar las inmediaciones con Pichilingue Guevara, observando que habían dos tranqueras de la Policía, al regresar dieron cuenta al Mayor **Martin Rivas**, ingresan al lugar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

para aniquilar a los Senderistas, disparando sólo a los que señalaba el agente “Abadía”, cuando retornó al patio, ya estaban disparando.

- b) En cuanto a los hechos de **“El Santa”**, sostuvo que se reunieron los jefes de grupo con Martin Rivas en la casa del señor Fung, quien señaló que le habían incendiado sus molinos, y atacados con petardos de dinamita, que había identificado a dos personas, las que también participaban en paros armados, luego recibieron la orden del Mayor -Martin Rivas- para ir a la zona de informantes donde les indicarían el lugar donde vivían las personas para poder capturarlos, razón por la cual viajaron, habiendo parado en un restaurante donde Martin Rivas tomó contacto con dos colaboradores, quienes les señalaron la casa donde vivían los delincuentes terroristas, logrando incursionar y ubicar a las personas, los subieron al carro, trasladándolos hasta un camino auxiliar, donde los interrogaron, y posteriormente los eliminaron y enterraron.
- c) En el caso **“Pedro Yauri”**, concurrieron a la localidad de Huacho por orden de Martin Rivas, para realizar una operación, llegaron a Huacho, a la plaza de armas, el Mayor Martin Rivas con Chuqui Aguirre, fueron hacia el lugar. Sosa Saavedra estaba con Pichilingue Guevara, tiene entendido que han ingresado por el balcón y han sacado al periodista, lo han subido a uno de los carros, han ido a la playa, habían recibido la orden del Mayor. Han indicado al Mayor que la orden ya se había

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cumplido. Añade que Pretell Damaso se olvidó una mochila.

- **Declaración en juicio oral de Navarro Pérez** (de fojas sesenta y ocho mil ciento setenta y nueve, sesión número setenta y cuatro, tomo ciento ocho), quien manifestó que la sub dirección del Frente interno es el corazón de la DINTE, que ahí se manejaba todo; agregando que él no solicitó al mayor **Martin Rivas** para que trabajara con él, sino que fue a sugerencia del General Rivero Lazo.
- **Declaración en juicio oral del encausado Lecca Esquen** (de fojas sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco, tomo ciento dos), quien refirió que Suppo Sánchez hacía las coordinaciones con **Martin Rivas, quien era jefe operativo del Destacamento Colina.**
  - a) En relación al caso **“Barrios Altos”**, (fojas sesenta y tres mil ochocientos diecisiete y siguientes, tomo ciento uno), refirió que **Martin Rivas** le ordenó que esté por los alrededores del jirón Huanta, pero que no llegue al objetivo, pues su misión consistía en abrir el capot de las camionetas Cherokees -a la hora en que llegaran-. Asimismo, indicó que cuando subieron el volumen de la radio -en la actividad- de pronto escucharon un tiro, entonces **Martin Rivas dice: “fuego” y la gente comenzó a disparar por un lapso de cuatro a cinco minutos.**
  - b) En cuanto al caso **“Pedro Yauri”**, (fojas sesenta y tres mil ochocientos diecinueve, tomo ciento uno), refirió que cuando se dirigían a Huacho se detuvieron en la Panamericana y seleccionaron los agentes que participaron en el Operativo.
- **Declaración en juicio oral de Douglas Arteaga Pascual** (fojas sesenta y dos mil setecientos setenta y seis, tomo cien), quien refirió

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

haberse infiltrado en Sendero Luminoso y que concurría al inmueble sito en Jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos, donde vivía el compañero “León”. **Martín Rivas** y Pichilingue Guevara conocían de esa labor, al primero de los nombrados -Martín Rivas- lo conocía como el ingeniero. Además, informó que en septiembre tomó conocimiento que Filomeno León León “Oscar”, compañero “León” y Manuel Ríos Pérez, arrendatarios de los interiores ciento uno y ciento seis, del inmueble referido, estaban organizando una polladaailable para el tres de noviembre, a la que concurrirían mandos terroristas -así lo había decidido El Partido-, **lo que comunicó a Martín Rivas** y Pichilingue Guevara, **diseñando el jefe operativo, Santiago Enrique Martín Rivas, una operación para eliminarlos** (fojas sesenta y dos mil ochocientos uno, tomo cien) el día de los hechos refirió que lo contactaron a las tres de la tarde y que acordó con **Martin Rivas** encontrarse en el hospital de la Maternidad, que en dicho lugar conversó con **Martin Rivas** y éste le dijo que vaya a ver a su gente -al inmueble antes mencionado-.

- **La declaración de Natividad Condorcahuana Chicaña** (testimonial de fojas cincuenta y cinco, tomo uno), quien precisó que **Manuel Ríos Pérez dijo a Martín Rivas: “que pasa Jefe”, que no le respondió y le disparó en el pecho matándolo,** conforme se advierte de la herida descrita en el **Protocolo de Autopsia número cuatro mil ciento setenta y ocho** -fojas quinientos cincuenta y nueve, tomo dos-.
- **Declaración testimonial de Sánchez Noriega** (fojas cuatro mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ochocientos cincuenta y cinco, tomo nueve), quien refirió que Rodríguez Zabalbeascoa fue cambiado junto con **Martin Rivas**, Pichilingue Guevara y un sin número de oficiales, quienes pasaron a formar parte de la DINTE o del Servicio de Inteligencia.

- **Declaración en juicio oral del testigo Díaz Mendoza** (fojas setenta y ocho mil setecientos treinta y nueve, setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro, tomo ciento veintiuno) refirió haber conocido de la existencia de un equipo de operaciones especiales contra Terrorismo, que en el referido equipo se encontraba **Martin Rivas**.

267. En tal sentido, los cuestionamiento efectuados por la defensa del encausado Martín Rivas con relación a los documentos que tachó en segunda instancia, así como respecto a aquellos entregados por Marcos Flores Alvan, cuestionando su veracidad, carecen de sustento legal; en tanto que el propio Tribunal Superior resolvió dichas incidencias, más cuando, cada una de las sindicaciones expresadas por colaboradores eficaces y confesos sinceros se han vertido en forma clara, coherente y uniforme, al referir que en su condición de Jefe operativo del Destacamento Colina, daba las órdenes para realizar las reuniones y coordinaciones a efectos de cumplir a cabalidad cada una de las operaciones realizadas con el fin de eliminar a los terroristas, habiendo participado directamente en los hechos Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

268. Siendo ello así, no pierden valor probatorio las declaraciones antes referidas, bajo el argumento que dichas incriminaciones no fueron

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

persistentes en el tiempo, pues inicialmente alguno de los encausados y sentenciados negaron ser integrantes del Destacamento así como tener conocimiento que Martín Rivas era el jefe operativo; para luego sindicarlo directamente; en tanto que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco si bien establece como garantías de certeza de una declaración, la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; siendo ésta última aquella cuestionada por el recurrente; sin embargo, basados en el Acuerdo Plenario acotado dentro de la observancia de coherencia y solidez del relato, se sostiene que, el cambio de versión del coimputado -o testigo- no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, siendo el Juzgador finalmente quien puede optar por aquella declaración que considere adecuada.

**269.** Respecto al cuestionamiento efectuado sobre las declaraciones de los testigos presenciales, argumentando que son incoherentes; cabe indicar que para los efectos de arribar a la responsabilidad penal del encausado Martín Rivas, si bien el Tribunal Superior valoró y analizó las declaraciones de Livias Ortega Rodas Alvitrez, Rojas Borda, Cavero Huallanay y Barrientos Velasquez; sin embargo, tales declaraciones no fueron las esenciales para arribar a dicha conclusión; máxime si este Supremo Tribunal otorgó fuerza probatoria a la declaración de Natividad Condorcahuana Chicaña, y pese a ello, tampoco resulta ser la única sindicación por la cual consideramos que la decisión adoptada por el A quem es acertada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

270. En ese sentido, este Supremo Tribunal analizando las pruebas en su conjunto, advierte que tienen mayor fuerza probatoria las sindicaciones al encausado, en tanto guardan relación entre sí, sumado a que las mismas están rodeadas de corroboraciones periféricas como aquella documentación descrita que acredita la responsabilidad penal del encausado; razón por la cual la decisión arribada por el Tribunal Superior es acertada y se encuentra arreglada a derecho.

**7. RESPONSABILIDAD PENAL DE PICHILINGUE GUEVARA, CARLOS ELISEO:**

271. El representante del Ministerio Público imputa al encausado Pichilingue Guevara, lo siguiente:

- Que, en su condición de jefe administrativo del destacamento Colina, tuvo a su cargo el manejo de los recursos logísticos y económico
- Haber firmando la solicitud de “baja ficticia”, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, para proteger y no involucrar al Ejército Peruano, así como intervenir como parte del equipo de asalto, en el caso de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri Bustamante.

272. Que, el encausado Pichilingue Guevara al efectuar su descargo -ver manifestación policial treinta mil cuatrocientos treinta y uno; continuación de instructiva de fojas treinta mil quinientos veinte, treinta mil quinientos cincuenta y ocho del tomo cuarenta y cinco, y treinta y siete mil ciento setenta y tres del tomo cincuenta y ocho; declaración en juicio oral en la sesión número sesenta y ocho, de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

fojas sesenta y siete mil doscientos cuarenta y siete del tomo ciento seis y siguientes- indicó ser inocente de la imputación efectuada por el Ministerio Público, no habiendo pertenecido a un destacamento sino un equipo de análisis, desconociendo sobre los hechos acaecidos en Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri al no haber participado en los mismos; no encontrándose conforme con las sindicaciones vertidas por los encausados confesos.

**273.** Sin embargo, en autos quedó probada su participación con los siguientes medios probatorios:

- **La continuación de declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno y en su declaración instructiva de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y dos, tomo cuarenta), refirió que **Pichilingue Guevara lo conoció en mil novecientos noventa y uno como Jefe administrativo del Grupo, que posteriormente se le denominó Destacamento Colina.**

a) Respecto al caso “**Barrios Altos**”, refirió (declaración instructiva de fojas quince mil ochocientos siete, continuación de declaración instructiva, de fojas quince mil ochocientos catorce) que **Pichilingue Guevara abordó uno de los vehículos con otros integrantes del Destacamento, dirigiéndose a la quinta donde se produjeron los hechos, siendo éste uno de los que ingresó y disparó a las víctimas.**

b) En cuanto al caso “**El Santa**”, sostuvo que (véase fojas treinta y seis mil seiscientos ochenta y uno, tomo cincuenta y siete) en mayo del mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

novecientos noventa y dos, fue convocado por Martin Rivas a una reunión con un tal señor Fung, a la que asistió conjuntamente con **Pichilingue Guevara**, Sosa Saavedra, Suppo Sánchez, donde les indicaron que al día siguiente partirían a Chimbote con los equipos correspondientes.

- c) En relación al caso “**Pedro Yauri**”, (véase declaración instructiva, de fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y siete, tomo cuarenta) indicó que Martin Rivas ordenó a **Pichilingue Guevara** escoger un grupo de personas para que traigan a Pedro Yauri. Al llegar a la plaza de armas, **Pichilingue Guevara** le ordenó que fuera contención con Atuncar en el vehículo. Observó a **Pichilingue Guevara** con Pretell Damaso, sacando a un sujeto, mientras Ortíz Mantas con Alarcón traían una máquina de escribir, dirigiéndose a la playa, en donde Pichilingue Guevara hace entrega a Martin Rivas del sujeto, para esto ya habían cavado un hueco, lo interrogaron, el sujeto decía que igual lo iban a matar si contestaba, en ese momento Martin Rivas da la orden para que le disparen y de un solo tiro muere, cae al hueco, se procedió a enterrar, luego se dirigieron a Lima. Posteriormente, se entera que era el periodista Yauri. (Manteniéndose el encausado Chuqui Aguirre en su dicho, en la diligencia de confrontación con su coencausado Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, de fojas treinta y un mil trescientos sesenta y tres).
- La **declaración Paquillauri Huaytalla** (fojas seis, Cuaderno de colaboración eficaz, número cero seis guión dos mil cinco, así como en su declaración instructiva, de fojas cuarenta y seis mil veinticinco, tomo setenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

tres), señaló que **Pichilingue Guevara era el Jefe administrativo del Grupo Especial de Inteligencia Colina.**

- a) Con relación al hecho denominado “**Barrios Altos**”, sostiene en su declaración indagatoria (fojas diez, cuaderno de colaboración eficaz número cero seis guión dos mil cinco), que en el mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, Martin Rivas secuestró a Douglas Pascual, conocido como “Abadía”, quien era un agente infiltrado en Sendero Luminoso, entregándole una tarjeta para una pollada, donde iban a reencontrarse los mandos militares de Sendero Luminoso, a raíz de ello planificaron el operativo realizado en Barrios Altos, para lo cual formaron dos grupos, uno de seguridad y otro era **el grupo de golpe, éste último estaba conformado por Pichilingue Guevara**, entre otros, quienes ingresaron a la quinta donde se desarrollaba la pollada, permaneciendo cinco a seis minutos, para luego retirarse.
- La **ampliación de la declaración inductiva de Vera Navarrete** (fojas quince mil noventa y uno, tomo veinte) refiere que **Pichilingue Guevara formaba parte del Comando del Grupo Colina.**
- a) En cuanto al caso “**Barrios Altos**”, (véase declaración en juicio oral de Vera Navarrete, fojas sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos, tomo ciento dos), sostuvo que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, Martin Rivas le ordenó que lo lleve al hospital Dos de Mayo, llegando a las cuatro y treinta de la tarde aproximadamente, baja del vehículo y se dirige hacia **Pichilingue Guevara**, quien se encontraba en una de las camionetas. Aproximadamente a las ocho y media de la noche Martin Rivas le

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ordenó se dirija a la cuadra siete del jirón Huanta para recoger un personal, mientras esperaba observó que a las diez de la noche ingresaron dos camionetas Cherokee a la cuadra donde estaba ubicado el domicilio de las víctimas, a los cinco minutos se retiran dichos vehículos en forma rauda, viendo que mucha gente salía en forma desesperada del inmueble.

- b)** Respecto al caso “**El Santa**”, señaló (en su declaración de fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco y siguientes, tomo ciento dos) que **Pichilingue Guevara** y Martin Rivas salieron juntos del Cuartel General, abordando el primero una camioneta de color anaranjado, dirigiéndose rumbo a Chimbote, que en el camino se presentó **Pichilingue Guevara** trayendo a una persona desconocida, que era un informante, reuniéndose en dicho lugar. Luego **Pichilingue Guevara** salió en el mismo vehículo con unos agentes hacia el lugar de los hechos.
- c)** En relación al caso “**Pedro Yauri**”, (véase declaración en juicio oral de Gabriel Orlando Vera Navarrete, de fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, tomo ciento dos), indicó que participó en el mismo Alarcón Gonzales, Pichilingue Guevara, entre otros. Precizando que **Pichilingue Guevara le ordenó que se cuadre en el frontis del inmueble de Pedro Yauri**, ingresaron al domicilio, lo sacaron y lo subieron a la tolva de la camioneta, retirándose con dirección a la playa guiado por Pichilingue Guevara, una vez que llegaron al lugar, Pichilingue Guevara le ordenó que apague la luz del vehículo y que avance despacio, luego se estacionó, descendiendo del vehículo Pichilingue

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Guevara y otros agentes, llevándose al detenido, ya después no ha observado más porque estaba oscuro, transcurrido veinte minutos escuchó unos disparos.

- La **declaración indagatoria y en juicio oral de Meneses Montes de Oca** (fojas nueve, cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil ocho y a fojas setenta mil setecientos ochenta y cinco, tomo ciento doce, respectivamente), señaló que **Pichilingue Guevara integraba el destacamento Colina, como Jefe Administrativo, encargándose conjuntamente con Martin Rivas del aspecto económico del grupo.**

- a) Respecto del caso “**El Santa**”, sindicó a Pichilingue Guevara como uno de los integrantes del Destacamento Colina, que abordó uno de los vehículos en los que se dirigieron a la ciudad de Chimbote, El Santa, quien además en compañía de Martin Rivas y Sosa Saavedra, contactaron en el trayecto a dos personas, luego de lo cual continuaron el viaje y al entrar a unos platanales mostraron el esquema del plan y las misiones a cada grupo, para detener y eliminar a los agraviados, los dos sujetos indicaron el domicilio, ordenando Martin Rivas ingresen a una chacra y sacaron a los detenidos, al retorno se volcó el vehículo donde estaban los detenidos, situación que generó sean trasladados a otro vehículo; posteriormente, **Pichilingue Guevara expresó que el trabajo estaba completo y que los detenidos habían sido eliminados.**

- b) En relación al caso “**Pedro Yauri**”, sostiene que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Sosa lo llamó para que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

se constituya a “La Ferretería” (denominación dada al domicilio de Carbajal García), saliendo en tres o cuatro vehículos, unas quince personas, dejándolo en el óvalo de Huacho, para cubrir alguna incidencia, a la media hora retornó la camioneta y realizan seguridad perimétrica a la camioneta donde estaba Pedro Yauri, quedándose a cierta distancia del primer vehículo donde se encontraba Pichilingue Guevara y otros agentes, quienes fueron con rumbo a la playa, a los veinte minutos retornó el primero vehículo donde descende Chuqui Aguirre y les comenta “*Así se mata Pinches*”.

- **Declaración de Coral Goycochea** (véase declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cinco mil doscientos setenta y nueve, tomo ciento tres; así como a fojas quince, Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero seis guión dos mil siete) expresó que **Pichilingue Guevara era el Jefe administrativo del grupo Colina**, a quien encontró en la reunión realizada en el Galpón de Inteligencia, en Las Palmas y en la ofrecida por el Comandante De Bari Hermoza Ríos, en el año de mil novecientos noventa y dos.
  - a) Respecto del caso denominado “**Barrios Altos**”, indicó que Martín Rivas les indicó que iban a realizar su primer trabajo de inteligencia en Lima, formando tres equipos, el grupo de asalto que estaba encabezado por Pichilingue Guevara y Martín Rivas, quienes ingresaron al inmueble ubicado en Jirón Huanta, Barrios Altos con armamento HK MP cinco con silenciador, permaneciendo en el local por un lapso de tres a cuatro minutos, retirándose con destino a la playa Tiza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- b) En cuanto al hecho “**Pedro Yauri**”, señaló que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, su jefe de equipo Chuqui Aguirre le comunica que se apersona a la casa de Carbajal García para recibir instrucciones del trabajo, encontrándose con varios agentes, entre ellos Alarcón Gonzáles, Sosa Saavedra, entre otros, posteriormente llegó **Pichilingue Guevara**, dando la **indicación que se preparen para viajar a Huacho sin precisar el detalle de la operación**, llegando a la de dicha localidad, observando que pasó un vehículo Cherokee, estacionándose en la puerta de una casa, observando a Martín Rivas y a Pichilingue Guevara, a los diez minutos viene corriendo Chuqui Aguirre, indicándoles que sigan al vehículo, hasta una playa, esperando media hora y regresaron a Lima. Luego en una reunión que tuvieron en la casa de Chuqui, el jefe de grupo les informó que el objetivo fue un periodista de Huacho que había sido enterrado en una de las playas.
- Asimismo, **Atuncar Cama** (cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete, fojas diez), afirmó que se constituyó al Galpón del SIE, donde estuvieron presentes **Pichilingue Guevara**, entre otros que integraron el Destacamento Colina, siendo Martín Rivas quien expresó que conformarían un Destacamento de Inteligencia con el fin de detectar, capturar y eliminar elementos terroristas; posteriormente, **Pichilingue Guevara** y Martín Rivas **convocaron a una reunión, donde se designó a los jefes de los sub grupos del Destacamento**; asimismo, en el año mil novecientos noventa y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

dos, **Pichilingue Guevara** concurrió al almuerzo ofrecido por **De Bari Hermoza Ríos** al Destacamento Colina. Finalmente, afirmó que los entrenamientos estaban a cargo de Pichilingue Guevara.

a) Con relación a los hechos denominados “**Barrios Altos**”, sostuvo que (declaración de fojas cincuenta y nueve, cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete), **Pichilingue Guevara integró el equipo de asalto que ingresó al solar ubicado en Barrios Altos**, junto a Sosa Saavedra, Alarcón Gonzáles, entre otros.

b) Respecto al caso “**El Santa**” (cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete, fojas diez) si bien dicho colaborador eficaz inicialmente negó su participación en los hechos, sosteniendo que sólo tenía conocimiento de los mismos, posteriormente reconoció su participación, señalando que durante el traslado a los detenidos se volcó la camioneta en la que iban los agentes Ortiz y Caballero, razón por la cual **Martin Rivas ordenó a Pichilingue Guevara que se encargue de dichos detenidos**.

c) En relación al caso “**Pedro Yauri**”, afirmó (en su declaración de fojas diez, del cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete) que Sosa le indicó que a las cinco de la tarde del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, debía concurrir a “La ferretería” (denominación dada al domicilio de Carbajal); al llegar **observó entre otros a Pichilingue Guevara**, y realizadas las coordinaciones sobre el operativo, este último

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

abordó la camioneta Nissan azul conjuntamente con Vera Navarrete, Alarcón Gonzáles, entre otros, con dirección a Huacho, afirmando además que **fue Pichilingue Guevara quien les comunicó que iban a aniquilar a Pedro Yauri, ordenándoles hacer un reconocimiento de la zona e indicar que la operación se iba a realizar a la media noche.**

- **Declaración de Héctor Gamarra Mamani** (Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete, fojas ocho), quien sostuvo que al llegar al Galpón de la Escuela de Inteligencia encontró a Pichilingue Guevara, Martín Rivas y Marcos Flores Alván, de igual forma indicó que Pichilingue Guevara concurrió a la reunión realizada por De Bari Hermoza Ríos, antes descrita, agregando que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, celebraron el día de Inteligencia, en la playa La Tiza, donde concurrió Pichilingue Guevara, Martín Rivas y Rivero Lazo.
  - a) En cuanto al caso “**Barrios Altos**”, afirmó que Pichilingue Guevara conformó el equipo de asalto, con Sosa Saavedra, Alarcón Gonzáles, entre otros, los cuales ingresaron a la quinta ubicada en Barrios Altos.
  - b) Respecto del caso “**El Santa**”, sostiene que el día dos de mayo de mil novecientos noventa y dos **se dirigieron Pichilingue Guevara**, entre otros, a los Asentamientos Humanos Javier Heraud, San Carlos y la Huaca, **capturaron a un grupo de personas** y cuando se retiraban del lugar, una camioneta tuvo un percance, accidentándose Ortiz y Caballero, por lo que **Martin**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Rivas dio la orden a Pichilingue Guevara para que se encargue de concluir con el trabajo y “bautice a los *Pinches*” (así se expresó).

- c) Respecto al asesinato del periodista **Pedro Yauri Bustamante**, afirmó que Martín Rivas dio la orden de preparar un grupo de asalto con la finalidad de aniquilar a Pedro Yauri, nombrando entre otros a Pichilingue Guevara.
- **La manifestación de Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos nueve, tomo cinco), quien señaló que trabajó en el Destacamento Colina **redactando documentos administrativos por orden del encausado Pichilingue Guevara**.
  - **Declaración en juicio oral de Lecca Esquén** (véase fojas sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco, tomo ciento dos), refirió en cuanto a la estructura del Destacamento Colina que **el Jefe administrativo era el Capitán Pichilingue Guevara**, quien conjuntamente con su Suppo y Martín Rivas realizaban las coordinaciones sobre el Destacamento.
  - a) En relación al hecho denominado “**Barrios Altos**”, (véase declaración en juicio oral, de fojas sesenta y tres mil ochocientos dieciséis, tomo ciento uno), sostuvo que el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, estaban realizando ejercicios físicos en la Tiza, **quedándose bajo las órdenes de Pichilingue Guevara**, que a las tres de la tarde de ese día, ha salido en una camioneta Cherokee de color rojo en la que también iba Pichilingue Guevara, dirigiéndose hasta el hospital Dos de Mayo, donde este último se encontró con Martín Rivas, conversando,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

luego Martin Rivas le ordenó que esté por los alrededores del jirón Huanta, pero que no llegue al objetivo, a las nueve y treinta aproximadamente ha visto que han llegado las camionetas marca Cherokee, que estaban con circulinas prendidas, bajan los agentes e ingresa con ellos al pasaje del jirón Huanta, sacan su armamento, suben el volumen de la radio, y escucha un tiro, entonces ahí Martin Rivas dice “*fuego*”, la gente empezó a disparar, estuvieron cerca de cuatro a cinco minutos, salieron y cada uno subió a las camionetas Cherokees, procediendo a retirarse con dirección a la Tiza, **en el vehículo estaba Pichilingue Guevara.**

- b) Respecto del caso “**Pedro Yauri**”, (véase la declaración en Juicio Oral de Lecca Esquen, de fojas sesenta y tres mil novecientos sesenta y siete, tomo ciento dos) indicó que en la ejecución de Pedro Yauri, el capitán **Pichilingue Guevara** comenzó a interrogarlo, mientras Chuqui lo golpeaba, posteriormente Chuqui le disparó, para luego enterrarlo, echándole previamente cal. Luego de lo acontecido se dirigieron donde Martín Rivas para que *Pichilingue* le diera cuenta.
- **Declaración de Sañi Pomaya** (Cuaderno de colaboración eficaz número cero ocho guión dos mil ocho, fojas ocho), sostuvo que al incorporarse al grupo de inteligencia tomó conocimiento que le llamaban Destacamento Colina y que las acciones administrativas estaban a cargo de Pichilingue Guevara y Marcos Flores Alván.
  - **Declaración indagatoria de Suppo Sánchez** (Cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete, fojas siete y a fojas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sesenta y cuatro mil ochocientos doce, tomo ciento tres), sostuvo que cuando se apersonó al SIE a efectos de ponerse a disposición de Martín Rivas observó a Pichilingue Guevara, entre otros integrantes del Destacamento Colina, siendo éste quien se encargaba de los trámites administrativos del Destacamento Colina, habiendo concurrido al almuerzo organizado por De Bari Hermoza Ríos en mil novecientos noventa y dos.

a) Respecto de los hechos “**Barrios Altos**”, (véase su declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cinco mil cuarenta y tres, tomo ciento tres y la declaración de fojas siete, cuaderno de colaboración eficaz número cero cinco guión dos mil siete), llegó una información de que en el jirón Huanta, Barrios Altos, se realizaría una actividad social a la cual asistiría el jefe del grupo de aniquilamiento de Sendero Luminoso de Lima Metropolitana, motivo por el cual se trasladaron en una **camioneta roja que abordó Pichilingue Guevara**, luego se estacionaron frente a la Maternidad de Lima, donde se encontraron con el colaborador *Abadía* (encausado Douglas Hiver Arteaga Pascual), quien abordó un vehículo en el que estaban los encausados **Pichilingue Guevara** y Martín Rivas, retirándose del lugar y regresando entre veinte minutos a media hora después, para luego Abadía retirarse con dirección al solar (ubicado en Jirón Huanta número ochocientos cuarenta, Barrios Altos). Posteriormente, Martín Rivas dijo “*es hora de actuar*”, se estacionaron las dos camionetas en la puerta del solar, bajando el personal portando el equipo armamentístico, efectuaron disparos y al término de esto,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el personal volvió al vehículo, emprendiendo la retirada hacia la playa la Tiza.

- b) Respecto de los hechos “**El Santa**” (véase declaración en juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve, tomo ciento tres), indicó que en la reunión con el señor Fung, fueron **Pichilingue Guevara**, Martín Rivas, Chuqui, Sosa, Yarlequé y el deponente, ahí les explican que un Grupo de Sendero Luminoso estaba operando en El Santa y que ellos tenían dos personas que iban a identificarlos, acordando encontrarse al día siguiente, se reunieron en el Cuartel General del Ejército, desplazándose hasta unos cañaverales, donde Martín Rivas llega con el informante, luego han incursionado en un pueblito, donde el informante sindicaba a los que eran terroristas, subiéndolos a la camioneta, luego observó que en un pampón ya los estaban enterrando, y que los vehículos han empezado a retirarse.
- c) Respecto del caso “**Pedro Yauri**”, (*si bien Suppo Sánchez, en su declaración, de fojas once, del cuaderno de colaboración eficaz cero cinco guión dos mil siete, que no participó en este hecho, porque se trataba de una sola persona, posteriormente en su declaración indagatoria de fojas ochocientos cuarenta, del cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil ocho*), indicó que Martín Rivas le ordena a **Pichilingue Guevara** que coja la camioneta color ladrillo, que lo acompañen Yarlequé Ordinola, Chuqui Aguirre, Pretell Damaso, Suppo Sánchez y conduzca Vera Navarrete, dirigiéndose a la plaza de armas de Huacho, al llegar bajó Pretell, Yarlequé, Chuqui y **Pichilingue Guevara**, se fueron hacia el lado derecho donde estábamos estacionados, para esto la ciudad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

estaba a oscuras, al cabo de unos quince minutos aproximadamente, suben los que habían bajado y Pretell tenía una máquina de escribir, Chuqui hizo el comentario de “*que valiente es este periodista por que igual si hablaba o no, igual lo iban a matar*”, en ese momento desconocía si habían otros agentes y otros vehículos con otra misión, luego retornamos al lugar donde habíamos llegado y es ahí donde **Pichilingue Guevara** se acerca donde Martin Rivas para darle cuenta seguramente.

- **Declaración en juicio oral de Douglas Arteaga Pascual (a) “Abadía”** (véase fojas sesenta y dos mil setecientos setenta y seis, tomo cien), quien indicó haberse infiltrado a las filas de Sendero Luminoso, e **informó a Pichilingue Guevara** y a Martin Rivas, que para el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, Filomeno León León (a) “Oscar”, compañero “León” y Manuel Ríos Pérez -arrendatarios de los interiores 101 y 106, del inmueble jirón Huanta Número ochocientos cuarenta, Barrios Altos-, estaban organizando una “pollada bailable” en la que concurrirían mandos terroristas (así lo había decidido “El Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso”).
- Asimismo, se tiene la **declaración brindada por Gómez Casanova** (Cuaderno de colaboración eficaz número cero cuatro guión dos mil siete, fojas once), quien refirió que **Pichilingue Guevara era jefe administrativo del destacamento Colina.**
  - a) Que respecto al caso “**El Santa**”, sindicó a **Pichilingue Guevara** como uno de los integrantes del equipo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

aniquilamiento, cuya función fue ingresar a los domicilios y sacar a los detenidos.

- **Declaración de juicio oral de Sosa Saavedra** (véase fojas setenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro del tomo ciento veintiuno),
  - a) Respecto del hecho denominado “**Barrios Altos**”, (véase declaración en juicio oral de fojas setenta y nueve mil ciento veintiuno, tomo ciento veintiuno) conjuntamente con su coencausado **Pichilingue Guevara** realizaron un reconocimiento del local, donde observó que habían dos tranqueras de la policía, que no estaban cuando por la tarde habían ido, regresaron y le dieron cuenta a Martín Rivas, entonces en ese momento, él decidió ingresar al lugar para aniquilar a los senderistas.
  - b) En el caso “**Pedro Yauri**”, refiere que por orden de Martín Rivas, concurrieron los integrantes del Destacamento Colina a la localidad de Huacho, para realizar una operación, dirigiéndose a la plaza de armas de dicha localidad, **estaba con Pichilingue Guevara** y otros agente, tiene entendido que han ingresado por el balcón y han sacado al periodista, lo han subido a uno de los carros, han ido a la playa, habían recibido la orden del Mayor, luego han indicado al Mayor que la orden ya se había cumplido.
- **Declaración de Alarcón Gonzales** (véase fojas setenta y seis mil noventa y nueve, tomo ciento dieciocho) indicó que:
  - a) En relación al caso “**El Santa**”, Martín Rivas al abandonar el lugar, delegó responsabilidad a **Pichilingue Guevara**, quien ordenó bajar al personal, a los detenidos y todos se dirigen hacia el arenal de la pista, un promedio de ciento cincuenta metros,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

posteriormente ya no los ve, después de una media hora o quizás más, regresaron todo el personal, pero sin los detenidos.

- b) En cuanto al caso “**Pedro Yauri**”, le comunican que tenía que ir al Norte, le dicen que hable con Chuqui Aguirre, quien le indica que Martín Rivas le había ordenado incluirlo en ese operativo, es así que sube al vehículo y se van a Huacho, llegando a una plaza donde se encontraba Martín Rivas, Sosa le indica que espere en una esquina de la casa de Pedro Yauri y que observe que nadie se acerque, luego llega una camioneta doble cabina, de la que bajan Pichilingue Guevara y otros agente, posteriormente, **ingresan Pichilingue Guevara** y otros agentes a una vivienda, saliendo a los cuatro minutos, **sacando a un detenido**, se retiran en unas camionetas con dirección a la playa, en dicho lugar **Pichilingue Guevara y otros agente interrogaron al detenido (Pedro Yauri)**.
- **El encausado Ortiz Mantas** (véase fojas diez, del cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil siete), indicó que:
- a) Respecto del caso “**El Santa**” (véase declaración en juicio oral, de fojas sesenta y ocho mil trescientos ochenta y uno, tomo ciento nueve y declaración del colaborador de fojas diez, del cuaderno de colaboración eficaz número cero uno guión dos mil siete) indicó que el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos se le avisó que había un operativo y debían reunirse en la casa de Carbajal García, concurriendo Pichilingue Guevara y otros agentes, en donde se les informó que viajarían al Santa, en Chimbote, había una persona que señalaba, y sacaban a la gente, suben a las personas a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

las camionetas, pero uno de los vehículos se voltea, **Pichilingue Guevara**, ordenó que los detenidos pasen a otra camioneta, luego **Martin Rivas designó a Pichilingue para que elimine a los nueve detenidos: “Ya, dale trámite no más, ya me das cuenta, voy a estar yo en Trujillo”**, cuando estaban en el restaurante **“El Pato”**, llegó **Pichilingue Guevara**, **dirigiéndose a Martin Rivas dice “ya ingeniero, todo sin novedad”**.

- b) En cuanto al caso **“Pedro Yauri”**, se reunió en la casa de Carbajal García con Alarcón Gonzáles, **Pichilingue Guevara**, Martin Rivas, Vera Navarrete, entre otros, siendo Martin Rivas quien le informó que irían a Huacho, saliendo con su armamento, abordando el mismo vehículo en el que se transportaban Pichilingue Guevara y Alarcón Gonzáles, entre otros, luego **se dirigieron al domicilio de Pedro Yauri, siendo Pichilingue Guevara quien con otros rompió la puerta de la vivienda del agraviado**, Alarcón Gonzáles entró por el techo del casino y fue además quien apuntó a la esposa del agraviado diciéndole que no se meta, subiéndola en la tolva, luego se trasladaron a la playa, **Pichilingue Guevara le ordenó a Alarcón Gonzáles hacer un hueco mientras Pedro Yauri continuaba en la tolva**, circunstancias en que Chuqui Aguirre disparó a corta distancia y al ver que balbuceaba le disparó cinco veces más, **disponiendo Pichilingue Guevara que Alarcón**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Gonzáles y otro agente lo entierren, posteriormente se repliegan por orden de Martin Rivas.

- **Testimonio de constitución de la empresa (fojas tres mil seiscientos ochenta y uno)**, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con domicilio en avenida Paseo de la República número cinco mil seiscientos sesenta y tres, distrito Miraflores, departamento y provincia de Lima, suscrita por los socios fundadores Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Juan Rivero Lazo, Fernando Enrique Rodríguez Zabalbeascoa y Santiago Enrique Martin Rivas.
  - **Escritura de aumento de capital y modificación parcial de los Estatutos de la Persona Jurídica y acta de junta general de accionistas** (de fojas tres mil seiscientos cuarenta y siete a tres mil seiscientos cuarenta y nueve), del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, que luego del aumento de capital acordado la distribución de las acciones representativas del capital social es la siguiente: señor Juan Rivero Lazo, es propietario de mil quinientas acciones, señor Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, propietario de setecientos cincuenta acciones, Santiago Martin Rivas, es propietario de las acciones setecientos cincuenta acciones.
- b. Original del acta de recepción número cero cero uno oblicua DESTO C y Acta de recepción cero cero dos oblicua DESTO C**, ambas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, de fojas trescientos veintiocho, Anexo II, cuaderno denominado: “documentos entregados por el Colaborador WTR guión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

setecientos uno”<sup>177</sup>, de las cuales se advierte que la comisión de recepción estaba integrada por el Mayor **Santiago Martin Rivas** -Jefe del Destacamento Colina-, Capitán Carlos Pichilingue Guevara -Presidente- y el Técnico de Tercera Marcos Flores Alvan -Vocal-; toda vez que, sus firmas aparecen en los documentos referidos.

274. El encausado sostiene que la Sala dio mérito a las declaraciones de los colaboradores eficaces sin considerar que dan diferentes versiones, y que los informes acreditan que nunca ejerció el cargo o que tuvo relación laboral con sus coencausados sindicados de pertenecer al Destacamento Colina; al respecto cabe indicar que si bien algunos colaboradores, en un inicio negaron su participación en los hechos, posteriormente, reconocieron su participación en los mismos o existen ciertos matices en sus versiones (tal es el caso, de Suppo Sánchez, en su declaración, de fojas once, del cuaderno de colaboración eficaz cero cinco guión dos mil siete, que no participó en este hecho, porque se trataba de una sola persona, posteriormente en su declaración indagatoria de fojas ochocientos cuarenta, del cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil ocho, entre otros); sin embargo, ello en modo alguno, desmerita la declaración brindada por los colaboradores eficaces; toda vez que, el cambio de versión del coencausado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo coencausado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, más aún que no es única la

---

<sup>177</sup> Correspondiente al Colaborador Marcos Flores Alvan, documento que obra a fojas 36315/36316, tomo 56 del expediente principal, señalado en la sentencia recurrida.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sindicación que pesa en su contra, sino que sus coencausados en forma clara y coherente (con algunos matices en los relatos que no afectan su esencia), lo sindicaron como jefe administrativo del Destacamento Colina, realizando un relato detallado de su participación en los hechos delictivos denominados “Barrios Altos”, “El Santa” y “Pedro Yauri”, además que existe documentación que lo vincula con dicho Destacamento. Asimismo, debemos acotar que tampoco se evidencia que sus coencausados hayan declarado en su contra, por motivos de venganza, odio, revanchismo, y si bien se acogieron a los beneficios de confesión sincera o colaboración eficaz, para los efectos de obtener un beneficio judicial, en éstas declaraciones reconocen su responsabilidad, por lo cual esas declaraciones no pierden credibilidad.

275. Aunado a ello, los relatos incriminadores por parte de sus coencausados se encuentran corroborados con otros medios probatorios que incorporan datos y circunstancias externas detalladas líneas arriba, que consolida su contenido incriminador<sup>178</sup>. Consideraciones por las cuales hayamos acertada la decisión adoptada por el Tribunal Superior respecto al referido encausado.

**8. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS:**

---

<sup>178</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Precedente vinculante del treinta de septiembre de dos mil cinco, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, dos mil seis, página cuarenta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

276. El señor representante del Ministerio Público le imputó ser miembro operativo del Destacamento Colina y su participación en los hechos acaecidos en Barrios Altos.

277. El encausado Alvarado Salinas al efectuar su descargo (véase manifestación policial de fojas dos mil ciento veinticuatro, tomo cinco; instructiva de fojas tres mil trescientos sesenta del tomo seis, continuada a fojas tres mil novecientos seis, tomo siete, y dieciséis mil setecientos veintiocho, tomo veintitrés y tres; y declaración en la sesión de audiencia de juicio oral número cincuenta y seis, a fojas sesenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho, tomo ciento cuatro y siguientes), refirió no pertenecer al Destacamento Colina, menos aún, haber participado en los hechos acaecidos en Barrios Altos, no conociendo a sus coencausados que le imputan su participación en los mismos; agregando que en el año mil novecientos noventa y uno, laboró en el SIE uno, a cargo del Comandante Valderrama, encargándose de funciones administrativas, esto es, elaborar notas de información relacionadas a las movilizaciones, paros, mítines y demás, pero no relacionadas a terrorismo, de ello se encargaba otra sección.

278. La responsabilidad penal del encausado Alvarado Salinas en los hechos imputados por el representante del Ministerio Público está acreditada con los siguientes medios probatorios:

- **Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, de fojas catorce mil setenta y uno, suscrito por Rivera Lazo, ordenando al Jefe del SIE

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ponga a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa un grupo de personal, entre los cuales estaba **César Alvarado Salinas**.

- **Declaración del encausado Hinojosa Sopla** (si bien el encausado Hinojosa Sopla en la etapa de instrucción, negó su pertenencia en el Destacamento Colina, señalando que no realizó operaciones de inteligencia, y que no ha trabajado con Martín Rivas, Pichilingue Guevara, entre otros, señalando que trabajaba en el SIE, en juicio oral se acoge a la confesión sincera, para decir la verdad de los hechos y su grado de participación, conforme se aprecia a fojas setenta mil trescientos diez, tomo ciento once), en la que graficó el organigrama del Destacamento Colina, precisando que en el subgrupo liderado por Sosa Saavedra estaba **Alvarado Salinas conocido como “El Viejo”**.
- **Declaración del encausado Héctor Gamarra Mamani** (véase fojas quince, del Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete), indica que **Alvarado Salinas era integrante del Destacamento Colina, perteneciendo al sub grupo liderado por Sosa Saavedra**.
- **Declaración de Vera Navarrete** (véase declaración de juicio oral, de fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho, tomo ciento dos), sostuvo que dentro del Destacamento Colina lo ha visto, pero no puede precisar si ha participado en los hechos.
- **Declaración de Flores Alvan** (véase manifestación policial, de fojas mil novecientos seis, tomo cinco) indicó que **Alvarado Salinas fue integrante del Destacamento Colina, habiéndose puesto a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa**. De igual forma, se mantuvo en su dicho (véase diligencia de confrontación entre Flores Alvan

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

y Alvarado Salinas, de fojas catorce mil treinta y seis, tomo diecinueve), sosteniendo que el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno en la playa La Tiza, observó a Alvarado Salinas durmiendo (esto es, el día siguiente a la celebración del onomástico de Martín Rivas), y que Alvarado Salinas era uno de los integrantes del Destacamento Colina, porque su nombre estaba en una relación que le mostró a la policía y además por el hecho de que Suppo Sánchez le refirió que Alvarado Salinas a quien le llamaban “Viejo”, era de su gente. Alvarado Salinas señaló en dicha diligencia que el apelativo “El Viejo” no era su seudónimo que se le haya asignado en el SIE, sino que fue un sobrenombre que le pusieron en la Escuela de Inteligencia.

- **Declaración del encausado Julio Chuqui Aguirre** (véase declaración instructiva, de fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno), refirió que el encausado **Alvarado Salinas pertenecía al Destacamento Colina y era conocido como “El Abuelo”, y era uno de los integrantes del sub grupo que lideró.** Asimismo, añadió que (diligencia de confrontación de fojas diecisiete mil doscientos cincuenta y siete), que en la Escuela de Inteligencia sus compañeros de promoción de Alvarado Salinas lo conocían como “Viejo”, y cuando llega a su subgrupo también se le conoce con el mismo seudónimo, después el mismo sub grupo le empieza a llamar “Abuelo”, empezando a llamarlo también de la misma manera. Añade que cuando llegó al galón de mantenimiento del SIE fue a presentarse ante Martín Rivas y con Pichilingue Guevara.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- a) Respecto al caso “**Barrios Altos**”, sostuvo que (en la ampliación de su declaración instructiva, de fojas dieciséis mil setecientos doce, del tomo veintitrés), el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, encontrándose estacionados en la plaza Italia, realizaron las coordinaciones y antes de ingresar, el agente Sosa Saavedra les indicó que el agente Alvarado Salinas, conjuntamente con dos mujeres ya estaban en el lugar, habiendo ingresado como clientes a la pollada, a fin de verificar si la actividad ya había comenzado. Versión que fue ratificada (en la diligencia de confrontación de fojas diecisiete mil doscientos cincuenta y siete), sosteniendo que antes de la incursión del grupo de asalto, el encausado Alvarado Salinas simulando ser pareja de una mujer, se paseó por la puerta del inmueble donde acaecieron los hechos, indicando la presencia de personas en el lugar.
- **Declaración del encausado Paquillauri Huaytalla** (véase Cuaderno de Colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco, de fojas seis y siguientes) señaló que **Alvarado Salinas conformó uno de los Sub-Grupos del Destacamento Colina**, que era liderado por Sosa Saavedra.
- a) En relación al caso “**Barrios Altos**” (véase fojas diez, del Cuaderno de Colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco), refirió que el encausado **Alvarado Salinas** integró el grupo de seguridad y vigilancia, que estaba sin armamento.
- **Declaración de Atúncar Cama** indicó que:
- a) En relación a los hechos de “**Barrios Altos**” (en el cuaderno de colaboración eficaz número cero dos guión dos mil siete, a fojas sesenta y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

uno) relató que el día de los hechos al promediar las ocho de la noche, ingresó conjuntamente con Alvarado Salinas, a la pollada a fin de verificar si las polladas realizadas en el primer y segundo piso del inmueble eran las mismas, informándonos que eran distintas, retirándose del lugar a dar cuenta a Martín Rivas sobre ello; que al regresar al lugar se encontró con **Alvarado Salinas** y con la finalidad de protegerse de las balas en el momento de la incursión, decidieron bajar hacia la puerta de la escalera del segundo piso, pidiendo dos cervezas; que, el encausado Vera Navarrete condujo al deponente y Alvarado Salinas hacia el distrito de Barranco, y posteriormente, ellos por sus propios medios se dirigieron a la playa la Tiza. En el mismo sentido sostuvo que (véase declaración en juicio oral, de fojas sesenta y seis mil doscientos cuarenta y uno, tomo ciento cinco), fingió una pelea con Alvarado Salinas, con la finalidad de distraer a las personas que estaban en el lugar.

- **Declaración de Suppo Sánchez** (véase declaración en juicio oral, quien se acogió a la confesión, de fojas sesenta y cinco mil sesenta y ocho, tomo ciento tres, debiendo recalcar que en sus declaraciones instructivas ha negado su participación en los hechos), señaló conocer a Alvarado Salinas, por cuanto era un integrante del Destacamento, conformando el grupo dos o tres.
  - a) Respecto al caso **“Barrios Altos”**, sostuvo que cuando llegó en la camioneta roja, vio a Alvarado Salinas en la puerta del solar de Barrios Altos discutiendo con Atuncar Cama, ellos no ingresaron.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Declaración de Coral Goycochea** (en su declaración en juicio oral, de fojas setenta mil seiscientos cuarenta y uno, tomo ciento once), señaló que Alvarado Salinas lo ha visto en el Destacamento Colina.

a) En cuanto al caso de **“Barrios Altos”**, recuerda que él ha participado en dicha operación.

279. En consecuencia, de los medios probatorios arriba glosados se tiene acreditada la participación del encausado Alvarado Salinas en el caso de Barrios Altos, en su calidad de integrante del Destacamento Colina, realizando un relato detallado de la forma de participación del encausado en el hecho delictivo, quien se desempeñó como uno de los integrantes del grupo que se encargó de la seguridad y contención, no habiendo ingresado al solar de Barrios Altos.

280. Y si bien la defensa técnica del encausado Alvarado Salinas cuestionó los documentos entregados por Marcos Flores Alván, sosteniendo que en un inicio este procesado señaló que todo lo referente a destaques y al Destacamento Colina eran de modo verbal, sin embargo, luego de ocho meses, entregó más de quinientos documentos de diferentes contenidos, indicando en juicio oral que guardó dicha documentación porque la iba a entregar para acogerse al beneficio de colaboración eficaz, al respecto cabe acotar que dichos documentos tienen validez, por cuanto algunos de sus coencausados han reconocido su firma (como es el caso de Silva Mendoza, entre otros) y otros también el contenido de los mismos, lo cual acredita su validez, más aún que se declaró infundada la tacha formulada por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

defensa técnica del encausado Rodríguez Zabalbeascoa, contra los documentos presentados por el colaborador WTR setecientos uno, que se adujo por falsedad de las firmas.

**281.** En cuanto al cuestionamiento sobre las declaraciones de los confesos sinceros y los colaboradores eficaces, tomadas en cuenta por el Tribunal Superior para condenarlo, precisando que no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco, ya que a lo largo del proceso negaron su participación en los hechos, para posteriormente sindicarlo, existiendo además contradicciones entre éstos. Al respecto, cabe precisar que si bien en un inicio algunos confesos negaron su participación en los hechos, y luego reconocieron su responsabilidad en los mismos, existiendo ciertos matices en sus versiones (tal es el caso, de **Hinojosa Sopla**, quien en la etapa de instrucción, negó su pertenencia en el Destacamento Colina, señalando que no realizó operaciones de inteligencia, y que no ha trabajado con Martín Rivas, Pichilingue Guevara, entre otros, y que trabajaba en el SIE, en juicio oral se acogió a la confesión sincera, para reconocer su responsabilidad en los hechos y su grado de participación, conforme se aprecia a fojas setenta mil trescientos diez, tomo ciento once, de igual forma **Suppo Sánchez**, en un inicio negó su participación en los hechos; en juicio oral se acogió a la confesión sincera, conforme se aprecia a fojas sesenta y cinco mil sesenta y ocho, tomo ciento tres, entre otros), ello no desmerita la declaración brindada por los confesos o los colaboradores eficaces, pues conforme lo señala el mismo Acuerdo Plenario citado por el recurrente, **el cambio de versión del coencausado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial**, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coencausado se hayan sometido a debate y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, más aún que no es una sola sindicación, sino que son varias las declaraciones, ya sean de colaboradores eficaces o confesos (con algunos matices en los relatos que no afectan lo esencial del relato), lo han sindicado en forma coherente y sólida su participación, por lo cual las declaraciones de Pablo Atuncar Cama, Pedro Suppo Sánchez y Hugo Coral Goycochea, no resultan ser falsas ni tampoco son contradictorias con la declaración de la testigo presencial Clotilde Portella Blas (ya que la señora en juicio oral ha sostenido que observó que todos los que bajaron de la camioneta ingresaron al solar de Barrios Altos); no siendo dichas declaraciones las únicas pruebas tomadas en consideración por éste Supremo Tribunal, ya que éstos relatos incriminadores, se encuentran corroborados con otros medios probatorios que incorporan datos y circunstancias externas detalladas líneas arriba (como el Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno, en el que se pone a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa un grupo de personal, entre los cuales estaba César Alvarado Salinas, entre otros), que consolida su contenido incriminador<sup>179</sup>.

**282.** Finalmente, en cuanto al cuestionamiento formulado por el recurrente, en el extremo que señala que sus demás coencausados han negado haber trabajado con él (Alvarado Salinas), debe tenerse en cuenta que justamente resultan ser aquellos procesados que han negado rotundamente su participación en los hechos, o de aquellos que han sido absueltos o retirada la acusación fiscal que pesaba en su contra.

---

<sup>179</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Precedente vinculante del treinta de septiembre de dos mil cinco, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, dos mil seis, página cuarenta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**9. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO NELSON**  
**ROGELIO CARBAJAL GARCÍA:**

**283.** El señor representante del Ministerio Público le imputó ser miembro operativo del grupo “Colina”, en cuya condición estuvo a cargo de guardar el armamento utilizado por los integrantes del Destacamento Colina, para los hechos denominados Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri.

**284.** Por su parte, el encausado Carbajal García en su manifestación policial (fojas dos mil cincuenta y seis), declaraciones instructivas (fojas tres mil quinientos sesenta, catorce mil novecientos treinta y siete, tomo veinte, dieciséis mil setecientos treinta y tres y diecisiete mil trescientos treinta y tres, ambos en el tomo veintitrés) y en el contradictorio (fojas setenta y un mil trescientos once y siguientes, tomo ciento doce) indicó que entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos residía en la villa Las Palmas en compañía de su esposa y sus menores hijos, negando su vinculación con el Destacamento Colina así como conocer a sus integrantes, desconociendo los hechos de Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, así como ser el encargado de guardar el armamento utilizado para los operativos, en su domicilio.

**285.** Así, durante el decurso del proceso existen los siguientes elementos probatorios:

- **Declaración instructiva de Vera Navarrete** (fojas quince mil ochenta y tres, tomo veinte), afirmó que durante el tiempo que concurrió al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

garaje del SIE no pudo observar en dichas instalaciones a Carbajal García.

- Sin embargo, en su **declaración en juicio oral** (fojas sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos, tomo ciento dos), indicó claramente que las armas que pertenecían al Destacamento Colina inicialmente eran guardadas en el taller de Las Palmas, y posteriormente las trasladaron al domicilio de Carbajal García ubicado en la villa Las Palmas por seguridad, siendo el lugar donde se reunían los agentes del Destacamento
- **En juicio oral, Hinojosa Sopla** (fojas setenta mil trescientos doce, tomo ciento once) afirmó que en un inicio las armas se guardaban en el SIE, y entre fines del año mil novecientos noventa y uno, y principios de mil novecientos noventa y dos, las armas fueron guardadas en casa de Carbajal García, lugar que denominaron la “Ferretería”, ubicada en la villa Las Palmas, y que el Destacamento Colina estaba integrado por tres sub grupos, **uno a cargo de Yarleque Ordinola, integrado por Carbajal García conocido como “Petete”,** Lecca Esquén conocido como “Fernando Barrunto”, entre otros.
- Por su parte, en **juicio oral Sauñi Pomaya** (fojas sesenta y siete mil ochocientos cuarenta, tomo ciento ocho), refirió que a la casa de Carbajal García se le denominaba la “Ferretería”, pues era donde se guardaban los armamentos del Destacamento Colina, sobre el hecho de Pedro Yauri Bustamante, refirió que antes de llegar a Huacho, los carros se detuvieron y desviaron de la Panamericana,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

momento en que Martin Rivas descendió de una camioneta y distribuyó funciones, ordenando a Pichilingue: *“tú vas a ir con Alarcón, con Yarlequé, con Carbajal [García], con Chuqui van a ir al sitio (...) van ahí y van a hacer el trabajo”*. Así, en su **declaración indagatoria** (fojas ocho, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero ocho guión dos mil siete) indicó que al regresar del operativo Pedro Yauri, llegaron al domicilio de Carbajal García donde surgió una discusión sobre el destino de la máquina de escribir que sacaron del domicilio de la víctima, efectuándose comentarios sobre el incidente que uno de los integrantes del Destacamento Colina dejó olvidado una granada en casa de Pedro Yauri.

- **En juicio oral Lecca Esquen** (fojas sesenta y tres mil ochocientos doce, tomo ciento uno) indicó que a la casa de Carbajal García se le denominaba la “Ferretería”, pues era donde se guardaban los armamentos del Destacamento Colina. Asimismo, indicó que, dicho inmueble también servía como punto de reunión, pues de ahí partían a los operativos se iban a realizarse.
- **En juicio oral Suppo Sánchez** (fojas sesenta y cuatro mil ochocientos uno, tomo ciento tres) señaló que a la casa de Carbajal García se le denominaba la “Ferretería”, pues era donde se guardaban los armamentos del Destacamento Colina **Declaración indagatoria de Suppo Sánchez** (Cuaderno de colaborador eficaz número cero cero cinco guión dos mil siete) indicó que cuando se apersonó al SIE, para ponerse a disposición de Martin Rivas, observó entre otros sujetos a Carbajal García, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, entre otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Respecto al hecho Barrios Altos, afirmó que llegaron al inmueble de jirón Huanta ochocientos cuarenta, a bordo de una camioneta Cherokee, donde estaban Carbajal García, Pichillingue Guevara, Martín Rivas, entre otros, quienes ingresaron al lugar y dispararon, para luego retirarse con dirección a la Playa La Tiza, posteriormente a la realización de Barrios Altos, se efectuó la mudanza del armamento llevándolo a casa de Carbajal García. Asimismo, sostiene que un día antes del operativo El Santa recibió una comunicación para que se presente en el domicilio de Carbajal García, la que denominaban la “ferretería” para recoger los armamentos y estar listo para el viaje, afirmando que Carbajal García, Lecca Esquén, entre otros, participaron en dicho hecho.

- **En su declaración de juicio oral** (fojas sesenta y cuatro mil setecientos quince, tomo ciento tres) señaló que en el mes de julio de mil novecientos noventa y uno se encontró con Carbajal García quien le presentó a Martín Rivas, con quien luego de conversar pasado dos meses lo pusieron a disposición de Rodríguez Zalbabeascoa; asimismo, afirma respecto al hecho de Barrios Altos, que, condujo la camioneta Cherokee roja, abordada por Carbajal García, Pino Díaz, Lecca Esquen, entre otros, habiéndose estacionado en la misma puerta del solar, procediendo a ingresar los antes mencionados por orden de Martín Rivas. Que, respecto al hecho denominado El Santa, indicó que un grupo debía ir a casa de Carbajal García donde estaban los armamentos, reuniéndose luego en el cuartel General del Ejército, habiendo manejado un vehículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

plateado marca Toyota, con dirección al norte, encontrándose en el camino en uno de los cañaverales con Martín Rivas, donde se nombraron los equipos para la intervención, subiendo éste a una de las camionetas, donde abordaron además Carbajal García, Martín Rivas, entre otros, incursionando en un pueblito donde detuvieron a las víctimas, de regreso, luego de tomar conocimiento de un incidente con una de las camionetas, abordó un vehículo en el cual iban Carbajal García, Lecca Esquen, entre otros, siendo Carbajal García quien le dijo *“sobre tu derecha hay unas luces, ahí está la gente”*, ingresando al pampón donde estaban las víctimas y al llegar, ya los estaban enterrando, retirándose con dirección a Trujillo.

- **Manifestación policial Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos seis, tomo cinco) en la cual afirmó que Carbajal García era integrante del Destacamento Colina. **Confrontación en etapa de instrucción entre Marcos Flores Alvan y Carbajal García** (fojas catorce mil cuarenta y tres, tomo diecinueve), en el cual Flores Alvan se ratificó en sus declaraciones, respecto a que Carbajal García integró el Destacamento Colina, habiendo visto además su nombre en la relación de agentes a los que se les pagaba por concepto de pasaje, que en su inmueble es donde se guardaba el armamento que estaban bien asegurados con cadenas, habiendo realizado un croquis en el mismo acto de la diligencia, precisando el lugar donde vivía Carbajal García, versión que en todo momento fue negado por el antes mencionado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Declaración instructiva de Julio Aguirre Chuqui** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno), **y en juicio oral** (fojas setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo ciento dieciséis) no sólo sostuvo lo antes referido, sino además que en su condición de integrante, era el encargado de guardar el armamento en su domicilio a la que denominaban la “ferretería” lugar de donde partieron para dirigirse a realizar el operativo en el caso Pedro Yauri Bustamante.
- **Confrontación en etapa de instrucción entre Julio Chuqui Aguirre y Carbajal García** (fojas diecisiete mil doscientos sesenta y siete, tomo veintitrés), habiendo referido Carbajal García que el personal a cargo de custodia de armamento se llama armero y estas se guardan en una armería, y que su labor era de inteligencia, que el armamento era guardado en su domicilio y hay muchas personas que lo han visto empezando por su familia, e incluso luego de hacerle mantenimiento al armamento en el referido inmueble, libaban unos tragos cerca al lugar.
- Por su parte, **Coral Goycochea** en su **declaración indagatoria** (fojas diez del Cuaderno de Colaboración eficaz número cero cero seis guión dos mil siete) con relación al hecho denominado Barrios Altos, afirmó que entre otros integrantes **del Destacamento Colina ingresaron, Carbajal García,** Martín Rivas, Sosa Saavedra y Pichilingue Guevara; que, el día en que se perpetró el hecho denominado El Santa estuvo como contención, razón por la cual únicamente **escuchó que quienes ingresaron a casa de Pedro Yauri Bustamante fueron, Carbajal García,** Martín Rivas y Pichilingue Guevara, entre otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- En **juicio oral** el colaborador eficaz antes referido (fojas setenta mil seiscientos veintiocho, tomo ciento once) expresó que antes de dirigirse a El Santa, los integrantes del Destacamento Colina concurren a casa de Carbajal García a efectos de recoger los armamentos que eran guardados en dicho inmueble.
- **Gamarra Mamani** en su **manifestación policial** (fojas diecisiete, del Cuaderno de Colaboración Eficaz número cero cero tres guión dos mil siete) señaló que fue convocado por su Jefe de grupo para que se presente en la “Ferretería”, como llamaban a la casa de Carbajal García, describiendo que para la operación de **Barrios Altos** se formaron tres equipos: el de asalto, el de contención y seguridad. En las dos camionetas Cherokee se desplazaban los agentes del equipo de asalto, **siendo la camioneta roja en la que se hallaban Carbajal García**, Martín Rivas, Pino Díaz, Lecca Esquén, entre otros, estacionándose frente al jirón Huanta número ochocientos cuarenta e ingresando el equipo de asalto para ejecutar la orden dada por Martín Rivas. Respecto al hecho denominado El Santa, sostuvo que entre las personas que participaron **en la detención de las personas estuvo Carbajal García**, Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Alarcón Gonzales, Sosa Saavedra, entre otros. Finalmente indicó que el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, Chuqui Aguirre lo llamó, indicándole que concurra a la “Ferretería” -casa de Carbajal García-lugar desde donde se embarcaron rumbo a Huacho.
- Declaración de **Pablo Andrés Atuncar Cama** (fojas sesenta del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero dos guión dos mil siete)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

refirió que el día del operativo de Barrios Altos, seleccionaron el equipo de asalto conformado por Sosa Saavedra, Pichilingue Guevara, Alarcón Gonzales, entre otros, dirigiéndose al lugar en una camioneta Cherokee color blanco, y en la camioneta Cherokee color rojo, donde estaban Martin Rivas, Pino Díaz, Lecca Esquen, **Carbajal García**, entre otros integrantes que se encargaron de ingresar al solar donde se dio muerte a las víctimas.

- Por su parte, **Gómez Casanova** en su **declaración en juicio oral** (fojas sesenta y nueve mil setecientos siete, tomo ciento diez) manifestó, respecto del hecho denominado Pedro Yauri, que con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las diez de la mañana lo llamó Yarleque Ordinola, quien le dijo que iría a recogerlo porque se realizaría un operativo, y luego de recogerlo, se dirigieron a recoger además a Lecca Esquen, entre otros, para posterior a ello trasladarse a casa de Carbajal García, conocido como la “ferretería”, donde sacaron sus armamentos, y salieron con destino al norte, al llegar a Huacho se dirigieron a un domicilio, donde descendieron de las camionetas varios integrantes, pudiendo observar que de una de las camionetas bajó Carbajal García, acotando que lo reconoce pues lo conocía de tiempo atrás porque venían trabajando juntos por lo que era fácil reconocerse a distancia.
- Así, **Paquillauri Huaytalla** en su **declaración indagatoria** del diecisiete de setiembre de dos mil uno (fojas cinco del Cuaderno de colaborador eficaz), sostuvo que el Destacamento Colina estaba

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

integrado por tres sub grupos, uno a cargo de Suppo Sanchez, teniendo entre sus integrantes estaba Carbajal García, Pino Díaz, Martín Rivas; en su **declaración indagatoria** del veinte de setiembre de dos mil uno (fojas diez, del mismo cuaderno antes señalado) agregó que respecto del hecho Barrios Altos, que se formaron grupos, entre los cuales había uno denominado grupo de golpe, que estaba integrado por Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra, Lecca Esquen, Carbajal García, Pino Díaz, entre otros, quienes ingresaron a la *quinta* y comenzaron a disparar; que posterior al operativo de Barrios Altos que el armamento utilizado por el Destacamento Colina fue trasladado al domicilio de Carbajal García, versión reiterada en su **declaración indagatoria** del treinta y uno de enero de dos mil tres.

- **Declaración indagatoria Meneses Montes de Oca** (fojas nueve, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno dos mil ocho) indicó respecto del caso El Santa que Sosa Saavedra lo llamó para indicarle que concurre al domicilio de Carbajal García, denominado la “Ferretería” donde guardaban las armas y material utilizado por el Destacamento Colina, y respecto al caso Pedro Yauri Bustamente, igualmente sostuvo que quien lo llamó el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos fue Sosa Saavedra, para comunicarle que se constituya a la “Ferretería”, desde donde salieron rumbo a Huacho.
- **Declaración Indagatoria de Jorge Ortiz Mantas** (del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno dos mil siete) refirió sobre el caso El Santa que tomó conocimiento que debían reunirse en casa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de Carbajal García, denominado la “Ferretería”, donde concurrieron los demás integrantes del Destacamento Colina para recoger el armamento, saliendo desde dicho inmueble con destino a Chimbote, y luego de perpetrado el hecho, regresaron nuevamente al mismo, para guardar las armas. En igual sentido, para el caso de Pedro Yauri Bustamante, la reunión se realizó en el domicilio de Carbajal García, donde concurrieron nuevamente los demás integrantes, para recoger las armas, y luego dirigirse a Huacho y concluido el operativo regresaron a la ciudad de Lima, guardando las armas en el domicilio antes referido.

- **En juicio oral el encausado Sosa Saavedra** (fojas setenta y nueve mil trescientos ochenta y siete, tomo ciento veintidós) sostuvo que Carbajal García era uno de los integrantes del Destacamento Colina, quien además estuvo presente al momento de perpetrado el hecho de Barrios Altos.

**286.** Siendo esto así, está acreditado que el encausado Carbajal García era uno de los integrantes del Destacamento Colina, y uno de los agentes que ingresó al inmueble ubicado en el jirón Huanta ochocientos cuarenta y disparó a las víctimas, asimismo, que con posterioridad a dicho operativo decidieron guardar las armas utilizadas por el Destacamento en su inmueble ubicado en la villa Las Palmas, razón por la cual en los eventos de El Santa y Pedro Yauri, ese lugar fue el punto de concentración de los agentes, desde donde se dirigían al lugar de destino para ejecutar los operativos; en consecuencia, si bien el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

encausado fue persistente en negar los hechos imputados en su contra también lo es que con cada uno de las pruebas analizadas previamente, quedó acreditada su responsabilidad penal, no siendo suficiente el argumento con el cual pretende desmerecer tales sindicaciones, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco -al sostener que éstas no fueron persistentes-, en tanto que es facultad del Juzgador dar valor probatorio a aquellas declaraciones que generen mayor convicción, siempre que existan corroboraciones de las mismas, lo cual se advierte en el presente caso, tanto más si la afirmación deslizada respecto a que las incriminaciones fueron arregladas, carece de sustento al no haber sido corroboradas en autos, consideraciones por las cuales, este Supremo Tribunal arriba a la convicción que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del encausado Carbajal García, razón por la cual la decisión adoptada por el Tribunal Superior en este extremo se encuentra arreglada a ley.

**10. RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO ÁNGEL ARTURO**

**PINO DÍAZ:**

**287.** Que, la imputación sostenida por el representante del Ministerio Público se funda en que participó en los hechos denominados Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante en su condición de integrante del Destacamento Colina.

**288.** Dicho encausado en su declaración instructiva (fojas siete mil cincuenta, siete mil seiscientos setenta y ocho, tomo doce) y en el contradictorio, negó su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

vínculo al Destacamento Colina y desconoce a sus integrantes; que no participó en el hecho de Barrios Altos; toda vez que, en la fecha que se perpetró estuvo en la ciudad de Tarapoto, desconociendo las razones por las cuales el encausado Flores Alvan lo sindicó, presumiendo que se deba a que vio su nombre en “*algún registro*”, alegando que en todo caso sin saberlo pudo prestar apoyo porque además de su trabajo se le encomendaban funciones específicas que éste cumplía.

**289.** En ese sentido, cabe indicar que en autos obran los siguientes medios probatorios:

- **Manifestación de Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos cuatro, tomo cinco), quien indicó que Pino Díaz era uno de los integrantes del Destacamento Colina.
- **En la confrontación entre Flores Alvan y Pino Díaz** (fojas trece mil ochocientos sesenta y seis, tomo diecinueve), el primero refirió que vio en dos oportunidades a Pino Díaz en el garaje ubicado en las instalaciones del SIE, donde funcionaba el Destacamento Colina, comandado por Rodríguez Zalbabeascoa, primero en la fecha en que se acondicionaba el lugar para la instalación del grupo, afirmando que en dos oportunidades lo vio en la Playa La Tiza, la primera el cuatro de noviembre al día siguiente de la matanza de Barrios Altos, la segunda vez haciendo prácticas de carrera en el cerrito frente a las instalaciones de La Tiza, acotando que vio a Pino Díaz disparando al aire para asustar a los pescadores que se acercaban al lugar -a la playa La Tiza-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Manifestación de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno, tomo veintiuno) indicó que **Pino Díaz** era uno de los integrantes del Destacamento Colina, a quien conocían como “Chalaco”.
- **Diligencia de confrontación entre Chuqui Aguirre y Pino Díaz** (fojas veintiún mil quinientos noventa y cuatro, tomo veintinueve), en la cual Chuqui Aguirre afirmó que Pino Díaz fue uno de los integrantes del Destacamento Colina, que estuvo en el plan de operaciones de Barrios Altos, estando al tanto de la inteligencia para “golpear” en ese lugar porque era el chofer de Martín Rivas, habiendo participado en el hecho, porque cuando intervinieron la vivienda, estaba como chofer que condujo el vehículo que abordaba Martín Rivas.
- **Paquillauri Huaytalla en su declaración indagatoria** (fojas seis y diez del Cuaderno de colaboración eficaz número cero seis guión dos mil cinco) **refirió** que **Pino Díaz** conformaba el Grupo Especial de Inteligencia Colina, y pertenecía a uno de los sub grupos.
- Declaración de **Hinojosa Soplá** (fojas setenta mil trescientos ocho, tomo ciento uno) señaló que uno de los integrantes del Destacamento Colina era **Pino Díaz** a quien conocían como “Chalaco o Miguel”, quien integraba uno de los sub grupos.
- Manifestación de **Atuncar Cama** (fojas sesenta del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero dos guión dos mil siete) señaló que el día del operativo en Barrios Altos, seleccionaron el equipo de asalto conformado por Sosa Saavedra, Pichilingue Guevara, Alarcón Gonzales, entre otros, quienes se dirigieron en una camioneta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Cherokee color blanco y en la camioneta Cherokee color rojo se encontraban Martín Rivas, **Pino Díaz**, Lecca Esquen, Carbajal García, entre otros, agentes que estaban encargados de ingresar al solar donde se encontraban las víctimas.

- **Manifestación de Héctor Gamarra Mamani** (fojas quince del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero tres guión dos mil siete) refirió que para la operación de Barrios Altos se formó tres equipos: el de asalto, el de contención y seguridad, siendo los del equipo de asalto quienes se desplazaron en dos camionetas Cherokee, en la camioneta roja se encontraban Martín Rivas, **Pino Díaz**, Lecca Esquén y Carbajal García, entre otros, quienes momentos previos a la operación estacionaron las camionetas frente al jirón Huanta ochocientos cuarenta, los mismos que ingresaron a fin de ejecutar la orden dada por Martín Rivas.
- **Pedro Suppo Sánchez en su declaración** (fojas sesenta y cuatro mil setecientos quince, tomo ciento tres) refirió que condujo la camioneta Cherokee roja, donde estaban Carbajal García, **Pino Díaz**, Lecca Esquen y otros. Que en el momento de los hechos estacionó el carro en la misma puerta del solar y bajaron los agentes con los armamentos, pues Martín Rivas había dado la orden de empezar la operación.
- **Declaración de Lecca Esquén** (fojas sesenta y tres mil ochocientos diecisiete, tomo ciento uno) refirió que luego del entrenamiento en la Tiza salieron en dos Cherokee, él salió en la roja que era manejado por Suppo, y se encontraban a bordo con el Mayor Pichilingue, **Pino Díaz**, Yarleque y otros, al llegar al jirón Huanta ingresaron al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

solar, y tras escuchar un disparo el mayor Rivas dio la orden de disparo y empezaron a disparar, todo sucedió en un lapso de cuatro a cinco minutos.

**290.** Si bien el encausado Pino Díaz señaló que en el año mil novecientos noventa y uno se encontraba en la ciudad de Tarapoto; sin embargo, es de señalar que conforme a la declaración del encausado Lecca Esquen (fojas sesenta y tres mil ochocientos ocho, tomo ciento uno), el encausado Pino Díaz retornó a la ciudad de Lima con anterioridad a la fecha de ocurrido el hecho de Barrios Altos, en tanto su estadía en Tarapoto fue desde febrero a octubre de mil novecientos noventa y uno, participando en dicho evento delictivo.

**291.** De otro lado, resulta falsa la afirmación sostenida en los argumentos planteados en su recurso de nulidad, pues conforme se advierte de las pruebas glosadas, no sólo los colaboradores eficaces Flores Alvan y Chuqui Aguirre, ni los confesos Lecca Esquen y Coral Goycochea son quienes lo sindicaron como uno de los integrantes del Destacamento Colina que ingresó al inmueble ubicado en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta, como se verifica de cada una de las declaraciones descritas líneas arriba, que si bien advierten ciertos matices, ello no afecta su esencia, pues lo concretó es que se acreditó su participación en el evento ilícito antes referido, careciendo de sustento alguno el sostener que tales declaraciones no cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco, en tanto este Supremo Tribunal considera que tiene fuerza probatoria

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

aquellas descritas no sólo por el Tribunal Superior sino las que éste Supremo Tribunal ha analizado en la presente Ejecutoria Suprema; en tal sentido es acertada la decisión adoptada por el A quem en este extremo.

**292.** Sin embargo, cabe indicar que al encausado Pino Díaz se le imputa el hecho delictivo perpetrado en agravio de Pedro Yauri Bustamante; en ese sentido, el Tribunal Superior sustentó su condena -en dicho extremo- en mérito a los siguientes elementos probatorios:

- **Declaración en juicio oral de Sosa Saavedra** -fojas setenta y nueve mil ciento treinta, tomo ciento veintiuno-, sosteniendo -el Tribunal Superior- que dicho encausado indicó haber realizado el seguimiento a Pedro Yauri con anterioridad al operativo hasta el mismo día de la ejecución, que los encargados de sacarlo de su domicilio fueron Pichilingue Guevara, Vera Navarrete, **Pino Díaz**, y Alarcón Gonzáles, entre otros.
- **Declaración instructiva de Chuqui Aguirre** (fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y siete y veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho, tomo cuarenta) refirió que les comunicaron que saldrían de viaje y que movilizaran a la *gente*, y salió con otros integrantes, sosteniendo que no recordaba bien, pero le parecía que los nombres de los choferes era Vera Navarrete y **Pino Díaz**, reiterando que no recordaba bien quienes manejaban.

**293.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte de la revisión íntegra de declaración de Sosa Saavedra en el contradictorio, y concretamente la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

foja indicada en la sentencia recurrida, que ésta no expresa la sindicación descrita en la sentencia acotada; toda vez que, en ninguno de sus extremos, el declarante mencionó al encausado Pino Díaz como uno de los integrantes del Destacamento Colina que haya participado en el hecho de Pedro Yauri Bustamante.

**294.** Asimismo, respecto a la versión de Chuqui Aguirre, glosada líneas arriba; ésta no resulta ser suficiente para acreditar la responsabilidad penal de Pino Díaz, respecto del hecho perpetrado en agravio de Pedro Yauri Bustamante; toda vez que, conforme se verifica de la **diligencia de confrontación entre Chuqui Aguirre y Pino Díaz** (fojas treinta mil seiscientos setenta y nueve, tomo cuarenta y cinco), en la cual el sentenciado señaló que no recordaba si Pino Díaz fue el chofer que trasladó a uno de los grupos del Destacamento Colina en el caso Pedro Yauri Bustamante; más aún, que: la declaración del colaborador eficaz **eficaz Atuncar Cama**, en juicio oral (fojas sesenta y seis mil doscientos cincuenta y seis, tomo ciento cinco), desconoció que Pino Díaz haya intervenido en tal evento delictivo, **manifestación de Gamarra Mamani** (fojas veinte, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero tres guión dos mil siete) en ningún extremo mencionó la intervención de Pino Diaz en el caso Yauri; **declaración de Ortiz Manta** (fojas quince, del Cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno guión dos mil siete), al efectuar el relato sobre los hechos relacionados con el caso Pedro Yauri, no mencionó la participación de Pino Díaz, **declaración Meneses Montes de Oca** (fojas once del Cuaderno de colaboración eficaz número cero

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cero uno guión dos mil ocho); no mencionó a Pino Díaz, entre otras declaraciones, de las cuales se advierte que ninguno de los antes referidos sindicó al encausado Pino Díaz respecto del hecho Pedro Yauri Bustamante; fundamentos por las cuales este Supremo Tribunal considera que no se ha enervado el derecho de presunción de inocencia que le asiste al justiciable; en ese sentido, es del caso absolverlo de la acusación fiscal en el extremo referido.

**3.9. RESPECTO AL EXTREMO IMPUGNADO POR LOS ENCAUSADOS DECLARADOS CONFESOS JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, FERNANDO LECCA ESQUEN Y JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA:**

**295.** En cuanto a los agravios expuestos en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados mencionados se advierten incongruencias, pues, de un lado solicitan la absolución de la acusación fiscal o en su caso se les rebaje la pena impuesta, cuestionando además el monto de reparación civil por el delito de homicidio calificado, considerando que éste debe ser abonado únicamente por el Estado como tercero civil, expresando además que el monto de reparación civil respecto del delito de asociación ilícita resulta excesivo.

**296.** Al respecto, iniciado el juicio oral los encausados Lecca Esquen, Vera Navarrete, Alarcón Gonzales y Sosa Saavedra no se acogieron a los beneficios de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós para los efectos de concluir anticipadamente el debate oral -respecto de ellos- y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

beneficiarse con la imposición de una pena rebajada conforme la norma procesal lo establece; sin embargo, continuado el contradictorio, al momento de iniciar los interrogatorios respectivos, aceptaron su participación y responsabilidad penal en los hechos acaecidos; así, el encausado **ALARCÓN GONZALES**, en sesión de audiencia del trece de noviembre del dos mil siete, se acogió a la confesión sincera -ver tomo ciento dieciocho, fojas setenta y cinco mil novecientos diez-; el encausado **VERA NAVARRETE**, en sesión de audiencia del veinte de junio de dos mil seis, se acogió a la confesión sincera -ver tomo ciento dos, fojas sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y uno-; y, **LECCA ESQUEN**, en sesión de audiencias del veintitrés de mayo de dos mil seis, se acogió a la confesión sincera -ver tomo ciento uno, fojas sesenta y tres mil setecientos noventa y ocho-. De igual modo, el encausado **SOSA SAAVEDRA**, en la sesión de audiencia del ocho de mayo de dos mil ocho, se acogió a la confesión sincera -tomo ciento veintiuno, fojas sesenta y ocho mil novecientos setenta y cinco- aceptando su participación y responsabilidad penal de los hechos imputados.

**297.** En ese sentido, este Supremo Tribunal si bien considera que el único agravio a responder es el extremo del *quantum* de la pena y la reparación civil impuesta por el Tribunal Superior, en tanto, se llegó a la convicción de sus responsabilidades para los efectos de emitir una sentencia condenatoria no se sustentó únicamente en la aceptación de los hechos; sino que se encuentran debidamente corroboradas con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

elementos probatorios actuados en el decurso del proceso, conforme se procede a enumerar:

**298.** Respecto al encausado **ALARCÓN GONZALES**, a quien se le imputa haber integrado el Destacamento “Colina” y participado en los eventos de **El Santa y Pedro Yauri** al efectuar su **declaración en juicio oral** (fojas setenta y seis mil ciento diecisiete del tomo ciento dieciocho) que en enero de mil novecientos noventa y dos se encontró con Martín Rivas en los sótanos del Cuartel General, quien le refirió que se realizaría un operativo y necesitaba un hombre que conozca el manejo de diversos tipos de armamento; llegando el once de mayo del mismo año un memorándum firmado por Rivera Lazo designándolo al Destacamento “Colina”, indicándole que se ponga a disposición de Martín Rivas; y que se retiró de dicho destacamento en enero de mil novecientos noventa y tres, resaltando que la orden dada en cada uno de los operativos era eliminar a los terroristas, lo cual se cumplió. Que, en relación al caso **El Santa** (fojas setenta y seis mil noventa y siete del tomo ciento dieciocho) indicó que el Mayor Martín Rivas efectuó una selección y conformó un Equipo de Asalto integrado por Sosa Saavedra, Lecca Esquén, entre otros; seleccionando como choferes a Vera Navarrete, Pino Díaz, entre otros; y como seguridad estaban Alvarado Salinas y Meneses Montes De Oca; teniendo él, la función de contención, afirmando que el día del hecho, al llegar al pueblito, los agentes y Jefes de Equipo estaban en el interior de los inmuebles; siendo éste quien brindaba seguridad, y transcurrido diez minutos aproximadamente, el Mayor Martín Rivas, Pretell Dámaso y Yarlequé Ordinola ingresaron a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

un inmueble que estaba casi en frente suyo, ubicándose en sentido contrario para brindar seguridad; indicando que su responsabilidad en los hechos de El Santa era brindar seguridad y contención al personal que estaba operando. Respecto al caso **Pedro Yauri**, indicó que su participación fue de contención, en tanto el Técnico Sosa Saavedra le indicó al llegar a Huacho, que estuviera parado en la esquina de la casa de Pedro Yauri a fin que nadie se acerque ni comunique cualquier incidencia, asimismo, en circunstancias que Pretell Damaso lo llama pues no podía ingresar al inmueble de Pedro Yauri, Alarcón Gonzales fue quien ingresó por el techo de un inmueble colindante, abre la puerta del domicilio de la víctima para que ingresen los demás integrantes del Destacamento, y éste volvió al lugar donde estaba realizando su función de contención.

**299.** Dicha versión clara y coherente, se encuentra debidamente corroborada con los siguientes medios probatorios:

- **Documentos denominado M oblicua M número tres mil ciento treinta y uno B tres oblicua p punto cero uno punto a** (fojas catorce mil ciento setenta y ocho) del once de mayo de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el encausado Rivera Lazo dirigido al Coronel Jefe del SIE, indicando el movimiento de personal, advirtiéndose que el encausado Alarcón Gonzáles pase a integrar uno de los grupos de trabajo.
- **Declaración en Juicio Oral de Hinojosa Sopla** (fojas setenta mil trescientos ocho del tomo ciento once) refiriendo que en el organigrama

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

del Destacamento Colina, el encausado Alarcón Gonzales era conocido como “Goliat” y estaba en el subgrupo de Chuqui Aguirre.

- **Declaración en Juicio Oral del encausado Coral Goycochea** (fojas setenta mil seiscientos veintinueve del tomo ciento once) indicó que en el caso El Santa participaron tres equipos; encontrándose a bordo de su vehículo entre otros, **Alarcón Gonzales**, versión reiterada en su declaración indagatoria (fojas trece del Cuaderno de colaboración eficaz) indicó que en el caso Barrios Altos, el encausado Alarcón Gonzales estuvo en el grupo de contención.
- **Declaración en Juicio Oral del encausado Tena Jacinto** (fojas sesenta y seis mil setecientos treinta y seis del tomo ciento cinco) indicó que los Jefes de Equipo coordinaban el trabajo a desarrollar; asignándolo para realizar pintas en las paredes de los inmuebles, siendo el agente Alarcón Gonzales quien le determinaba el lugar y lo cubría, brindando seguridad.
- **Declaración de Julio Chuqui Aguirre** relató lo siguiente:
  - a) **En el caso Pedro Yauri** (ampliación de instructiva a fojas veintiocho mil doscientos cincuenta y dos) indicó que encontrándose en la Playa de Huacho, Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara escoja un grupo de personas a fin que se encarguen de traer a Pedro Yauri luego de ser detenido, por lo que se designó entre otros a **Alarcón Gonzales** y Pichilingue Guevara y luego de realizar la incursión al inmueble del agraviado, observó que **Alarcón Gonzales** y otro integrante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

se dirigieron al vehículo que los esperaba, trayendo a un sujeto con una máquina de escribir.

**b) En el caso El Santa:** (declaración instructiva de fojas treinta y seis mil seiscientos ochenta y uno) indicó que luego de suscitado el incidente de la camioneta que se volcó al regresar de El Santa, Martín Rivas ordenó a Pichilingue Guevara se encargue de los agraviados; razón por la cual el grupo de Sosa Saavedra, **Alarcón Gonzales** entre otros, fueron quienes se encargaron de los mismos.

- **Declaración de Vera Navarrete** (en juicio oral, a fojas sesenta y cuatro mil trescientos setenta y siete del tomo ciento dos) indicó que participó en el caso de Pedro Yauri conjuntamente con el encausado **Alarcón Gonzales**.

**300.** Respecto del encausado **FERNANDO LECCA ESQUÉN**, cuya imputación era ser integrante del Destacamento “Colina” y haber participado en los eventos de Barrios Altos y Pedro Yauri, advirtiéndose que en el contradictorio (fojas sesenta y tres mil novecientos setenta y siete del tomo ciento dos) indicó que “Colina” era un Grupo Operativo Especial, cuyo objetivo estratégico era la política de pacificación en el campo militar contra la subversión y era encargado de obtener información sobre los grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y eliminar a los terroristas, que fue integrante del Destacamento desde el veintiocho o veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, habiendo participado en el **hecho de**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Barrios Altos, previamente de haber practicado la dominación del inmueble, ingresando, disparando y saliendo del mismo; así como practicar el aniquilamiento del enemigo, Martín Rivas el día del hecho le ordenó estar en los alrededores del jirón Huanta; siendo su misión abrir el capot a la hora que lleguen las camionetas Cherokee, tomando conocimiento luego de conversar con sus compañeros, que en el inmueble en mención se iba intervenir a elementos subversivos que realizarían una pollada; ingresó a la quinta, habiendo subido el volumen de la radio, pronto escuchó un tiro, y escuchó decir a Martín Rivas “fuego”, por lo que comenzaron a disparar por un lapso de cuatro a cinco minutos, después salieron del lugar, abordando cada uno a la camioneta Cherokee, con rumbo a la playa la Tiza, procedieron a bajar los armamentos, comentando que inicialmente no sabían que matarían a las personas, pues la indicación era incursionar y detener, habiendo sido la orden dada en ese momento; que, debido a la víspera del cumpleaños del Capitán Martín Rivas, la gente comenzó a tomar cerveza. Con relación al caso Pedro Yauri indicó que se reunieron en casa de Carbajal García, denominado la Ferretería, todos los integrantes del Destacamento, habiendo seleccionado al personal que ingresaría al inmueble de la víctima antes de llegar a Huacho, no habiendo sido elegido; sin embargo, viajó con ellos.

**301.** Así, su responsabilidad está acreditada además, con los siguientes medios probatorios:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Manifestación de Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos seis del tomo cinco) indicó que Lecca Esquen era integrante del Destacamento Colina.
- **Declaración de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno del tomo veintiuno) refirió que Lecca Esquen pertenecía al Destacamento “Colina”.
- **Declaración de Paquillauri Huaytalla** (fojas seis del cuaderno de colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco) indicó que Lecca Esquen conformó el Grupo Especial de Inteligencia Colina, asignado al subgrupo liderado por Sosa Saavedra.
- **Declaración en Juicio Oral de Hinojosa Sopla** (fojas setenta mil trescientos ocho del tomo ciento once) refirió que Lecca Esquen era conocido como “Fernando Barrunto”. *(integraba el subgrupo liderado por Yarleque. Contradice lo de paquillauri Huaytalla que indica que perteneció al subgrupo de Sosa Saavedra)*
- **Declaración de Héctor Gamarra Mamani** (fojas quince del Cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete), respecto al **hecho de Barrios Altos** Indicó que primero salieron los grupos de contención y seguridad, sin armamento. Posteriormente, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, abandonaron la Playa Tiza, dos camionetas Cherokee, una de ellas de color roja era conducida por Suppo Sánchez y en el interior iba **Lecca Esquén**.
- **Declaración en el contradictorio de Suppo Sánchez** (fojas sesenta y cuatro mil setecientos quince del tomo ciento tres) indicó que condujo la camioneta Cherokee roja, donde iba con Carbajal García, Pretell

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Dámaso, Pino Díaz y **Lecca Esquen**, saliendo de la playa La Tiza con dirección al Hospital Dos de Mayo.

- **Declaración de Atúncar Cama** (fojas sesenta del cuaderno de colaboración eficaz número dos guión dos mil siete) indicó que en el caso Barrios Altos se seleccionó al equipo de asalto, que en la camioneta Cherokee color blanco iba de chofer Sosa Saavedra, y a bordo Pichilingue Guevara, Chuqui Aguirre, Pretell Dámaso, Alarcón Gonzáles, Gamarra Mamani; mientras en la camioneta Cherokee color roja iba de chofer Suppo Sánchez y a bordo Martín Rivas, Pino Díaz, **Lecca Esquén**, Coral Goycochea, Yarlequé Ordinola, Carbajal García.

**302.** Respecto al encausado **VERA NAVARRETE**, a quien se le condenó por ser integrante del Destacamento “Colina” y haber participado en los eventos de Barrios Altos y Pedro Yauri; en su condición de chofer de Martín Rivas, trasladando a los integrantes del Destacamento a la playa Tiza, donde se realizaban los entrenamientos físicos y a los lugares donde se realizaban los operativos. Afirmando en el contradictorio (fojas sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho del tomo ciento dos) que se presentó al taller de mantenimiento del SIE, desempeñándose como chofer de Martín Rivas desde agosto de mil novecientos noventa y uno hasta febrero o marzo de mil novecientos noventa y dos, que es cambiado a Oxapampa, expresando que, en el Ejército todos tenían conocimiento de la existencia del Destacamento y quienes lo conformaban; que, por ser chofer de Martín Rivas pudo observar y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

escuchar, que éste dependía directamente de la Comandancia General, concretamente del General Nicolás de Bari Hermoza Ríos; toda vez, que Martín Rivas acudía con mucha frecuencia a su despacho y lo llamaban frecuentemente a su teléfono celular; que el resto del equipo estaba terminante prohibido de acudir al SIE, a la Comandancia o al Ministerio de Defensa. Respecto al caso **Barrios Altos** (fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos del tomo ciento dos) indicó que recogió a Martín Rivas de CONPRAMSA, quien le ordenó que lo llevara hacia el Hospital Dos de Mayo, donde se quedó hasta las seis de la tarde aproximadamente, al llegar observó dos camionetas Cherokee de una de color roja y otra blanca, viendo al volante a Sosa Saavedra y Suppo Sánchez; quedándose en el hospital Dos de Mayo. Luego de acaecido los hechos, vio salir mucha gente en forma desesperada del inmueble, pasando por el medio, y al darse la vuelta por la izquierda escuchó un silbido, observando a dos personas, identificando únicamente a Atuncar Cama, subiéndolos al vehículo, y llevándolos hasta la plaza de armas de Barranco, para luego dirigirse a la playa La Tiza, llegando aproximadamente a la una de la mañana, encontrándose con el Capitán Martín Rivas, dándole parte que sin novedad había retornado, observando que estaban festejando su cumpleaños, indicándole que podía retirarse, no sin antes invitarle unos tragos, para luego dirigirse a su vehículo, debido a que por su condición de chofer tenía que estar consciente. Respecto al **caso Pedro Yauri**, por orden de Pichilingue Guevara, estuvo a bordo del vehículo en la plaza de armas frente a la casa de Pedro Yauri, observó que ingresaron al domicilio luego de lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cual salieron con la víctima, subiéndolo al vehículo, dirigiéndose a la playa, donde bajó Pichilingue Guevara, entre otros integrantes con el agraviado, y se alejaron mientras, momento en que escuchó un tiro y cuando regresaron -sin el agraviado- se retiraron del lugar dirigiéndose a casa de Carbajal García.

**303.** Asimismo, la responsabilidad del referido encausado está acreditada con los siguientes medios probatorios:

- **Oficio cinco mil doscientos cuatro guión cinco a/cero dos punto cuatro uno punto cero uno**, del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos (fojas catorce mil ciento ochenta y ocho y anexo a fojas seiscientos ochenta y cuatro), referido al cambio de chóferes militares.
- **Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Genral Rivera Lazo, ordenando al Jefe del SIE, que ponga a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa una relación de personal: entre los que figura Gabriel Vera Navarrete.
- **Original del Oficio número cinco mil seiscientos noventa - DINTE** (fojas diecisiete mil quinientos cuarenta y nueve) dirigido al Comandante General de la Trigésima primera DI-Huancayo, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos, firmado por Juan Nolberto Rivero Lazo - Director de Inteligencia, ordenando la anulación de castigo de ocho días de arresto simple y otras acciones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

impuesta a Vera Navarrete, en razón que por orden del señor General del Ejército, estuvo laborando en la DINTE.

- **Manifestación policial de Marcos Flores Alvan** (fojas mil novecientos cuatro del tomo cinco) indicó que Vera Navarrete era integrante del Destacamento Colina.
- **Instructiva de Julio Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno del tomo veintiuno) indicó que Vera Navarrete pertenecía al Destacamento “Colina”.
- **Confrontación entre Chuqui Aguirre y Vera Navarrete** (fojas dieciséis mil ochocientos trece del tomo veintitrés) mediante la cual, Chuqui Aguirre indicó que el encausado Vera Navarrete no sólo era chofer de Martín Rivas, sino de servicio, su función era estar al lado de su vehículo o en el dormitorio esperando el llamado para salir, habiendo transportado también a los Jefes y eventualmente a los Sub-Jefes de grupo.
- **Declaración de Paquillauri Huaytalla** (fojas seis cuaderno de Colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco) indicó que Vera Navarrete conformaba el Grupo Especial de Inteligencia Colina.
- **Declaración de Hinojosa Sopla** (fojas setenta mil trescientos ocho del tomo ciento once) indicó que Vera Navarrete era conocido como “Kiko y formaba parte del sub grupo liderado por Sosa Saavedra.
- **Declaración de Héctor Gamarra Mamani** (fojas quince del cuaderno de colaboración eficaz número tres guión dos mil siete) indica que primero salieron dos grupos de contención y seguridad sin armamento, y en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

un Volkswagen de color anaranjado era manejado por Vera Navarrete.

- **Declaración de Atúncar Cama** (fojas sesenta y uno del cuaderno de colaboración eficaz número dos guión dos mil siete)

**a) En relación al caso Barrios Altos** sostuvo que al retirarse del lugar de los hechos se dirige hacia al jirón Paruro, estuvo quince minutos esperando un taxi, en eso personal policial había tomado conocimiento del hecho y estaban desviando el tráfico, su interés era salir del lugar, haciendo su apareciendo en esos momentos un vehículo Volkswagen color anaranjado, conducido por Vera Navarrete, refiriéndole que suba, siendo la misión de éste último, aparentar ser taxista y recoger a los agentes, ya dentro del vehículo quería seguir dando vueltas para ver si podía recoger a otros agentes, pero ante la posibilidad que lo reconocieran, le indicó que se alejaran, dirigiéndose con dirección a la Plaza de Barranco, donde estaba esperando Rodríguez Zabalbeascoa, preguntándole cómo había salido el trabajo, informándole que se concluyó con la operación y el equipo de incursión se dirigirían directamente a la playa La Tiza; que, al llegar conjuntamente con el agente Alvarado Salinas, los agentes de incursión estaban en dicho lugar, así como el agente Vera Navarrete, celebrando el éxito de la operación, así como el cumpleaños de Martín Rivas, retirándose del lugar a las tres de la mañana del día siguiente.

- **Manifestación policial de Terrazas Arroyo** (fojas mil novecientos cuarenta y uno del tomo cinco) indicó que durante el tiempo que integró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el Destacamento Colina, observó entre otros integrantes al encausado **Vera Navarrete “Kiko”**.

**304.** Respecto al encausado **SOSA SAAVEDRA**, se le imputó ser el mando de uno de los subgrupos del Destacamento Colina, habiendo sostenido en el contradictorio (fojas setenta y ocho mil novecientos noventa y tres del tomo ciento veintiuno) expresó que horas antes al suceso de Barrios Altos concurrió al inmueble para efectuar su reconocimiento y verificar la información proporcionada por el agente de seguridad. Que el día del hecho, condujo la camioneta Cherokee color blanco, llegando verificó con Pichilingue Guevara la zona, observando dos tranqueras de la policía, que no estaban por la tarde, dando cuenta de ello al Mayor Martin Rivas, antes de incursionar se encontraron con el sentenciado Douglas Arteaga, quien les confirmó que los terroristas estaban realizando la actividad, que al culminar la operación los agentes se repliegan y suben a los vehículos en los que llegaron, reconociendo que las órdenes que les daban era de cumplimiento obligatorio. En relación al **caso El Santa**, indicó que fueron al Cuartel General y esperaron al Mayor Martin Rivas, al llegar éste último les ordenó que se dirijan a un inmueble por Miraflores, no recordando exactamente la dirección. Estábamos *todos los jefes de equipo* en la reunión así como un empresario de apellido Fung; refiriéndoles que sus molinos habían sido quemados, atacados con petardos de dinamita y las amenazas que sufría, logrando identificar a dos personas como terroristas; recibiendo la orden de Martin Rivas para ir a la zona con los informantes, que les

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

enseñaría los lugares donde se hospedaban o vivían dichos sujetos, para poder capturarlos, y una vez que se realizó la operación, e interrogarlos rápidamente en el momento, procedieron a ejecutarlos y enterrarlos.

**305.** Asimismo, su responsabilidad está acreditada, con los siguientes medios probatorios:

- **Manifestación policial de Flores Alván** (fojas mil novecientos cuatro del tomo cinco), quien sindicó a Sosa Saavedra como Jefe al mando del subgrupo número uno.
- **Declaración instructiva de Chuqui Aguirre** (fojas quince mil ochocientos uno del tomo veintiuno) refirió que Sosa Saavedra pertenecía al Destacamento Colina.
- **Declaración indagatoria de Paquillauri Huaytalla** (fojas seis del cuaderno de colaboración eficaz número seis guión dos mil cinco), sindicó que Sosa Saavedra lideraba uno de los tres subgrupos del “Grupo Especial de Inteligencia Colina”.
- **Declaración instructiva de Vera Navarrete** (fojas quince mil ochenta y tres del tomo veinte) refirió que divisó a Sosa Saavedra en las instalaciones del SIE - Las Palmas y que integró parte del grupo Colina.

**a) En relación al caso Barrios Altos, en el contradictorio** (fojas sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos y siguientes del tomo ciento dos) indicó que al llegar al Hospital Dos de Mayo, encontró las dos camionetas Cherokees, observando en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

volante al señor Sosa Saavedra y Suppo Sánchez,  
respectivamente.

- **Declaración instructiva de Iván Ali Muñoz Solano** (fojas treinta y dos mil ciento once del tomo cuarenta y ocho), y **en el contradictorio** (fojas sesenta y ocho mil doscientos noventa y nueve del tomo ciento ocho) expresó que se constituyó al taller de mantenimiento en Las Palmas donde lo recibió por Sosa Saavedra, otorgándole algunas tareas consistentes en salir a la calle, buscar información y, posteriormente, darle cuenta de dichas informaciones.
- **Declaración en juicio oral de Tena Jacinto** (fojas sesenta y seis mil seiscientos noventa y uno del tomo ciento cinco) refirió que le ordenaron mediante oficio y memorándum, pasar a formar parte al Destacamento que estaba a cargo de Martín Rivas, que estaba en el Galpón a partir de septiembre de mil novecientos noventa y uno, agregó que cuando se comunicaba por teléfono a CONPRAMSA conversaba directamente con Martín Rivas, **Sosa Saavedra** o Chuqui Aguirre.
- **Declaración en juicio oral de Hinojosa Sopla** (juicio oral a fojas setenta mil trescientos diez del tomo ciento once) refirió que a la cabeza del Destacamento estaba el Comandante Rodríguez Zabalbescoa conocido como “El Potro”, después venían el Mayor Martín Rivas “Kike” como Jefe de operativo y Pichilingue Guevara “Carlos” como jefe administrativo. El encausado **Sosa Saavedra** era jefe del subgrupo, integrado por Atuncar “Beltrán”, Gamarra “Baldo”, Meneses “Isidro”, Alvarado Salinas “El Viejo”, Tena “Jorge”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Velásquez “La Bruja”, Pino Díaz “Chalaco o Miguel”, Vera Navarrete “Kiko”, Santillan “Pedro”, Barreto “La Flaca”, Chumpitaz “Iris”.

- **Declaración indagatoria de Suppo Sánchez** (fojas ochocientos cuarenta del cuaderno de colaboración eficaz número dos guión dos mil ocho) indicó que tuvieron un informante en Ate Vitarte y que por la radio tomaron conocimiento de una batida de la policía, que Chuqui Aguirre había estado extorsionando a algunas personas; posteriormente, conjuntamente con Sosa Saavedra se dirigieron al domicilio de Carbajal García.
- **Acta de sesión de colaboración eficaz de Atuncar Camac** (fojas sesenta y seis del cuaderno de colaboración eficaz) indicó que tenían a una persona capturada de dieciocho años aproximadamente, pero Martín Rivas ordenó que no se ejecute el operativo porque no se tenía una información certera, por tanto, **Sosa Saavedra** y Atuncar Cama se llevaron el armamento con destino a la “ferretería”, siendo en esas circunstancias que lo detienen, llegando Navarro Pérez y soluciona el impase.
- **Declaración testimonial de Sánchez Noriega** (declaración de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco del tomo nueve) refirió que Rodríguez Zabalbeascoa fue cambiado junto con Santiago Martín Rivas y Pichilingue Guevara, como un sin número de oficiales que no podría precisar, pasando a formar parte de la DINTE o del Servicio de Inteligencia. También recuerda que **Sosa Saavedra** y Chuqui Aguirre formaron parte de ese grupo proveniente del SIE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Oficio número mil cuatrocientos dieciséis** (fojas ciento ochenta del Anexo II, que fue entregado por el colaborador Flores Alvan) suscrito por Rivera Lazo, poniendo en conocimiento la creación de un equipo especial de agentes, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos, solicita inmuebles para los tres mandos de cada grupo Sosa Saavedra, Supo Sánchez y Chuqui Aguirre.
- **Declaración de Meneses Montes de Oca** (fojas setenta mil setecientos ochenta y cinco del tomo ciento doce) indicó que al apersonarse al taller de mantenimiento del SIE, ubicado en las instalaciones del SIN - Las Palmas, poniéndose a disposición de Rodríguez Zabalbeascoa, que era Jefe del Destacamento, observó a Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Sosa Saavedra entre otros y el grupo funcionó operativamente hasta diciembre de mil novecientos noventa y dos.
- **Declaración de Gamarra Mamani** (fojas dieciséis del cuaderno de colaboración eficaz) indicó que aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, se ubicaron en la paralela del jirón Huanta, es ahí donde Martín Rivas y los jefes de grupo hacen contacto con la gente de seguridad y contención; habiéndoles comentado el encausado Sosa Saavedra que en una hora entrarían al objetivo, que habían dos polladas, en el primer y segundo piso del inmueble, aclarándoles que los delincuentes terroristas estaban en el primer piso y que esperemos la orden de ingreso de Martín Rivas.
- **Declaración de Pedro Guillermo Suppo Sánchez** (declaración en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

juicio oral a fojas sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve del tomo ciento tres), quien en relación al **caso El Santa** indicó que en la reunión llevada a cabo en el inmueble del señor Fung estuvieron Pichilingue Guevara, Martin Rivas, Chuqui Aguirre, **Sosa Saavedra**, entre otros; ahí es donde les explican que había un Grupo de Sendero Luminoso que operaba en El Santa y que proporcionarían a dos personas que identificarían a estos terroristas.

- **Declaración en juicio oral de Alarcón González** (fojas setenta y seis mil noventa y siete del tomo ciento dieciocho) quien en relación al caso **El Santa** indicó que Martin Rivas hizo una selección del equipo de Asalto, conformado por **Sosa Saavedra**, Chuqui Aguirre y otros.
  - a) En el **caso Pedro Yauri** indicó que el encausado **Sosa Saavedra** era su jefe de equipo, ordenándole que se dirija hacia la esquina del inmueble del señor Pedro Yauri, indicándole que su función era que nadie se acerque al lugar, debiendo informarle sobre cualquier incidencia. Posteriormente el encausado Sosa Saavedra a bordo de una camioneta recogió al personal llevándolos al punto inicial de la playa
- **Declaración de Rolando Javier Meneses Montes De Oca** (fojas cuarenta del cuaderno de colaboración eficaz) en el **caso El Santa**, refirió que el encausado Sosa Saavedra les indicó que íbamos a un pueblo a sacar a unos pobladores; seguidamente el encausado Sosa Saavedra junto al colaborador sacaron en un primer momento a dos personas, que fueron identificados por los citados colaboradores,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

luego ingresaron todos los vehículos a la misma vez en un asentamiento humano, incursionando en una casa, encontrando dos personas en un mismo dormitorio, había una mujer que gritaba, intimidándola con el arma, reduciendo a los detenidos, los golpeamos para ablandarlos, los sacamos, amarramos sus manos y los subimos a la camioneta, luego vino Sosa Saavedra con Pretell Dámaso trayendo a dos detenidos más, subiéndolos a la camioneta.

**306.** En consecuencia, habiendo quedado acreditada la responsabilidad penal de los confesos antes referidos, es menester al momento de realizar el análisis sobre el extremo de la pena, verificar si la impuesta a cada uno de ellos es acertada, conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, humanidad, entre otros.

**3.10. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO ALBERTO PINTO CÁRDENAS:**

**307.** Específicamente el representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal contra el encausado Pinto Cárdenas, quien en su calidad del Jefe del SIE, en el año de mil novecientos noventa y dos, brindó soporte logístico al “Destacamento Colina”, facilitando su accionar delictivo, habiendo decidido conjuntamente con sus coprocesados la conformación de un grupo operativo especial (Destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, que estaba encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, y además aprobaban

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

previamente a la realización de cada uno de los planes operativos de dicho destacamento conjuntamente con sus coprocesados.

- 308.** La Sala Superior, mediante sentencia del primero de octubre de dos mil diez, condenó a Pinto Cárdenas, como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado-, en el caso El Santa, así como cómplice primario del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado-, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (caso Yauri); y, como autor por delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita para delinquir-, en agravio del Estado y la Sociedad.
- 309.** Fundamentando su decisión indicando que en la actuación de Pinto Cárdenas a diferencia del caso Silva Mendoza, debe tenerse en cuenta el acaecimiento del primer acto delictivo del Destacamento Colina (Barrios Altos), hecho que resulta significativo para los efectos de la imputación subjetiva por el grado de notoriedad alcanzado en su momento. El procesado en el desempeño funcional como Jefe del SIE, comunicó mediante memorándums el cese de destaque de personal al Destacamento Colina, permitiendo al Destacamento Colina usufructuar bienes del SIE y al Director de la DINTE el uso del presupuesto asignado al servicio a su cargo, por lo que, la conducta de Pinto Cárdenas descritas constituyen signos materiales que consolidaron su pertenencia a la organización delictiva liderada por sus coacusados Montesinos Torres, Salazar Monroe y Hermoza Ríos, las mismas que se tradujeron en aportes muy importantes para la producción de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

resultados típicos de asesinato en los casos del Santa y Yauri, que por su esencialidad le es aplicable el tipo de complicidad primaria.

**310.** En relación del procesado Pinto Cárdenas se encuentra acreditado que el sentenciado en el año mil novecientos noventa y dos desempeñó el cargo de Jefe del SIE, tal como se aprecia de la **copia certificada de la Resolución Ministerial número mil quinientos veintisiete DE oblicua EP oblicua CP guión noventa y uno**, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, firmado por Víctor Malca Villanueva, César Cáceres Haro y Nicolás de Bari Hermoza Ríos, nombrado con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y dos, al coronel Pinto Cárdenas Alberto, como jefe del SIE, permaneciendo en dicho cargo por el período de diez meses -véase fojas cuatro mil novecientos noventa y dos- y que en el desempeño de dicho cargo, firmó los siguientes documentos:

- **Memorándum número cinco mil cinco oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero uno**, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, firmado por Alberto Pinto Cárdenas Jefe del SIE, (a la espalda firmó el Mayor Martín Rivas), a fojas catorce mil ciento ochenta, dirigido a la señorita SO Tercera AIO (F) Ruíz Ríos Rosa, en el cual se le comunica su cese de destaque en el DESTO COLINA.
- **Memorándum número cinco mil seis oblicua SIE guión cinco oblicua cero dos punto treinta y siete punto cero uno**, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y dos, firmado por Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del SIE, (a la espalda firmó el Mayor

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Martin Rivas) de fojas catorce mil ciento ochenta y uno, dirigido a la señorita SO de Tercera AIO (F) Cárdenas Díaz Estela, en el cual se le comunica su cese de destaque en el DESTO COLINA.

- **Copia simple de oficio número cinco mil veintitrés guión cinco a oblicua cero dos punto treinta y cinco punto cero uno**, del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, en fojas quince mil veintinueve y siguiente, firmado por Alberto Pinto Cárdenas, jefe del SIE, dirigido al General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército, en el cual remite el IIEN de personal auxiliar de inteligencia a fin de que se digne disponer sean firmados en la sección del Coronel Silva Mendoza –ex jefe del SIE.
- **Copia certificada del Oficio número cinco mil veintidós guión cinco a oblicua cero dos punto treinta y cinco punto cero uno**, del siete de enero de mil novecientos noventa y dos (fojas quince mil cuarenta y uno y siguiente), firmado por Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del SIE, dirigido al General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército, en el cual señala que remite el IIEN de personal auxiliar de reserva (auxiliar de protección), a fin de que se digne disponer sean firmados en la sección del Coronel Silva Mendoza – ex jefe del SIE.

**311.** Asimismo, el sentenciado **Pinto Cárdenas** en su **testimonial** -ver fojas ocho mil doscientos cincuenta y tres y siguientes-, en su **manifestación policial** -ver fojas treinta y nueve mil doscientos ochenta y tres a treinta y nueve mil doscientos noventa y uno, tomo sesenta y dos-, y en **juicio oral** -ver fojas setenta y siete mil doscientos treinta y siguientes-, indicó que su Jefe directo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

era el General Rivero Lazo, quien era el Director de Inteligencia - DINTE, negando tener relación con el SIN. Y si bien reconoció haber firmado memorándums, esto lo realizó en mérito a una orden escrita de la DINTE, ya que los pedidos de material logístico y de destaque personal de una unidad a otra tenían que ser por escrito, no advirtiendo ninguna anormalidad al destacarlos a la DINTE. Añade que no entregó material logístico al Destacamento Colina y que el material logístico (que él no entregó) y el personal destacado fueron devueltos cuando dejó el cargo como Jefe del SIE. Asimismo, indicó que si bien conocía de la existencia del Destacamento Colina, no sabía a qué se dedicaba, enterándose recién cuando escuchó las declaraciones del General Robles, toda vez que el personal del SIE, que conformaba el Destacamento Colina, no estaba a su cargo, sino que estaba bajo el Comando de la DINTE. A su vez, refirió desconocer del Plan Cipango.

**312.** Finalmente, sostiene que en la conformación de un Destacamento no tiene participación alguna el Jefe del SIE, quien lo determina es el Comando del Ejército. El SIE es un órgano de búsqueda, entonces, el SIE lo único que hace es recibir órdenes, formular algunos requerimientos de información al SIE, ésta remite a la DINTE, la DINTE analiza y de acuerdo con ello determina donde hay una necesidad para poder apoyar a un Destacamento o Puesto.

**313.** Con lo antes glosado, se advierte que en la sentencia se ha utilizado como criterio determinante para establecer la responsabilidad penal del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

sentenciado, el dolo, es decir han partido de un entendimiento subjetivo del hecho, ignorando un nivel previo de valoración -la parte objetiva del hecho-, lo cual resulta ser erróneo, debiendo primero efectuar un análisis objetivo de la conducta -imputación objetiva-, lo cual se encuentra sustraído del ámbito interno del sujeto, para determinar si la conducta tiene un significado social perturbador, y no por la representación psíquica que pueda tener el actuante sobre su hecho, pues la atribución del sentido doloso o culposo a la conducta corresponde a un análisis posterior, después que la conducta fue definida previamente de modo objetivo como un hecho social perturbador.

**314.** Tanto más, no es punible una conducta, aun cuando en el plano de la pura facticidad haya favorecido la realización del hecho delictivo en su conjunto, si es que ésta conducta se ha desarrollado dentro de los márgenes de su rol, el cual fija o determina un ámbito o esfera de competencia personal, delimitando también su responsabilidad, es decir no será relevante su conducta penalmente siempre que no haya quebrantado su rol, en caso contrario, ello fundamenta la esencia de la imputación penal. En el presente caso, se advierte que el imputado actuó en cumplimiento a las órdenes emitidas por la DINTE, relacionadas al cese de destaque de personal, -siendo la función de dicha unidad del Ejército, administrar al personal de inteligencia y contrainteligencia, en aquellos procedimientos de personal derivados de los requerimientos de seguridad-, de conformidad con lo regulado en el Manual de Organización y Funciones MOF, de la DINTE, del año mil novecientos noventa y uno,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

de fojas seis mil seiscientos setenta y tres y siguientes, es decir se encuentra en la misma situación que Silva Mendoza, por lo que se aprecia que la conducta desplegada por el encausado se encuentra enmarcada dentro del desarrollo de su rol, por lo cual su conducta es una neutral, aplicándose en consecuencia la **prohibición de regreso** (fijando límites generales de la imputación objetiva de la conducta en los casos de intervención plural de personas en un hecho, pero a su vez determina que si la conducta ha sido practicada en el Marcos de un oficio cotidiano, una profesión o una actividad estandarizada, no pudiendo hacer decaer el efecto de garantía y de protección que lleva aparejada el ejercicio del rol), y el **principio de confianza** (la cual consiste en una confianza mediada por lo social, ya que el sujeto se comporta respetando la norma y confiando razonablemente en que los demás ciudadanos se comportarán de igual manera), es decir no le es imputable objetivamente el hecho delictivo, por cuanto su aporte fue realizado en el ejercicio de su rol, eximiendo de responsabilidad<sup>180</sup>, con lo cual en el presente caso existe un condicionamiento social provisto de una fuerza normativa suficiente para excluir la responsabilidad penal de la conducta desplegada por el sentenciado Pinto Cárdenas, pues esta se encuentra amparada bajo el presupuesto de prohibición de regreso, no pudiendo condenársele por un aspecto subjetivo.

---

<sup>180</sup> CARO JOHN, José Antonio, *Normativismo e imputación jurídico-penal. Estudios de Derecho penal funcionalista*, Ara editores, Lima, 2010, página 95.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**3.11. RESPECTO AL EXTREMO RECURRIDO POR LA PARTE CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMO LEÓN LEÓN; ABSOLUCIÓN DEL ENCAUSADO VICTOR RAUL SILVA MENDOZA**

**315.** Se advierte que se le imputa en su calidad de Jefe del SIE en el año de mil novecientos noventa y uno, haber dependido de la DINTE (Dirección de Inteligencia del Ejército), teniendo a cargo administrativa y funcionalmente el Grupo Colina, habiendo ostentado también el cargo de Sub Director del DINTE, en mil novecientos noventa y dos, daba cuenta a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, quien conjuntamente con sus coprocesados decidieron la conformación de un grupo operativo especial (Destacamento) dentro de las Fuerzas Armadas, creado para el cumplimiento de objetivos estratégicos en la política de pacificación en el campo militar contra la subversión, encargado de obtener información sobre supuestos grupos subversivos, ubicarlos, detenerlos y posteriormente eliminarlos, y aprobaron previamente a su realización cada uno de los planes operativos de “Colina”, brindando soporte logístico para facilitar su accionar ilegal.

**316.** En virtud de ello, la Sala absolvió al referido encausado Mendoza de las imputaciones fácticas descritas en la acusación fiscal, argumentando que su conducta era neutral, al haber actuado en cumplimiento de una orden emanada por su superior jerárquico, actuando éste amparado bajo el principio de confianza de que su contribución era empleada legalmente, a pesar que su aporte era causal de los resultados de los hechos denominados Barrios Altos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

317. Al respecto, cabe indicar que efectivamente se encuentra acreditado que el procesado Víctor Silva Mendoza se desempeñó desde el primero de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno como **Jefe del SIE**, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, se desempeñó como **Sub Director del DINTE**, conforme se advierte de su foja de servicios -fojas cuatro mil seiscientos diez, tomo ocho-, sumado a que el propio encausado en el decurso del proceso, argumento que en mérito a su cargo suscribió diversos oficios, los cuales a continuación se detallan:

- **Oficio número cuatrocientos sesenta y dos B cuatro oblicua mil novecientos Eco**, del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno (fojas catorce mil doscientos cincuenta y siete, tomo diecinueve), dirigido al Coronel Jefe del SIE – Lima, en el cual indica como asunto sobre cambio de la unidad ejecutora (U/E) del sub programa cero cuatro punto cero dos INTELIGENCIA, firmado por el General de Brigada Juan Rivero Lazo Jefe del DINTE, ordenaba el cambio de la unidad ejecutora del Subprograma de Inteligencia, para que pase destacado del SIE a la DINTE, el siguiente personal del SIE: Mayor de Artillería Máximo Caceda Pedemonte; Técnico Santiago Silva Quispe; empleado civil Carlos Bustamante Terán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Memorándum número cinco mil setecientos setenta y cinco B guión cuatro punto a oblicua DINTE**, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno (fojas catorce mil ciento treinta y tres, tomo diecinueve), dirigido al Coronel Jefe del SIE, firmado por Juan Nolberto Rivero Lazo, en el cual solicita se disponga la concurrencia de personal en el galpón de mantenimiento del SIE-Las Palmas, y entrega de material que se indica al teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa.
- **Oficio número cinco mil novecientos diez B guión cuatro punto a punto dos oblicua cero dos punto treinta y ocho**, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil setenta y ocho, tomo diecinueve-, dirigido al Jefe del SIE, que dispone el destaque de personal auxiliar de inteligencia, firmado por Carlos Indacochea Ballón, sub-director de la DINTE, en reemplazo de colocación o destaque del técnico Yarlequé Ordinola Wilmer.
- **Oficio número seis mil dos B guión cuatro punto a punto dos oblicua cero dos punto treinta y ocho**, del tres de setiembre de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil setenta y cinco, tomo diecinueve-, dirigido al Secretario General del Comandante General del Ejército, que indica como asunto el destaque de personal auxiliar de inteligencia del ejército, firmado por el señor Coronel de Infantería Carlos Indacochea Ballón, Sub Director de Inteligencia, reiterando sobre el destaque del SOI AIO Samuel Panibra Quispe, en reemplazo del sub-oficial Wilmer Yarlequé Ordinola.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

- **Oficio número seis mil ciento cuarenta y uno B punto cuatro punto a punto dos oblicua cero dos oblicua treinta y ocho**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, sin firma -fojas sesenta y siete, anexo uno, documentos entregados por el colaborador WTR guión setecientos uno, señalando movimiento de personal auxiliar de Inteligencia, que ordena al Jefe del SIE, movimiento de personal auxiliar de inteligencia, para ponerlos a disposición del teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa, en forma temporal en el taller de mantenimiento del SIE-Las Palmas.
- **Copia certificada del Oficio número seis mil ciento cuarenta y dos B punto cuatro punto a punto dos oblicua cero dos oblicua treinta y ocho**, del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil setenta y siete, tomo diecinueve-, dirigido al Jefe del SIE, que indica como asunto el destaque de personal, firmado por Juan Rivero Lazo, General Brigadier Director de Inteligencia, mediante el cual ordenó el destaque de un sub-oficial del SIE al Comando Conjunto, para reemplazar al técnico Sosa Saavedra.
- **Oficio número seis mil trescientos cincuenta y uno B punto cuatro punto a punto dos oblicua cero dos oblicua treinta y ocho**, del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil setenta y tres, tomo diecinueve-, firmado por el sub-DINTE, Coronel Indacochea Ballón, dirigido al Coronel Jefe del SIE, en el cual ordena poner a disposición del teniente coronel Rodríguez Zabalbeascoa al SO Tres AIO Hinojosa Sopla y ponerlo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

a disposición del señor en el taller de mantenimiento del SIE-Las Palmas, dando cuenta a la DINTE.

- **Oficio número seis mil seiscientos sesenta y siete B punto cuatro punto a punto dos oblicua cero dos oblicua treinta y ocho**, del tres de octubre de mil novecientos noventa y uno -fojas quince mil cuatrocientos sesenta y tres, tomo veintiuno (remitido mediante oficio por el Ministerio de Defensa)-, dirigido al Coronel Jefe del PREBOSTAZGO del Ejército, firmado por Carlos Indacochea Ballón, Sub Director de Inteligencia, que indica como asunto el destaque de personal auxiliar de inteligencia.
- **Copia certificada del Oficio número cinco mil cuatrocientos treinta y siete guión cinco a oblicua cero dos punto a AS**, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil ciento treinta y cinco, tomo diecinueve-, suscrito por Silva Mendoza, dirigido al Coronel Jefe del Comando Administrativo del Ejército, informando que por razones de seguridad, en vista que los oficiales se encuentran realizando operaciones especiales de inteligencia, ese Comando ha creído conveniente no designar la comisión para la asistencia por el día del arma de ingeniería a la Plaza Pedro Ruíz Gallo.
- **Oficio número cinco mil ochocientos cincuenta y uno oblicua SIE oblicua cinco a oblicua cero dos punto treinta y ocho**, del once de setiembre de mil novecientos noventa y uno -fojas catorce mil setenta y seis, tomo diecinueve-, firmado por Víctor Silva Mendoza, dirigido al General del Aire Arnaldo Velarde Ramírez, Presidente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que informa el destaque de personal auxiliar de inteligencia, en reemplazo del técnico de tercera Sosa Saavedra.

- **Copia certificada de Radiograma doscientos sesenta B cuatro punto a punto cero dos punto treinta y siete**, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, obrante a fojas diecisiete mil quinientos cincuenta y uno, tomo veinticuatro, firmado por Víctor Raúl Silva Mendoza, sub Director Ejecutivo, consignando P/O General DINTE, dirigido a General Brigadier Jefe DESTO “Leoncio Prado”, solicitando remisión de haberes del señor Vera Navarrete ya que su cambio de colocación quedó sin efecto.
- **Copia certificada del Oficio número cuatro mil doscientos noventa y dos B guión cuatro a oblicua cero dos unto cuarenta y uno punto cero dos**, del siete de julio de mil novecientos noventa y dos -fojas diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro, tomo veinticuatro-, firmado por Víctor Raúl Silva Mendoza, consignando “P/O Gral. DINTE”, dirigido al Jefe del Destacamento Colina, en el cual remite adjunta duplicado de la orden de castigo impuesta al Chofer Vera Navarrete Gabriel.
- **Copia certificada del Oficio número siete mil doscientos noventa B oblicua B guión cuatro punto a punto cero dos punto cuarenta y cuatro**, del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos -fojas catorce mil ciento ochenta y cinco, tomo diecinueve-, firmado por Víctor Raúl Silva Mendoza P/O Gral. DINTE, dirigido al Coronel Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

el cual figura como asunto que remite LPA número dos del Técnico de Tercera AIO Sosa Saavedra Jesús.

**318.** En este orden ideas, el Jefe del DINTE tenía como una de sus funciones, señaladas en el Manual de Organización y Funciones MOF, de la DINTE, del año mil novecientos noventa y uno -fojas seis mil seiscientos setenta y tres, tomo once-, indica en forma expresa que una de las funciones de la DINTE es:

*“(...) c) Administrar al personal de Inteligencia y Contrainteligencia en aquellos procedimientos de personal derivados de los requerimientos de seguridad; y, dirigir la formación especializada del personal en dichas actividades”.*

**319.** En ese sentido, los elementos antes glosados únicamente demuestran que la conducta atribuida al encausado Víctor Silva Mendoza, estuvo referida a cumplir órdenes de carácter administrativo, emanadas por el General Juan Rivero Lazo, Jefe del DINTE relacionadas al destaque de personal, entrega de equipos al teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, entre otros, conforme se aprecia en los mismos oficios “P/O Gral. DINTE”, desarrollando sus funciones en concordancia con el Manual antes mencionado, no existe elemento probatorio alguno que acredite que el encausado Silva Mendoza tuviera injerencia en las decisiones de los altos mandos del Ejército, tampoco que haya aprobado con sus coprocesados Montesinos Torres, Salazar Monroe, De Bari Hermoza Ríos y Rivero Lazo, operativos especiales, más aún que de las propias declaraciones de los integrantes del Destacamento Colina, se desprende que el encausado Silva Mendoza no participó en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

las reuniones ni en las coordinaciones realizadas por éstos altos mandos a favor del “Destacamento Colina” (**declaración de Rolando Meneses Montes de Oca**, a fojas nueve, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero uno guión dos mil ocho; **declaración Pablo Andrés Atuncar Cama**, de fojas treinta y cuatro, del cuaderno de Colaboración eficaz número cero cero dos guión dos mil siete, tomo uno; **declaración de Héctor Gamarra Mamani**, de fojas ocho y siguientes; **declaración de Francisco Coral Goycochea**, de fojas diez y siguientes, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero seis guión dos mil siete; **declaración Isaac Paquillauri Huaytalla**, obrante a fojas ciento dos y siguientes, del cuaderno de colaboración eficaz número cero cero seis guión dos mil cinco guión BC).

**320.** En consecuencia, se evidencia que Silva Mendoza realizó una conducta adecuada a su rol, esto es un comportamiento neutral, no infringiendo deber alguno, por lo cual, la conducta desplegada por el referido encausado se encuentra amparada bajo el principio de confianza; toda vez que, con esta institución jurídica se garantiza al ciudadano que gestione su esfera de competencia en ejercicio de su libertad (confiando razonablemente en que los demás ciudadanos se comportarán de igual manera, respetando la norma)<sup>181</sup>, aunque se deriven eventualmente lesiones de éste ámbito.

**321.** Por lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que no se logró acreditar la responsabilidad del referido encausado, encontrándose la sentencia recurrida arreglada a derecho, por lo que los cuestionamientos

---

<sup>181</sup> POLAINO ORTS, Miguel, *¿Qué es la imputación objetiva?*, En *Imputación Objetiva e Imputación Subjetiva en Derecho Penal*, Lima, Grijley, año 2009, página 63.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

formulados por la parte civil no tienen asidero legal, ya que las pruebas señaladas en sus agravios fueron materia de valoración y en modo alguno enervan la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

**322.** De otro lado, respecto al cuestionamiento sobre la pena impuesta al encausado Pinto Cárdenas; carece de objeto el pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal, al haber arribado que no existen suficientes elementos probatorios que logren desvirtuar la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable.

**323.** Y finalmente, si bien se indicó que era recurrido el extremo absolutorio por delito de secuestro agravado, respecto de todos los encausados; sin embargo, revisado su escrito, se aprecia que no se consignó agravio alguno sobre el particular, en consecuencia, de conformidad con el quinto numeral del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, no habiéndose fundamentado dicho extremo recurrido, deberá declararse nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad en dicho extremo.

**3.12. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**324.** Sobre el particular, es importante indicar que habiendo recurrido el representante del Ministerio Público el extremo de la pena impuesta al encausado Pinto Cárdenas, carece de objeto el pronunciamiento; toda vez que este Supremo Tribunal arriba a la conclusión de su irresponsabilidad en los hechos imputados; sin embargo, es preciso pronunciarse por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

extremo de la pena impuesta a Rodríguez Zalbabeascoa y Navarro Pérez; así como de los demás encausados condenados, para los efectos de establecer si la pena impuesta siguió los cánones de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, humanidad, entre otros.

**325.** *“Nadie castiga a los que actúan injustamente sólo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado”*<sup>182</sup>. Tal invocación de autoridad contempla que *“no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general”*<sup>183</sup> La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

**326.** En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, que

---

<sup>182</sup> Diálogos de Platón-Protágoras; citado por el profesor alemán Günther JAKOBS, *El fundamento del sistema jurídico penal*, Ara Editores, dos mil cinco, página 15.

<sup>183</sup> Interpretación realizada por el profesor alemán Günther JAKOBS, *El fundamento del sistema jurídico penal*, Ara Editores, dos mil cinco, página 15.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

en el artículo nueve del Título Preliminar, prevé que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.

**327.** Sin embargo, los fines de la pena no se agotan únicamente en criterios de prevención y reinserción, dichos fines hayan sus límites en el principio de culpabilidad, concretamente en el principio de proporcionalidad, en ese sentido, en aras de fines preventivos, no pueden imponerse penas que estén por encima de la culpabilidad del autor, conforme sucedió en el estado nacionalsocialista<sup>184</sup>, pues dicha orientación conculcaría el principio de dignidad humana, por el cual la persona debe ser tratada como un fin en sí mismo y no como un medio para conseguir determinados fines. En ese sentido, la pena debe ser proporcional al injusto realizado y “*la aplicación preventivo-general de la pena*

---

<sup>184</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Repertor, España, dos mil ocho, página noventa y cuatro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*no debe colisionar con los límites de un ordenamiento penal codificado, los cuales fueron fijados por el legislador penal para la medición del juez penal*<sup>185</sup>

**328.** Bajo dicha premisa *“solo el principio de culpabilidad puede servir de fundamento del Derecho penal, porque las penas que no se consideran merecidas, no pueden lograr ni la prevención general ni la especial”*<sup>186</sup>; debiendo precisarse que *“la culpabilidad para la determinación de la pena, precisa requisitos decisivos para el nacimiento, delimitación y exclusión de punibilidad. Éste comprende la actitud del autor frente a su comportamiento, pues al injusto penal rodean comportamientos anteriores y posteriores al acto mismo, los cuales revisten de gravedad o sirven para atenuar la pena que corresponde”*<sup>187</sup>. Además, los límites mínimos fijados por un tipo penal pueden verse flexibilizados en atención a la edad del imputado, al grado de desarrollo del delito, al grado de participación del agente, al comportamiento procesal del imputado, mediante su confesión sincera o la aceptación de cargos en la terminación anticipada del proceso, entre otros; ello de ninguna manera atenta contra derecho fundamental alguno en la medida que favorecen al procesado; otra variante que posibilita la flexibilización del límite punitivo mínimo, fijado para un tipo penal, se encuentra en la compensación con reducción de pena como consecuencia de la afectación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, conforme se evidenció de la sentencia del Tribunal Supremo Alemán para el “caso Metzger” -treinta y uno de mayo de dos mil uno-

---

<sup>185</sup> -WINFRIED HASSEMER, *Prevención General y Aplicación de la Pena*, en Principales Problemas de la Prevención General, traducción de Gustavo Eduardo Aboso, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, dos mil cuatro, página cuarenta y ocho.

<sup>186</sup> JESCHECK, Hans Heinrich, *el principio de culpabilidad como fundamento y límite de la punibilidad en el derecho penal alemán y español*, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, N° 09 – 1995, página 31.

<sup>187</sup> JESCHECK, Hans Heinrich, *Ob. Cit.*, página 31.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*“solución compensatoria que fue vista con agrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”<sup>188</sup>*, con precedente en la sentencia del mismo Tribunal Supremo Alemán, del quince de agosto de mil novecientos ochenta y dos, caso Eckle; precisando que la lesión sufrida en el derecho fundamental puede ser compensada con una atenuación de pena.

**329.** Cabe indicar, que la concepción de solución compensatoria también ha sido aceptada por este Supremo Tribunal, en la Ejecutoria Suprema cuatro mil seiscientos setenta y cuatro guión dos mil cinco, quien señaló que la compensación que se hace entre la dilación indebida y la determinación de la pena tiene como argumento principal que las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y por lo tanto si el encausado ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe ser computado en la pena: este efecto de carácter aflictivo importa, de hecho, una anticipada retribución, que paralelamente se debe reflejar en la pena que se imponga; que dice a este respecto, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo Español número setecientos cuarenta y dos oblicua dos mil tres, del veintidós de mayo, que si la pena constituye, externamente considerada, una pérdida de derechos fundamentales, las lesiones de derechos fundamentales que son consecuencias de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena pues tienen también un efecto compensador de la

---

<sup>188</sup> PASTOR, Daniel R., *Acercas del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de duración del Proceso Penal*, en Revista de Estudios de la Justicia, número cuatro, año 2004, página 58.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

parte de culpabilidad por el hecho, extinguida por dicha pérdida de derechos.<sup>189</sup>

**330.** Mediante la referida flexibilización del parámetro punitivo inferior se busca atenuar la pena cuando el proceso penal ha tenido una demora que perjudica al procesado, trayendo consigo graves restricciones de la libertad y demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado, las cuales lesionan de modo intolerable el principio de presunción inocencia cuando la duración del proceso supera el límite de lo razonable.

**331.** Dicha concepción es aceptada también a nivel doctrinal, así, el profesor español Enrique Bacigalupo precisa: *“la compensación de las dilaciones indebidas en la pena es la consecuencia jurídica de la violación”*<sup>190</sup>. En el mismo sentido, el profesor Jesús María Silva Sánchez precisa que la demora en el proceso puede afectar la necesidad de prevención<sup>191</sup>.

**332.** En ese sentido, si bien la pena para los procesados Rodríguez Zabalbeascoa y Federico Augusto Navarro Pérez ha sido la mínima que corresponde al delito que se les imputa, no concurriendo alguno de los presupuestos referidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en atención a lo precisado líneas arriba, respecto a la

---

<sup>189</sup> Recurso de Nulidad N° 4674-2005, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú.

<sup>190</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Madrid Barcelona, 2002, página 124.

<sup>191</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *El juicio jurisdiccional de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado*, Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Página 678.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

atenuación de la pena, como consecuencia del menoscabo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe compensar dicha demora -más de una década-, con una atenuación prudencial de la pena para los referidos procesados.

**333.** Cabe acotar, que si bien el encausado Rodríguez Zalbabeascoa no recurrió la sentencia en cuestión; sin embargo, advirtiéndose que este Supremo Tribunal está declarando nulo el extremo que lo condenó por delito de Asociación Ilícita de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; toda vez que, es uno de los encausados a quien se le procesó por el referido ilícito, sin que exista denuncia fiscal en su contra, vulnerando así el principio acusatorio, conforme se ha detallado en el acápite sesenta y uno a setenta y tres de la presente Ejecutoria Suprema; en consecuencia, esta circunstancia también es uno de las razones por las que se considera necesaria la rebaja de la pena impuesta.

**334.** Además, en virtud al principio general del derecho *“a igual razón igual derecho”* cabe transpolar el referido fundamento al análisis de determinación de pena a fijarse a los demás procesados, quienes en conjunto se han visto perjudicados con una demora excesiva en la solución del conflicto jurídico al cual han estado vinculados, sumado a que respecto al delito de Asociación Ilícita; los encausados señalados en el acápite setenta y tres de la presente Ejecutoria Suprema, éstos fueron objeto de proceso por el delito de Asociación Ilícita, sin que exista denuncia fiscal; fundamentos por los cuales, este Supremo Tribunal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

considera necesario que se disminuya la sanción penal impuesta por el Tribunal Superior.

**3.13. RESPECTO AL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**335.** Debemos partir precisando que dentro del contenido de la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público debe establecer el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla, conforme lo previsto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, de ser el caso si la parte civil no esta conforme con aquel monto solicitado por el representante del Ministerio Público, tiene la posibilidad de reclamar daños y perjuicios que no estén contenidos en el escrito de acusación, hasta tres días antes de la audiencia, debiendo constar en su pedido la cantidad que deberá ser restituida o pagada.

**336.** Así, resulta pertinente señalar que la reparación civil requiere para su imposición que cuente con los elementos constitutivos, los cuales son: **a)** *la imputabilidad* (entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente); **b)** *la ilicitud o antijuridicidad* (la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico); **c)** *el factor de atribución* (el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto); **d)** *el nexo causal* (concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido); y, **e)** *el daño* (comprende las consecuencias negativas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado)<sup>192</sup>, lo cual se da en el caso de autos, pues los encausados son imputables penalmente y se les atribuye la conducta desplegada, que es ilícita, siendo consecuencia de esta conducta el daño producido, existiendo un nexo causal.

**337.** Rigiéndose además por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio o satisfactorio de la víctima<sup>193</sup>; por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, lo cual resulta compatible con lo establecido en los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; para ello, debe distinguirse los diferentes tipos de daño, la doctrina lo divide en dos rubros: **daño patrimonial** -el cual comprende el daño emergente (*pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito*) y el lucro cesante (*se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado, ya sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito*), lo cual no es de interés para el presente caso, por cuanto no analizaremos la lesión de derechos de naturaleza económica- y el **daño extrapatrimonial** -el cual comprende tanto al daño moral (*definido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etcétera*), como al daño a la persona (*entendido como la lesión a los derechos*

---

<sup>192</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Materiales de enseñanza del profesor Juan Espinoza Espinoza, titulado “Derecho de la responsabilidad civil – 2006”, página 26.

<sup>193</sup> Asimismo, el profesor Juan ESPINOZA ESPINOZA sostiene que además de la función indemnizatoria o satisfactoria a la víctima, la reparación civil también tiene como finalidad respecto al agresor la función sancionadora; con respecto a la sociedad persigue una función disuasiva o incentivadora de actividades y finalmente se tiene la función distributiva de costos de los daños producidos, la cual es común respecto a los tres anteriores. En: Materiales de enseñanza titulado “Derecho de la responsabilidad civil – 2006”, página 12.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*existenciales o no patrimoniales de las personas*)<sup>194</sup>, dentro de esta última también encuentra el daño subjetivo por la muerte de un pariente.

**338.** Así, la reparación civil debe determinarse en función de los efectos producidos por el injusto penal; y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende la *restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios*, la cual se deberá imponer conjuntamente con la pena. Cabe indicar, que el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil establece que la indemnización comprende la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, satisfecho mediante el pago de una suma de dinero que es referencial, monto que devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

**339.** En este orden de ideas, el *quantum* indemnizatorio corresponde a la reparación a las víctimas ocasionadas con la perpetración del ilícito penal, siendo que tales reparaciones no pueden hacer ricas, ni pobres a las víctimas, en tanto la finalidad propiamente civil de la reparación civil es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima. Debiendo regir además la prohibición de la *reformatio in peius*, por la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, esto es, si no hay petición de una parte recurrente no es posible el incremento del alcance devolutivo del recurso; conforme a la decisión a la que arribó el Tribunal Superior y que este Supremo Tribunal en algunos extremos ha

---

<sup>194</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Ob. Cit.*, páginas 92 y 93.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

ratificado; máxime aún, que la prohibición de reforma peyorativa representa un principio procesal el cual prohíbe que se agraven las penas impuestas (incluye también a la reparación civil), en cuanto implique un perjuicio al recurrente, sin que otra u otras partes lo propicien con su recurso, sería tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supondría introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos, que no sería acorde a nuestra Ley Fundamental<sup>195</sup>.

**340.** Ahora bien, como se estableció en la sentencia recurrida, se tomó como parámetro en el caso Barrios Altos, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, con fecha treinta de noviembre de dos mil uno (Reparaciones y Costas), en el acuerdo celebrado por el Estado Peruano y las víctimas, lo cual según información de autos se ha venido cumpliendo, y no sólo desde el punto de vista pecuniario, sino también en cuanto a las medidas de rehabilitación, de satisfacción, de no repetición, entre otras que en aquella oportunidad se establecieron; siendo esto así, no cabe aumentar la reparación civil en este extremo, ni mucho menos establecer un *quantum* indemnizatorio extraordinario a pagar por cada uno de los inculpados tal como pretende la defensa de la Parte civil que representa a Felipe León León, Natividad Condorcahuana Chicaña, y de los

---

<sup>195</sup> Es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. También tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios. Tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil novecientos dieciocho guión dos mil dos guión HC, fundamento jurídico cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

familiares de Luis Díaz Astovilca y Lucio Quispe Huanaco, en tanto ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el monto resarcitorio a cada una de las víctimas; en consecuencia, dicho extremo de la sentencia se encuentra arreglada a ley.

**341.** Sin embargo, respecto a los hechos El Santa y Pedro Yauri, cabe indicar que, estando a que el monto impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Barrios Altos versus Perú, es superior al solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal -fojas cincuenta mil ciento setenta y uno-, ascendente a cien mil nuevos soles, considerando que la parte civil que representa a los agraviados (en los casos El Santa y Pedro Yauri) no expresó su disconformidad con el monto peticionado por el Fiscal Superior, de conformidad al artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales; razón por la cual se aprecia que el monto primigenio no puede ser considerado para los hechos antes referidos, pues ello vulnera el principio acusatorio<sup>196</sup>, en tanto excede de aquel

---

<sup>196</sup> Principio que residen principalmente en la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejercer el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Así lo ha determinado en diversos pronunciamiento la Corte Suprema, tales como: “En cuanto al principio acusatorio, es evidente —según doctrina procesalista consolidada— que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal [...]; que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que **el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público**, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el fiscal, de suerte que **el objeto se concreta en la acusación fiscal**—que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el fiscal—, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

que pidió el Fiscal, más aún si la reparación fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es vinculante ni se hace extensivo para aquellos encausados de quienes se acreditó su participación y responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado en los casos El Santa y Pedro Yauri, siendo criterio de este Tribunal Supremo que el monto a fijar por estos hechos deben guardar proporcionalidad y razonabilidad, esto es acorde al daño causado, al grado de nocividad social de la conducta incriminada, al bien jurídico lesionado, el cual es la vida humana, constituyendo un bien inestimable, no obstante, el monto por concepto de reparación civil debe ser fijada en forma prudencial, acorde con el daño exacto equivalente pecuniario de la pérdida total sufrida por el dañado, por lo que, este Tribunal considera que la suma a imponer por concepto de reparación civil es de cien mil nuevos soles que deberán pagar los sentenciados (por los hechos El Santa y Pedro Yauri) de manera solidaria con el Estado, a favor de cada uno de los agraviados, a fin de satisfacer plenamente los daños que le fueron irrogados.

---

*esto último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine accusatore, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del fiscal (Queja N° 1678-2006-Lima, Precedente vinculante Ejecutoria Suprema del trece de abril de dos mil siete, Sala Penal Permanente, publicado en: *Jurisprudencia* Año XVI, número ochocientos sesenta y dos [Boletín de *El Peruano*], Lima cuatro de mayo de dos mil siete, páginas 6355-6356). De igual forma, se tiene: “Conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, **corresponde al Ministerio Público [...] definir el ámbito temático de la sentencia penal**, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y, en lo específico, para la vigencia de contradicción” (Recurso de nulidad número 1062-2004-Lima, Ejecutoria Suprema del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, Sala Penal Permanente, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, 2006, página 98).*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**342.** Finalmente, en relación al extremo recurrido por el Procurador Público Ad Hoc del Estado -respecto al pago de diez mil nuevos soles por el delito contra la Tranquilidad Pública (Asociación Ilícita para Delinquir)- en razón que este Tribunal Supremo declara nulo todo lo actuado por dicho ilícito respecto de determinados encausados, y prescrita la acción penal respecto de otros tantos, carece de objeto pronunciarse al respecto.

**3.14. RESPECTO A LOS NOMBRES CORRECTOS DE LOS ENCAUSADOS**

1. Que, en la sentencia recurrida se consignó a los condenados con los nombres de **JOSÉ O JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, SANTIAGO O SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, ALBERTO O ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS, FERNANDO O FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JUAN O JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA O JUAN SOSA FLORES Y VÍCTOR O VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA**; sin embargo, consultando el sistema en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y teniendo en cuenta sus generales de ley, se procederá a consignar en la presente Ejecutoria Suprema, por sus nombres y apellidos correctos, siendo estos: **JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS, FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA Y VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**IV. DECISIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, declaramos:

- I. **IMPROCEDENTE** el pedido de archivo definitivo de la causa, efectuado por la defensa del encausado **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**, por vulneración al plazo razonable.
- II. **INFUNDADA** la **TACHA** interpuesta por la defensa del encausado **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ** en la sesión de audiencia de juicio oral número ciento noventa y cuatro, del ocho de enero de dos mil nueve (fojas ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y uno del tomo ciento veintiocho)
- III. **INFUNDADA** la nulidad presentada por la defensa del encausado **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE** por vulneración del derecho de defensa al no haber expresado su última palabra. **DISPUSIERON:** la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Órgano de Control de la Magistratura por la actuación de las señoras Jueces Superiores Villa Bonilla, Inés Tello Valcárcel De Ñecco y Hilda Piedra Rojas (fundamentos setenta y uno – ochenta y cinco).
- IV. **INFUNDADA** la nulidad deducida por la defensa del encausado **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA** por inhabilitación de las señoras Jueces Superiores Inés Tello

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Valcárcel De Ñecco e Hilda Piedra Rojas en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

- V. **INFUNDADA** la nulidad interpuesta por la defensa del encausado **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA Y OTROS**, en relación al quiebre del proceso por haber transcurrido más de ocho días entre las continuaciones de las sesiones de audiencias de juicio oral.
- VI. **INFUNDADA** la nulidad interpuesta por la defensa del encausado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, en relación a emisión del auto de apertura de instrucción cuando aún estaba pendiente de resolver una contienda de competencia.
- VII. **FUNDADA** la nulidad deducida por la defensa del encausado **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE Y OTROS** en relación a la oralización de pruebas instrumentales de oficio por el Tribunal Superior; en consecuencia: **NULO** el acto procesal acotado. **DISPUSIERON** la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Órgano de Control de la Magistratura por la actuación de las señoras Jueces Superiores Inés Villa Bonilla, Inés Tello Valcárcel De Ñecco e Hilda Piedra Rojas (Fundamento cincuenta y tres – sesenta).
- VIII. **NULO** el extremo de la sentencia que por **mayoría** ordenaron la remitir a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima para los fines pertinentes, copias certificadas de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

las actas continuadas y la sentencia, en relación al delito de desaparición forzada.

- IX. NULO** el extremo de la sentencia que por **mayoría** declararon que durante el proceso no se debatió, ni probó que los agraviados fallecidos hubieran formado parte de grupos terroristas.
- X. NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la **TACHA** interpuesta por la defensa del encausado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** contra el testigo Francisco Alfonso Loayza Galván.
- XI. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la **TACHA** interpuesta por la defensa del encausado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** contra la testigo Elizabeth Viviana Rosales Linares.
- XII. NULA** la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ, FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA, WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ, FERNANDO LECCA ESQUÉN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE Y CESAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS** por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Sociedad, con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia **NULO** todo lo actuado en relación a los referidos encausados por el delito acotado. **ORDENARON:** la anulación de los antecedentes generados por dicho delito y el archivo definitivo por dicho extremo. **DISPUSIERON:** la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Órgano de Control de la Magistratura por la actuación de las señoras Jueces Cecilia Antonieta Polack Baluarte, Victoria Sánchez Espinoza, Villa Bonilla, Inés Tello De Ñecco, Hilda Piedra Rojas y Carlos Ventura Cueva (Fundamentos sesenta y uno – setenta y seis).

**XIII. HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que condenó a **PEDRO MANUEL SANTILLÁN GALDOS, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA, JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA Y JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES** por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad, con lo demás que al respecto contiene; y reformándola declararon: **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** a favor de los encausados mencionados, en consecuencia, **EXTINGUIERON LA ACCIÓN PENAL** por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes generados en su contra como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa.

**XIV. DECLARARON: FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** a favor de los encausados **EDGAR CUBAS ZAPATA, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, ALBERT VELÁSQUEZ ASCENCIO Y CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN (RESERVADOS)**; en consecuencia, **EXTINGUIERON LA ACCIÓN PENAL** por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad. **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes generados en su contra como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa en este extremo; debiéndose levantar las ordenes de captura en su contra al respecto.

**XV. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del primero de octubre de dos mil diez, en el extremo que por **mayoría** condenó a **ALBERTO SEGUNDO PINTO CÁRDENAS** como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso: El Santa); como cómplice primario del delito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

contra ella vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; y como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad; y **reformándola:** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por los referidos delitos y agravios. **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes generados en su contra como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa. **ORDENARON:** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente. **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines consiguientes.

**XVI. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro, del primero de octubre de dos mil diez, en el extremo que por **mayoría** absolvió a **VÍCTOR RAÚL SILVA MENDOZA** de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos); de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (caso El Santa); como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante.

**XVII. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS, NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA Y JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA** como **co-autores** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

calificado (*alevosía*), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; como **co-autores** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (*alevosía*), en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso: Barrios Altos); como **co-autores** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso: El Santa); y como **co-autores** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante (Caso: Pedro Yauri).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**XVIII. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (*alevosía*), en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvitres (Caso Barrios Altos).

**XIX. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condena a **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso El Santa); y como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante.

**XX. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (*alevosía*), en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvitres (Caso Barrios Altos). **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que lo condenó como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

calificado, en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante; y **reformándola:** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito y agraviado. **DISPUSIERON:** la anulación de los antecedentes generados en su contra como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa en ese extremo.

**XXI. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **FERNANDO LECCA ESQUEN** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; como co-autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (*alevosía*), en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvitres o Alfonso Rodas Alvites (Caso: Barrios Altos) y como **co-autor** del delito contra la vida, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante.

**XXII. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco u Octavio Bagnino Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Pérez o Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Días Rojas o Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Aquinigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanche Churo; como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (*alevosía*), en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites o Alfonso Rodas Alvites (Caso Barrios Altos) y como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante.

**XXIII. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que por **unanimidad** condenó a **JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES** como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar Ramiro León Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López Gonzáles (Caso: El Santa) y como **co-autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (*alevosía*), en agravio de Pedro Herminio Yauri Bustamante.

**PENAS:**

**XXIV. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, veinticinco años de pena privativa de libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de junio de dos mil uno -ver notificación del mandato de detención de fojas cinco mil ciento noventa del tomo nueve- vencerá el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**XXV. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE** la pena única de veinticinco años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde la emisión de la sentencia en el expediente cero tres guión dos mil tres (Caso: La



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Cantuta), del ocho de abril de dos mil ocho, vencerá el siete de abril de dos mil veintiocho.

**XXVI. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO**, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el nueve de abril de dos mil uno -ver notificación del mandato de detención de fojas dos mil novecientos cuarenta y tres del tomo seis- vencerá el ocho de abril de dos mil veintiuno.

**XXVII. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS**, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el diez de octubre de dos mil dos -ver notificación del mandato de detención a fojas veinticinco mil trescientos ochenta y cinco del tomo treinta y cuatro- vencerá el nueve de octubre de dos mil veintidós.

**XXVIII. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA**, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el quince de mayo de dos mil tres -ver notificación del mandato de detención de fojas diecinueve mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

cuatrocientos cincuenta y cuatro del tomo veintiséis- vencerá el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

**XXIX. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **SANTIAGO ENRIQUE MARTIN RIVAS**, veinticinco años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el dieciocho de noviembre de dos mil dos -ver notificación del mandato de detención de fojas dieciséis mil doscientos seis del tomo veintidós- vencerá el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**XXX. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **NELSON ROGELIO CARBAJAL GARCÍA**, veinte años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el cuatro de abril de dos mil uno -ver notificación del mandato de detención de fojas mil setecientos treinta y nueve del tomo cuatro- al diez de marzo de dos mil seis, y desde el ocho de octubre de dos mil ocho al primero de octubre de dos mil diez, vencerá el uno de noviembre de dos mil veinte.

**XXXI. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **CÉSAR HÉCTOR ALVARADO SALINAS**, quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el veinticuatro de julio de dos mil uno al veintinueve de enero de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

dos mil cinco, y del veintinueve de octubre de dos mil nueve al siete de enero de dos mil diez -ver fojas ciento un mil ciento noventa y dos del tomo ciento cuarenta y nueve- vencerá el nueve de diciembre de dos mil veinte.

**XXXII. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PÉREZ**, quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el primero de octubre de dos mil diez vencerá el treinta de setiembre de dos mil veintitrés.

**XXXIII.HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **ÁNGEL ARTURO PINO DÍAZ**, veinte años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el veintidós de agosto de dos mil uno -ver notificación de mandato detención de fojas seis mil seiscientos cincuenta y siete del tomo once- al veinte de enero de dos mil nueve, y del veinticinco de noviembre de dos mil nueve -ver fojas ciento un mil doscientos veintiuno del tomo ciento cuarenta y nueve- al primero de octubre de dos mil diez, vencerá el once de junio de dos mil quince.

**XXXIV.HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **JESÚS ANTONIO SOSA SAAVEDRA**, veinte años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

computada desde el tres de abril de dos mil ocho (oficio de internamiento a fojas setenta y ocho mil setenta y uno del tomo ciento veinte) vencerá el dos de abril del año dos mil veinticinco.

**XXXV. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **FERNANDO LECCA ESQUEN** la pena única de quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el cuatro de octubre de dos mil dos -ver notificación del mandato de detención de fojas veinticinco mil doscientos cuarenta y tres del tomo treinta y cuatro- vencerá el tres de octubre de dos mil quince.

**XXXVI. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE** la pena única de quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el catorce de abril de dos mil uno -ver notificación del mandato de detención de fojas tres mil ochenta y ocho del tomo seis- vencerá el trece de abril de dos mil catorce.

**XXXVII. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES** la pena única de quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el trece de noviembre de dos mil siete -ver fojas setenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

tomo ciento dieciocho, en el que se puso a derecho- vencerá el doce de noviembre de dos mil veinte.

**XXXVIII. HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia, que impuso a **FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA** quince años de pena privativa de la libertad; y **reformándola:** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el dieciocho de enero de dos mil dos (notificación del mandato de detención a fojas nueve mil ochocientos cinco del tomo quince) al veintiuno de enero de dos mil cinco (resolución que dispone excarcelación por exceso de detención a fojas cuarenta y ocho mil quinientos dieciocho del tomo setenta y nueve) y su reingreso del primero de octubre de dos mil diez, vencerá el quince de enero de dos mil veinte.

**CONSECUENCIAS CIVILES:**

**XXXIX. HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremo que fijó a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable al pago solidario de una suma en nuevos soles (equivalente a ciento setenta y cinco mil dólares americanos) a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri, mas intereses legales. *(debiendo precisar que los ciento setenta y cinco mil dólares americanos es equivalente al tipo de cambio vigente al momento de su pago de conformidad con el artículo mil doscientos treinta y siete del Código Civil)*; y, **reformándola:** Fijaron en **CIEN MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los encausados y el Estado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

como tercero civilmente responsable a favor de los herederos por cada uno de los agraviados fallecidos en los hechos de El Santa y Pedro Yauri.

**XL.** **NULO** el extremo de la sentencia, que impuso a los condenados y al Estado (como tercero civilmente responsable) el pago de las costas y costos del proceso, que serán liquidadas en ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido al Título XV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

**XLI.** **NULO** las consecuencias civiles establecidas en acápite seis punto dos y seis punto tres de la sentencia recurrida.

**XLII.** **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

**S.S.**

**VILLA STEIN**

**PARIONA PASTRANA**

**SALAS ARENAS**

**MIRANDA MOLINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**LA SEÑORA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS, MIRANDA MOLINA Y MORALES PARRAGUEZ, SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO, CALIFICACIÓN DEL DELITO CONTRA LA HUMANIDAD O DE LESA HUMANIDAD Y RESPETO AL DERECHO A LA DEFENSA, ES COMO SIGUE:**

**I. RELEVANCIA DE LA DECISIÓN EN ESTA CAUSA:**

1. Una de las razones de la relevancia jurídica de esta decisión es el desarrollo jurisprudencial en nuestro país, así como en el mensaje que implica, dirigido a la colectividad para afirmar el respeto que merecen tanto los derechos fundamentales, como los pronunciamientos de los organismos que los tutelan a escala nacional, interamericana e internacional, como el Tribunal Constitucional Peruano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
2. Los jueces en general y los penales en particular, por mandato constitucional, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir los instrumentos de protección de los derechos humanos, en especial en favor de todos y cada uno de los procesados en cualquier tipo de procesamiento criminal, sea que el o los justiciables hayan o no asumido en el pasado o asuman o no en el presente los lineamientos propios del Estado de Derecho y sea que el caso revista interés únicamente local o que por su trascendencia exceda el marco de las fronteras nacionales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**II. PRINCIPIO ACUSATORIO Y DERECHO DE DEFENSA:**

3. En todo proceso y juicio penal, se debe observar el rol de cada uno de los intervinientes.
4. Esencialmente, la parte acusadora, a cargo de la Fiscalía en sus diversos escalones funcionales, que sostiene una imputación (con fundamento normativo de tipicidad y fáctico), tiene el deber de aportar razonable y transparentemente la prueba incriminatoria y perseguir el castigo del delito con la imposición de una condena contra el o los imputados; en defecto de actor civil, pide también la indemnización para resarcir el daño a la o las víctimas.
5. La otra parte, que hace el balance en el escenario procesal, está conformada por el acusado y su abogado defensor.
6. Debido al equilibrio que el desarrollo del encausamiento judicial implica en la contienda, el Juez (tercero imparcial) no ha de asumir posturas ni funciones inherentes al ente acusador.
7. De asumir el Juez aquellas potestades, que le son ajenas, afectará el equilibrio y puede generar vulneraciones en todo o en alguna de sus partes, el debido proceso, y el principio de imparcialidad judicial.
8. Se exige a la Fiscalía que sostenga la acusación individualizando y especificando de manera puntual y con la mayor claridad posible, los extremos de configuración de tipicidad estando los hechos; Vg. si acusa por un delito de homicidio agravado, deberá precisar en cual de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

agravantes ubica o califica la conducta, no pudiendo el ente jurisdiccional integrar dicha omisión, bajo peligro de atentarse contra este principio (acusatorio) así como al derecho de defensa.

9. Según **CAFFERATA NORES**, el **Ministerio Público** tiene facultades requirentes, **el abogado**, facultades de obligatoria defensa para el procesado y **el Juez** (Unipersonal o Colegiado) funciones decisorias. Cada quien desempeñando su rol configuran la columna vertebral de la justicia penal en un Estado de Derecho, obligando a los jueces a no tomar partido por la causa persecutoria dado que ***“Quien tiene al juez como Fiscal, requiere a Dios como su abogado defensor”***.
10. Se tiene que en el presente proceso (denominado genéricamente como caso Barrios Altos), se incrimina a los acusados la comisión de diversos delitos, entre los cuales por su impacto de violación al derecho fundamental de la vida, se halla el de asesinato, por la forma y circunstancias de comisión, considerado que se realizaron dentro de una política sistemática y generalizada, ejecutada por el “Grupo Colina”, como agrupación paramilitar paraestatal, en agravio de ciudadanos, en perjuicio de los que obraron sin consideración humanitaria al asesinarlos, cuando las víctimas estaban en estado de indefensión, muriendo incluso por ejecución extrajudicial 15 (quince) personas, incluido un menor de edad y cuatro heridos, acto ocurrido en horas de la noche al interior de un domicilio particular el tres de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, a pocos metros de la sede del Congreso de la República en la ciudad de Lima; ello constituye un crimen de lesa humanidad de acuerdo con el derecho

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

penal internacional (artículo siete del Estatuto de Roma), actos que merecieron el repudio de la colectividad nacional e internacional habiendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificado los hechos como delitos de lesa humanidad.

11. La Corte Suprema de Argentina distinguió los crímenes de lesa humanidad de los delitos comunes, por que cuando si bien ambos implicaban la lesión de derecho fundamentales:

*“... los crímenes de lesa humanidad no lesiona sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implica una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa”<sup>197</sup>*

12. Los delitos de lesa humanidad se encuentran, por ello, entre los crímenes internacionales más graves, tal como lo expresa Bassiouni:

*“Estos cinco crímenes: agresión, crímenes de guerra, empleo ilícito de armas, genocidio y crímenes contra la humanidad se imponen por sí mismos como los crímenes internacionales más graves en razón de su impacto general sobre la humanidad, la entidad del daño producido por ello a lo largo de la historia y que potencialmente puedan producir en el futuro”*

---

<sup>197</sup> Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina. René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal Sección IV. Citado por ROMÁN LÓPEZ, Marlene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

13. “No huelga destacar que, adicionalmente, el principio de imprescriptibilidad ha sido “reforzado” por posteriores resoluciones y convenciones como:

- Resoluciones de la Asamblea General No. 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969 referida a la “Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad”.
- Los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes Resolución 3074 /XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, de 3 de diciembre de 1973,
- La Convención Europea de imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, firmada el 25 de enero de 1974 en el Consejo de Europa,
- El proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996, y
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

14. Vemos entonces que la imprescriptibilidad posee naturaleza mixta, esto es, consuetudinaria y convencional, por cuanto su consolidación se ha producido a través de la interacción entre costumbre y tratado.

15. En suma, el origen de la imprescriptibilidad es netamente consuetudinario, pues deriva de una práctica estatal previa a la Convención de 1968. dicho tratado únicamente constituye la formalización de una costumbre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

internacional –en su categoría máxima de norma de *ius Mogens-*, generalmente reconocida y aceptada por la comunidad internacional.

**“LA VOCACIÓN RETROACTIVA DE LA CONVENCION  
SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD”**

16. La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala en su artículo primero que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles “cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido”. Tal enunciado supone una eventual aplicación retroactiva del citado instrumento, algo que, en principio, podría contradecir las propias reglas del derecho de los tratados”<sup>198</sup>.

**III. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS:**

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, expidió la sentencia de catorce de marzo dos mil uno, en un caso relativo al Perú, respecto a la ley de amnistía, dictada durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, declarando en el párrafo cuarenta y uno que no tenían valor por ser incompatibles con la Convención, por ende tampoco debía ampararse la prescripción ni la exclusión de la responsabilidad, en relación a violaciones graves de los derechos humanos, precisando que:

---

<sup>198</sup> ROMÁN LÓPEZ, Marlene, *Cuando la Justicia Penal es cuestión de seguridad jurídica: La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su presunta colisión con instituciones clásicas del derecho penal*, 1° Edición, Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres, Agosto 2011, pág. 64 a 65

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*“... Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*

**IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO:**

18. En la sentencia de catorce de marzo de dos mil cuatro, expedida por el Tribunal Constitucional en la causa de Genaro Villegas Namuche (Exp. N° 2488-2002-HC/TC), se precisó que:

*“...corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad y, si es necesario, la adopción de normas restrictivas (...). El objetivo, evidentemente, es impedir que ciertos mecanismos del ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad. Ésta debe ser siempre prevenida y evitada, puesto que anima a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.*

19. En la Sentencia de veintiuno de junio de dos mil cuatro, en la causa de Carlos Portella Núñez (Exp. N.º 2310-2004-HC/TC), se señaló que:

*“... Como —los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, (art. 55º de la Constitución), es del caso recordar que la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*jurisdicción internacional establece plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones que hubiesen sido cometidas y que estuviesen pendientes de juzgar”.*

20. En la Sentencia del nueve de diciembre de dos mil cuatro, recaída en el expediente número 2798-04-HC/TC, expedida en la causa de Gabriel Orlando Vera Navarrete, párrafos dieciocho y diecinueve, refiriéndose a las graves vulneraciones a los derechos humanos, se señaló que:

*“... la gravedad de estas conductas ha llevado a la comunidad internacional a plantear expresamente que no pueden oponerse obstáculos procesales que tengan por propósito eximir a una persona de sus responsabilidades en graves crímenes y violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos. Esta afirmación se deriva, como ha sido señalado, de la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones producidas. (...) La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial, tal cual queda establecido en la presente sentencia, exige que los jueces dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (caso Bulacio versus Argentina, Sentencia del 18 de septiembre del 2003).*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

21. En la Sentencia del dos de marzo de dos mil siete, recaída en el expediente número 679-2005-PA/TC LIMA, en la causa de Santiago Enrique Martín Rivas se precisó que:

*“..Las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el Derecho Internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación”.*

22. En la sentencia del veintinueve de abril de dos mil cinco (expedida en la causa de Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, expediente número 1805-2005-HC/TC), se indicó que la resolución judicial que declaró improcedente la excepción de prescripción no vulneró ninguno de los derechos del señor Cáceda Pedemonte, señalando además que:

*“... dada la trascendencia de los procesos penales que actualmente se siguen por los hechos atribuidos al Grupo Colina, este Tribunal considera que es necesario continuar con la tramitación del proceso tendiente a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. Es por ello que resulta importante recordar, conforme se hiciera en anterior jurisprudencia, que: los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

**V. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPREMA:**

23. En el ámbito de la justicia penal ordinaria, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia del siete de abril dos mil nueve, caso Alberto Fujimori, ha coincidido en calificar el homicidio de “Barrios Altos” como delito de lesa humanidad, en el Capítulo I: Delitos Cometidos, Parte Tercera. Fundamento Jurídico Penal setecientos diecisiete: “Ahora bien, a partir de lo expuesto resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. *Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad.* Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos.
24. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos -efectivos de inteligencia militar- que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil.
25. Esta conclusión es absolutamente compatible con lo establecido en la Parte II de esta Sentencia. Está probado que fue una decisión de Estado ordenada o aprobada por el Jefe de Estado, que se ejecutó por los organismos de inteligencia militar –Destacamento Especial de Inteligencia Colina y DINTE– dirigidos finalmente por el SIN, y que contó con todo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

apoyo oficial concebible, cuyo objetivo final fue la desaparición forzada y/o ejecución arbitraria o extrajudicial de presuntos subversivos, de los que dos hechos significativos –que no los únicos– fueron precisamente Barrios Altos y La Cantuta. *Con ello no se hace sino coincidir, a partir del cúmulo de pruebas ya analizadas, con las decisiones de la CIDH y el Tribunal Constitucional que, igualmente, calificaron estos actos de crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal.”*

26. En esta sentencia se condenó al procesado Fujimori Fujimori por la comisión de los delitos de homicidio calificado – asesinato y lesiones graves establecidos en el Código Penal peruano. Se señaló en el fundamento ochocientos veintitrés (...) *Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal* (Parte Cuarta de la sentencia).

**VI. REQUISITO DE PREVIA CALIFICACION JURÍDICA EN LA ACUSACION PARA DESPACHAR CONDENA.**

27. En el presente caso durante todo el proceso, incluido el momento de la requisitoria oral efectuada por la Fiscalía, **NO SE ACUSÓ A NINGUNO DE LOS PROCESADOS POR DELITO DE LESA HUMANIDAD.**
28. La inclusión de esta especial calificación en la sentencia puede afectar el derecho de defensa de los procesados y constituir al propio tiempo un fallo sorpresivo que vulnere el principio adversativo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

29. Es pertinente tener en cuenta la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, en que se analizó la violación de diversos derechos garantizados en la Convención. Según allí se dice, debe respetarse el derecho a la defensa del imputado, en el sentido que no puede modificarse la calificación jurídica de los hechos materia de acusación, si antes no se le otorga el derecho de conocer de esta modificación, de defenderse de ella. Así mismo según esta sentencia la calificación modificatoria solamente puede provenir del ente acusador, nunca del ente jurisdiccional bajo sanción de violar su imparcialidad y de convertirse en un co-acusador y estaremos frente a una “acusación jurisdiccional” inconcebible en un proceso penal constitucionalizado.

30. En esta decisión del caso *Fermín Ramírez*, se hace mención a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el caso *Pelissier y Sassi vs. Francia*:

*[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36- 37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

*de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos”.*

31. En el caso que motiva este pronunciamiento, no puede considerarse como calificación jurídica válida de condena, delito lesa humanidad, si el mismo, no ha sido contenido en la acusación fiscal, ni se ha permitido defenderse a los acusados sobre este extremo. ¿Cuál sería la indefensión que se generaría al calificar delito de lesa humanidad en la sentencia, cuando no fue invocada por la Fiscalía? Entre otros, agravios, tendremos que, además de no haberseles otorgado la oportunidad de defenderse (sería una condena por sorpresa), tendríamos que esta calificación de “lesa humanidad”, provendría del juzgador, (ente no acusador), y el mayor agravio, lo constituye que, estaríamos procediendo a condenar de oficio, además, que esta calificación lo convierte en un delito IMPRESCRIPTIBLE, por encuadrarse dentro del *jus cogens*, artículo veintinueve, del Estatuto de La Corte Penal Internacional, el cual contempla la imprescriptibilidad de los delitos de competencia de la Corte.
32. La postura jurisprudencial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú debe decantarse por estimar que los delitos cometidos por los aquí acusados en el caso Barrios Altos, El Santa y el Pedro Yauri Bustamante, se encuadran dentro de un delito de lesa humanidad de conformidad al artículo séptimo del Estatuto de Roma; sin embargo, al no existir cargo fiscal por tal específico motivo (no fueron procesados, acusados, menos juzgados por delito de lesa humanidad, como debieron serlo al calor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R.N. N° 4104-2010**  
**LIMA**

Derechos Humanos), no es factible considerar como argumento para su condena dicha especificidad (lesa humanidad), en cumplimiento de los marcos de la Convención respecto al debido proceso y en concreto al principio acusatorio, para evitar el fallo sorpresivo (objeto de otra decisión ya glosada, emitida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos). La inercia o inacción de la Fiscalía y la parte civil, en motivar esta calificación de “lesa humanidad” no puede ser subsidiada de oficio al momento de sentenciar por el Tribunal Juzgador.

Por lo antes expuesto, nuestro voto es porque, se declare nulo el fundamento del punto C. **Cuestiones Procesales surgidas durante Los alegatos (página ciento veintiséis de la Sentencia recurrida); numeral 13: “El carácter de delitos de lesa humanidad de los delitos materia de juicio”, concretamente los incisos d. y e.,** al considerar que incluir como fundamento de la condena en una sentencia, tal calificación jurídica (de lesa humanidad), como ha procedido la Sala Penal en la sentencia materia de recurso, se transgrede el debido proceso y en concreto se contraviene el principio acusatorio y el derecho de defensa.

**SS.**

**SALAS ARENAS**

**MIRANDA MOLINA.**

**MORALES PARRAGUEZ**